2024-I01-037353

Lima, 19 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01905-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1484-2024-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	:	SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C.[2] COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.[3]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	BREAPAMPA
UBICACIÓN		DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA PARINACOCHAS Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR	:	MINERÍA
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 00777-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de noviembre de 2025; y demás actuados en el Expediente N° 1484-2024-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 31 de enero al 25 de febrero de 2022, del 25 de marzo al 05 de mayo de 2022, el 15 de julio al 03 de agosto de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) en la unidad fiscalizable "Breapampa"[4] de titularidad de South América Mining Investments S.A.C. (en adelante, **SAMI**). Los hechos verificados objetivamente por la Autoridad Supervisora se recogen en la respectiva Acta de Supervisión Expediente N.° 0008-2022-DSEM-CMIN.

---

[1] Mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 00114-2025-OEFA/PCD, de fecha 15 de diciembre de 2025, en su artículo 1, se resolvió aceptar la solicitud de abstención planteada por el señor Jhon Wilian Malca Saavedra, Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para actuar como Autoridad Decisora en el expediente N.° 1484-2024-OEFA/DFAI/PAS, seguido contra los administrados South America Mining Investments S.A.C. y Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., al haberse configurado la causal de abstención prevista en el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS. Asimismo, en el artículo 2 de la citada Resolución, se designó a la señora Sayda Virginia Chávez Luna, Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA, como la autoridad que continuará conociendo el expediente descrito en el artículo 1 de la referida Resolución.

[2] Registro Único de Contribuyente N.° 20601227747.

[3] Registro Único de Contribuyente N.° 20100079501.

[4] En la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Breapampa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2022/MINEM-DGAAM del 11 de enero de 2022, sustentada en el Informe N° 010-2022/MINEM-DGAAM-DEAMDGAM (en adelante, **Segunda MPCM Breapampa 2022**), se estableció el siguiente cronograma:

Cronograma de Cierre	
Cierre Progresivo	Hasta octubre del 2023
Cierre Final	Durante dos años de noviembre 2023 a octubre 2025
Post Cierre	Durante cinco años después de concluido el cierre final (2025-2030)

Por lo tanto, conforme al desarrollo realizado sobre el cronograma de actividades en la unidad fiscalizable Breapampa, se determina que este se encontraba en la etapa de operaciones y cierre progresivo, en este sentido, las obligaciones exigibles sobre los hechos detectados y/o advertidos durante la ejecución de la Supervisión Regular 2022, son los contemplados para la etapa antes señalada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00470-2024-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de setiembre de 2024 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que SAMI habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.

3. Mediante Memorando N.° 00236-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 4 de junio de 2025[5] (en adelante, **Memorando 00236-2025**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) consultó a la DSEM sobre los resultados de la acción de supervisión realizada durante el año 2022, realizada en el ámbito de la unidad fiscalizable Breapampa de SAMI; específicamente por el hecho analizado N° 10 del Informe Final de Supervisión N° 00470-2024-OEFA/DSEM-CMIN.

4. Mediante el Memorando N° 02262-2025-OEFA/DSEM (en adelante, **Memo 02262-2025**) al cual se adjunta el Informe N.° 00292-2025-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe 00292-2025**) ambos de fecha 27 de junio de 2025[6], la DSEM absuelve la consulta realizada por la SFEM respecto de los resultados de la acción de supervisión realizada durante el año 2022, en el ámbito de la unidad fiscalizable Breapampa de SAMI.

5. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00701-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de agosto de 2025, notificada el 1 de setiembre de 2025[7][8] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra SAMI, y Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **CMB**) imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución.

6. El 26 de setiembre de 2025[9], SAMI presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral 1**).

7. El 26 de setiembre de 2025[10], CMB presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral 2**).

8. Mediante Memorando N.° 03626-2025-OEFA/DSEM adjunto el Informe N.° 03626-2025-OEFA/DSEM ambos de fecha 21 de octubre de 2025[11], la DSEM envío a la SFEM el Informe con precisiones a los resultados de la acción de supervisión realizada durante el año 2022, a la unidad fiscalizable Breapampa (en adelante, **Informe de precisiones a los resultados de supervisión**[12]).

---

[5] Registro con HT 2024-I01-037353-3

[6] Registro con HT 2024-I01-037353-3

[7] De acuerdo con el acuse de recibo de la notificación electrónica, la Resolución Subdirectoral N.° 00701-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de agosto de 2025, se envió y depósito a **South America Mining Investments S.A.C.,** el 29 de agosto de 2025, a horas 04:38:07 PM, y se recibió el 29 de agosto de 2025 a horas 04:39:18 PM. Código de operación 378003 y código de despacho SIGED 512817. Siendo que SAMI recibió posterior a las 04:30:00, corresponde considerar como notificado el día **1 de setiembre de 2025.**

[8] De acuerdo con el acuse de recibo de la notificación electrónica, la Resolución Subdirectoral N.° 00701-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de agosto de 2025, se envió y depósito a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** el 29 de agosto de 2025, a horas 04:39:49 PM, y se recibió el 29 de agosto de 2025 a horas 04:39:49 PM. Código de operación 378004 y código de despacho SIGED 512818. Siendo que CMB recibió posterior a las 04:30:00, corresponde considerar como notificado el día **1 de setiembre de 2025.**

[9] Escrito con registro N.° 2025-E01-122906 de fecha 26 de setiembre de 2025.

[10] Escrito con registro N.° 2025-E01-123135 de fecha 26 de setiembre de 2025

[11] Escrito con registro N.° 2025-I01-046235 de fecha 21 de octubre de 2025

[12] El Informe N.° 03626-2025-OEFA/DSEM, adjunto al Memorando N.° 03626-2025-OEFA/DSEM, ambos de fecha 21 de octubre de 2025, fueron objeto de evaluación por parte de la SFEM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

9. El 11 de noviembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) emitió el Informe Nº 02838-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.

10. Con fecha 11 de noviembre de 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00777-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado a SAMI el 12 de noviembre de 2025[13] y a CMB el 13 de noviembre de 2025[14], otorgándole a los administrados un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.

11. Con fecha 25 de noviembre de 2025[15], CMB presentó solicitud de prórroga automática para presentar sus descargos al Informe Final (en adelante, **prorroga de plazo**)

12. Con fecha 26 de noviembre de 2025[16], SAMI presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final 1**).

13. Con fecha 3 de diciembre de 2025[17], CMB presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final 2**).

14. El 16 de diciembre de 2025, la SSAG emitió el Informe Nº 03259-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual realiza el cálculo de las multas para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 *Sobre el cambio de titularidad de la unidad fiscalizable Breapampa*

15. Conforme se indicó en el numeral 264 del Informe Final de Supervisión, la unidad fiscalizable Breapampa ha pertenecido a dos administrados durante el periodo del 2011 a la actualidad, tal como se observa en la siguiente línea de tiempo:

---

13 **SAMI**
Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, el Informe Final fue depositado el 12 de noviembre de 2025 a las 09:41:51 AM y recibido el 12 de noviembre de 2025 a hora **02:19:49 PM** a la casilla electrónica N.°: 20100079501.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe de titularidad del administrado, mediante Carta N° 01351-2025-OEFA/DFAI, junto con el Informe de multa N.º 02838-2025-OEFA/DFAI-SSAG. Dado que la notificación se efectuó después de las 04:30 p. m., corresponde considerar como fecha de notificación el día hábil siguiente, es decir, el 13 de noviembre de 2025.

14 **CMB**
Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, el Informe Final fue depositado el 12 de noviembre de 2025 a las 09:44:30 AM y recibido el 12 de noviembre de 2025 a hora **05:56:47 PM** a la casilla electrónica N.°: 20100079501.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe de titularidad del administrado, mediante Carta N° 01351-2025-OEFA/DFAI, junto con el Informe de multa N.º 02838-2025-OEFA/DFAI-SSAG. Dado que la notificación se efectuó después de las 04:30 p. m., corresponde considerar como fecha de notificación el día hábil siguiente, es decir, el 13 de noviembre de 2025.

15 Escrito con registro N.° 2025-E01-148003 de fecha 25 de noviembre de 2025

16 Escrito con registro N.° 2025-E01-148265 de fecha 26 de noviembre de 2025

17 Escrito con registro N.° 2025-E01-150900 de fecha 3 de diciembre de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Línea de tiempo N° 1. Titularidad de la unidad fiscalizable Breapampa

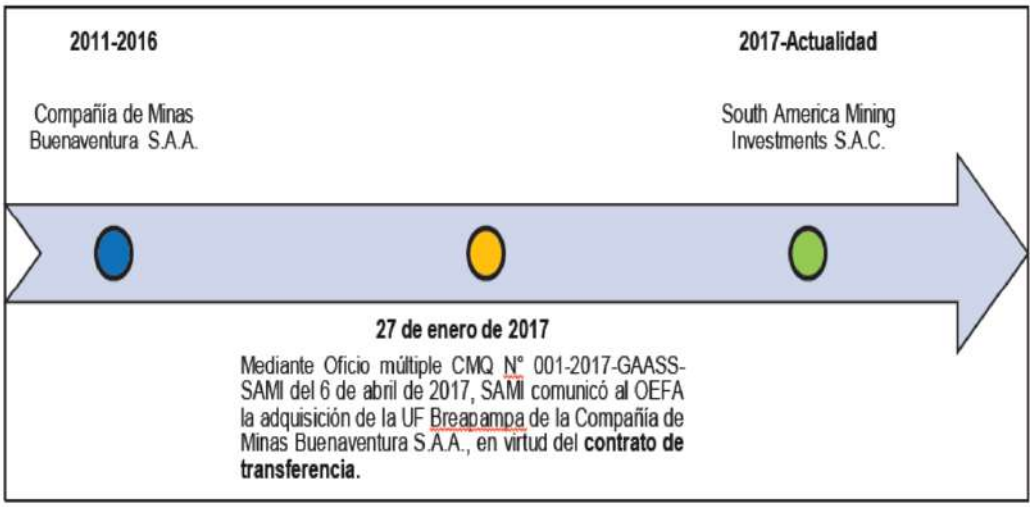

Fuente: Informe N° 00470-2024-OEFA/DSEM-CMIN

16. De línea de tiempo precedente, se advierte que la unidad fiscalizable Breapampa fue transferida por CMB a SAMI, mediante un contrato de transferencia de fecha 27 de enero de 2017.

17. En ese contexto, se concluye que los hechos materia de análisis deben evaluarse considerando el periodo de titularidad de cada administrado, a fin de determinar la responsabilidad ambiental correspondiente a las acciones u omisiones verificadas. En tal sentido, los componentes implementados con anterioridad al 27 de enero de 2017 —fecha en la que se formalizó la transferencia de la unidad fiscalizable Breapampa de CMB a SAMI— son atribuibles al titular original.

18. Por consiguiente, la responsabilidad administrativa recae en el titular que ejecutó las obras o modificaciones sin aprobación ambiental, en concordancia con el principio de causalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**), correspondiendo en el presente caso a CMB la responsabilidad por los componentes implementados antes del cambio de titularidad, y a SAMI únicamente respecto de aquellas intervenciones verificadas con posterioridad a dicha fecha.

II.2 *Respecto al presente PAS*

19. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene su origen en los resultados de la Supervisión Regular 2022 efectuada por la DSEM del OEFA en la unidad fiscalizable Breapampa, ubicada en el distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho.

20. La mencionada supervisión permitió identificar la implementación de diversos componentes no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados (EIA 2011 e ITS 2014), tales como canales y pozas revestidas con geomembrana, un depósito de material y otras estructuras, atribuyendo responsabilidades diferenciadas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a los titulares que ejercieron la operación en distintos periodos de la unidad fiscalizable.

21. En particular, la DSEM determinó que CMB ejecutó los componentes vinculados al canal y pozas revestidas con geomembrana en el área del polvorín y almacén de nitrato, mientras que SAMI no habría cumplido con implementar las actividades previstas en su instrumento de gestión ambiental.

22. En atención a lo expuesto, y conforme a la recomendación técnica formulada por la DSEM, la Subdirección dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra ambos administrados por la presunta infracción al artículo 18° del RPGAAM. En los apartados siguientes se desarrollará el análisis individual de los hechos imputados a cada titular minero.

II.3 Respecto al reconocimiento de responsabilidad

23. El artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de su responsabilidad.

24. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[18] (en adelante, **RPAS**) dispone que, en los descargos del administrado, este puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

25. Asimismo, el artículo 13º del RPAS del OEFA[19] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, del treinta por ciento (30%) o cincuenta por ciento (50%) dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento, de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación.

26. Adicionalmente, dicho artículo del cuerpo legal establece que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de **forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional**, y no debe contener expresiones ambiguas,

---

[18] **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 6°. - Presentación de descargos
(…)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción".

[19] **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
N° OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO REDUCCIÓN DE MULTA
(i) Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. 50%
(ii) Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. 30%"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

poco claras o **contradicciones al reconocimiento mismo**; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

27. Ahora bien, a través de su escrito de descargo[20], el **CMB** reconoció un extremo del hecho imputado N.° 1 del presente PAS

> *Hecho imputado N.° 1*
> *Buenaventura implementó: **i) un canal revestido con geomembrana (proveniente del área donde se ubican el polvorín y el almacén de nitrato), ii) la poza de sedimentación revestida con geomembrana**, iii) un depósito de material, y, iv) una poza de sedimentación, sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente.*

28. Mientras que **SAMI** reconoció su responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados N.° 2 y N° 5 del presente PAS, en los siguientes términos:

> *Hecho imputado N.° 1*
> *SAMI no ha construido las pozas de colección N° 01 y 02 (impermeabilizadas con geomembrana), tuberías de bombeo N° 01 y 02, así como no habría construido un tramo de aproximadamente 355 metros de la cuneta N° 01 del tajo abierto, incumpliendo lo establecido en las medidas de manejo de agua y control de sedimento, descritas en su instrumento de gestión ambiental.*
> *SAMI reconoce la comisión de la infracción imputada. (…)*
>
> *Hecho imputado N.° 2*
> *SAMI ha realizado la disposición de mineral de baja ley en el sector sureste del tajo abierto, sin que dicha actividad se encuentre prevista en su instrumento de gestión ambiental.*
> *SAMI reconoce la comisión de la infracción imputada.*
> *(…)*
>
> *Hecho imputado N.° 5*
> ***SAMI no ha adoptado oportunamente medidas de prevención con la finalidad de evitar que el agua y lodo con presencia de metales y sulfatos, provenientes de la poza de captación se deposite en el suelo adyacente del lado este de la referida poza.***
> *SAMI reconoce la comisión de la infracción imputada.*

29. Siendo así, del contenido del escrito de descargos presentados por SAMI y CMB, se advierte que este reconocimiento de responsabilidad, pues cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13 del RPAS del OEFA[21] toda vez que se ha expresado de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional.

30. En consecuencia, corresponde reconocer la configuración de la condición atenuante prevista en el artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 13° del RPAS del OEFA, toda vez que el administrado ha efectuado un reconocimiento de responsabilidad que cumple con los requisitos de precisión, claridad y carácter incondicional exigidos por la normativa aplicable. Por tanto, resulta procedente aplicar la reducción correspondiente de la multa, conforme al criterio de oportunidad establecido en el referido artículo 13°.

---

[20] Escrito con registro N.° 2025-E01-123135 de fecha 26 de setiembre de 2025

[21] **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad***
(…)
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Respecto a los hechos imputados a SAMI

III.1 Hecho imputado N.° 1: SAMI no ha construido las pozas de colección Nº 1 y Nº 2 (impermeabilizadas con geomembrana), tuberías de bombeo Nº 1 y Nº 2, así como, no habría construido un tramo de aproximadamente 355 metros de la cuneta 1 del Tajo Abierto, incumpliendo lo establecido en las medidas de manejo de agua y control de sedimento, descritas en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental incumplido

31. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM, establece la obligación del titular de la actividad minera de cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, así como con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente. En concordancia con lo anterior, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo.

32. Las obligaciones establecidas en dichos instrumentos deben determinarse en armonía con los objetivos, principios y criterios señalados en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, a fin de adoptar medidas eficaces para la protección y mejora de la salud de las personas, la calidad ambiental, la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible en sus múltiples dimensiones.

33. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben incluirse en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, durante la fiscalización son exigibles todas las demás obligaciones que pudieran derivarse de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán incorporarse en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

34. En el numeral "11.3.4 Programa de Monitoreo de Aguas Subterráneas" del Capítulo "11 Plan de Manejo Ambiental" del ITS Breapampa 2014, se contempla lo siguiente respecto a las medidas para manejo de agua en el Tajo Abierto:

> *"(…)*
> *Para observar cómo se realizará el manejo de aguas, ver las medidas para manejo de agua y control de sedimentos en el tajo y el Plano de estructuras hidráulicas para manejo de aguas que se encuentra en el **Anexo Nº 11.2**. (…)".*
> (El resaltado es nuestro)

35. Por consiguiente, en el "Anexo 11.2" del numeral "11.3.4 Programa de Monitoreo de Aguas Subterráneas" del Capítulo "11 Plan de Manejo Ambiental" del ITS Breapampa 2014, se señala lo siguiente lo respecto al manejo de aguas en el tajo y el cronograma de ejecución:

> *"(…)*
> ***4. MANEJO DE AGUAS EN EL TAJO***
> *El manejo de agua en el tajo durante la operación incluye las siguientes obras:*
> *Cunetas colectoras ubicadas sobre un costado de la rampa de acceso al tajo. Estas cunetas desembocarán en la poza de sedimentación principal del tajo, ubicada en la zona sur. Esta*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

poza por rebose, alimentará a la poza de clarificación adyacente desde donde se bombeará hasta la poza ubicada en la planta de tratamiento de aguas ácidas.
El canal colector y las pozas de colección en el tajo irán evolucionando en posición y dimensiones a medida que avance la excavación del tajo.
El volumen de agua generado por una tormenta de 24 horas de duración y 10 años de período de retorno se ha estimado en 3,400 m3 y el de sedimentos en 1,000 m3 siendo el volumen total 4,400 m3. Una bomba (más una stand by) drenará el tajo desde las pozas de colección y estará diseñada para un caudal máximo de 18 l/s.
La altura estática máxima de bombeo prevista es de aproximadamente 31 m que corresponde a la altura del tajo en su configuración final, cota de fondo de 3,669 msnm y cota superior a 3,700 msnm (punto más bajo del borde del tajo).
El volumen de la poza de colección del tajo, correspondiente al tajo completamente desarrollado, se ha dimensionado en aproximadamente 3,000 m3 y permitirá almacenar temporalmente la diferencia entre la escorrentía generada por la tormenta de diseño y el volumen bombeado hacia la poza de sedimentación principal a una tasa máxima de 18 l/s más sedimentos.
Si sucedieran eventos mayores al de diseño, el agua rebasaría la poza de colección del tajo e inundaría el fondo del mismo. Esta situación no causaría un vertimiento de agua incontrolado al medio ambiente ya que el agua quedaría confinada en el tajo.
Por otro lado, el nivel de aguas subterráneas en la zona donde se desarrollará el tajo, en época de lluvias, se encuentra una elevación aproximada de 3677 msnm, siendo este nivel 08 m por encima del piso final del tajo (3669 msnm), por lo tanto, se interceptaría aguas subterráneas durante la excavación del tajo en su fase final. Se estima un caudal de drenaje entre 2 y 4 l/s considerando filtraciones potenciales desde las unidades de alteración argílica circundantes.

Dada la posición relativamente baja del nivel de aguas subterráneas con respecto al fondo del tajo y el rango de caudales estimado, se podrían manejar los caudales de infiltración con un sistema de bombeo hacia la superficie conectado al sistema de manejo de aguas superficiales del tajo (cunetas colectoras hacia la poza de sedimentación). El esquema general del manejo de aguas en el tajo se encuentra detallado en los Planos Anexos del presente informe.
(…)

SECCIÓN DEL CANAL DE DERIVACIÓN Y DE LAS CUNETAS COLECTORAS DEL TAJO:
Estos sistemas de colección han sido dimensionados con taludes 1.5H:1V, ancho base de 0.50 y con profundidades variables de 0.4 m a 1.0 m. Estos sistemas de colección se han basado en los similares que existen para el pad de lixiviación y el botadero de desmonte, según los estudios de sustento del EIA aprobado. Ambos casos se recubrirán con geomembrana. En el caso de las cunetas impiden la filtración al subsuelo de las aguas provenientes de la operación del tajo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

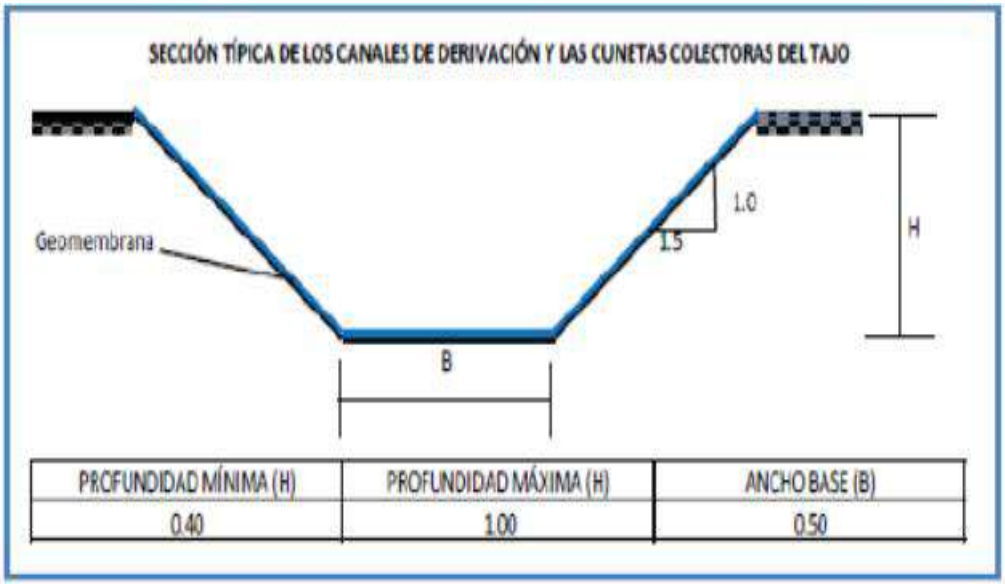

(…)

5. COSTOS Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN

El cronograma de ejecución es mostrado a continuación:

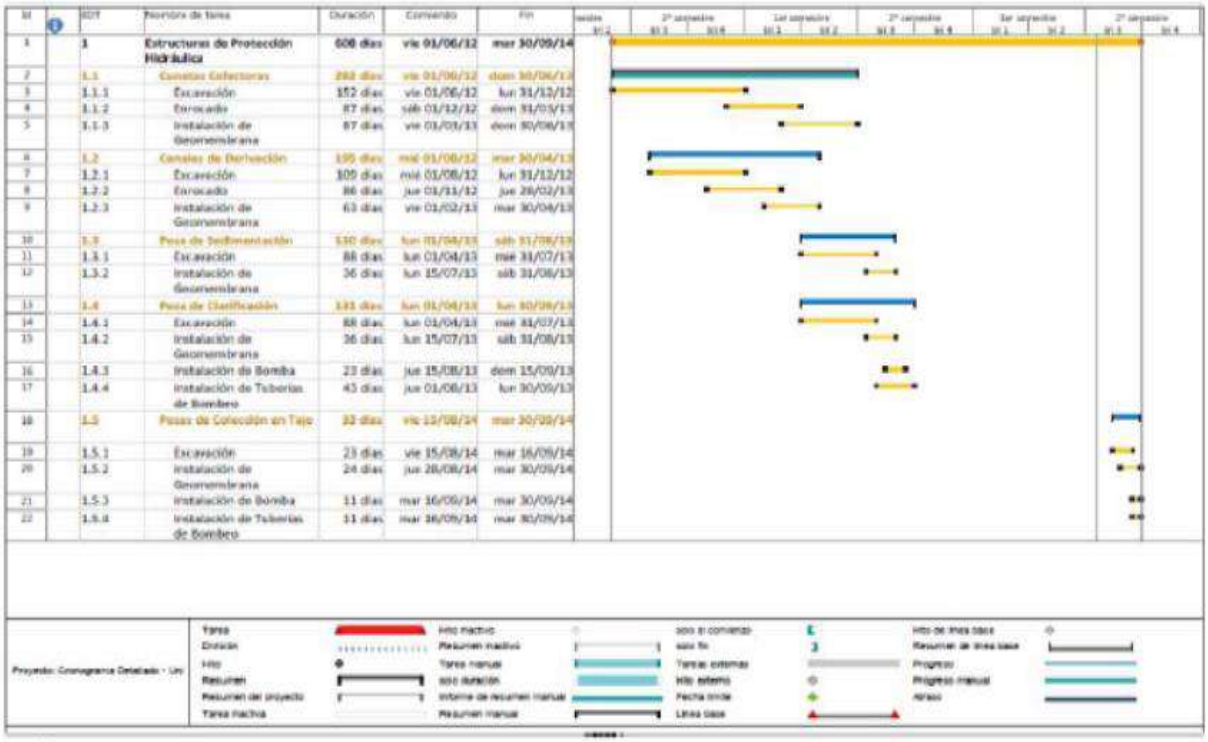

(…)"

36. Asimismo, a continuación, se muestra "La lamina 1: Estructuras Hidráulicas del manejo de aguas del Tajo Parccaorcco" del "Anexo 11.2" del numeral "11.3.4 Programa de Monitoreo de Aguas Subterráneas" del Capítulo "11 Plan de Manejo Ambiental" del ITS Breapampa 2014, en la cual se detallan las características de las estructuras hidráulicas a implementarse en el Tajo Abierto, conforme al siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"(...)

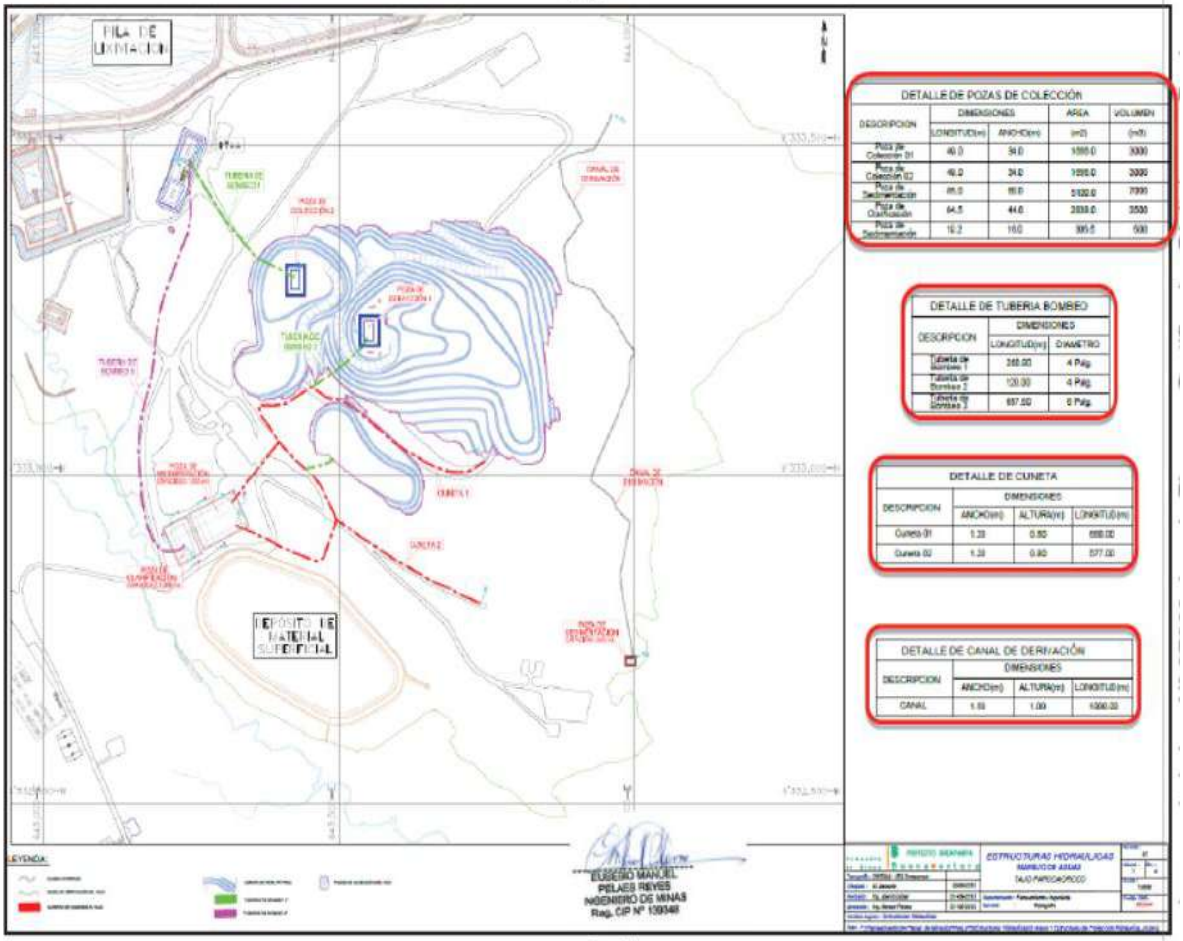

(...)"

(El resaltado es nuestro)

37. Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado en la lámina 1 "Estructuras Hidráulicas del manejo de aguas del Tajo Parcaorcco" (en adelante, **lamina 1**), así como, con lo señalado en las medidas de manejo de agua y control de sedimentos, descritas en el anexo N° 11.2 del ITS Breapampa 2014, se advierte que SAMI, **tenía la obligación de implementar estructuras hidráulicas para el manejo de aguas en el tajo Abierto, tales como: canal de derivación, cunetas colectoras, poza de sedimentación, poza de clarificación y pozas de colección N° 1 y N° 2. Cabe precisar que, las pozas antes señaladas, deben encontrase revestidas con geomebrana y cumplir con las características señaladas en la "lámina 1: Estructuras Hidráulicas del manejo de aguas del Tajo Parccaorcco"**

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

38. De acuerdo con el Informe Final de Supervisión, la DSEM menciona que, durante la acción de supervisión realizada por la Dirección de Evaluación Ambiental – DEAM, a la unidad fiscalizable Breapampa, en lo referido a la Evaluación Ambiental de Causalidad (en adelante, **EAC**) efectuada durante el año 2022, cuyos resultados se encuentran en el Informe N° 00424-2022-OEFA/DEAMSTEC y sus respectivos anexos (en adelante, **Informe EAC**), se verificó, entre otros aspectos que, en el interior del tajo abierto, se identificaron acumulaciones de aguas ácidas, los mismos que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

fueron muestreados en los puntos codificados como: ARI-10, ESP-7, ARI-02, ARI-11 y ARI-12. También, se precisa que, en el punto ARI-2 el agua afloraba del subsuelo hacia la superficie, acumulándose en la zona circundante.

39. Asimismo, al lado suroeste del tajo abierto, se verificó la poza de sedimentación y la poza de clarificación, las cuales se encontraban revestidas con geomembrana. Se mencionó que, la poza de sedimentación presentaba dos tuberías de ingreso, así como una estructura de paso (vertedero) hacia la poza de clarificación y esta última presentaba un sistema de bombeo conformado por una balsa y una tubería de salida en dirección de la planta de tratamiento de aguas ácidas.

40. Además, al lado noroeste del tajo abierto, se verificó la planta de tratamiento de aguas ácidas, dicha planta presentaba, tanques metálicos, así como, una poza de captación y una poza de sedimentación, ambas revestidas con geomembrana. Lo constatado durante la EAC, se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión, algunas de las cuales se presentan a continuación:

Fotografía 1. Vista del agua aflorando del subsuelo, el cual se acumulaba en el interior del Tajo abierto, en la zona circundante se realizó la toma de muestra en el punto ARI-2. (Fuente: Fotografía IMG_3798).

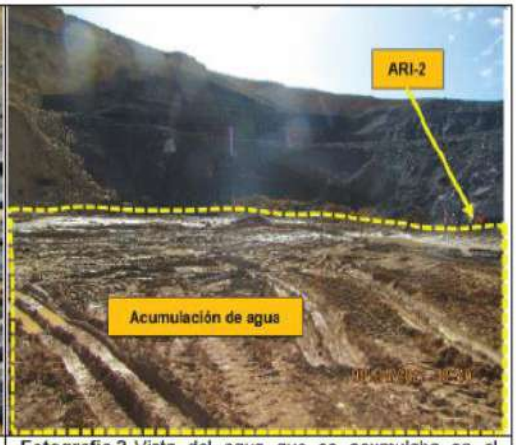

Fotografía 2. Vista del agua que se acumulaba en el interior del Tajo abierto, en la zona circundante se realizó la toma de muestra en el punto ARI-2. (Fuente: Fotografía IMG 3792).

Fotografía 3. Vista de la acumulación de agua ácida en el interior del Tajo abierto, donde se muestreo el punto ARI-10 (Fuente: Fotografía IMG_3831).

Fotografía 4. Otra vista de la acumulación de agua ácida en el interior del Tajo abierto, donde se muestreo el punto ARI-10 (Fuente: Fotografía IMG_3810).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fotografia 5. Vista de la acumulación de agua ácida en el interior del Tajo abierto, donde se muestreo el punto ESP-7 (Fuente: Fotografía IMG_3841).

Fotografia 6. Otra vista de la acumulación de agua ácida en el interior del Tajo abierto, donde se muestreo el punto ESP-7 (Fuente: Fotografía IMG_3857).

Fotografia 7. Vista de la acumulación de agua ácida en el interior del Tajo abierto, donde se muestreo el punto ARI-11 (Fuente: Fotografía IMG_3863).

Fotografia 8. Vista de la acumulación de agua ácida en el interior del Tajo abierto, donde se muestreo el punto ARI-12 (Fuente: Fotografía IMG_3913).

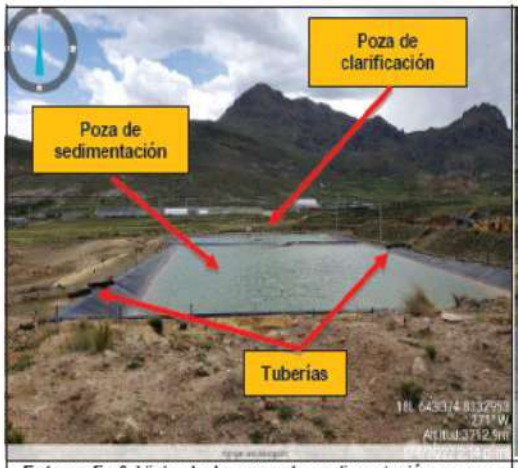

Fotografia 9. Vista de la poza de sedimentación y poza de clarificación, ambas pozas se encontraban revestidas con geomembrana. La poza de sedimentación presentaba 2 tuberías de ingreso y una estructura de paso (vertedero) hacia la poza de clarificación (Fuente: Fotografía TimePhoto_20220406_141404).

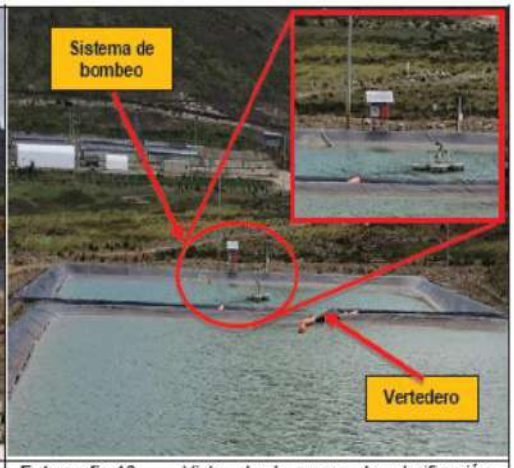

Fotografia 10. Vista de la poza de clarificación, presentaba un sistema de bombeo conformado por una balsa y una tubería de salida en dirección de la planta de tratamiento de aguas ácidas. (Fuente: Original_TimePhoto_20220406_141359).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fotografia 11. Vista panorámica de la poza de captación y la poza de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas ácida.

Fotografia 12. Vista de la poza de captación y la poza de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas ácidas, ambas pozas se encontraban revestidas con geomembrana. (Fuente: Fotografía 20220407_144535).

Fuente: Informe Final de Supervisión

41. Asimismo, con la finalidad de determinar las características de la calidad de las aguas muestreadas en los puntos codificados como: ARI-10, ESP-7, ARI-2, ARI-11 y ARI-12, ubicados en el interior del tajo Abierto, se realizó la medición de los parámetros de campo y toma de muestras para análisis de laboratorio, cuya ubicación, detalle y descripción se muestra a continuación:

Tabla 1: Detalle y descripción de los puntos ARI-10, ESP-7, ARI-2, ARI-11 y ARI-12.

N°	Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 L		Altitud m s. n. m.	Ubicación
		Este	Norte		
1	ARI-10	643562	8333218	3664	Acumulación de agua ácida en el tajo de la UF Breapampa, aproximadamente a 50 m al noreste del punto ARI-2.
2	ESP-7	643428	8333301	3675	Acumulación de agua ácida del tajo de la UF Breapampa, aproximadamente a 40 m al este del punto ESP-8.
3	ARI-2	643544	8333195	3682	Acumulación de agua ácida del tajo de la UF Breapampa, aproximadamente a 85 m del punto ARI-1.
4	ARI-11	643411	8333208	3703	Acumulación de agua ácida en el tajo de la UF Breapampa, aproximadamente a 130 m al oeste del punto ARI-2.
5	ARI-12	643542	8333060	3713	Acumulación de agua ácida en la ampliación sur del tajo de la UF Breapampa, aproximadamente a 140 m al sur del punto ARI-2.

Fuente: Informe EAC - Tabla 5.5.

Fuente: Informe Final de Supervisión

42. Cabe señalar que, los resultados de los puntos: ARI-10, ESP-7, ARI-2, ARI-11 y ARI-12 fueron comparados referencialmente con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010- MINAM (en adelante, **LMP 2010**), tal como se muestra continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 2: Valores de pH, conductividad eléctrica y solidos totales suspendidos en el agua residual industrial en los puntos ARI-10, ESP-7, ARI-2, ARI-11 y ARI-12.

Puntos de muestreo	Ubicación	Mediciones *in situ*		Parámetros fisicoquímicos
		pH	C.E. (µS/cm)	STS (mg/L)
ESP-7	Interior del tajo Abierto	2,8	2220	<5,0
ARI-2		2,4	2820	<5,0
ARI-10		2,5	3250	5,7
ARI-11		4	665	<5,0
ARI-12		5	548	10,6
LMP 2010		**6,0-9,0**	**-**	**50**

Fuente: Informe EAC - Tabla 6.4
<: Menor al límite de cuantificación del método del laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. -: Los Límites Máximos Permisibles (LMP) no consideran valores o concentraciones para este parámetro.
: Valores que se encuentran fuera de lo establecido en los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgico.

Tabla 3: Concentraciones de metales en el agua residual industrial en los puntos ARI-10, ESP-7, ARI-2, ARI-11 y ARI-12.

Puntos de muestreo	Ubicación	Elementos de interés						
		Fe (mg/L)	Fe disuelto (mg/L)	Cu (mg/L)	Hg (mg/L)	Pb (mg/L)	Zn (mg/L)	Cd (mg/L)
ESP-7	Interior del tajo Abierto	120,774	117,699	3,7689	<0,00010	<0,0010	16,5863	0,2992
ARI-2		358,273	343,682	2,1402	<0,00010	<0,0010	37,1504	0,5409
ARI-10		237,442	232,847	5,4565	<0,00010	<0,0010	54,9921	1,0631
ARI-11		1,911	1,906	0,684	<0,00010	<0,0010	9,3296	0,0653
ARI-12		1,518	0,978	0,0043	<0,00010	<0,0010	1,0897	<0,0002
LMP 2010		**-**	**2**	**0,5**	**0,002**	**0,2**	**1,5**	**0,05**

Fuente: Informe EAC - Tabla 6.4
<: Menor al límite de cuantificación del método del laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. -: Los Límites Máximos Permisibles (LMP) no consideran valores o concentraciones para este parámetro.
: Valores que se encuentran fuera de lo establecido en los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgico.

Tabla 4: Concentraciones de metales en el agua residual industrial en los puntos ARI-10, ESP-7, ARI-2, ARI-11 y ARI-12 (continuación).

Puntos de muestreo	Ubicación	Elementos de interés						
		Co (mg/L)	Cr (mg/L)	Ni (mg/L)	As (mg/L)	Al (mg/L)	Mn (mg/L)	Ca (mg/L)
ESP-7	Interior del tajo Abierto	0,5835	<0,0003	0,4312	1,9715	64,025	17,0366	189,014
ARI-2		0,5052	0,0311	0,4682	19,2021	64,701	4,41639	20,416
ARI-10		0,9956	0,1005	0,71	14,0009	95,999	13,2412	156,486
ARI-11		0,181	<0,0003	0,1161	0,8655	7,939	3,03579	85,433
ARI-12		0,0158	<0,0003	0,006	0,0598	0,726	1,76147	79,323
LMP 2010		**-**	**-**	**-**	**0,1**	**-**	**-**	**-**

Fuente: Informe EAC - Tabla 6.4
<: Menor al límite de cuantificación del método del laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. -: Los Límites Máximos Permisibles (LMP) no consideran valores o concentraciones para este parámetro.
: Valores que se encuentran fuera de lo establecido en los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgico.

Fuente: Informe Final de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

43. La tabla N° 2 muestra que, los valores de potencial de hidrógeno de las acumulaciones de agua en el tajo abierto en los puntos: ARI-2, ARI-10, ESP-7, ARI-11 y ARI-12, se encontraban fuera del rango establecido en los LMP 2010; asimismo, en las tablas N° 3 y N° 4 se observan que, las concentraciones de arsénico, cadmio, zinc y cobre, en los puntos: ESP-7, ARI-2, ARI-10 y ARI-11, y la concentración de hierro disuelto, en los puntos ESP-7, ARI-2 y ARI-10, excedieron la normativa en mención.

44. Adicionalmente, de la revisión del Informe N° 00424-2022-OEFA-DEAM-STEC, se advierte que, para obtener la distribución de la resistividad eléctrica en el subsuelo de la zona de influencia del tajo se realizó el estudio de Tomografía de Resistividad Geoeléctrica (TRG), conformado por seis (06) líneas tomográficas, distribuidas en las inmediaciones del Tajo Breapampa y el almacén de nitratos. La ubicación y detalles de las líneas de tomografía realizadas en los puntos: LT-01, LT-02, LT-03, LT-04, LT-05 y LT-06 se advierte en la Tabla N.° 5 del Informe Final de Supervisión referido a la ubicación de las líneas de tomografías de resistividad eléctrica.

45. Se precisó que, en las secciones de resistividad de las líneas LT-01 a LT-06, se identificaron cinco (5) zonas geoeléctricas (A, B, C, D y E). La zona A (tonos azules) presentó resistividades entre 1500 y 152 Ohm·m, relacionadas con tobas; la zona B (tonos verdes) presentó resistividades entre 152 y 100 Ohm·m, asociadas a tobas fracturadas; la zona C (tonos amarillos) presentó resistividades entre 100 y 10 Ohm·m, correspondientes a depósitos coluviales húmedos a saturados; la zona D (tonos anaranjados) mostró resistividades entre 10 y 4.5 Ohm·m, vinculadas a la presencia de arcillas; y la zona E (tonos rojizos y morados) presentó resistividades menores a 4.5 Ohm·m, relacionadas con drenaje ácido.

46. Es preciso indicar que la línea LT-05 fue la única que no presentó la zona A. En la Imagen N.° 1 del Informe Final de Supervisión se observan las secciones de resistividad de las líneas LT-01 a LT-06, que permiten visualizar la distribución y características de las zonas geoeléctricas descritas.

47. Además, como parte de la EAC, se realizó el levantamiento fotogramétrico con RPAS[22] y DGPS[23], sobre el área del Tajo abierto obteniendo una imagen ortomosaico y modelo de elevación digital, por tanto, con la finalidad de conocer la ubicación de los puntos: ARI-2, ARI-10, ESP-7, ARI-11 y ARI-12, se realizó la georreferenciación de los referidos puntos sobre la imagen ortomosaico, conforme se muestra en la imagen N.° 2 del Informe de Supervisión en la cual se muestra la ubicación de las acumulaciones de aguas ácidas en el interior del tajo abierto.

48. Asimismo, durante la acción de supervisión realizada en el marco de la EAC, se verificó que SAMI no implementó las estructuras hidráulicas exigidas en el ITS Breapampa 2014, específicamente las pozas de colección N.º 1 y N.º 2, las tuberías de bombeo asociadas y un tramo de aproximadamente 355 metros de la cuneta 1 del Tajo Abierto. Dichas obras forman parte del sistema de manejo de aguas y control de sedimentos contemplado en el Anexo N.º 11.2, cuyo cumplimiento constituye una obligación ambiental exigible conforme al literal a) del artículo 18° del RPGAAE y al marco regulatorio del SEIA.

49. Lo señalado se puede evidenciar de la imagen N° 3 del Informe de Supervisión, en la cual se puede observar que SAMI tenía implementado i) el canal de derivación y su

[22] RPAS (Sistemas de Aeronaves Pilotadas Remotamente) o drones

[23] DGPS (Sistema de Posicionamiento Global Diferencial)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

poza de sedimentación desde el lado noreste hacia el lado sureste del tajo abierto, ii) la poza de clarificación y la poza de sedimentación al suroeste del tajo abierto, y, iii) la tubería de bombeo 3 que conforme se observa en las fotografías N° 10 al N° 12, forma parte del sistema de bombeo de la poza de clarificación y salía de dicha poza en dirección de la planta de tratamiento de aguas ácidas.

50. No obstante, en la Imagen N° 3 del Informe de Supervisión no se observa que SAMI haya tenido implementado las pozas de colección Nº 1 y Nº 2, así como, las tuberías de bombeo Nº 1 y Nº 2, lo cual guarda relación con las fotografías N° 1 al N° 6, donde se observó que del recorrido realizado a la zona circundante donde se ubicaban las acumulaciones de aguas ácidas en los puntos ARI-10, ESP-7 y ARI-02, no se evidenciaron pozas revestidas con geomembrana, ni sistemas de bombeo, ni tuberías provenientes de dichas acumulaciones.

51. Por otro lado, se señala que, si bien SAMI tenía implementado la cuneta 1, esta no se encontraba construida en su totalidad (680 metros), conforme lo describe el diseño de la lámina 1 toda vez que, faltaba aproximadamente 355 metros de longitud.

52. La omisión de estas infraestructuras compromete el manejo adecuado de aguas en el interior del tajo, lo cual se evidencia en la acumulación de aguas ácidas con parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, y en la presencia de zonas de baja resistividad asociadas a drenaje ácido de mina, configurándose así un incumplimiento sustantivo a los compromisos ambientales aprobados y un riesgo potencial al ambiente.

53. En tal sentido, la DSEM indicó que SAMI incumplió con la implementación de infraestructuras previstas en el ITS Breapampa 2014, como las <u>pozas de colección N.° 1 y N.° 2, las tuberías de bombeo respectivas y un tramo de la cuneta 1 del Tajo Abierto</u>, pese a tratarse de medidas obligatorias para el manejo de aguas y control de sedimentos. Esta omisión contraviene lo dispuesto en el Anexo N.º 11.2 del referido instrumento de gestión ambiental y vulnera lo establecido en el artículo 18° del RPGAAE.

54. En conclusión, la ausencia de dichas estructuras ha contribuido a la acumulación de aguas ácidas con parámetros que superan los Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM, evidenciando un manejo deficiente de aguas en el interior del tajo y configurando un riesgo ambiental significativo atribuible a la inobservancia de obligaciones ambientales expresamente aprobadas.

c) <u>Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral</u>

55. A través del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral 1, SAMI alegó lo siguiente:

(i) Se reconoció la comisión del hecho imputado; sin embargo, mediante Resolución N° 00181-2025-OEFA/DSEM de fecha 07 de agosto del 2025, el OEFA declara fundado el recurso de reconsideración presentado por SAMI en contra de la Resolución N° 00156-2025-OEFA/DSEM, por el presunto incumplimiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 092-2023-OEFA/DSEM que consistía *en implementar estructuras para el manejo de aguas de contacto al interior del Tajo Breapampa, que aseguren la derivación de dichas aguas ácidas, con la finalidad de evitar la filtración por debajo del referido componente hacia las aguas subterráneas*.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

(ii) El OEFA, mediante la Resolución N.° 00181-2025-OEFA/DSEM, concluyó que se implementó un sistema de conducción de aguas ácidas conformado por dos (2) tuberías de bombeo desde las pozas de colección N.° 1 y N.° 2 hacia la PTAA y la cuneta N.° 1, respectivamente, ambas de material PE4710 (HDPE). En virtud de ello, se acreditó el cumplimiento de la medida preventiva dispuesta en la Resolución N.° 092-2023-OEFA/DSEM, orientada a garantizar la derivación de aguas de contacto del Tajo Breapampa hacia la PTAA y evitar su infiltración hacia aguas subterráneas, no correspondiendo la imposición de multa coercitiva. En consecuencia, queda demostrado que se ejecutó las pozas de colección N.° 1 y N.° 2 revestidas con geomembrana, las tuberías de conducción correspondientes y la cuneta N.° 1.

(iii) El OEFA, mediante la Resolución N.° 00181-2025-OEFA/DSEM, precisó que el titular de la unidad fiscalizable informó haber contado desde un inicio con tuberías de bombeo instaladas, conformadas por mangueras de tipo *lay flat*, las cuales fueron posteriormente reemplazadas por tuberías de HDPE de cuatro pulgadas, con el propósito de optimizar el sistema y dar un sobrecumplimiento a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

(iv) El Informe de Supervisión N.° 00065-2025-OEFA/DSEM-CMIN verificó en campo la existencia de dos pozas de colección revestidas con geomembrana (N.° 1 y N.° 2) en el interior del Tajo Breapampa, evidenciando la implementación de las estructuras comprometidas.

(v) Se advierte que la Resolución N.° 00181-2025-OEFA/DSEM fue emitida el 7 de agosto de 2025, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador notificado el 29 de agosto del mismo año; por tanto, la conducta imputada ya había sido subsanada con anterioridad al inicio del PAS.

56. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[24], la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

57. Si bien el administrado, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, SAMI reconoció su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado, entre sus argumentos señaló que el OEFA, mediante Resolución N.° 00181-2025-OEFA/DSEM de fecha 7 de agosto de 2025 (en adelante, **Resolución 00181-2025**), declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto y acreditó el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N.° 092-2023-OEFA/DSEM.

58. Dicha medida preventiva fue cumplida tras verificarse la implementación de las pozas de colección N.° 1 y N.° 2, las tuberías de conducción de HDPE y la Cuneta N.° 1, infraestructuras que garantizan la derivación de aguas ácidas hacia la Planta de

[24] **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tratamiento de Aguas Ácidas (PTAA). En consecuencia, el administrado sostuvo que la conducta imputada habría sido subsanada antes del inicio del PAS, por lo que —a su juicio— no correspondía la imposición de sanción alguna.

59. Sobre el particular, del 31 de enero al 25 de febrero de 2022, del 25 de marzo al 05 de mayo de 2022, y del 15 de julio al 03 de agosto de 2022, la DSEM realizó una supervisión regular en la unidad fiscalizable "Breapampa", de titularidad de South America Mining Investments S.A.C. (SAMI), cuyos resultados constan en el Acta de Supervisión del Expediente N.° 0008-2022-DSEM-CMIN. Posteriormente, mediante el Informe Final de Supervisión N.° 00470-2024-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de septiembre de 2024, la DSEM concluyó que SAMI habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, toda vez que implementó los siguientes componentes:

- Poza de colección N.º 1, impermeabilizada con geomembrana;
- Poza de colección N.º 2, impermeabilizada con geomembrana;
- Tuberías de bombeo N.º 1 y N.º 2, para la conducción de aguas hacia la planta de tratamiento; y,
- Un tramo de 355 metros de la Cuneta N.º 1 del Tajo Abierto, diseñada para el control de escorrentías.

60. En virtud de ello, la SFEM mediante Resolución Subdirectoral del 29 de agosto de 2025, dispuso el inicio del PAS contra SAMI, por la presunta implementación de componentes no incluidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en contravención de la normativa ambiental vigente.

61. Ahora bien, en atención a lo alegado por el administrado en su escrito de descargos a la citada Resolución Subdirectoral, la Subdirección procedió a revisar la documentación presentada, advirtiéndose que, a raíz de la supervisión antes mencionada, la DSEM emitió la Resolución N.° 092-2023-OEFA/DSEM, mediante la cual se dictó una medida preventiva ordenando a SAMI implementar estructuras para el manejo de aguas de contacto al interior del Tajo Breapampa 1, a fin de asegurar la derivación de dichas aguas hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas, con el propósito de evitar filtraciones por debajo del referido componente hacia las aguas subterráneas.

62. Sobre ello, la SFEM señaló que el objetivo de la medida preventiva fue mitigar el riesgo ambiental alto identificado por la DSEM, relacionado con la presencia de aguas ácidas sin manejo adecuado dentro del tajo, situación que evidenciaba un potencial impacto sobre los recursos hídricos subterráneos del área supervisada.

63. Asimismo, señaló que, mediante la Resolución N.° 181-2025-OEFA/DSEM, la DSEM verificó y declaró el cumplimiento total de la medida preventiva, con base en la verificación efectuada en campo y documentada en el Informe de Supervisión N.° 0065-2025-OEFA/DSEM-CMIN, en el que se constató lo siguiente:

- La **Poza de colección N.° 1** y la **Poza de colección N.° 2** se encuentran construidas, revestidas con geomembrana y operativas.

- Las **tuberías de bombeo N.° 1 y N.° 2** se encuentran instaladas y funcionando adecuadamente, permitiendo la conducción de aguas hacia la **Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- La **Cuneta N.° 1** fue ejecutada en su totalidad, presentando revestimiento y pendiente funcional para el drenaje superficial.

64. Además, la DSEM, en el numeral 55 de la Resolución N.° 181-2025-OEFA/DSEM, señala que, mediante la medida preventiva dictada a través de la Resolución N.° 092-2023-OEFA/DSEM, se dispuso la implementación de estructuras destinadas al manejo de aguas de contacto dentro del Tajo Breapampa, conforme a lo establecido en la Lámina N.° 1: "Estructuras hidráulicas para el manejo de aguas del Tajo Parccaorcco", incluida en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) Breapampa 2014.

65. Dicha Lámina 1, incluida en el ITS Breapampa 2014, fue utilizada por la DSEM (EAC 2022-DEAM) en el numeral 40 del Informe Final de Supervisión, específicamente en la Imagen N.° 3[25], en la que se superpone la imagen ortomosaico con la referida lámina, permitiendo identificar los componentes imputados (Poza de Colección N.° 1 y 2, Tuberías de Bombeo N.° 1 y 2, y Cuneta N.° 1), tal como se detalla en el numeral 41 del mismo informe.

66. Ahora bien, en el Informe de Supervisión N.° 00065-2025-OEFA/DSEM-CMIN —documento en el que se verificó el cumplimiento de la medida preventiva y que motivó la imposición de una multa coercitiva mediante la Resolución N.° 00156-2025-OEFA/DSEM, posteriormente reconsiderada y declarada fundada mediante la Resolución N.° 181-2025-OEFA/DSEM— se observa, en su Imagen N.° 3, las infraestructuras inspeccionadas en el Informe Final de Supervisión, correspondientes a la supervisión efectuada del 31 de enero al 25 de febrero de 2022, del 25 de marzo al 05 de mayo de 2022 y del 15 de julio al 03 de agosto de 2022, las cuales fueron consideradas parte de la medida preventiva.

67. De la comparación realizada por la Subdirección entre la Lámina 1 del ITS Breapampa 2014 y la Imagen N.° 3 del Informe N.° 00065-2025-OEFA/DSEM-CMIN, advirtió correspondencia entre los componentes materia de imputación y los componentes comprendidos en la medida preventiva, evidenciándose que ambos se refieren a las mismas estructuras hidráulicas implementadas para el manejo de aguas de contacto en el Tajo Breapampa. Lo indicado se aprecia en la siguiente representación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[25] Numeral 40 del Informe Final de Supervisión. Imagen N° 3: Superposición de la imagen ortomosaico con la lámina

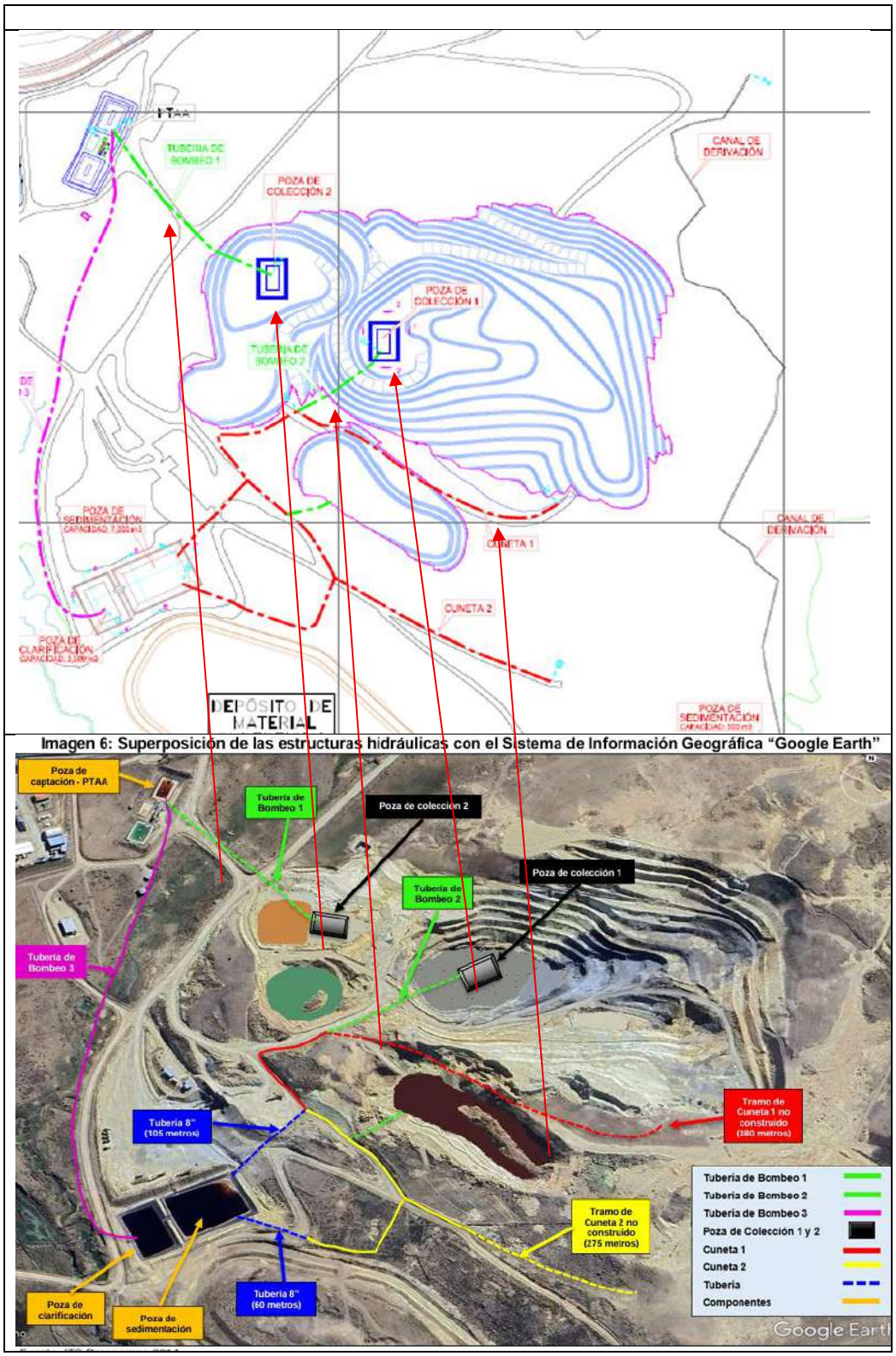

Imagen 6: Superposición de las estructuras hidráulicas con el Sistema de Información Geográfica "Google Earth"

Elaboración propia

68. Por lo tanto, del análisis comparativo entre el hecho imputado N.° 1 del presente PAS y la medida preventiva declarada cumplida, la SFEM evidenció coincidencia total en los componentes involucrados, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Componente imputado en el PAS	Componente implementado según medida preventiva	Estado según RSD Nº 181-2025-OEFA/DSEM
Poza de colección Nº1 (geomembrana)	Poza de colección Nº1 (geomembrana)	Implementada y operativa
Poza de colección Nº2 (geomembrana)	Poza de colección Nº2 (geomembrana)	Implementada y operativa
Tuberías de bombeo Nº1 y Nº2	Tuberías de bombeo Nº1 y Nº2	Implementadas y en funcionamiento
Tramo faltante de 355 m de la Cuneta Nº1	Tramo completo de la Cuneta Nº1	Construido y funcional

Elaboración OEFA

69. Ahora bien, la SFEM no evidenció requerimiento alguno por parte de la DSEM durante la supervisión del año 2022 que haya solicitado la corrección del hecho detectado; por lo tanto, los componentes verificados durante la supervisión referida en el Informe de Supervisión N.° 00065-2025-OEFA/DSEM-CMIN del 26 de febrero del 2025, ratificados mediante la Resolución N.° 181-2025-OEFA/DSEM, fueron implementados antes del inicio del PAS. En consecuencia, con base en la verificación realizada, la SFEM advirtió lo siguiente:

- Los componentes objeto del Hecho Imputado N.° 1 fueron efectivamente implementados en cumplimiento de la medida preventiva dictada por el OEFA.
- Dicho cumplimiento fue verificado y declarado por la DSEM mediante la Resolución N.° 181-2025-OEFA/DSEM, acreditándose así el cese de la conducta infractora y la eliminación del riesgo ambiental asociado.
- No se advierte un requerimiento expreso de la DSEM durante la supervisión del año 2022, y los componentes fueron implementados con anterioridad al inicio del PAS.
- En tal sentido, corresponde evaluar el posible archivo del caso, al no subsistir la conducta infractora.

70. De lo expuesto, la SFEM concluyó que, si bien el presente PAS se originó debido a que SAMI no habría construido las pozas de colección N.° 1 y N.° 2 (impermeabilizadas con geomembrana), las tuberías de bombeo N.° 1 y N.° 2, así como un tramo de aproximadamente 355 metros de la Cuneta N.° 1 del Tajo Abierto, en incumplimiento de las medidas de manejo de agua y control de sedimentos previstas en su Instrumento de Gestión Ambiental (ITS Breapampa 2014).

71. Asimismo, advirtió que, posteriormente, la DSEM, mediante la Resolución N.° 092-2023-OEFA/DSEM del 19 de mayo del 2023, dictó una medida preventiva ordenando a la empresa implementar estructuras para el manejo de aguas de contacto al interior del Tajo Breapampa, a fin de asegurar la derivación de dichas aguas hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas y evitar filtraciones hacia el subsuelo.

72. Este requerimiento implicó que el administrado ejecutara las obras necesarias para cumplir tanto con la medida preventiva como con su compromiso ambiental original. Dichas actividades fueron verificadas y declaradas cumplidas por la DSEM mediante la Resolución N.° 181-2025-OEFA/DSEM del 7 de agosto 2025, lo que acredita la eliminación del riesgo ambiental y el cese de la conducta infractora.

73. En tal sentido, considerando que el administrado cumplió su compromiso ambiental **antes del inicio del PAS** y **sin requerimiento previo expreso** durante la supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de 2022, corresponde reconocer que se configura la **causal prevista en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG**, referida a la **subsanación del incumplimiento antes del inicio del procedimiento sancionador**. En consecuencia, la **Subdirección recomendó declarar el archivo del presente hecho imputado**.

74. En atención a lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y el análisis desarrollados por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución.

75. Por otra parte, esta Dirección considera que a partir de la información que obra en el expediente y de lo expuesto por la SFEM, se **concluye que los componentes materia del Hecho Imputado N.° 1 corresponden a las mismas estructuras cuya implementación fue posteriormente ordenada mediante medida preventiva y cuyo cumplimiento fue verificado y declarado por la DSEM**.

76. En tal sentido, la evidencia demuestra que dichas infraestructuras (pozas de colección, tuberías de bombeo y cuneta) fueron ejecutadas antes del inicio del PAS y en atención al riesgo ambiental identificado por la autoridad. Asimismo, no se observa que durante la supervisión de 2022 la DSEM haya requerido al administrado la corrección del hecho imputado. En consecuencia, se advierte que la conducta fue subsanada con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, configurándose la causal prevista en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG. Por ello, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**.

III.2 <u>Hecho imputado N.° 2:</u> SAMI ha realizado la disposición de mineral de baja ley en el sector sureste del tajo abierto, sin que dicha actividad se encuentre prevista en su instrumento de gestión ambiental

a) <u>Compromiso ambiental incumplido</u>

77. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM, establece la obligación del titular de la actividad minera de cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, así como con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente.

78. En concordancia con lo anterior, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones establecidas en dichos instrumentos deben determinarse en armonía con los objetivos, principios y criterios señalados en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, a fin de adoptar medidas eficaces para la protección y mejora de la salud de las personas, la calidad ambiental, la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible en sus múltiples dimensiones.

79. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben incluirse en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, durante la fiscalización son exigibles todas las demás obligaciones que pudieran derivarse de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán incorporarse en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

80. En el numeral "3.6.1.1 Parámetros de Diseño del Tajo Final" del "Capítulo 3 Descripción del Proyecto" del EIA Breapampa 2011, se señala lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"(…)
El banco inferior planteado es el banco 3,666 y el banco superior es el 3,756. El acceso al tajo será por el borde norte del cerro Parccaorcco, por la cota 3,720 msnm. Este acceso fue diseñado considerando la salida del tajo con la menor distancia hacia el botadero y pad. Además, se ha previsto no diseñar la rampa dentro del material argílico ubicado entre la zona SSW y SSE así como la zona
Este donde los ángulos recomendados de talud interrampa varían entre 20°- 29°. Esto con la finalidad de evitar el incremento de material de desmonte. El tajo presenta mayor estabilidad en las zonas restantes debido a la presencia de alteración favorable (Sílice vuggy y masiva); el diseño del tajo en estas zonas considera el ángulo de talud interrampa recomendado de 47°. En la Figura 3.3 se muestra la disposición general del tajo (configuración final).

Los parámetros de diseño utilizados se muestran en la Tabla 3.4, a continuación. El ángulo interrampas es el resultado de los estudios geomecánicos de estabilidad de taludes.

Tabla 3.4 Parámetros de Diseño del Tajo Final

Descripción	Valor / Rango
Ancho de rampas	10 m
Pendiente rampas	10 %
Angulo de Cara de banco	60 – 65°
Altura de banco	6 m
Ancho de berma	5.82@13.2m
Angulo interrampa	47° - 20°

Fuente: CMBSAA

El diseño del tajo final considera la inclusión de una rampa de 10 metros de ancho y una pendiente máxima de rampa de 10%. Las características del depósito hacen que la relación desmonte/mineral siga una tendencia de 0.4 @ 0.6, encontrando un ratio promedio de 0.53 y lograr una ley promedio de 1.29 g/Tm de oro.
(…)"

81. Del mismo modo, en el numeral "3.7.1.1 Operación de la Mina" del "Capítulo 3 Descripción del Proyecto" del EIA Breapampa 2011, se señala lo siguiente:

"(…)
El desarrollo de mina o pre-minado consistirá en preparar la infraestructura de la mina para inicio de producción. Concluida la preparación de la pila de lixiviación o pad, se iniciará el proceso con el cargado del pad con el mineral que provenga del minado. El acceso inicial para los bancos superiores será construido conservando el ancho de vía necesario para la operación con volquetes de 15 m3 y equipo de pesado.
(…)"

82. Asimismo, en el numeral "3.8.1 Depósito de desmonte" del "Capítulo 3 Descripción del Proyecto" del EIA Breapampa 2011, se señala que en el depósito de desmonte se depositaría el material de desmonte proveniente del Tajo Abierto, conforme al siguiente detalle:

"(…)
De acuerdo al plan de minado, ***en el depósito de desmonte se depositará el material de desmonte procedente de las labores de mina del Tajo Breapampa****. El botadero o depósito de desmonte tendrá una capacidad aproximada de 2'751,900 toneladas, que equivalen a 1'545,000 m".*
(…)"
(El resaltado y subrayado es nuestro)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

83. Ahora bien, en el numeral "9.7.2.2 Ampliación del Tajo Breapampa" del "Capítulo 9 Proyecto de las Modificaciones y/o Ampliaciones y/o Cambios Tecnológicos Solicitados en los que aplique" del ITS Breapampa 2014, se señala lo siguiente:

> *"(…)*
> ***d) Nuevo Diseño de Tajo***
> *El diseño del tajo final, actualizado desde mayo del 2014, comprende una ampliación del diseño de tajo aprobado, en un área adicional de 4.33 hectáreas. Éste se basa en un cono óptimo de 1400 $/Oz de oro y 20 $/Oz de plata. Las características del diseño actualizado hacen que el ratio desmonte/mineral varíe desde 0.28 hasta 0.68 y con una ley promedio de 1.36 g/Tms de oro en toda*
> *la vida de la mina restante. La ampliación del tajo ha sido dimensionada en 02 sectores:*
> *• Ampliación del tajo principal del cerro Parccaorcco, en conjunto con la zona coluvial al oeste y colindante al cerro Parccaorcco de dimensiones totales de 455 m x 320 m (14.51 ha); cuyo último banco indicado en los planos estará en la cota 3669.*
> *• Tajo en zona coluvial al sur del cerro Parccaorcco de dimensiones de 200 m x 91 m (1.82 ha); cuyo último banco indicado en los planos estará en la cota 3681.*
> *El total de área que ocupa esta ampliación equivale a 16.33 ha (36.0% adicionales al tajo aprobado de 12 ha). El volumen sólo de mineral de esta ampliación equivale a 5'012,357 toneladas (5.8% adicionales al volumen de mineral del tajo aprobado de 4'735,647 toneladas).*

Cuadro N° 8. **Geometría del diseño de la Ampliación del Tajo**

Descripción	Valor
Ancho de rampas	12 m
Pendiente de rampas	10%
Altura de banco	6 m
Tipo de banco	simple
Ángulo de Talud de banco	55°
Ancho de berma	4.3 m – 12.3 m
Ángulo interrampa	35°-20°

Fuente: CMBSAA

(…)"

84. De lo descrito en los párrafos precedentes se advierte que SAMI tenía la obligación de implementar el tajo abierto y su ampliación de acuerdo con los criterios de diseño establecidos en el EIA Breapampa 2011 y en el ITS Breapampa 2014, consistentes en parámetros referidos al ancho y pendientes de rampas, altura, ángulo y tipo de banco, ancho de berma, ángulo interrampa, entre otros.

85. Se precisa que, los instrumentos de gestión ambiental señalan que el desarrollo de mina o preminado consistirá en preparar la infraestructura de la mina para el inicio de la producción, para proceder a iniciar el cargado del pad de lixiviación con el mineral proveniente del minado, es decir, del tajo abierto, asimismo, en el depósito de desmonte se depositaría el material de desmonte procedente de las labores de mina del tajo abierto.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

86. De acuerdo con el Informe Final de Supervisión, la DSEM señala que, durante la EAC[26], el 11 de febrero de 2022 se verificó la presencia de material de desmonte en

[26] Correspondiente a las Actas de Supervisión del 31 de enero al 25 de febrero de 2022 y del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el sector sureste del tajo[27]. En dicho sector en las coordenadas UTM WGS84 643812 E y 8333050 N, se identificó acumulaciones de agua con características ácidas en áreas planimétricas de aproximadamente 12 m^2 y 15 m^2.

87. Al respecto, la DSEM durante la acción de supervisión realizó la consulta a SAMI, quien señaló que dicho desmonte presenta un volumen de aproximadamente 10 000 toneladas y fue utilizado para la estabilidad física del tajo. Sin embargo, el 13 de febrero de 2022, SAMI señaló que el material depositado en el talud correspondería a material de corte y relleno, y que la parte superior a mineral de baja ley[28] depositado de manera temporal en el tajo abierto.

88. Se precisó que, durante la acción de supervisión realizada del 31 de enero al 25 de febrero de 2022, en las coordenadas UTM WGS84 643812 E y 8333050 N, en el sector donde se identificó las acumulaciones de agua con características ácidas, se realizó la medición de parámetros de campo en el punto de agua residual industrial codificado como: ESP-5.

89. Asimismo, durante la acción de supervisión del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022, adicional a la medición de parámetros de campo, se realizó la toma de muestra para análisis de laboratorio. La ubicación, descripción y detalles del referido punto de muestreo se detalla a continuación:

Tabla 6: Ubicación del punto de agua residual industrial ESP-5

N°	Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 L		Altitud m s. n. m.	Ubicación
		Este	Norte		
1	ESP-5	643812	8333050	3892	Acumulación de agua ácida del tajo de la UF Breapampa, aproximadamente a 150 m al sureste del punto ESP-6 y en el área donde se observó material de desmonte.

Fuente: Informe EAC - Tabla 5.5

90. Los resultados del punto ESP-5 fueron comparados referencialmente con los LMP 2010, tal y como se muestra continuación:

[27] Como parte de la verificación del sector sureste del tajo abierto, se georreferenciaron 61 coordenadas UTM WGS84 (vértices), los cuales se consignaron en el ítem N° 6 Otros Aspectos del Acta de Supervisión del 31 de enero al 25 de febrero de 2022.

[28] Con la finalidad de uniformizar las denominaciones en el presente informe, al material de desmonte dispuesto en el sector sur este del tajo abierto corresponde a mineral de baja ley, conforme lo señaló el administrado durante la acción de supervisión EAC Breapampa y en la memoria descriptiva del mineral de baja ley presentada mediante carta N° 017-2022.SAMI. (Registro N° 2022-E01-026040).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 7: Valores de pH, conductividad eléctrica y solidos totales suspendidos en el punto ESP-5.

Puntos de muestreo	Ubicación	Mediciones *in situ*		Parámetros fisicoquímicos
		pH	C.E. (µS/cm)	STS (mg/L)
ESP-5	Interior del tajo Abierto	2,7	4520	7,5
LMP 2010		**6,0-9,0**	**-**	**50**

Fuente: Informe EAC - Tabla 6.4
<: Menor al límite de cuantificación del método del laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. -: Los Límites Máximos Permisibles (LMP) no consideran valores o concentraciones para este parámetro.
: Valores que se encuentran fuera de lo establecido en los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgico.

Tabla 8: Concentraciones de metales en el punto ESP-5.

Puntos de muestreo	Ubicación	Elementos de interés						
		Fe (mg/L)	Fe disuelto (mg/L)	Cu (mg/L)	Hg (mg/L)	Pb (mg/L)	Zn (mg/L)	Cd (mg/L)
ESP-5	Interior del tajo Abierto	464,624	456,255	4,2262	<0,00010	<0,0010	37,5216	0,7125
LMP 2010		**-**	**2**	**0,5**	**0,002**	**0,2**	**1,5**	**0,05**

Fuente: Informe EAC - Tabla 6.4
<: Menor al límite de cuantificación del método del laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. -: Los Límites Máximos Permisibles (LMP) no consideran valores o concentraciones para este parámetro.
: Valores que se encuentran fuera de lo establecido en los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgico.

Tabla 9: Concentraciones de metales en el punto ESP-5 (continuación).

Puntos de muestreo	Ubicación	Elementos de interés						
		Co (mg/L)	Cr (mg/L)	Ni (mg/L)	As (mg/L)	Al (mg/L)	Mn (mg/L)	Ca (mg/L)
ESP-5	Interior del tajo Abierto	2,1021	0,1454	1,6438	9,3025	446,83	55,7773	169,035
LMP 2010		**-**	**-**	**-**	**0,1**	**-**	**-**	**-**

Fuente: Informe EAC - Tabla 6.4
<: Menor al límite de cuantificación del método del laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. -: Los Límites Máximos Permisibles (LMP) no consideran valores o concentraciones para este parámetro.
: Valores que se encuentran fuera de lo establecido en los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgico.

91. Al respecto, en la tabla N° 7 del Informe Final de Supervisión se muestra que, los valores de potencial de hidrógeno de la acumulación de agua en el tajo abierto en el punto ESP-5 se encontraban fuera del rango establecido en los LMP 2010; asimismo, en las tablas N° 8 y N° 9 del referido informe se observa que, las concentraciones de arsénico, cadmio, zinc, cobre y hierro disuelto en el punto ESP-5, excedieron la normativa en mención.

92. Por otro lado, durante la EAC se consideró necesario realizar la caracterización geoquímica (metales totales, prueba ABA, prueba de shake flask extraction para metales y aniones, así como, prueba de extracción secuencial mediante la metodología de Dold) y mineralógica (difracción de rayos X) del mineral de baja ley dispuesto al sureste del Tajo abierto, motivo por el cual, se tomó muestras del componente minero en los puntos CM-TM1 y CM-TM2, cuyos resultados se encuentran descritos en el Informe EAC[29]. El detalle y descripción de los referidos puntos se muestra a continuación:

[29] Numeral 6.1.1.3. Tajo Parccaorcco y sus ampliaciones (sur y oeste), mineral de baja ley y stockpile del Informe EAC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 10: Ubicación de los puntos de muestreo del componente minero

N°	Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 L		Altitud m s. n. m.	Ubicación de los puntos donde se realizó la caracterización geoquímica y mineralógica del material del tajo abierto y sus ampliaciones sur y oeste
		Este	Norte		
1	CM-TM1	643820	8333090	3718	Material de mineral de baja ley depositado en el sector sureste del tajo abierto (a).
2	CM-TM2	643774	8333090	3722	Material de mineral de baja ley depositado en el sector sureste del tajo abierto (a).

Fuente: Informe EAC - Tabla 5.4
(a): Muestras colectadas durante la segunda acción de supervisión de campo, llevada a cabo del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022.

Fuente: Informe Final de Supervisión

93. Los hechos antes descritos, se sustentan en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión[30], algunas de las cuales se presentan a continuación:

Fotografía 13. Vista del mineral de baja ley depositado en el sector sureste del tajo abierto. (Fuente: Fotografía IMG_4656 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada el 31 de enero al 25 de febrero de 2022).

Fotografía 14. Otra vista del mineral de baja ley depositado en el sector sureste del tajo abierto. (Fuente: Fotografía IMG_6305 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 31 de enero al 25 de febrero de 2022).

Fotografía 15. Vista de las acumulaciones de agua con características ácidas en áreas planimétricas de aproximadamente 12 m2 y 15 m2, dicho punto fue codificado como el punto de agua residual industrial: ESP-5. (Fuente: Fotografía IMG_6237 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 31 de enero al 25 de febrero de 2022).

Fotografía 16. Vista aérea del mineral de baja ley depositado en el sector sureste del tajo abierto, capturada durante el sobre vuelo del drone. (Fuente: Fotografía DJI_0178 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizad del 31 de enero al 25 de febrero de 2022).

[30] Anexo 4, carpeta denominada: Fotografías y videos del muestreo ambiental y componentes mineros verificados, así como del levantamiento fotogramétrico realizado" del Ítem 8 – Anexos, del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 31 de enero al 25 de febrero de 2022 y Anexo 5, carpeta denominada: Fotografías y videos del muestreo ambiental y componentes mineros verificados, así como del levantamiento fotogramétrico realizado" del Ítem 8 – Anexos, del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía 17. Vista del punto ESP-5 donde se realizó la medición de parámetros de campo y toma de muestras para análisis de laboratorio. (Fuente: Fotografía IMG_3883 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022).

Fotografía 18. Vista de la muestra correspondiente al punto ESP-5, donde se realizó la medición de parámetros de campo y toma de muestras para el análisis de laboratorio. (Fuente: Fotografía IMG_3877 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022).

Fotografía 19. Vista panorámica del mineral de baja ley depositado en el sector sureste del tajo abierto. (Fuente: Fotografía 0220211_164834 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 31 de enero al 25 de febrero de 2022).

Fotografía 20. Vista del punto donde se realizó la toma de la muestra de componente minero CM-TM1 del mineral de baja ley depositado en el sector sureste del tajo abierto. (Fuente: Fotografía IMG_6401 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022).

Fotografía 21. Vista panorámica del punto donde se realizó la toma de la muestra de componente minero CM-TM1 del mineral de baja ley depositado en el sector sureste del tajo abierto. (Fuente: Fotografía 20220408_125520 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fotografía 22. Vista del punto donde se realizó la toma de la muestra de componente minero CM-TM2 del mineral de baja ley depositado en el sector sureste del tajo abierto. (Fuente: Fotografía IMG_6406 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022).

Fotografía 23. Vista panorámica del punto donde se realizó la toma de la muestra de componente minero CM-TM2 del mineral de baja ley depositado en el sector sureste del tajo abierto. (Fuente: Fotografía 20220408_125351 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022).

Fuente: Informe Final de Supervisión

94. En conclusión, se verificó que SAMI dispuso mineral de baja ley en el sector sureste del tajo abierto sin contar con aprobación en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo así lo previsto en el EIA Breapampa 2011 y el ITS Breapampa 2014. Esta actividad no autorizada contraviene el literal a) del artículo 18° del RPGAAM y lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del SEIA, al modificar sustancialmente el diseño aprobado del tajo sin contar con la correspondiente modificación ambiental.

95. Además, los análisis realizados en el punto de muestreo ESP-5 revelaron excedencias de parámetros como pH, arsénico, cadmio, zinc, cobre y hierro disuelto respecto a los LMP 2010, lo cual evidencia un riesgo ambiental significativo asociado a dicha disposición no autorizada.

c) <u>Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral 1</u>

96. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral 1, SAMI ha reconocido expresamente su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N.° 2 del presente PAS. Este reconocimiento se realizó de manera expresa y por escrito, sin presentar argumentos que cuestionen la imputación efectuada. Lo indicado se muestra a continuación:

Imagen: Reconocimiento de responsabilidad administrativa en su escrito de descargos

Presunta Infracción N° 02: SAMI ha realizado la disposición de mineral de baja ley en el sector sureste del tajo abierto, sin que dicha actividad se encuentre prevista en su instrumento de gestión ambiental.

11. SAMI reconoce la comisión de la infracción imputada. En los siguientes numerales presentamos algunos puntos a tener en consideración para el cálculo de la multa a imponer.

Fuente: Escrito de descargos con registro N.° 2025-E01-122906 de fecha 26 de setiembre de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

97. El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG[31] establece que el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad administrativa constituye un atenuante. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[32], dispone que dicho reconocimiento conlleva una reducción de la multa según el momento procesal en que se efectúe, pudiendo ser del 30% o 50%.

98. En el presente caso, el reconocimiento de responsabilidad fue realizado con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral. Verificándose que dicho reconocimiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13° del RPAS, corresponde aplicar la reducción de la multa en un cincuenta por ciento (50%).

99. Por las consideraciones expuestas, y dado que el administrado ha reconocido su responsabilidad, sin haber presentado información destinada a desvirtuar el hecho imputado, **se recomendó la responsabilidad administrativa del administrado por la presente infracción imputada.**

100. En atención a lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y el análisis desarrollados por la SFEM en la sección III.2 del Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución.

101. Por otra parte, esta Dirección considera que, a partir de la información obrante en el expediente, del análisis efectuado por la Subdirección y del reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado respecto del hecho imputado, se **concluye que SAMI tenía la obligación ambiental de implementar y operar el tajo abierto conforme a los parámetros de diseño establecidos en el EIA Breapampa 2011 y en el ITS Breapampa 2014, lo que incluía la adecuada gestión del material de desmonte y del mineral extraído**.

102. No obstante, se verificó que la empresa dispuso mineral de baja ley en el sector sureste del tajo sin contar con aprobación en su instrumento de gestión ambiental, modificando el diseño autorizado y contraviniendo la normativa ambiental aplicable. Asimismo, los resultados de muestreo del punto ESP-5 evidenciaron excedencias significativas de parámetros como pH, arsénico, cadmio, zinc, cobre e hierro disuelto, confirmando la existencia de un riesgo ambiental asociado a dicha disposición no autorizada. En tal sentido, se configura el incumplimiento del compromiso ambiental

---

31 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)".

32 **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
"13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
N° OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO
REDUCCIÓN DE MULTA
(i) Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. 50%
(ii) Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. 30%
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

establecido en los instrumentos de gestión ambiental vigentes y en la normativa correspondiente. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo**.

103. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

104. Sin perjuicio de lo señalado, si bien SAMI reconoció responsabilidad administrativa respecto al presente hecho imputado; presentó cuestionamientos en relación con el extremo del cálculo de multa que se analizaran en el acápite de la sanción de la presente Resolución.

III.3 <u>Hecho imputado N.° 3:</u> SAMI ha implementado la poza ESP-6, componente que no se encuentra contemplado en el ITS Breapampa 2014 y que contenía aguas de características ácidas (pH: 2,6) y concentración de metales tales como: arsénico, cadmio, zinc, cobre y hierro disuelto, que excedieron referencialmente los LMP 2010.

a) <u>Compromiso ambiental incumplido</u>

105. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM, establece la obligación del titular de la actividad minera de cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, así como con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente.

106. En concordancia con lo anterior, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones establecidas en dichos instrumentos deben determinarse en armonía con los objetivos, principios y criterios señalados en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, a fin de adoptar medidas eficaces para la protección y mejora de la salud de las personas, la calidad ambiental, la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible en sus múltiples dimensiones.

107. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben incluirse en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, durante la fiscalización son exigibles todas las demás obligaciones que pudieran derivarse de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán incorporarse en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

108. En ese sentido, en el numeral "11.3.4 Programa de Monitoreo de Aguas Subterráneas" del "Capítulo 11 Plan de Manejo Ambiental" del ITS Breapampa 2014, se contempla lo siguiente:

> "(…)
> *Para observar cómo se realizará el manejo de aguas, ver las medidas para manejo de agua y control de sedimentos en el tajo y el Plano de estructuras hidráulicas para manejo de aguas que se encuentra en el **Anexo Nº11.2**.*
> *(…)".*

109. Por consiguiente, en el "Anexo 11.2" del numeral "11.3.4 Programa de Monitoreo de Aguas Subterráneas" del "Capítulo 11 Plan de Manejo Ambiental" del ITS Breapampa

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2014, se señala lo siguiente respecto al manejo de aguas en el Tajo Abierto y el cronograma de ejecución:

"(…)
4. MANEJO DE AGUAS EN EL TAJO
El manejo de agua en el tajo durante la operación incluye las siguientes obras:
➢ Cunetas colectoras ubicadas sobre un costado de la rampa de acceso al tajo. Estas cunetas desembocarán en la poza de sedimentación principal del tajo, ubicada en la zona sur. Esta poza por rebose, alimentará a la poza de clarificación adyacente desde donde se bombeará hasta la poza ubicada en la planta de tratamiento de aguas ácidas.
➢ El canal colector y las pozas de colección en el tajo irán evolucionando en posición y dimensiones a medida que avance la excavación del tajo.
➢ El volumen de agua generado por una tormenta de 24 horas de duración y 10 años de período de retorno se ha estimado en 3,400 m3 y el de sedimentos en 1,000 m3 siendo el volumen total 4,400
m3. Una bomba (más una stand by) drenará el tajo desde las pozas de colección y estará diseñada para un caudal máximo de 18 l/s.
➢ La altura estática máxima de bombeo prevista es de aproximadamente 31 m que corresponde a la altura del tajo en su configuración final, cota de fondo de 3,669 msnm y cota superior a 3,700 msnm (punto más bajo del borde del tajo).
➢ El volumen de la poza de colección del tajo, correspondiente al tajo completamente desarrollado, se ha dimensionado en aproximadamente 3,000 m3 y permitirá almacenar temporalmente la diferencia entre la escorrentía generada por la tormenta de diseño y el volumen bombeado hacia la poza de sedimentación principal a una tasa máxima de 18 l/s más sedimentos.
➢ Si sucedieran eventos mayores al de diseño, el agua rebasaría la poza de colección del tajo e inundaría el fondo del mismo. Esta situación no causaría un vertimiento de agua incontrolado al medio ambiente ya que el agua quedaría confinada en el tajo.
Por otro lado, el nivel de aguas subterráneas en la zona donde se desarrollará el tajo, en época de lluvias, se encuentra una elevación aproximada de 3677 msnm, siendo este nivel 08 m por encima del piso final del tajo (3669 msnm), por lo tanto, se interceptaría aguas subterráneas durante la excavación del tajo en su fase final. Se estima un caudal de drenaje entre 2 y 4 l/s considerando filtraciones potenciales desde las unidades de alteración argílica circundantes.
Dada la posición relativamente baja del nivel de aguas subterráneas con respecto al fondo del tajo y el rango de caudales estimado, se podrían manejar los caudales de infiltración con un sistema de bombeo hacia la superficie conectado al sistema de manejo de aguas superficiales del tajo (cunetas colectoras hacia la poza de sedimentación).
El esquema general del manejo de aguas en el tajo se encuentra detallado en los Planos Anexos del presente informe.
(…)

5. COSTOS Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN
El cronograma de ejecución es mostrado a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

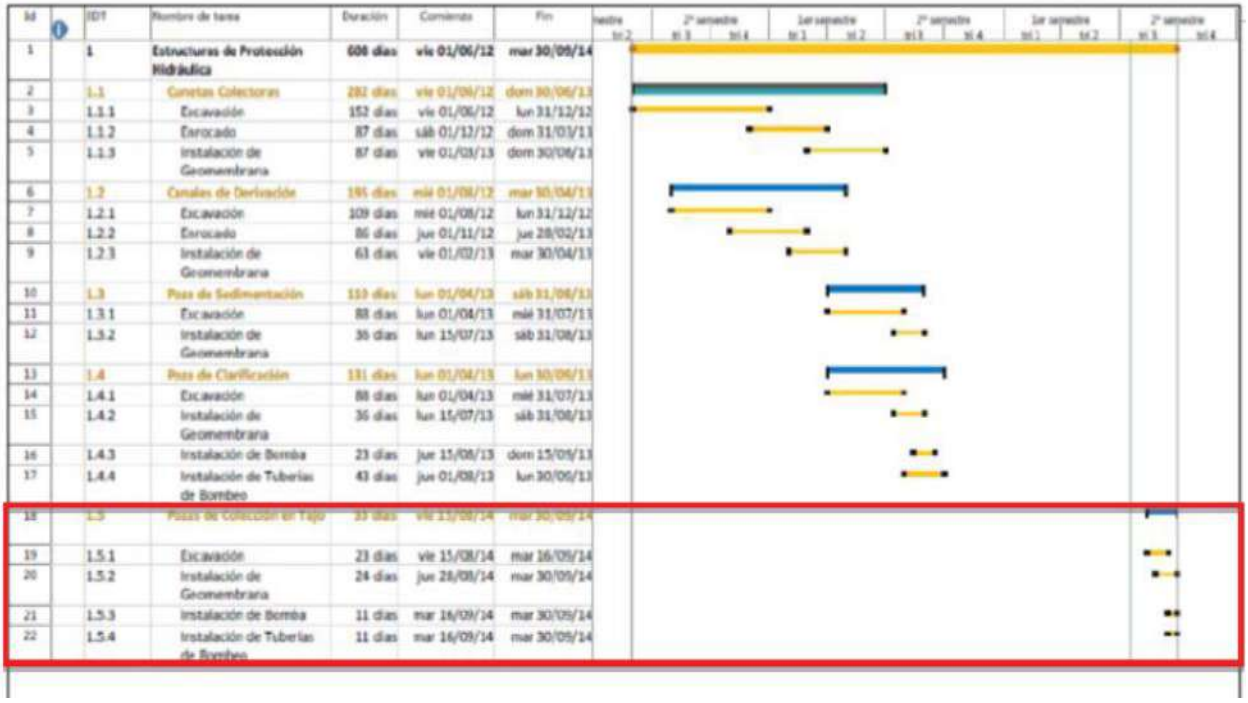

Id	EDT	Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin
1	1	Estructuras de Protección Hidráulica	608 días	vie 01/06/12	mar 30/09/14
2	1.1	Cunetas Colectoras	282 días	vie 01/06/12	dom 30/06/13
3	1.1.1	Excavación	152 días	vie 01/06/12	lun 31/12/12
4	1.1.2	Enrocado	87 días	sáb 01/12/12	dom 31/03/13
5	1.1.3	Instalación de Geomembrana	87 días	vie 01/03/13	dom 30/06/13
6	1.2	Canales de Derivación	195 días	mié 01/08/12	mar 30/04/13
7	1.2.1	Excavación	109 días	mié 01/08/12	lun 31/12/12
8	1.2.2	Enrocado	86 días	jue 01/11/12	jue 28/02/13
9	1.2.3	Instalación de Geomembrana	63 días	vie 01/02/13	mar 30/04/13
10	1.3	Poza de Sedimentación	110 días	lun 01/04/13	sáb 31/08/13
11	1.3.1	Excavación	88 días	lun 01/04/13	mié 31/07/13
12	1.3.2	Instalación de Geomembrana	36 días	lun 15/07/13	sáb 31/08/13
13	1.4	Poza de Clarificación	131 días	lun 01/04/13	lun 30/09/13
14	1.4.1	Excavación	88 días	lun 01/04/13	mié 31/07/13
15	1.4.2	Instalación de Geomembrana	36 días	lun 15/07/13	sáb 31/08/13
16	1.4.3	Instalación de Bomba	23 días	jue 15/08/13	dom 15/09/13
17	1.4.4	Instalación de Tuberías de Bombeo	43 días	jue 01/08/13	lun 30/09/13
18	1.5	Pozas de Colección en Tajo	33 días	vie 15/08/14	mar 30/09/14
19	1.5.1	Excavación	23 días	vie 15/08/14	mar 16/09/14
20	1.5.2	Instalación de Geomembrana	24 días	jue 28/08/14	mar 30/09/14
21	1.5.3	Instalación de Bomba	11 días	mar 16/09/14	mar 30/09/14
22	1.5.4	Instalación de Tuberías de Bombeo	11 días	mar 16/09/14	mar 30/09/14

110. Asimismo, en "La lamina 1" del "Anexo 11.2" del numeral "11.3.4 Programa de Monitoreo de Aguas Subterráneas" del "Capítulo 11 Plan de Manejo Ambiental" del ITS Breapampa 2014 del informe de Supervisión, se muestran las características y descripción de las estructuras hidráulicas a implementarse en el Tajo Abierto, de entre ellas, las pozas de colección Nº 1 y Nº 2.

111. De acuerdo con la lámina 1, así como a las medidas de manejo de agua y control de sedimentos, descritas en el anexo N° 11.2 del ITS Breapampa 2014, se advierte que SAMI tenía la obligación de implementar estructuras hidráulicas para el manejo de aguas en el tajo Abierto, entre ellas, pozas de colección N° 1 y N° 2, ubicadas en el interior del referido tajo, así como, un canal de derivación, cunetas colectoras, poza de sedimentación y poza de clarificación.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

112. De acuerdo con el Informe Final de Supervisión, la DSEM señala que, durante la EAC, en las coordenadas UTM WGS 84 E 643745, N 8333179, en el interior del tajo abierto se observó una poza excavada, codificada como el punto: ESP-6 (en adelante, poza ESP-6), en cuyo interior se evidenció acumulación de agua con características ácidas.

113. Se precisa que, en la parte superior de dicha poza se encontraba ubicada el área donde SAMI realizó la disposición de mineral de baja ley[33]. Lo constatado durante la EAC, se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión[34], algunas de las cuales se presentan a continuación:

[33] Ver hecho analizado N° 2 del presente Informe de Supervisión.

[34] Anexo 4, carpeta denominada: Fotografías y videos del muestreo ambiental y componentes mineros verificados, así como del levantamiento fotogramétrico realizado" del Ítem 8 – Anexos, del Acta de Supervisión del 31 de enero al 25 de febrero de 2022 y Anexo 5, carpeta denominada: Fotografías y videos del muestreo ambiental y componentes mineros verificados, así como del levantamiento fotogramétrico realizado" del Ítem 8 – Anexos, del Acta de Supervisión del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía 24. Vista de la poza ESP-6, en cuyo interior se evidenció agua acumulada con características ácidas. (Fuente: Fotografía IMG_4661 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 31 de enero al 25 de febrero de 2022).

Fotografía 25. Vista del área donde SAMI dispuso el mineral de baja ley, ubicado en la parte superior de donde se encontraba implementada la poza ESP-6. (Fuente: Fotografía IMG 6282 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 31 de enero al 25 de febrero de 2022).

Fotografía 26. Otra vista de la poza ESP-6, en cuyo interior se evidenció agua acumulada con características ácidas (Fuente: Fotografía IMG_3890 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022).

Fotografía 27. Otra vista de la poza ESP-6, en cuyo interior se evidenció agua acumulada con características ácidas (Fuente: Fotografía IMG_3891 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022).

Fuente: Informe Final de Supervisión

114. Asimismo, con la finalidad de determinar la calidad del agua acumulada en la poza ESP-6, se realizó la medición de los parámetros de campo y toma de muestras para análisis de laboratorio en dicha poza, cuyo detalle y descripción se muestra a continuación:

Tabla 11: Detalle y descripción de la poza ESP-6.

N°	Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 L		Altitud m s. n. m.	Ubicación
		Este	Norte		
1	ESP-6	643745	8333179	3867	Acumulación de agua ácida del tajo de la UF Breapampa, aproximadamente a 150 m al noroeste del punto ESP-5.

Fuente: Informe EAC - Tabla 5.5

Fuente: Informe Final de Supervisión

115. Se señala que, los resultados obtenidos en el agua acumulada de la poza ESP-6 fueron comparados referencialmente con los LMP 2010, tal y como se muestra continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 12: Valores de pH, conductividad eléctrica y solidos totales suspendidos en el agua residual industrial en la poza ESP-6.

Puntos de muestreo	Ubicación	Mediciones *in situ*		Parámetros fisicoquímicos
		pH	C.E. (µS/cm)	STS (mg/L)
ESP-6	Interior del tajo Abierto	2,6	4510	6,2
LMP 2010		**6,0-9,0**	**-**	**50**

Fuente: Informe EAC - Tabla 6.4
<: Menor al límite de cuantificación del método del laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. -: Los Límites Máximos Permisibles (LMP) no consideran valores o concentraciones para este parámetro.
: Valores que se encuentran fuera de lo establecido en los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgico.

Tabla 13: Concentraciones de metales en el agua residual industrial en la poza ESP-6.

Puntos de muestreo	Ubicación	Elementos de interés						
		Fe (mg/L)	Fe disuelto (mg/L)	Cu (mg/L)	Hg (mg/L)	Pb (mg/L)	Zn (mg/L)	Cd (mg/L)
ESP-6	Interior del tajo Abierto	451,345	448,347	1,8885	<0,00010	<0,0010	15,6145	0,1928
LMP 2010		**-**	**2**	**0,5**	**0,002**	**0,2**	**1,5**	**0,05**

Fuente: Informe EAC - Tabla 6.4
<: Menor al límite de cuantificación del método del laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. -: Los Límites Máximos Permisibles (LMP) no consideran valores o concentraciones para este parámetro.
: Valores que se encuentran fuera de lo establecido en los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgico.

Tabla 14: Concentraciones de metales en el agua residual industrial en la poza ESP-6 (continuación).

Puntos de muestreo	Ubicación	Elementos de interés						
		Co (mg/L)	Cr (mg/L)	Ni (mg/L)	As (mg/L)	Al (mg/L)	Mn (mg/L)	Ca (mg/L)
ESP-6	Interior del tajo Abierto	1,2321	0,0277	0,9972	10,363	253,061	84,185	327,89
LMP 2010		**-**	**-**	**-**	**0,1**	**-**	**-**	**-**

Fuente: Informe EAC - Tabla 6.4
<: Menor al límite de cuantificación del método del laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. -: Los Límites Máximos Permisibles (LMP) no consideran valores o concentraciones para este parámetro.
: Valores que se encuentran fuera de lo establecido en los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgico.

Fuente: Informe Final de Supervisión

116. Al respecto, en la tabla N° 12 del Informe Final de Supervisión se muestra que, el valor del potencial de hidrógeno del agua acumulada en la poza ESP-6 se encontraba fuera del rango establecido en los LMP 2010; asimismo, en las tablas N° 13 y N° 14 del referido informe se observa que, las concentraciones del arsénico, cadmio, zinc, cobre y hierro disuelto en la poza ESP-6, excedió la normativa en mención.

117. Adicionalmente, como parte de la EAC, se realizó el levantamiento fotogramétrico con RPAS[35] y DGPS[36], sobre el área del Tajo abierto obteniendo una imagen ortomosaico y modelo de elevación digital; por tanto, con la finalidad de conocer la ubicación de la poza ESP-6, se realizó la georreferenciación de los referidos puntos sobre la imagen 7 del Informe de Supervisión referente a la ubicación de la acumulación de aguas ácidas en el interior del tajo abierto en la poza ESP-6.

[35] RPAS (Sistemas de Aeronaves Pilotadas Remotamente) o drones

[36] DGPS (Sistema de Posicionamiento Global Diferencial)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

118. En tal sentido, la Subdirección concluyó que SAMI ha incumplido sus compromisos ambientales al implementar la poza ESP-6, la cual no se encuentra contemplada en el ITS Breapampa 2014. Dicha poza fue verificada en el interior del tajo abierto, en un área adyacente a la disposición de mineral de baja ley, y presentaba aguas con características ácidas (pH: 2.6) y concentraciones de metales (arsénico, cadmio, zinc, cobre y hierro disuelto) que excedieron referencialmente los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normativa ambiental (LMP 2010).

c) <u>Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral 1</u>

119. A través del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral 1, SAMI alegó lo siguiente:

(i) No se implementó una poza denominada ESP-6 al interior del tajo Breapampa. La acumulación de agua observada por la supervisión no era una poza, sino una calicata propia de las actividades mineras que se realizaban en esa zona del tajo, en donde se acumuló agua. A continuación, imágenes fechadas de esa acumulación:

Poza, denominada como " Acumulación 4" / "ESP 6". Desde el cual discurría hacia la zona, denominado acumulación "ESP 6".

Se visualiza Poza, denominada como " Acumulación 4". Donde se aprecia que después de realizar trabajos de bombeo, se acredita que cumple todas las características de una calicata.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

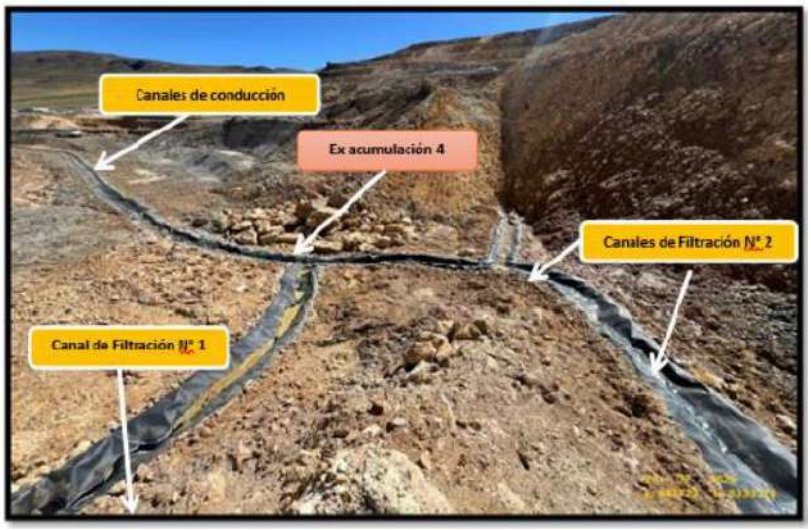

(ii) Ante ello, se tomó las medidas correctivas para remediar esa zona, por lo que la acumulación de agua ya no existe. A continuación, una imagen de la remediación:

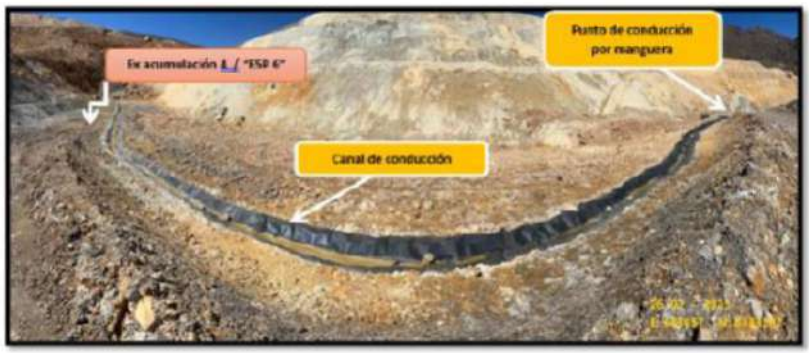

A la fecha se visualiza, nivelación de terreno y la implementación de canales impermeabilizados con geomembrana, los cuales captan las filtraciones y evita el empozamiento de agua.

(iii) La Resolución PAS determinó que el hecho materia de análisis configuraba una transgresión al ITS de la unidad minera Breapampa, el cual exigía la implementación de determinadas estructuras hidráulicas —pozas de colección, poza de clarificación y canal de derivación—. En consecuencia, mediante la Resolución N.° 00036-2025-OEFA/DSEM, se impuso una medida preventiva para que el titular conduzca las aguas provenientes de la acumulación N.° 4 hacia la poza de colección N.° 1 mediante un sistema de bombeo compuesto por bombas, tuberías y mangueras.

(iv) Se acreditó el cumplimiento de la medida preventiva a través del expediente N.° 2025-E01-079916, demostrando que la denominada "acumulación N.° 4" fue neutralizada y trasladada hacia la poza de colección N.° 1. Dicha información fue verificada por el OEFA durante la supervisión realizada entre el 4 y 6 de julio de 2025, la cual concluyó que el titular cumplió con las medidas impuestas y que la acumulación de agua había sido eliminada antes del inicio del PAS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

120. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[37], la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

121. Sobre lo alegado por el administrado en relación con que la poza observada no fue construida intencionalmente, sino que se trataría de una calicata producto de labores mineras que habría retenido agua de manera circunstancial. Cabe señalar que, del análisis de la evidencia fotográfica del Informe Final de Supervisión, y de la EAC 2022, se advierte una excavación con paredes perfiladas y dimensiones propias de una poza. El administrado no acredita que dicha excavación corresponda a una calicata propia de sus actividades mineras.

122. Por el contrario, la Poza excavada a la que se le denominará ESP-6, por el punto de muestreo, presenta una depresión de extensión (aproximadamente 15 m² y 1,5 m de profundidad), con presencia sostenida de aguas ácidas y drenajes provenientes de filtraciones del talud, lo que evidencia una estructura funcional de acumulación, y no un evento natural o incidental.

123. Asimismo, en el Informe Final de Supervisión se documentó que la poza contenía aguas con pH 2,78 y altas concentraciones de sulfatos y metales (hierro, manganeso, zinc y arsénico), lo cual evidencia contacto prolongado con material alterado y generación de drenaje ácido de mina, situación que no concuerda con el comportamiento de una calicata realizada para una actividad minera especifica. Por tanto, no corresponde considerar a la Poza ESP-6 como una calicata temporal.

124. Por otra parte, el administrado sostiene que, posterior a la supervisión, la acumulación de agua fue eliminada y derivada a la Poza de Colección Nº1, conforme a la medida preventiva impuesta mediante Resolución N.º 00036-2025-OEFA/DSEM (en adelante **Resolución 00036-2025**), y que esta situación fue verificada en el Informe de Supervisión N° 00385-2025-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 27 de agosto del 2025 (en adelante, **Informe 00385-2025**), donde se constató el cumplimiento de dicha medida.

125. Del citado Informe 00385-2025, se verifica que la acumulación de agua correspondiente a la Poza ESP-6 (Acumulación N.º 4) ya no se encontraba presente al momento de la supervisión, dado que las aguas fueron bombeadas y neutralizadas in situ con cal, conforme al mandato de la DSEM.

126. No obstante, debe precisarse que la desaparición física posterior de la poza no deslinda de su responsabilidad, toda vez que la imputación está referida a la implementación de un componente no previsto en el instrumento de gestión ambiental (IGA). La subsanación no es aplicable en este tipo de infracción, puesto que la existencia de la poza, aunque sea temporal, implicó la ejecución de una actividad no evaluada ni aprobada ambientalmente.

---

[37] **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

127. Si bien el administrado alega que la poza fue eliminada antes del inicio del PAS, en cumplimiento de la Medida Preventiva Impuesta mediante Resolución 00036-2025, en el presente caso, la construcción o existencia de una poza no contemplada, aunque haya sido retirada con posterioridad, constituye una actividad no autorizada, considerando además que el administrado no ha acreditado que dicha poza constituya una calicata de sus operaciones.

128. Por lo tanto, los argumentos presentados por SAMI no desvirtúan la infracción imputada. La evidencia demuestra que la Poza ESP-6 fue una estructura no contemplada en el instrumento de gestión ambiental vigente, cuya existencia generó acumulación de aguas ácidas y riesgo de afectación a los cuerpos hídricos superficiales y subterráneos.

129. La Subdirección señaló que, en reiterados pronunciamientos el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)[38], señala que el presente hecho imputado resulta una de naturaleza insubsanable, pues la misma se configuró en momento en que el administrado implementó un componente sin que se encuentre contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

130. Así, implementar componentes sin una evaluación previa de la autoridad certificadora implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

131. En consecuencia, las acciones adoptadas por SAMI a fin de corregir el presente hecho imputado no eximen al administrado de responsabilidad, ya que las infracciones referidas a la implementación de componentes no contemplados o modificaciones en un instrumento de gestión ambiental no son subsanables.

132. Por ende, no puede considerarse que el presente hecho imputado haya sido subsanado a la fecha, puesto que la obligación establecida por el administrado en su instrumento de gestión ambiental no ha sido contemplada en su instrumento, incumpliendo así con sus obligaciones ambientales. En ese sentido, se desestimó lo alegado por administrado en este extremo.

133. Por las consideraciones expuestas, y dado queda acreditado que SAMI ha implementado la poza ESP-6, componente que no se encuentra contemplado en el ITS Breapampa 2014 y que contenía aguas de características ácidas (pH: 2,6) y concentración de metales tales como: arsénico, cadmio, zinc, cobre y hierro disuelto, que excedieron referencialmente los LMP 2010; por lo que, **la Subdirección recomendó la responsabilidad del presente hecho en este extremo.**

134. En atención a lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y el análisis desarrollados por la SFEM en la sección III.3 del Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución.

d) <u>Análisis de descargos al Informe Final 1</u>

135. En su escrito de descargos al Informe Final 1, SAMI señala lo siguiente:

[38] Ver criterio establecido en la Resolución N° 141-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de marzo de 2023, Resolución N° 017-2023-OEFA/TFA-SE del 10 de enero de 2023, Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE, del 17 de marzo de 2022, Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 17 de marzo de 2021

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(i) No se implementó una poza denominada ESP-6 al interior del tajo Breapampa. La acumulación de agua observada por la supervisión no era una poza, sino una calicata propia de las actividades mineras que se realizaban en esa zona del tajo, en donde se acumuló agua. A continuación, imágenes fechadas de esa acumulación:

Poza, denominada como " Acumulación 4" / "ESP 6". Desde el cual discurría hacia la zona, denominado acumulación "ESP 6".

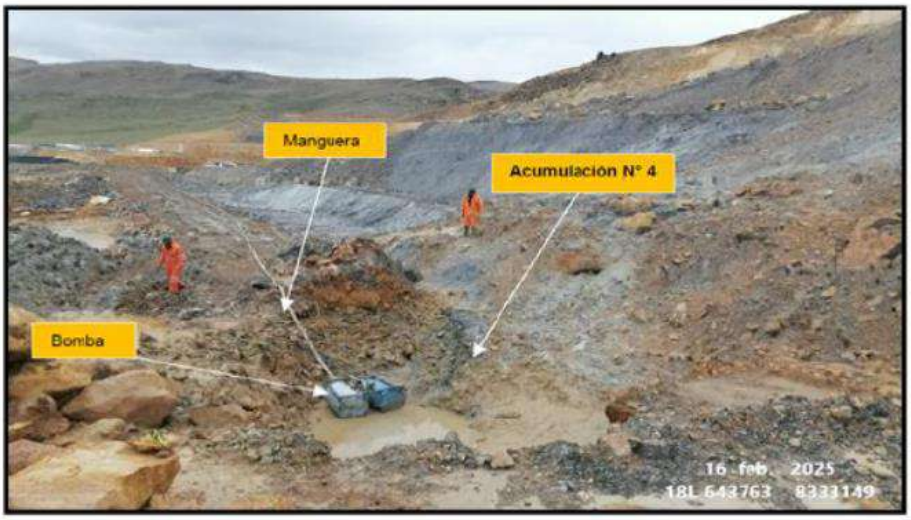

Se visualiza Poza, denominada como " Acumulación 4". Donde se aprecia que después de realizar trabajos de bombeo, se acredita que cumple todas las características de una calicata.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

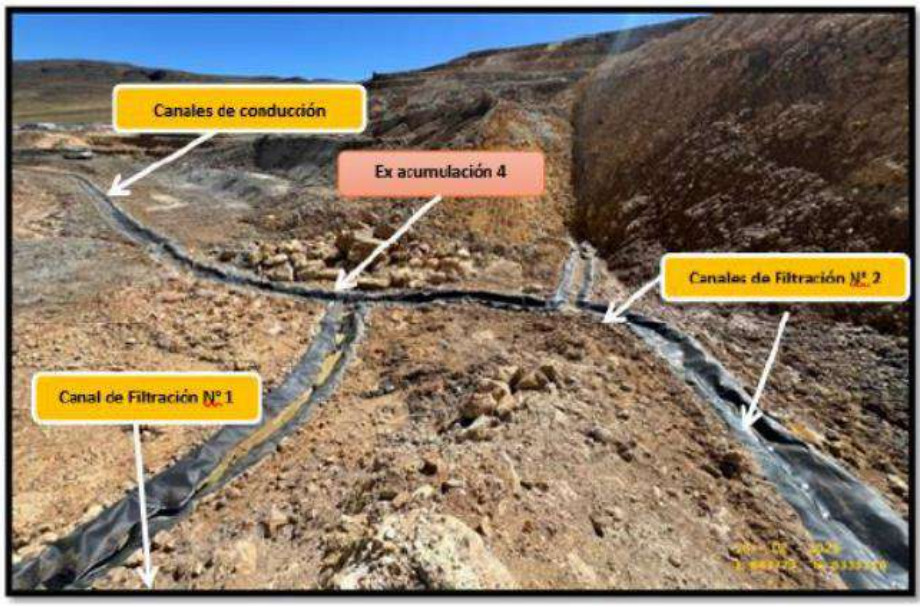

(ii) Se tomó las medidas correctivas para remediar esa zona, por lo que la acumulación de agua ya no existe. A continuación, una imagen de la remediación:

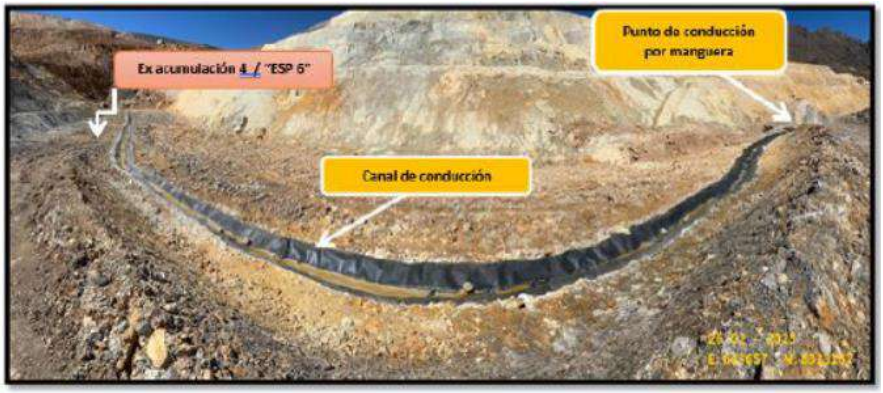

A la fecha se visualiza, nivelación de terreno y la implementación de canales impermeabilizados con geomembrana, los cuales captan las filtraciones y evita el empozamiento de agua.

(iii) De acuerdo con el numeral 71 de la Resolución PAS, este hecho constituye una transgresión a los dispuesto en el ITS de la UM Breapampa, que establece expresamente la implementación de estructuras hidráulicas específicas como pozas de colección, poza de clarificación y canal de derivación.

(iv) A través la Resolución N° 00036-2025-OEFADSEM, el OEFA impuso a SAMI una medida preventiva, la cual consistía en *(…) conducir las aguas de la acumulación N° 4 hacia la poza de colección N° 1, mediante un sistema de bombeo (conformado por bombas, tuberías, mangueras, entre otros).* Dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta, presentó el expediente N° 2025-E01-079916 de fecha 16 de junio del 2025, en donde se informa el cumplimiento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de la medida y se acredita fehacientemente que el cuerpo de agua denominado "acumulación N° 4" ya no existía, ya que el agua había sido neutralizada, luego captada y trasladada hacia la poza de colección N° 01.

(v) Como respuesta a la información presentada, el OEFA llevó a cabo una supervisión en campo de la UM Breapampa durante los días del 04 al 06 de julio del 2025, a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas administrativas impuestas. Como resultado de la mencionada supervisión, emitió el Informe N° 00385-2025-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 27 de agosto del 2025, concluyendo que SAMI si ha cumplido con las medidas preventivas, vinculadas a la acumulación N° 4:

Hechos detectados en la supervisión	Resolución que dicta la medida Administrativa	Resultado
Medidas Administrativas		
SAMI cumplió con la medida preventiva consistente en captar las filtraciones N° 1 y N° 3 mediante estructuras hidráulicas impermeabilizadas, y las derivó hacia la poza de colección N.° 1 a través de un sistema de conducción por gravedad. Asimismo, condujo las aguas de la acumulación N.° 4 hacia la misma poza mediante un sistema de bombeo.	Resolución N° 36-2025	Cumplimiento de la medida administrativa
SAMI realizó la neutralización in situ, con cal, las aguas ácidas empozadas en pequeños charcos con áreas de aproximadamente 10 m², 00 m² y 25 m², formados a partir de la acumulación N° 4 y derivó dichas aguas ácidas hacia la poza de colección N° 1 a través de un sistema de bombeo conformado por una manguera Lay Flat de 2" de diámetro y una bomba sumergible.	Resolución N° 36-2025	Cumplimiento de la medida administrativa

(vi) No se construyó ninguna poza dentro del tajo que no estuviera incluida dentro del instrumento de gestión ambiental aprobado y que la acumulación de agua detectada ya no se encuentra en dicha zona. Todo ello fue llevado a cabo antes del inicio del presente PAS.

136. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del el TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

137. Sami en sus argumentos expuestos señala que la estructura observada por la supervisión no habría sido construida con un propósito específico, sino que correspondería a una calicata generada por labores mineras rutinarias, en la cual el agua se habría acumulado de manera fortuita.

138. Sobre el particular, al examinar detalladamente la evidencia fotográfica incorporada en el Informe de Supervisión, en la EAC 2022 y descargos del administrado, se identifica una excavación que presenta características geométricas y morfológicas propias de una poza, incluyendo paredes definidas y dimensiones significativas. Cabe advertir que SAMI no proporciona documentación técnica (planos, reportes de operación, registros de minado o similar) que permita sustentar que dicha excavación fue efectivamente parte de una calicata asociada a sus actividades extractivas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

139. Por el contrario, la estructura observada, designada como Poza ESP-6 según el punto de muestreo, exhibe una depresión de aproximadamente 15 m² y cerca de 1,5 m de profundidad, así como presencia persistente de agua con signos de drenaje ácido procedente de filtraciones en el talud. Estas condiciones evidencian un comportamiento funcional de almacenamiento de agua y no una acumulación casual atribuible a una actividad puntual de exploración o explotación.

140. A ello se suma que el Informe de Supervisión reporta valores de pH cercanos a 2,78 y elevadas concentraciones de sulfatos y metales como hierro, manganeso, zinc y arsénico, indicadores característicos de contacto prolongado entre el agua y material geológico alterado. Dicho comportamiento geoquímico es inconsistente con el de una excavación menor o temporal propia de una calicata. En tal sentido, ante la ausencia de pruebas que respalden la versión del administrado, no resulta atendible considerar a la Poza ESP-6 como una excavación transitoria.

141. En cuanto al argumento referido a la eliminación posterior de la acumulación de agua, SAMI sostiene haber cumplido con la medida preventiva dispuesta mediante la Resolución N° 00036-2025-OEFA/DSEM del 30 de enero del 2025, cumplimiento que fue corroborado por el Informe N° 00385-2025-OEFA/DSEM-CMIN. Dicho informe verificó que el agua contenida en la Poza ESP-6 (identificada también como Acumulación N° 4) había sido bombeada, neutralizada con cal y derivada a la Poza de Colección N° 1, constatándose así el acatamiento de la medida administrativa.

142. Sin embargo, corresponde precisar que la eliminación física de la poza no exonera de responsabilidad respecto de la infracción imputada. La conducta materia del PAS se refiere a la existencia de un componente no evaluado ni autorizado en el instrumento de gestión ambiental, infracción que se configura por la sola implementación o permanencia de dicho componente, con independencia de su retiro o corrección posterior. En consecuencia, la subsanación no resulta aplicable para este tipo de incumplimiento, toda vez que la estructura existió y operó como un elemento de acumulación de aguas sin contar con la autorización previa correspondiente.

143. Aunque el administrado sostiene que la poza fue retirada antes del inicio del procedimiento sancionador, ello no modifica el hecho de que la estructura fue construida o mantenida sin contar con la aprobación ambiental correspondiente. Asimismo, el administrado no ha aportado medios probatorios que permitan acreditar que la excavación identificada corresponde a una calicata generada en el marco de sus operaciones regulares.

144. En consecuencia, los argumentos expuestos no resultan sunidad fiscalizableicientes para desvirtuar la infracción imputada. La información recabada demuestra que la Poza ESP-6 constituyó un componente no previsto en el instrumento de gestión ambiental vigente, que permitió la acumulación de aguas ácidas y generó un riesgo para los cuerpos hídricos cercanos, configurando con ello una actividad no autorizada.

145. En la Resolución N.º 487-2024-OEFA/TFA-SE[39], el TFA sostiene que la implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental constituye una infracción que se configura con la sola ejecución o existencia del componente sin autorización previa. El Tribunal <u>enfatiza que este tipo de incumplimiento es insubsanable</u>, pues no puede ser corregido mediante el retiro posterior de la estructura ni a través de acciones orientadas a regularizarla después de su construcción.

[39] Resolución N.ª 487-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 4 de julio de 2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

146. Ello se debe a que la obligación del administrado es contar con aprobación ambiental antes de ejecutar cualquier obra, modificación o ampliación, por lo que la posterior eliminación del componente no desvirtúa que éste fue implementado fuera del marco autorizado. En consecuencia, el TFA reafirma que los componentes no contemplados en el IGA constituyen infracciones consumadas y no susceptibles de subsanación, dado que vulneran directamente el principio de prevención y el carácter previo y obligatorio del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

147. En tal sentido, del análisis conjunto de la evidencia fotográfica, los resultados de muestreo y la ausencia de sustento técnico por parte del administrado, se confirma que la Poza ESP-6 no corresponde a una calicata derivada de labores rutinarias, sino a un componente con configuración, dimensiones y comportamiento propios de una poza destinada a la acumulación de aguas ácidas, implementada sin autorización ambiental.

148. Si bien SAMI retiró posteriormente el agua acumulada en cumplimiento de una medida preventiva, ello no desvirtúa la infracción, pues la sola existencia y funcionamiento del componente no contemplado configura el incumplimiento imputado. En línea con la Resolución N.º 487-2024-OEFA/TFA-SE, la implementación de componentes no previstos en el IGA constituye una infracción insubsanable, dado que su corrección posterior no elimina el hecho de haberse ejecutado obras fuera del marco autorizado. En consecuencia, los argumentos del administrado no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad atribuida.

149. En tal sentido, del análisis conjunto de la evidencia fotográfica, los resultados de muestreo y la ausencia de sustento técnico por parte del administrado, se confirma que la Poza ESP-6 no corresponde a una calicata derivada de labores rutinarias, sino a un componente que presenta configuración, dimensiones y comportamiento propios de una poza destinada a la acumulación de aguas ácidas, implementada sin contar con autorización ambiental.

150. Si bien SAMI retiró posteriormente el agua acumulada en cumplimiento de una medida preventiva, ello no desvirtúa la infracción, pues la sola existencia y funcionamiento del componente no contemplado configura el incumplimiento imputado. En concordancia con la Resolución N.º 487-2024-OEFA/TFA-SE, la implementación de componentes no previstos en el instrumento de gestión ambiental constituye una infracción insubsanable, dado que su eliminación o corrección posterior no enerva el hecho de haberse ejecutado obras sin autorización previa.

151. Por tanto, los argumentos del administrado no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad atribuida. En consecuencia, se concluye que SAMI implementó la Poza ESP-6, componente no previsto en el ITS Breapampa 2014, la cual contenía aguas con características ácidas (pH 2,6) y concentraciones de metales como arsénico, cadmio, zinc, cobre y hierro disuelto que, referencialmente, superaron los LMP 2010. Por otra parte, cabe señalar que SAMI presentó cuestionamientos en relación con el extremo del cálculo de multa que se analizaran en el acápite de la sanción de la presente Resolución.

152. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

III.4 <u>Hecho imputado N.° 4</u>: SAMI ha ejecutado la explotación del tajo abierto a una profundidad con una cota de 3659 m.s.n.m. que difiere cuatro (04) metros por debajo de la cota de profundidad aprobada en el instrumento de gestión ambiental.

a) <u>Compromiso ambiental incumplido</u>

153. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAM, es obligación del titular minero cumplir, entre otras, con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. Por tanto, recae sobre el titular de la actividad la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.

154. En ese sentido, en el numeral "9.7.2.2 Ampliación del Tajo Breapampa" del numeral "9.7 Justificación y Descripción de los Componentes por Modificar" del "Capítulo 9 proyecto de las modificaciones y/o Ampliaciones y/o Cambios Tecnológicos Solicitados, en los que aplique del ITS Breapampa 2014", se contempló lo siguiente respecto a la profundidad del Tajo Abierto:

> *"(…)*
> ***d) Nuevo Diseño de Tajo***
> *(…)*
> *La profundidad que se menciona en los estudios iniciales del tajo es de 60 m, pero dicho valor es medido desde la cota de salida a superficie (3720 msnm). Si se considera dicha medición desde la cota del banco superior (3756 msnm)* ***la profundidad total del tajo aprobado asciende a 93m (Del 3756 al 3663 msnm)****. Bajo esta premisa, la profundidad total de la Ampliación del tajo medida desde el banco superior asciende a 87m (Del 3756 al 3669 msnm). Asimismo, la profundidad de minado promedio de los 02 sectors de la ampliación (NE y SW) asciende a 25m y 12m, respectivamente. En las siguientes figuras se detalla lo indicado.*

(…)"

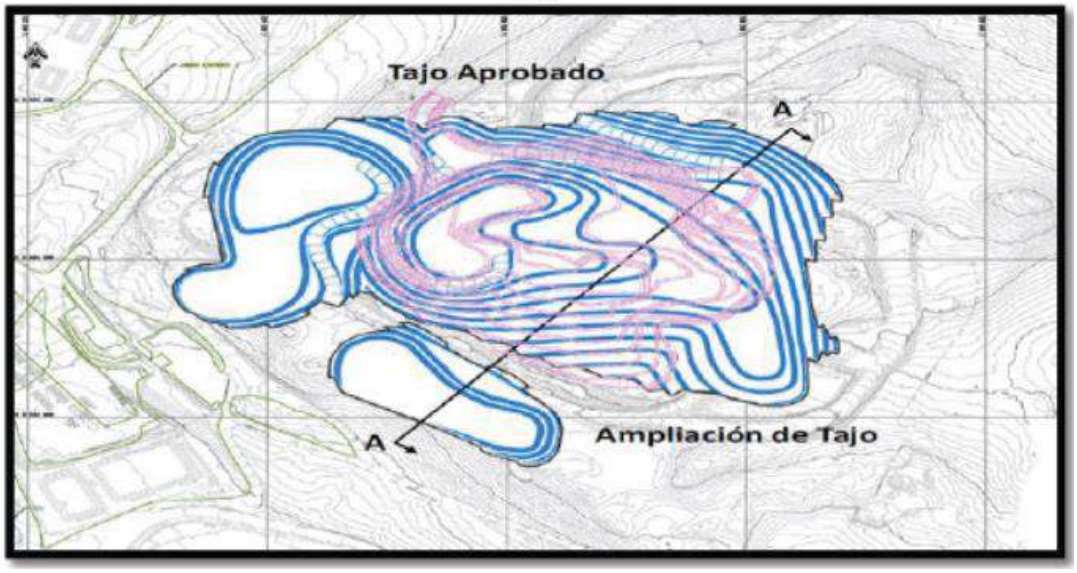

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

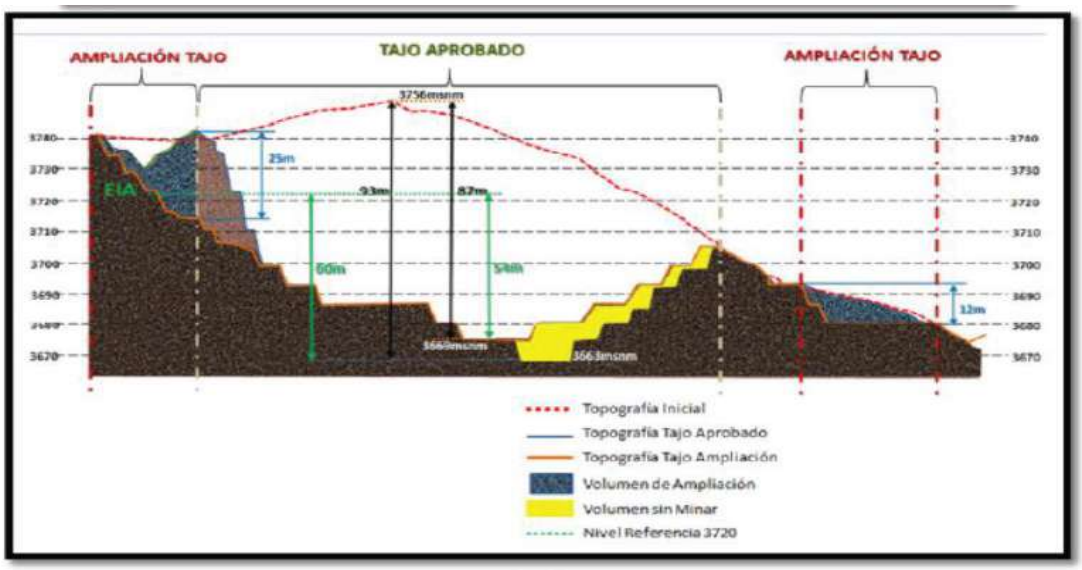

(…)"

155. Por lo expuesto, de acuerdo con el nuevo diseño del tajo abierto descrito en el ITS Breapampa 2014, SAMI se encontraba obligado a realizar la explotación del tajo hasta una profundidad máxima de 3663 m.s.n.m.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

156. De acuerdo con el Informe Final de Supervisión, la DSEM señala que, durante la EAC, se verificó el interior del tajo abierto y se observó que se encontraba conformado por bancos, algunos tramos de dichos bancos estaban perfilados (talud y plataforma); sin embargo, otros tramos presentaban rocas y material suelto, asimismo, en el fondo del referido tajo se evidenció acumulación de agua con características ácidas, conforme se muestran en las siguientes fotografías[40]:

[40] Anexo 4, carpeta denominada: Fotografías y videos del muestreo ambiental y componentes mineros verificados, así como del levantamiento fotogramétrico realizado" del Ítem 8 – Anexos, del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 31 de enero al 25 de febrero de 2022 y Anexo 5, carpeta denominada: Fotografías y videos del muestreo ambiental y componentes mineros verificados, así como del levantamiento fotogramétrico realizado" del Ítem 8 – Anexos, del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía 28. Vista panorámica del interior del tajo abierto, conformado por bancos, se observaron algunos tramos perfilados (talud y plataforma) y en otros tramos se observó presencia de rocas y material suelto, asimismo, en el fondo del referido tajo se evidenció acumulación de agua con características ácidas. (Fuente: Fotografía 20220408_100958 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022).

Fotografía 29. Vista del interior del tajo abierto, conformado por bancos perfilados y presencia de rocas y material suelto, así como, acumulación de agua con características ácidas en el fondo del referido tajo y actividades de retiro de material en las paredes de los bancos con maquinaria de línea amarilla (volquete y excavadora). (Fuente: Fotografía 20220208_144826 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 31 de enero al 25 de febrero de 2022).

Fotografía 30. Vista del interior del tajo abierto, conformado por bancos, se observaron algunos tramos perfilados (talud y plataforma) y en otros tramos se observó presencia de rocas y material suelto, asimismo, en el fondo del referido tajo se evidenció acumulación de agua con características ácidas. (Fuente: Fotografía 20220408_101153 del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022).

Fuente: Informe Final de Supervisión

157. Además, como parte de la EAC, a través del Levantamiento fotogramétrico con RPAS[41] y DGPS[42], sobre el área del tajo abierto, se obtuvo un modelo de elevación digital, mediante el cual se elaboró un mapa topográfico y un perfil longitudinal A-A, conforme se muestra a continuación:

[41] RPAS (Sistemas de Aeronaves Pilotadas Remotamente) o drones

[42] DGPS (Sistema de Posicionamiento Global Diferencial)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 9: Mapa topográfico y perfil longitudinal A-A´ del tajo abierto

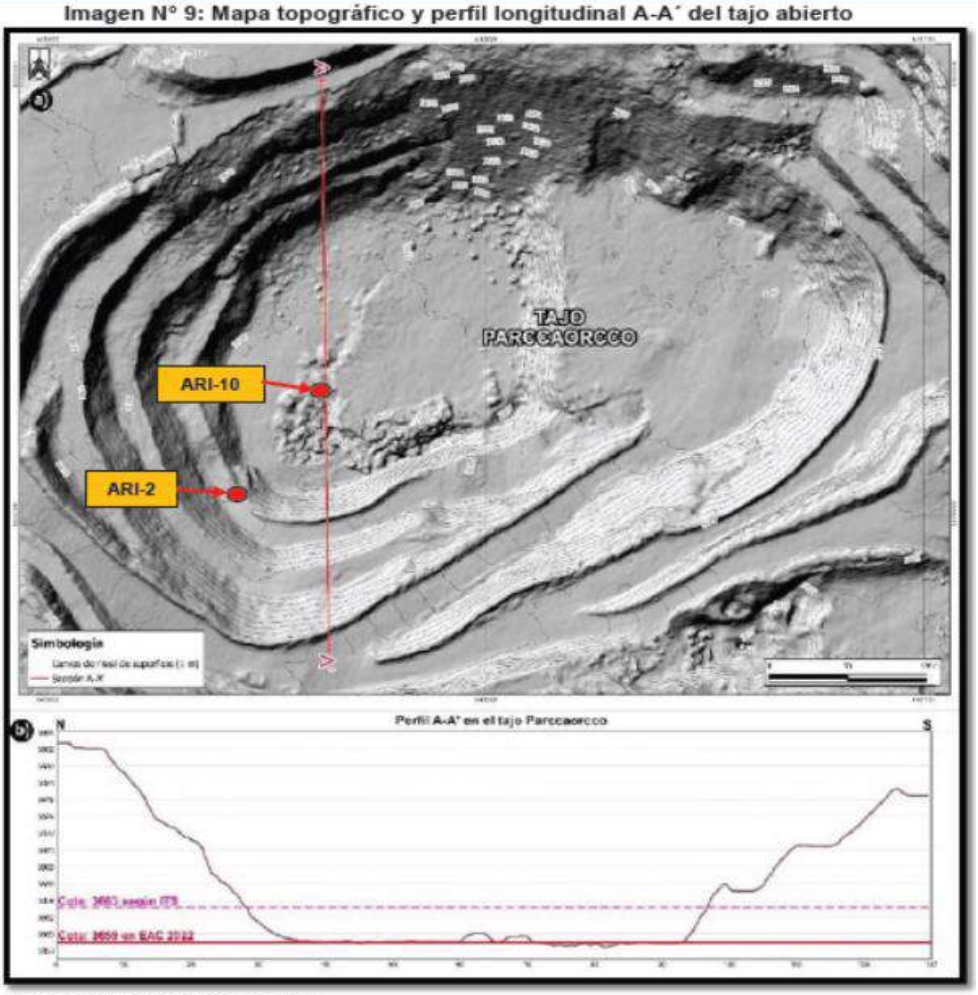

Fuente: Figura 7.91 del informe EAC.
Fuente: Informe Final de Supervisión

158. Adicionalmente, teniendo en cuenta que en el interior del referido tajo se evidenciaron acumulaciones de agua con características ácidas y altas concentraciones de metales (cuyos resultados fueron abordados en los hechos analizados precedentes), en la imagen anterior, se realizó la georreferenciación de las acumulaciones de aguas ácidas (ESP-7, ARI-10, ARI-2, ESP-6 y ESP-5), observándose que las acumulaciones ARI-10 y ARI-2 son las que se ubican en el sector donde se realizó el perfil longitudinal A-A.

159. En ese sentido, de acuerdo con los hechos descritos en los párrafos precedentes, se verificó que SAMI ha incumplido sus compromisos ambientales al ejecutar la explotación del tajo abierto a una profundidad de 3659 m.s.n.m., es decir, cuatro (4) metros por debajo de la cota máxima de 3663 m.s.n.m. prevista en el diseño aprobado del ITS Breapampa 2014. Dicha ejecución contraviene lo dispuesto en el numeral 9.7.2.2 del instrumento de gestión ambiental, en el que se establece expresamente la profundidad máxima permitida para la ampliación del tajo abierto.

160. Este incumplimiento vulnera lo establecido en el literal a) del artículo 18° del Reglamento para la RPGAAM, que impone al titular minero la obligación de respetar los términos, condiciones y parámetros técnicos definidos en sus estudios ambientales aprobados. La verificación técnica realizada mediante levantamiento fotogramétrico y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

modelado digital evidenció la sobre excavación del tajo, en una zona además comprometida por la presencia de aguas con características ácidas y concentraciones elevadas de metales pesados, lo que podría agravar los riesgos ambientales asociados.

161. Por tanto, la ejecución de la explotación a una cota no autorizada configura un incumplimiento sustantivo de los compromisos ambientales asumidos y constituye una infracción a la normativa ambiental vigente.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral 1

162. A través del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral 1, SAMI alegó lo siguiente:

(i) Se indica que, conforme al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la unidad minera Breapampa, aprobado mediante Resolución N.º 497-2014-MEM/DGAAM, tenía la obligación de implementar estructuras hidráulicas para el manejo de aguas en el tajo, entre las cuales se incluyen las pozas de colección N.º 01 y N.º 02.

(ii) Se precisa que, durante la supervisión en campo realizada por el OEFA, el personal de la empresa se encontraba ejecutando trabajos de conformación de la Poza de Colección N.º 01, y que, debido a dichas labores, el nivel del terreno en el tajo se encontraba transitoriamente a una cota cuatro metros por debajo de la aprobada (3659 m s. n. m.), situación que, según afirma, fue consecuencia directa de la obra en ejecución.

(iii) Se señala que el exceso de profundidad no fue premeditado ni con fines de explotación, sino que obedeció al cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en el IGA, y que tal variación fue puntual y de corta duración, limitada al período de construcción de la referida poza.

(iv) Se sostiene que en comunicaciones posteriores remitidas al OEFA, se acreditó que la disminución de la cota se debió exclusivamente a la construcción de la Poza de Colección N.º 01, conforme a lo establecido en el ITS, y que dicha estructura fue verificada en campo por el OEFA en el marco de la Resolución N.º 00092-2023-OEFA/DSEM, mediante la cual se impuso una medida administrativa.

163. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[43], la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

164. Respecto a los cuestionamientos formulados por el administrado, quien sostiene que la diferencia de cota detectada durante la supervisión (aproximadamente 4 m por

[43] **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

debajo de la cota aprobada de 3663 m s.n.m.) se habría originado a raíz de los trabajos de conformación de la Poza de Colección N.º 1, prevista en el ITS Breapampa 2014, corresponde efectuar las siguientes precisiones.

165. Sin embargo, de la revisión del ITS Breapampa 2014, no se evidencia que se haya autorizado la construcción de estructuras por debajo del fondo del tajo ni mediante excavaciones adicionales a la cota máxima aprobada.

166. Asimismo, el Informe Final de Supervisión determinó que el fondo del tajo alcanzaba cotas de 3659 m s.n.m., excediendo los límites establecidos, sin que se adviertan trabajos constructivos asociados a la conformación de una poza hidráulica (instalación de geomembrana, sistemas de drenaje o bombeo). Por el contrario, las fotografías aéreas y registros de campo evidencian una depresión continúa asociada al frente de explotación minera, lo cual denota avance de minado y no ejecución de obras hidráulicas.

167. Por otro lado, el administrado argumenta que la diferencia de cota fue puntual, transitoria y no intencional, atribuible a un "ajuste operativo" durante la ejecución de obras; sin embargo, el levantamiento fotogramétrico mediante RPAS y DGPS, citado en el Informe Final de Supervisión, constituye evidencia técnica objetiva y reproducible que demuestra la existencia de una depresión sistemática en el fondo del tajo, con una cota de 3659 m s.n.m. a lo largo del perfil longitudinal A–A'.

168. Cabe señalar que, el modelo de elevación digital (DEM) y el mapa topográfico derivados del levantamiento fotogramétrico muestran una continuidad geométrica de los bancos y frentes de minado, descartando que se trate de una irregularidad puntual o natural del terreno. Dichos instrumentos evidencian una profundización uniforme del tajo en todo el eje central, con pendientes y bermas regulares, características propias de una excavación operativa de explotación minera y no de una depresión aislada.

169. De igual modo, el administrado señala que el exceso de profundidad se generó en cumplimiento de su IGA, al ejecutar las pozas de colección aprobadas. Sin embargo, del Informe de Supervisión y de la Resolución N.º 00092-2023-OEFA/DSEM (mayo 2023), se verifica que la implementación de estructuras hidráulicas (pozas, cunetas, tuberías) fue objeto de medida preventiva precisamente por no haberse cumplido oportunamente.

170. En tal sentido, resulta incongruente sostener que la excavación bajo la cota 3659 m s.n.m. respondía al cumplimiento del ITS Breapampa 2014, dado que, al momento de la supervisión y hasta la imposición de la medida preventiva, las pozas de colección aún no habían sido implementadas.

171. Posteriormente, la Resolución N.º 00181-2025-OEFA/DSEM reconoció que la empresa cumplió con implementar dichas estructuras (Poza de Colección N.º 1) con posterioridad a la medida preventiva, lo cual confirma que la excavación detectada en la supervisión 2022 no guardaba relación con la construcción de la poza, sino con un avance de explotación más allá de la cota aprobada.

172. Finalmente, si bien el administrado refiere que se acreditó ante el OEFA la construcción de la Poza de Colección N.º 1 y que ello fue verificado en campo, debe precisarse que, aun cuando la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N.º 00092-2023-OEFA/DSEM fue posteriormente verificada como cumplida, ello no

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

guarda relación con la excavación por debajo de la cota aprobada detectada en 2022, la cual no se encontraba autorizada en el IGA vigente.

173. En consecuencia, los descargos presentados por el administrado no desvirtúan la infracción imputada. La evidencia técnica contenida en el levantamiento fotogramétrico, los informes de supervisión y demás registros acredita que el tajo abierto fue explotado a una profundidad mayor a la aprobada en su Instrumento de Gestión Ambiental, configurando un incumplimiento al artículo 18° del RPGAAM.

174. Por las consideraciones expuestas, y dado queda acreditado que SAMI ha ejecutado la explotación del tajo abierto a una profundidad, con una cota de 3659 m.s.n.m., que difiere cuatro (4) metros por debajo de la cota de profundidad aprobada en su instrumento de gestión ambiental; la Subdirección recomendó responsabilidad administrativa del administrad en este extremo.

175. En atención a lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y el análisis desarrollados por la SFEM en la sección III.4 del Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución.

d) <u>Análisis de descargos al Informe Final</u>

176. En su escrito de descargos al Informe Final Sami señaló lo siguiente:

(i) De acuerdo con el Informe Técnico Sustentantorio (en adelante, ITS) de la UM Breapampa, aprobado mediante Resolución N° 497-2014-MEM-DGAAM, SAMI tenía la obligación de implementar estructuras hidráulicas para el manejo de aguas en el tajo, entre las cuales se encuentran la poza de colección N° 01 y 02.

(ii) Durante el transcurso de la supervisión en campo, personal de SAMI se encontraba realizando los trabajos de conformación de la poza de colección N° 01, y en función de esos trabajos, fue que el área del tajo verificada por el OEFA se encontraba cuatro metros por debajo de la cota de profundidad aprobada en el instrumento de gestión ambiental de la UM Breapampa, que era de 3659 m.s.n.m.

(iii) No se ha incumplido de manera premeditada o con fines de explotación el superar la cota que tenía aprobada, sino que fue por dar cumplimiento a lo establecido en su IGA y fue por un lapso de tiempo muy breve, que fue durante el periodo de construcción de la poza de colección N° 01.

(iv) En posteriores comunicaciones remitidas por SAMI al OEFA, se puede acreditar que, si SAMI excedió la cota aprobada fue porque venía construyendo la poza de colección N° 01, de acuerdo con lo aprobado en su IGA. Tan es así que, atendiendo a la medida administrativa impuesta por OEFA, a través de la Resolución N° 00092-2023-OEFA, SAMI acreditó la construcción de la poza de colección N° 01 al interior del tajo Breapampa, lo cual ha sido verificado en campo por el OEFA.

177. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del el TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

178. SAMI sostiene, en sus argumentos, que la diferencia de cota identificada durante la supervisión —equivalente a aproximadamente cuatro metros por debajo del límite aprobado de 3659 m s. n. m.— se habría generado como consecuencia de los trabajos vinculados a la conformación de la Poza de Colección N.º 1, estructura prevista en el ITS Breapampa 2014.

179. No obstante, de la revisión técnica del ITS Breapampa 2014 no se desprende autorización alguna para ejecutar excavaciones adicionales por debajo de la cota máxima aprobada del tajo, ni para desarrollar obras hidráulicas en niveles inferiores al fondo autorizado. Dicho instrumento ambiental únicamente aprueba la implementación de estructuras hidráulicas dentro de los parámetros geométricos establecidos, sin contemplar la modificación de la profundidad del tajo para tales fines.

180. Asimismo, conforme al Informe de Supervisión y a la evidencia técnica recopilada, el fondo del tajo alcanzaba cotas de 3659 m s. n. m., superando el límite autorizado, sin que se adviertan trabajos propios de la construcción de una poza de colección, tales como instalación de geomembrana, habilitación de sistemas de drenaje o colocación de equipos de bombeo. Por el contrario, las imágenes aéreas, los registros fotográficos de campo y la documentación analizada muestran una depresión continúa asociada al frente operativo de minado, indicativa de un avance de explotación y no de actividades constructivas vinculadas al manejo de aguas.

181. Adicionalmente, el administrado argumenta que la diferencia de cota habría sido un hecho puntual, transitorio y no intencional, atribuible a un ajuste operativo. Sin embargo, el levantamiento fotogramétrico efectuado mediante RPAS y georreferenciado con DGPS, citado en el Informe de Supervisión, constituye un insumo técnico objetivo y reproducible que demuestra la presencia de una depresión sistemática en el fondo del tajo. El perfil longitudinal A–A' incluido en dicho levantamiento evidencia una profundidad uniforme de 3659 m s. n. m. a lo largo del eje central, lo cual corresponde a un avance de minado planificado y no a una irregularidad aislada del terreno.

182. El modelo digital de elevación (DEM) y el mapa topográfico derivados del levantamiento mencionado confirman la continuidad geométrica de los bancos y frentes de explotación, descartando que se trate de un hundimiento espontáneo, acumulación natural o zona de remoción accidental. Por el contrario, la geometría observada es consistente con prácticas de profundización operativa del tajo.

183. El administrado también sostiene que la excavación bajo la cota aprobada habría ocurrido como parte de las acciones destinadas a implementar las pozas de colección previstas en su instrumento ambiental. No obstante, tal afirmación resulta incompatible con los propios antecedentes de supervisión: la EAC 2022 y la Resolución N.° 00092-2023-OEFA/DSEM documentaron que la implementación de las estructuras hidráulicas (pozas, cunetas y tuberías) no había sido ejecutada oportunamente, motivo por el cual se impuso una medida preventiva específica.

184. En consecuencia, no resulta coherente sostener que el descenso de la cota fue un efecto del cumplimiento del IGA, cuando la supervisión determinó que dichas obras no habían sido ejecutadas y que la empresa solo las implementó posteriormente por mandato de la medida preventiva.

185. Posteriormente, la Resolución N.° 00181-2025 reconoció que la Poza de Colección N.° 1 fue implementada tras la imposición de la medida preventiva. Ello confirma que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

el nivel del tajo registrado en la supervisión del 2022 no estuvo vinculado a la construcción de dicha poza, sino que responde a un proceso de extracción minera efectuado por debajo de la cota aprobada en el IGA.

186. Si bien el administrado señala que la construcción de la poza fue posteriormente acreditada y verificada en campo por el OEFA, corresponde precisar que dicho cumplimiento se circunscribe estrictamente a la medida preventiva impuesta en 2023, y no guarda relación con la excavación detectada en 2022 a una profundidad no autorizada. La verificación posterior del cumplimiento de obras hidráulicas no mitiga ni justifica el incumplimiento inicial de la cota aprobada.

187. En mérito de lo expuesto, los argumentos presentados por SAMI no desvirtúan la infracción imputada. La evidencia técnica, incluyendo el levantamiento fotogramétrico, la información del Informe de Supervisión y los registros topográficos, demuestra de manera objetiva que el tajo Breapampa fue profundizado por debajo de la cota máxima autorizada en el instrumento de gestión ambiental, configurándose la infracción materia de análisis.

188. En consecuencia, del análisis precedente se concluye que SAMI ha ejecutado la explotación del tajo abierto a una profundidad correspondiente a la cota de 3659 m s. n. m., la cual se ubica cuatro (04) metros por debajo de la cota máxima de profundidad aprobada en el instrumento de gestión ambiental.

189. Por otra parte, cabe señalar que SAMI presentó cuestionamientos en relación con el extremo del cálculo de multa que se analizaran en el acápite de la sanción de la presente Resolución.

190. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.5 <u>Hecho imputado N.° 5:</u> SAMI no ha adoptado oportunamente medidas de prevención con la finalidad de evitar que el agua y lodo con presencia de metales y sulfatos, provenientes de la poza de captación se deposite en el suelo adyacente del lado este de la referida poza

a) <u>Obligación ambiental incumplida</u>

191. De acuerdo con el artículo 16° del RPGAAM[44], se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

---

[44] **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-EM**
"**TITULO II**
OBLIGACIONES GENERALES
Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

192. En esa línea, el artículo 74° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**[45]), señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

193. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

b) <u>Análisis del hecho detectado</u>

194. De acuerdo con el Informe Final de supervisión, la DSEM señala que, durante la EAC, en las coordenadas UTM WGS 84 E 643256, N 8333466, al lado este de la poza de captación de aguas ácidas de la planta de tratamiento de aguas ácidas (en adelante, **poza de captación**) de la unidad fiscalizable Breapampa se observó material fino (lodo) de coloración blanquecina y pardo amarillenta. Dicho material se habría depositado en el suelo de dicho sector producto de un rebose de agua proveniente de la referida poza. Lo constatado durante la EAC, se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión[46], algunas de las cuales se presentan a continuación:

Fotografía 31. Vista panorámica de la poza de la captación, al lado este se observa el material fino (lodo) de coloración blanquecina y pardo amarillenta, depositado en el suelo adyacente a dicha poza. (Fuente: Extracto de video TimeVideo_20220208_161713.mp4).

[45] **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**
"**Artículo 74.- De la responsabilidad general**
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

[46] Anexo 4, carpeta denominada: Fotografías y videos del muestreo ambiental y componentes mineros verificados, así como del levantamiento fotogramétrico realizado" del Ítem 8 – Anexos, del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 31 de enero al 25 de febrero de 2022".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía 32. Vista del lado este de la poza de captación donde se observó el material fino (lodo) de coloración blanquecina y pardo amarillenta, depositado en el suelo adyacente a dicha poza. (Fuente: Extracto de video TimeVideo_20220208_161713.mp4).

Fotografía 33. Otra vista del lado este de la poza de captación donde se observó el material fino (lodo) de coloración blanquecina y pardo amarillenta, depositado en el suelo adyacente a dicha poza. (Fuente: Extracto de video TimeVideo_20220208_161713.mp4).

Fotografía 34. Vista del lado este de la poza de captación donde se observó la zona de presunto rebose del material fino (lodo) de coloración blanquecina y pardo amarillenta, hacia el suelo adyacente a dicha poza. (Fuente: Extracto de video TimeVideo_20220208_161713.mp4).

Fotografía 35. Otra vista del lado este de la poza de captación donde se observó la zona de presunto rebose del material fino (lodo) de coloración blanquecina y pardo amarillenta, hacia el suelo adyacente a dicha poza. (Fuente: fotografía IMG_5184).

Fotografía 36. Vista panorámica del lado este de la poza de captación donde se observó la zona de presunto rebose del material fino (lodo) de coloración blanquecina y pardo amarillenta, hacia el suelo adyacente a dicha poza. (Fuente: fotografía 20220208_155726).

Fotografía 37. Otra vista panorámica del lado este de la poza de captación donde se observó la zona de presunto rebose del material fino (lodo) de coloración blanquecina y pardo amarillenta, hacia el suelo adyacente a dicha poza. (Fuente: fotografía 20220208_155654).

Fuente: Informe Final de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

195. Asimismo, con la finalidad de determinar las características del material fino (lodo) de coloración blanquecina y pardo amarillenta depositado en el suelo adyacente al lado este de la poza de captación, se realizó: i) la toma de muestras de lodo en el interior de dicha poza en el punto LOD-3, ii) toma de muestras de suelo en los puntos: SU-PA01, SU-PA02, SU-PA03, SU-PA04 y SUPA05, ubicados en el lado este y oeste de la poza de captación, y, iii) toma de muestras en las zonas donde no se observó presencia del material fino (blancos), en los puntos: SU-BL-05, SU-BL-06, SU-BL-07 y SU-BL-08, cuya ubicación, detalle y descripción se muestra a continuación:

Tabla 15: Puntos de muestreo de suelo tomados en el área adyacente a la poza de captación.

N°	Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 L		Altitud m s. n. m.	Ubicación
		Este	Norte		
1	SU-PA01[(a)]	643263	8333494	3693	Ubicado aproximadamente a 3 m al este de la poza de captación (código API-PA).
2	SU-PA02[(a)]	643257	8333477	3692	Ubicado aproximadamente a 3 m al este de la poza de captación (código API-PA).
3	SU-PA03[(a)]	643238	8333513	3697	Ubicado aproximadamente a 4 m al oeste de la poza de captación (código API-PA).
4	SU-PA04[(a)]	643230	8333494	3697	Ubicado aproximadamente a 4 m al oeste de la poza de captación (código API-PA).
5	SU-PA05[(b)]	643253 [(a)]	8333469	3690	Ubicado aproximadamente a 5 m al este de la poza de captación (código API-PA).
6	SU-BL-05[(a)]	643292	8333467	3696	Dentro de un área no disturbada (código SU-BL2) a 45 metros aproximadamente al sureste de la poza de captación.
7	SU-BL-06[(a)]	643306	8333516	3701	Dentro de un área no disturbada (código SU-BL2) a 60 metros aproximadamente al suroeste de la poza de captación.
8	SU-BL-07[(a)]	643308	8333441	3696	Dentro de un área no disturbada (código SU-BL2) a 70 metros aproximadamente al noreste de la poza de captación.
9	SU-BL-08[(b)]	643310	8333431	3704	Dentro de un área no disturbada a 75 metros aproximadamente al sureste de la poza de captación.
10	LOD-3(a)	643263	8333509	3686	Ubicado en el interior de la poza de captación.

Fuente: Informe EAC - Tabla 5.1 y 5.4
(a): Muestras colectadas durante la segunda acción de supervisión de campo llevada a cabo del 25 de marzo al 05 de mayo de 2022.
(b): Muestras colectadas durante la tercera acción de supervisión de campo llevada a cabo 15 de julio al 03 de agosto de 2022.
(c): La coordenada Este del punto de muestreo SU-PA-05 fue corregida, de acuerdo al ortomosaico (resolución de 5cm/px).
Nota: Los resultados se encuentran en el Anexo 3 Reportes de resultados N.° RR-056-2022-STEC y RR-057-2022-STEC del Informe EAC.

Fuente: Informe Final de Supervisión

196. A continuación, se muestran algunas de las fotografías de la toma de muestras de suelo realizadas en los puntos: LOD-3, SU-PA01, SU-PA02, SU-PA03, SU-PA04, SU-PA05, SU-BL-05, SU-BL-06, SU-BL-07 y SU-BL-08, que fueron anexados al Acta de Supervisión[47]:

[47] Anexo 5, carpeta denominada: Fotografías y videos del muestreo ambiental y componentes mineros verificados, así como del levantamiento fotogramétrico realizado" del Ítem 8 – Anexos, del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022 y Anexo 5, carpeta denominada: Fotografías y videos del muestreo ambiental y componentes mineros verificados, así como del estudio físico realizado" del Ítem 8 – Anexos, del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 15 de julio al 3 de agosto de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía 38. Vista de la toma de muestra de suelo realizada en el punto SU-PA01, lado este de la poza de captación. (Fuente: fotografía IMG_6191).

Fotografía 39. Vista de la toma de muestra de suelo realizada en el punto SU-PA02, lado este de la poza de captación. (Fuente: fotografía IMG_6233).

Fotografía 40. Vista de la toma de muestra de suelo realizada en el punto SU-PA05, lado este de la poza de captación. (Fuente: fotografía IMG_0820).

Fotografía 41. Vista de la toma de muestra de suelo realizada en el punto SU-PA03, lado oeste de la poza de captación. (Fuente: fotografía IMG_6278).

Fotografía 42. Vista de la toma de muestra de suelo realizada en el punto SU-PA04, lado oeste de la poza de captación. (Fuente: fotografía IMG_6284).

Fotografía 43. Vista de la toma de muestra del lodo en el punto LOD-3, interior de la poza de captación. (Fuente: fotografía IMG_6300).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fotografía 44. Vista de la toma de muestra de suelo realizada en el punto SU-BL-05 (blanco). (Fuente: fotografía IMG_6814).

Fotografía 45. Vista de la toma de muestra de suelo realizada en el punto SU-BL-06 (blanco). (Fuente: fotografía IMG_6821).

Fotografía 46. Vista de la toma de muestra de suelo realizada en el punto SU-BL-07 (blanco). (Fuente: fotografía IMG_6835).

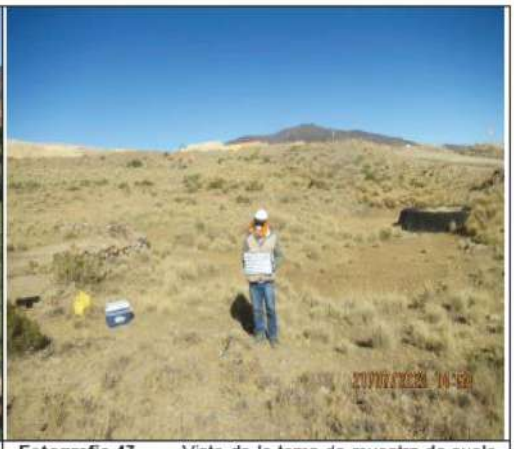

Fotografía 47. Vista de la toma de muestra de suelo realizada en el punto SU-BL-08 (blanco). (Fuente: fotografía IMG_0829).

Fuente: Informe Final de Supervisión

197. Por otro lado, también se realizó la toma de muestras del agua contenida en el interior de la poza de captación, así como del agua de las tuberías de ingreso hacia la referida poza provenientes del depósito de material excedente, en los puntos: ARI-5, ARI-5A y ARI-5B, cuya ubicación, detalle y descripción se muestra a continuación:

Tabla 16: Punto de muestreo de agua residual industrial de la poza de captación.

N°	Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 L		Altitud m s. n. m.	Ubicación
		Este	Norte		
1	ARI-5	643255	8333511	3686	Ubicado en el interior de la poza de captación.
2	ARI-5A	643255	8333511	3686	Descarga de aguas de contacto del depósito de material excedente de la UF Breapampa, hacia la poza de captación.
3	ARI-5B[a]	643255	8333511	3686	Descarga de aguas de contacto del depósito de material excedente de la UF Breapampa, hacia la poza de captación.

Fuente: Informe EAC - Tabla 5.5
Muestras colectadas durante la segunda acción de campo llevada a cabo del 25 de marzo al 05 de mayo de 2022.
Fuente: Informe final de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

198. Los resultados obtenidos en los puntos: ARI-5, ARI-5A y ARI-5B, fueron comparados referencialmente con los LMP 2010, tal y como se muestra continuación:

Tabla 17: Valores de pH, conductividad eléctrica, solidos totales y sulfatos en la poza de captación.

Puntos de muestreo	Ubicación	Mediciones *in situ*		Parámetros fisicoquímicos	
		pH	C.E. (µS/cm)	STS (mg/L)	Sulfatos (mg/L)
ARI-5A	Poza de captación	3,1	3510	8,9	2071,6
ARI-5B		2,5	7120	5,3	6664
ARI-5		3,1	2054	74,6	1140,9
LMP 2010		**6,0-9,0**	**-**	**50**	**-**

Fuente: Informe EAC - Tabla 6.4
Los Límites Máximos Permisibles (LMP) no consideran valores o concentraciones para este parámetro.
: Valores que se encuentran fuera de lo establecido en los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgico.

Tabla 18: Concentraciones de metales en la poza de captación.

Puntos de muestreo	Ubicación	Elementos de interés						
		As (mg/L)	Fe disuelto (mg/L)	Cu (mg/L)	Hg (mg/L)	Pb (mg/L)	Zn (mg/L)	Cd (mg/L)
ARI-5A	Poza de captación	2,3974	53,826	0,408	<0,00010	<0,0010	5,1726	0,1153
ARI-5B		32,0974	554,529	14,8292	<0,00010	<0,0010	40,0743	1,1586
ARI-5		3,05	64,653	1,8925	<0,00010	<0,0010	9,4149	0,1659
LMP 2010		**0,1**	**2**	**0,5**	**0,002**	**0,2**	**1,5**	**0,05**

Fuente: Informe EAC - Tabla 6.4
<: Menor al límite de cuantificación del método del laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. -: Los Límites Máximos Permisibles (LMP) no consideran valores o concentraciones para este parámetro.
: Valores que se encuentran fuera de lo establecido en los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgico.

Fuente: Informe Final de Supervisión

199. Al respecto, en la tabla N° 17 del Informe Final de Supervisión, se muestra que, el valor del potencial de hidrógeno del agua de la poza de captación: ARI-5 y las tuberías de ingreso a dicha poza: ARI-5A y ARI-5B, se encontraban fuera de lo establecido en los LMP 2010; asimismo, los sólidos totales suspendidos en la referida poza se encontraban por encima de la normativa en mención.

200. A continuación, se muestran algunas de las fotografías de la medición de los parámetros de campo y toma de muestras de agua residual industrial en la poza de captación: ARI-5 y de las tuberías de ingreso a dicha poza: ARI-5A y ARI-5B, las mismas que fueron anexados al Acta de Supervisión[48]:

[48] Anexo 5, carpeta denominada: Fotografías y videos del muestreo ambiental y componentes mineros verificados, así como del levantamiento fotogramétrico realizado" del Ítem 8 – Anexos, del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía 48. Vista de la toma de muestra del agua de la poza de captación: ARI-5. (Fuente: fotografía IMG_3766).

Fotografía 49. Vista de la toma de muestra del agua de la tubería que ingresa a la poza de captación, proveniente del depósito de material excedente: ARI-5A. (Fuente: fotografía IMG_3726).

Fotografía 50. Vista de la toma de muestra del agua de la tubería que ingresa a la poza de captación, proveniente del depósito de material excedente: ARI-5B. (Fuente: fotografía IMG_3743).

Fotografía 51. Otra vista de la toma de muestra del agua de la tubería que ingresa a la poza de captación, proveniente del depósito de material excedente: ARI-5A. (Fuente: fotografía IMG_3730).

Fuente: Informe Final de Supervisión

201. Asimismo, de acuerdo con el Informe Final de Supervisión, la DSEM señala que, durante la EAC Breapampa se advirtió presencia de material fino depositado al lado este adyacente a la poza de captación, presuntamente ocasionado por un rebose de agua proveniente de dicha poza, conforme se observan en las fotografías N° 31 al N° 37 del referido informe.

202. Cabe precisar que, de acuerdo con el Artículo 16° del RPGAAM, todo titular minero es responsable de los impactos ambientales que pudieran generarse durante el desarrollo de sus actividades; debiendo adoptar medidas de prevención a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad.

203. En ese sentido, para el presente caso, con la finalidad de determinar si como resultado de las actividades vinculadas a la **poza de captación**, cuyas aguas son tratadas en la **planta de tratamiento de aguas ácidas**, se produjo un **rebose de agua hacia el suelo adyacente**, se procedió a comparar los resultados de **sulfatos y metales** obtenidos en distintos puntos de muestreo.

204. Para tal efecto, se contrastaron los resultados registrados **en el interior de la poza (ARI-5)** y en **las tuberías de ingreso a la misma (ARI-5A y ARI-5B)** con aquellos obtenidos: i) en los **puntos de suelo SU-PA01, SU-PA02 y SU-PA05**, ubicados en el lado **este** de la poza de captación; ii) en los **puntos SU-PA03 y SU-PA04**, localizados en el lado **oeste** de la misma; y iii) en los **puntos SUBL-05, SU-BL-06, SU-BL-07 y SU-BL-08**, situados en las zonas donde **no se observó presencia de material fino** (en adelante, puntos blancos).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

205. En la imagen N° 10 del informe de Supervisión se presenta las concentraciones de sulfatos y metales en la poza de captación, puntos de suelo lado este y oeste, y en los puntos blancos

206. De la imagen N.° 10 del Informe de Supervisión, se advierte que, el agua contenida en la poza de captación: ARI-5, ARI-5A y ARI-5B, presentó concentraciones de hierro disuelto, arsénico total, cadmio total y cobre total que superaron referencialmente los LMP 2010 y concentraciones de sulfatos entre 1140,9 y 6664 mg/L, cuyos resultados también se muestran en las tablas N° 17 y N° 18 del referido informe.

207. Asimismo, se observó que, las concentraciones de sulfatos, hierro, arsénico, cadmio y cobre de los puntos de suelo lado este de la poza de captación, presentaron mayores concentraciones de estos parámetros en comparación a los puntos de suelo lado oeste de la poza de captación, y respecto a los puntos blancos.

208. Adicionalmente, se advirtió que, las concentraciones de mercurio y plomo en los puntos de suelo lado este de la poza de captación fueron mayores que las reportadas en las muestras de los puntos de suelo lado oeste de la poza de captación y en los puntos blancos, asimismo, es importante precisar que, las concentraciones de arsénico, mercurio y plomo, en los puntos de suelo lado este de la poza de captación presentaron una similitud con las concentraciones de arsénico, mercurio y plomo en el lodo oeste de la poza de captación, conforme se observa en la imagen N.° 11 del Informe de Supervisión referente a la concentraciones **de arsénico, mercurio, plomo en el lodo de la poza de captación, puntos de suelo lado este y oeste, y en los puntos blancos.**

209. Además, de acuerdo con el análisis mineralógico por difracción de rayos X, realizado a la muestra de lodo de la poza de captación (LOD-3), el suelo en el lado este (SU-PA01 y SU-PA02) y oeste (SUPA04) de la poza de captación y el suelo de muestras blanco (SU-BL-05 y SU-BL-07) se advierte que, el mineral más común entre los 3 tipos de muestra es la alunita (sulfato de potasio y aluminio hidroxilado), cabe precisar que, lo mayores porcentajes de este mineral se reflejaron en el lodo con 16,3% y en el suelo del lado este de la poza de captación: SU-PA01 (7%) y SU-PA02 (7,1%), conforme se muestra en la imagen N.° 12 del Informe de Supervisión referente al **Porcentaje de alunita reportada mediante análisis de difracción de rayos X en muestras de suelo del lado este y oeste de la poza de captación, en muestras blanco y del lodo de la poza de captación**

210. Conforme se muestra en la imagen N° 10 del informe Final de Supervisión, se advirtió que, existe una relación fisicoquímica entre los resultados del agua contenida en la poza de captación y los resultados de los puntos de suelo lado este de dicha poza, toda vez que, los parámetros (metales y sulfatos) que se encontraron en los puntos de suelo lado este de la poza de captación (cuyas concentraciones fueron mayores a los resultados de los puntos de suelo lado oeste y puntos blancos) y los parámetros (metales y sulfatos) en el agua de la referida poza presentaron similares características fisicoquímicas.

211. Escenario similar también presentaron los parámetros (metales y alunita) del lodo (imágenes N° 11 y N° 12 del referido informe), que se reflejaron en los resultados obtenidos en el lado este de la poza de captación.

212. Ahora bien, de las fotografías N° 31 al N° 37 del Informe Final de Supervisión, se observa que, el lado este de la poza de captación presentaba indicios (huellas) por

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

donde presuntamente habría ocurrido un rebose del agua contenida en la referida poza hacia el suelo adyacente, dicha condición se condice con los resultados en los puntos de suelo lado este de la poza de captación, que presentaron mayores concentraciones a los resultados de los puntos de suelo lado oeste de la referida poza.

213. Asimismo, con la ayuda del levantamiento fotogramétrico con RPAS y DGPS realizado por la DEAM durante la EAC Breapampa, sobre el área de la poza de captación se obtuvo una imagen ortomosaico y modelo de elevación digital, de dicha imagen se advierte que la coloración del suelo donde se ubican los puntos lado este de la poza de captación presenta una coloración similar al lodo en el interior de dicha poza, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 13: Imagen ortomosaico de la poza de captación

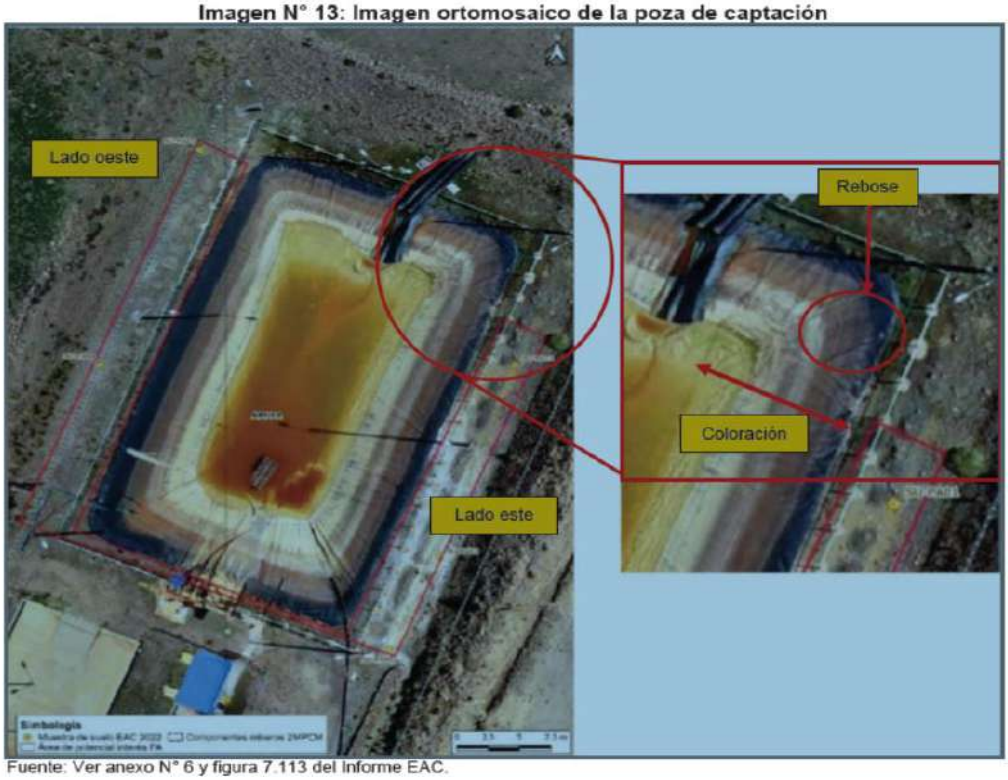

Fuente: Ver anexo N° 6 y figura 7.113 del Informe EAC.

Fuente: Informe Final de Supervisión

214. Se precisa que, la muestra de suelo lado este de la poza de captación (SU-PA05) lixivia arsénico en elevadas concentraciones y es generadora de acidez, en comparación con la muestra blanco (SU-BL-08) que lixivió bajas concentraciones de arsénico, y se encontraba en la zona de incertidumbre, de acuerdo con la prueba de lixiviación de shake flask extraction y prueba de balance ácido-base (ABA), respectivamente[49].

215. En ese sentido, de los hechos verificados durante la EAC Breapampa, así como, de la comparación realizada a los resultados de las concentraciones del agua y lodo contenida en la poza de captación, y, del análisis mineralógico por difracción de rayos X, realizado a la muestra de lodo y suelo del lado este (SU-PA01 y SU-PA02) de dicha poza, se advirtió que, el material fino (lodo) de coloración blanquecina y pardo amarillenta, ubicado al lado este de la poza de captación y que presentaba: i) mineral

[49] Ver tabla 7.5 y figura 7.124 del informe EAC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

alunita, ii) concentraciones de sulfatos, arsénico, hierro, cadmio, cobre, plomo y mercurio, iii) lixivia elevadas concentraciones de arsénico, y iv) es generador de acidez, son provenientes de la poza de captación, toda vez que, las características fisicoquímicas de dicho material, son similares a las características fisicoquímicas del agua y lodo contenido en la poza de captación.

216. Por consiguiente, la presencia del material fino (lodo) de coloración blanquecina y pardo amarillenta, habría ocasionado una afectación a la flora existente en el lado este de la poza de captación de la unidad fiscalizable Breapampa, toda vez que, el referido material: i) con presencia de mineral alunita, ii) presencia de concentraciones de sulfatos, arsénico, hierro, cadmio, cobre, plomo y mercurio, iii) que lixivia elevadas concentraciones de arsénico y, iv) generador de acidez, proveniente de la poza de captación cubrió los horizontes superficiales y componentes bióticos existentes en las áreas conformadas por la Puna alta, que de acuerdo a la línea base descrita en el EIA Breapampa 2011 presentaba un total de 13 especies y corresponde a la formación vegetal más extensa del área donde se ubica la unidad fiscalizable Breapampa[50].

217. Ahora bien, con la finalidad de conocer el tipo de vegetación que corresponde al área donde se encontraba dispuesto el material fino (lodo) de coloración blanquecina y pardo amarillenta, ubicado al lado este de la poza de captación se realizó la superposición en el Google Earth del Mapa de vegetación (Figura 4.17) contemplado en el EIA Breapampa 2011, con la ubicación de los puntos lado este de la poza de captación y los puntos blancos, obteniendo la imagen que se muestra a continuación:

Imagen N° 14: Mapa de vegetación de la UNIDAD FISCALIZABLE Breapampa

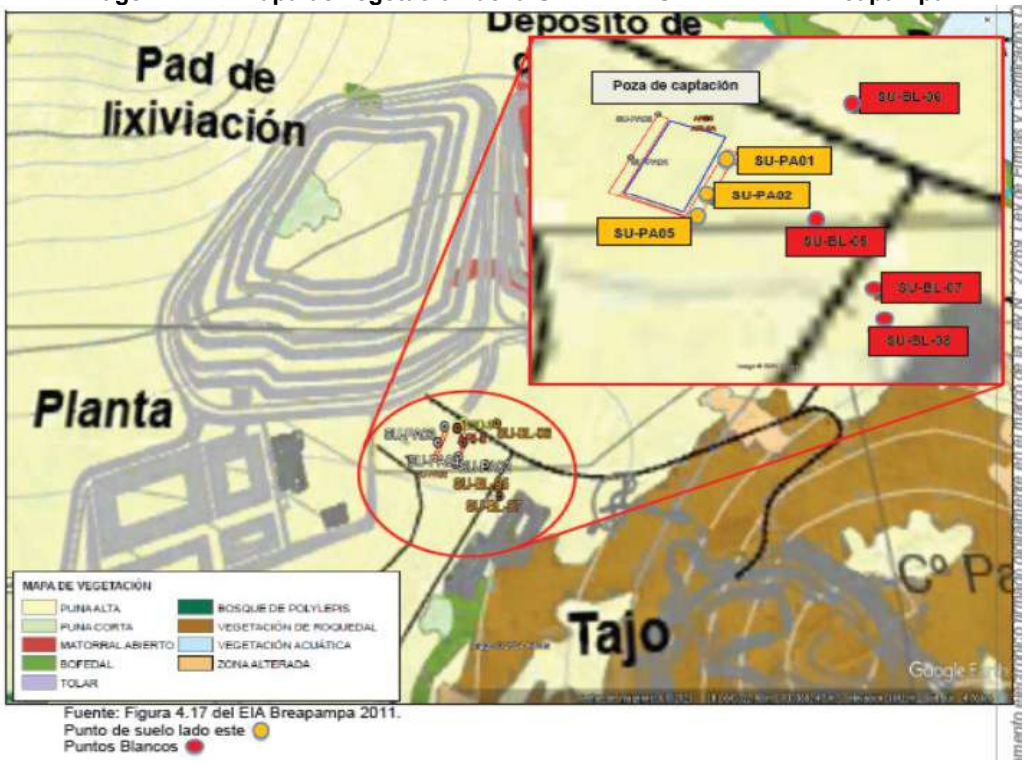

Fuente: Informe Final de Supervisión

[50] Ver numeral 4.3.2.2.3 Análisis de la Vegetación (Cobertura vegetal) del Capítulo 4 "Línea Base Físico Biológica" del EIA Breapampa 2011.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

218. Conforme se muestra en la imagen, los puntos de suelo lado este de la poza de captación y punto blancos se encuentran ubicados en la misma formación vegetal, es decir, puna alta, por tanto, deberían presentar características similares; sin embargo, conforme se mencionó en los resultados mostrados en la imagen N° 10, N° 11 y N° 12 del Informe Final de Supervisión, las concentraciones de sulfatos, hierro, arsénico, cadmio, cobre, mercurio y plomo, así como, el porcentaje de alunita, obtenidos en los puntos lado este de dicha poza, presentaron mayores concentraciones de estos parámetros en comparación a los puntos blancos.

219. Del análisis y revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se identifican las siguientes medidas preventivas que **SAMI pudo implementar para evitar impactos ambientales negativos**:

- Realizar inspecciones rutinarias para verificar el nivel de la poza y determinar si requiere un mantenimiento (limpieza) o ajuste del proceso que evite el ingreso de agua a la misma.

- Limpieza de lodos de la poza para mantenerla en un nivel adecuado y en óptimas condiciones de operación

220. Es importante destacar que SAMI, como titular de la unidad fiscalizable Breapampa, dispone de la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades. Esta posición le permite acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de medidas preventivas idóneas, acordes con los riesgos inherentes a su actividad y conformes a la normativa ambiental vigente.

221. Respecto al **daño potencial**, este se manifestó en los componentes ambientales suelo y flora, existente en el lado este de la poza de captación, toda vez que, el "lodo" desbordado contiene concentraciones, arsénico, cadmio, cobre, plomo y mercurio (elementos potencialmente tóxicos por sus características intrínsecas), y las áreas de suelo impactadas lixivia elevadas concentraciones de arsénico y presentan característica generadoras de acidez, por lo cual dicho "lodo" al desbordarse y cubrir los horizontes superficiales del suelo altera su calidad y con ello pone en riesgo los componentes bióticos existentes (flora) que de acuerdo a la línea base descrita en el EIA Breapampa 2011 presentaba un total de 13 especies y corresponde a la formación vegetal más extensa del área donde se ubica la minera.

222. Por tanto, de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos precedentes, se advierte que SAMI no adoptado oportunamente medidas de prevención con la finalidad de evitar que el agua y lodo con presencia de metales y sulfatos, provenientes de la poza de captación se deposite en el suelo adyacente del lado este de la referida poza incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 16° del RPGAAM.

c) <u>Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral 1</u>

223. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral 1, SAMI ha reconocido expresamente su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N.° 5 del presente PAS. Dicho reconocimiento fue realizado de manera clara y por escrito, sin que el administrado presentara argumentos destinados a cuestionar la imputación formulada. Lo señalado se aprecia a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen: Reconocimiento de responsabilidad administrativa en su escrito de descargos

> **Presunta infracción N° 05: SAMI no ha adoptado oportunamente medidas de prevención con la finalidad de evitar que el agua y lodo con presencia de metales y sulfatos, provenientes de la poza de captación se deposite en el suelo adyacente del lado este de la referida poza.**
>
> 27. SAMI reconoce la comisión de la infracción imputada. En los siguientes numerales presentamos algunos puntos a tener en consideración para el cálculo de la multa a imponer.

Fuente: Escrito de descargos con registro N.° 2025-E01-122906 de fecha 26 de setiembre de 2025

224. El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG[51] establece que el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad administrativa constituye un atenuante. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[52], dispone que dicho reconocimiento conlleva una reducción de la multa según el momento procesal en que se efectúe, pudiendo ser del 30% o 50%.

225. En el presente caso, el reconocimiento de responsabilidad fue realizado con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral. Verificándose que dicho reconocimiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13° del RPAS, corresponde aplicar la reducción de la multa en un cincuenta por ciento (50%).

226. Por las consideraciones expuestas, y dado que el administrado ha reconocido su responsabilidad, sin haber presentado información destinada a desvirtuar el hecho imputado, la Subdirección concluyo en **recomendar la responsabilidad administrativa en este extremo.**

227. En atención a lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y el análisis desarrollados por la SFEM en la sección III.5 del Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución.

---

51 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)".

52 **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
"13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
N° OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO
REDUCCIÓN DE MULTA
(iii) Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. 50%
(iv) Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. 30%
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

228. Por otra parte, esta Dirección considera que a partir de la información obrante en el expediente y del análisis realizado por la Subdirección, se concluye que el material fino identificado al lado este de la poza de captación provino de un rebose de dicha infraestructura, pues presentó características fisicoquímicas coincidentes con el agua y lodo contenidos en ella. Ello generó la deposición del material sobre el suelo adyacente y una afectación a la flora de la zona, al incorporar sustancias potencialmente tóxicas y alterar la calidad del suelo.

229. Asimismo, se verificó que SAMI no adoptó oportunamente medidas de prevención para evitar el rebose, incumpliendo el artículo 16° del RPGAAM. Finalmente, al haber reconocido expresamente su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N.° 5, corresponde aplicar la atenuante prevista en el artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 13° del RPAS, con la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa correspondiente.

230. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.6 <u>Hecho imputado N.° 6:</u> SAMI implementó una rampa de acceso hacia el depósito de material excedente - DME, que cubría la berma perimetral del referido depósito con un material de características desconocidas, sin que ello este previsto en su instrumento de gestión ambiental.

a) <u>Compromiso ambiental incumplido</u>

231. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM, señala que es obligación del titular minero cumplir, entre otras, con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

232. En la figura "3.8 Disposición General del Depósito de Desmonte" del "Capítulo 3 Descripción del Proyecto del EIA Breapampa 2011", se detalla lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

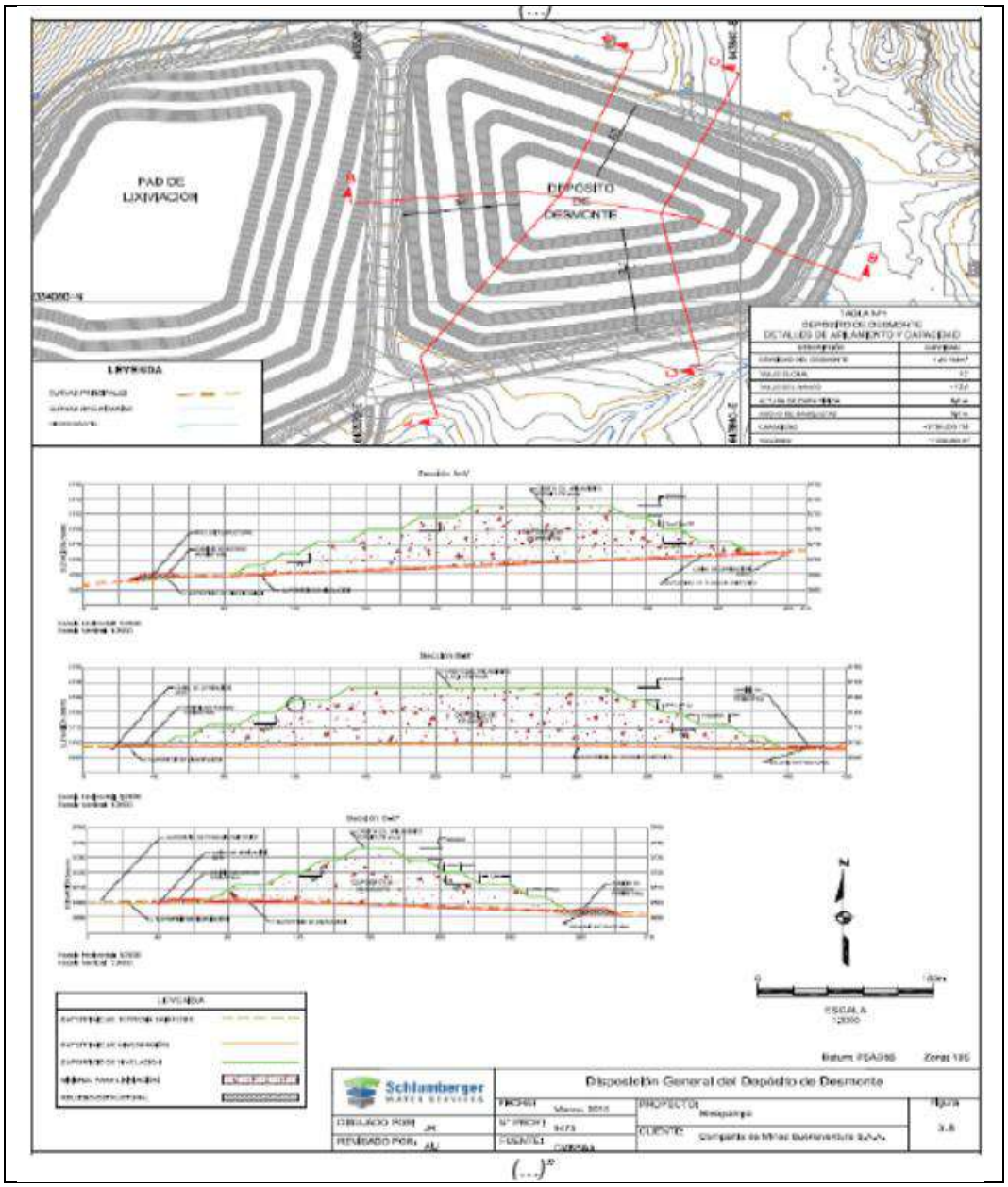

Fuente: Informe Final de Supervisión

233. Asimismo, en el plano "1101.10.06-102 Ingeniería de Detalle Pad Fase 3 – Arreglo General" del numeral "9.8 Plano de los Componentes a Modificar del Capítulo 9 Proyecto de las Modificaciones y/o Ampliaciones y/o Cambios Tecnológicos Solicitados, en los que aplique del ITS Breapampa 2014", se detalla lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

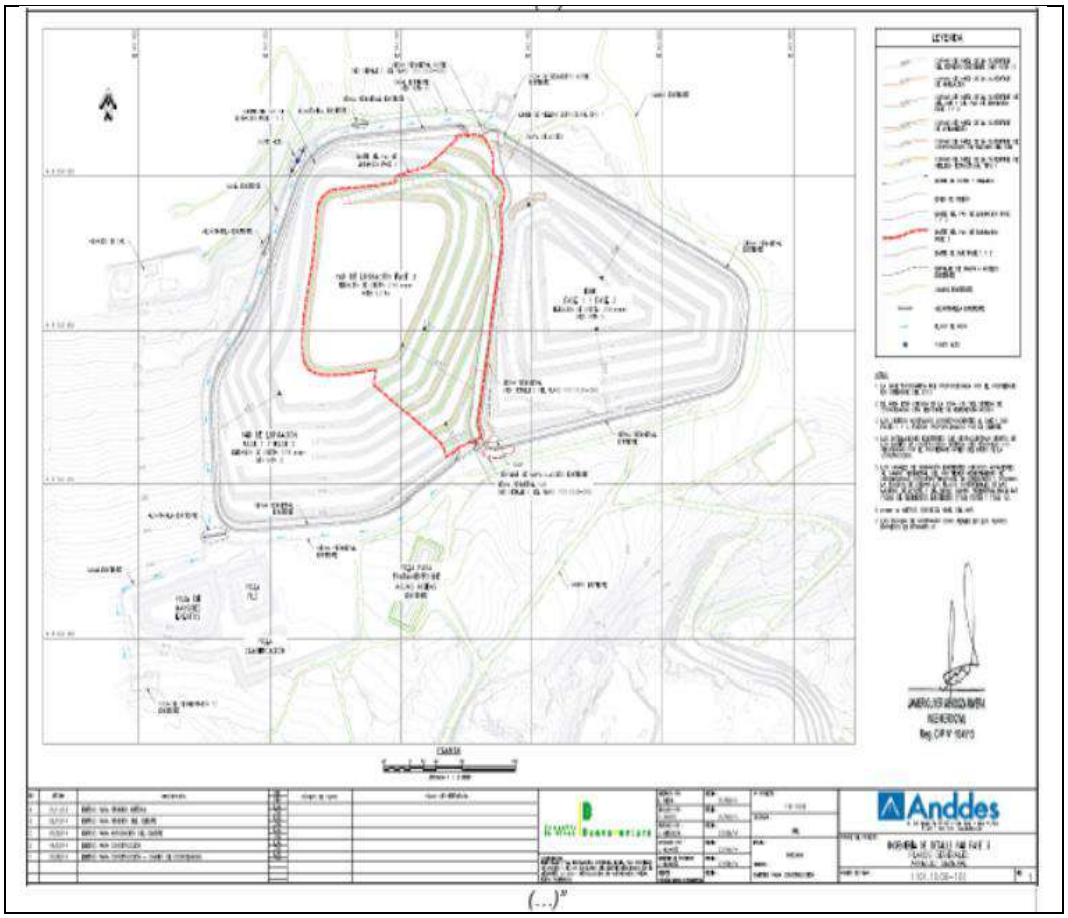

Fuente: Informe Final de Supervisión

234. De acuerdo con las obligaciones antes descritas, se advierte que, SAMI tenía la obligación de implementar una rampa de acceso hacia el pad de lixiviación y depósito de material excedente, de acuerdo con los diseños establecidos en la "figura 3.8" del EIA Breapampa 2011 y "plano 1101.10.06-102" del ITS Breapampa 2014.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

235. De acuerdo con el Informe Final de Supervisión, la DSEM señala que, durante la EAC, entre las coordenadas UTM WGS84 643541 E, 8333678 N y 643518 E, 8333671 N, se observó que la berma perimetral del depósito de material excedente se encontraba cubierto por un material de características desconocidas formando una rampa de acceso hacia el pad de lixiviación y DME, conforme se muestra a continuación en las siguientes fotografías[53]:

[53] Anexo 4, carpeta denominada: Fotografías y videos de los componentes mineros y ambientales verificados, así como del levantamiento fotogramétrico realizado" del Ítem 8 – Anexos, del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 31 de enero al 25 de febrero de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía 58. Vista de la rampa de acceso hacia el DME, conformado por material de características desconocidas que cubría la berma perimetral del referido depósito. (Fuente: fotografía IMG_6346).

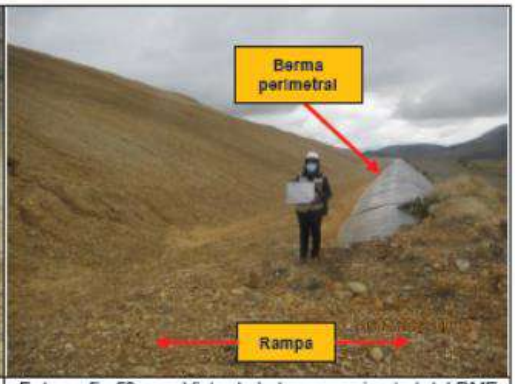

Fotografía 59. Vista de la berma perimetral del DME y de un extremo de la rampa de acceso, conformado por material de características desconocidas. (Fuente: fotografía IMG_4796).

Fotografía 60. Vista lateral de la rampa de acceso hacia el DME, conformado por material de características desconocidas que cubría la berma perimetral del referido depósito. (Fuente: fotografía IMG_4797).

Fotografía 61. Otra vista de la berma perimetral del DME y de un extremo de la rampa de acceso, conformado por material de características desconocidas. (Fuente: fotografía IMG_4800).

Fotografía 62. Vista panorámica de la rampa de acceso hacia el DME, conformado por material de características desconocidas que cubría la berma perimetral del referido depósito (Fuente: fotografía 20220213_083218).

Fuente: Informe Final de Supervisión

236. Se indica que SAMI incumplió sus compromisos ambientales al implementar una rampa de acceso no contemplada en el EIA Breapampa 2011 ni en el ITS Breapampa 2014, cubriendo la berma perimetral del depósito de material excedente (DME) con un material de características desconocidas. Esta modificación no autorizada contraviene el literal a) del artículo 18° del RPGAAM, que obliga al titular a ejecutar los componentes conforme a los diseños aprobados por la autoridad ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

237. Por otra parte, respecto del presente hecho imputado, en **el Informe de precisiones a los resultados de supervisión**[54] elaborado por la DSEM se señaló que, sobre la base del análisis efectuado en el Informe Final de Supervisión, con referencia al Hecho Analizado N.° 8 (correspondiente al hecho imputado N.° 6), dicha Dirección concluyó que el titular habría implementado una rampa de acceso hacia el Depósito de Material Excedente (DME), la cual cubría la berma perimetral de dicho depósito con material de características desconocidas, sin que ello estuviera previsto en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). En atención a lo expuesto, la DSEM recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el referido hecho.

238. Sin embargo, de la revisión de las imágenes satelitales disponibles en el programa *Google Earth*, la rampa identificada durante la EAC 2022 se visualiza desde julio de 2013 hasta mayo de 2020. Al respecto, la DSEM señala que, desde esta última fecha hasta antes del mes de agosto de 2022 no existen imágenes satelitales de dicha zona; no obstante, en la imagen satelital de agosto 2022 ya no se observa la rampa, tal como se muestra a continuación:

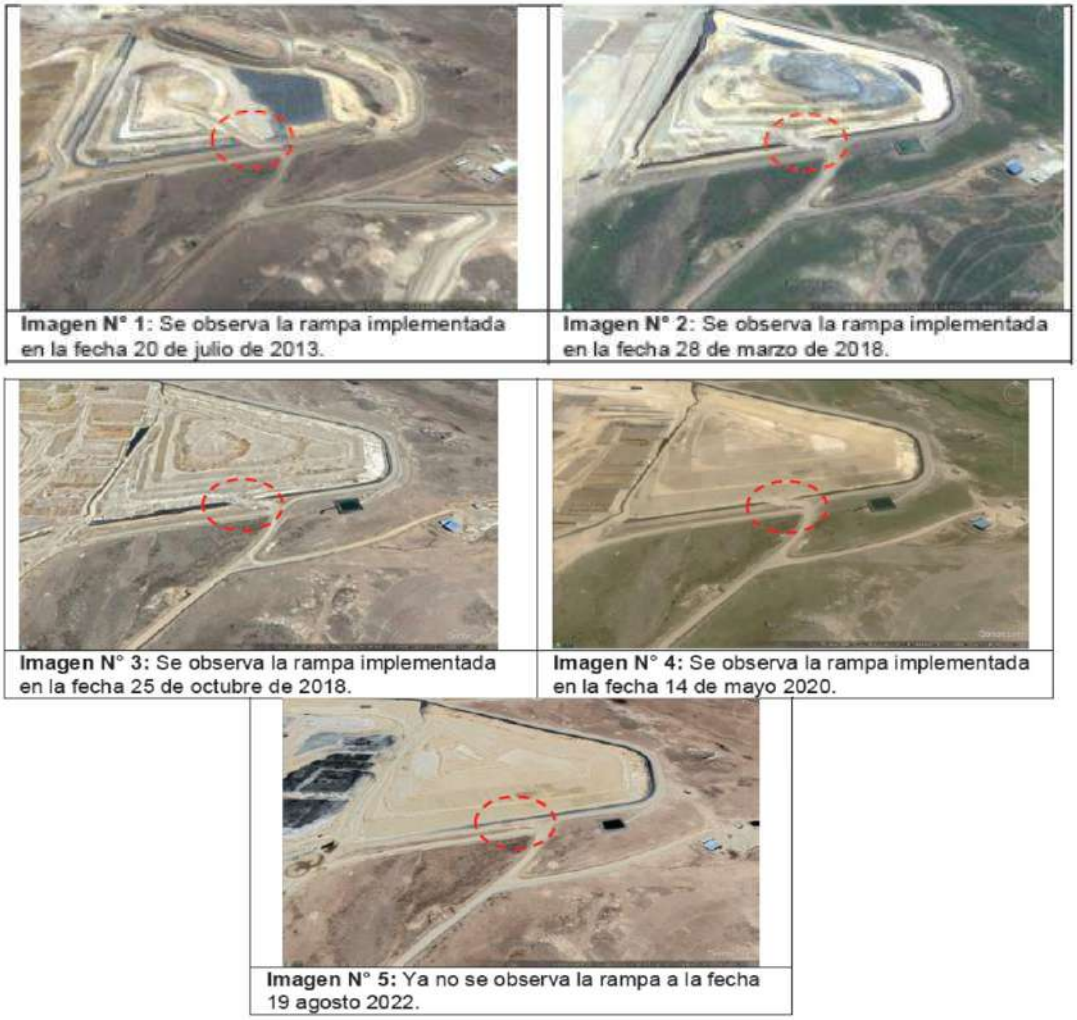

Fuente: Informe N° 00484-2025-OEFA/DSEM-CMIN

[54] Memorando N.° 03626-2025-OEFA/DSEM adjunto el Informe N.° 03626-2025-OEFA/DSEM ambos de fecha 21 de octubre de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

239. En las imágenes satelitales precedentes, la rampa de acceso hacia el DME se visualiza como implementada en el mes de julio de 2013, en el periodo en que CMB era titular de la unidad fiscalizable Breapampa.

240. En ese sentido, la DSEM señala que teniendo presente la fecha de ejecución de la rampa y el periodo de la titularidad de la unidad fiscalizable Breapampa, corresponde recomendar el inicio de un PAS contra CMB por el Hecho Analizado N° 8 del Informe Final de Supervisión; y, en consecuencia, no amerita sostener la recomendación sobre el inicio de un PAS contra SAMI.

241. La DSEM precisa que en el Informe Final de Supervisión se indica que se realizó el retiro del material utilizado para la implementación de la rampa, lo cual se sustenta con los registros fotográficos de fecha 28 de febrero de 2022.

242. Del análisis efectuado, se advierte que, en el Informe Final de Supervisión, la DSEM recomendó el inicio de un PAS al determinar que el titular habría implementado una rampa de acceso hacia el Depósito de Material Excedente (DME), la cual cubría la berma perimetral del referido depósito con un material de características desconocidas, sin que ello estuviera previsto en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). Dicho hecho fue considerado como una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades Mineras.

243. No obstante, posteriormente, mediante el **Informe de precisiones a los resultados de supervisión**[55], la DSEM revaluó la imputación inicial, concluyendo que, conforme al análisis de las imágenes satelitales y a la determinación de la fecha de ejecución de la rampa (julio de 2013), dicha estructura fue implementada durante el periodo en que la titularidad de la unidad fiscalizable Breapampa correspondía a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

244. En ese sentido, la DSEM precisó que, teniendo en cuenta la fecha de ejecución y la titularidad vigente al momento de la construcción, no corresponde sostener la recomendación sobre el inicio del PAS contra el titular actual respecto del hecho imputado N.° 6 (Hecho Analizado N.° 8 del Informe Final de Supervisión).

245. Del análisis integral de los actuados, la Subdirección advirtió que no sé acredito que SAMI implementó una rampa de acceso hacia el depósito de material excedente - DME, que cubría la berma perimetral del referido depósito con un material de características desconocidas, sin que ello este previsto en su instrumento de gestión ambiental; en consecuencia, recomendó declarar el **archivo del presente hecho imputado careciendo de objeto pronunciarse respecto de los argumentos adicionales presentados por el administrado**.

246. En atención a lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y el análisis desarrollados por la SFEM en la sección III.6 del Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución.

247. Por otra parte, del análisis integral de la información técnica, las imágenes satelitales y los antecedentes de supervisión, esta Dirección concluye que no se ha acreditado que SAMI haya implementado la rampa de acceso que cubría la berma perimetral del

[55] Memorando N.° 03626-2025-OEFA/DSEM adjunto el Informe N.° 03626-2025-OEFA/DSEM ambos de fecha 21 de octubre de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Depósito de Material Excedente (DME) con material de características desconocidas. Las imágenes satelitales evidencian que dicha rampa ya existía desde el año 2013, periodo en el cual la titularidad de la unidad fiscalizable correspondía a CMB.

248. En consecuencia, no resulta atribuible al titular actual la ejecución de la estructura observada durante la EAC 2022. Por ello, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**[56].

III.7 <u>Hecho imputado N.° 7:</u> SAMI ha intervenido áreas de aproximadamente 1656 m2 y 907 m2 fuera de la huella del área aprobada de la cantera Huanca, sin estar previsto en su instrumento de gestión ambiental

a) <u>Obligación ambiental incumplida</u>

249. El literal a) del Artículo 18° del RPGAAM, señala que es obligación del titular minero cumplir, entre otras, con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

250. Al respecto, en el numeral "5.5.4 Suelo de Baja Permeabilidad" del "Anexo N° 9.1 Ingeniería de Detalle Pad Fase 3 – Informe Final del ITS Breapampa 2014", se señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *El material de suelo de baja permeabilidad, barrera impermeabilizante colocada por debajo de la geomembrana, será producto de la mezcla de material chancado de la cantera La Encontrada y material fino de la cantera Huanca.*
> *La cantera Huanca se encuentra al Sureste del pad de lixiviación a una distancia promedio de 1,3 km del emplazamiento de la Fase 3. Las calicatas ejecutadas por Anddes en esta zona son aquellas comprendidas entre las calicatas CA-BRE13-301 y 313. El material presente en la cantera Huanca presenta un suelo fino de baja permeabilidad, cuyas características granulométricas son 0 a 10% de grava, 7 a 25% de arena y 63 a 98% de finos, con plasticidad media a alta, la bolonería representa un*
> *máximo de 5% del volumen total de la cantera que presenta en algunas zonas puntuales un tamaño máximo de 8" y clasificando de manera mayoritaria según SUCS como MH.*
> *(…)"*

251. Asimismo, en el "plano 1101.10.06-107 Ingeniería de Detalle Pad Fase 3 – Planos Geológicos Geotécnicos - Planos de Ubicación de Canteras" del "anexo 9.1 Ingeniería de Detalle Pad Fase 3 – Informe Final del Capítulo 9 Proyecto de las Modificaciones y/o Ampliaciones y/o Cambios Tecnológicos Solicitados, en los que aplique del ITS Breapampa 2014", se muestra lo siguiente:

[56] Cabe señalar que dicho incumplimiento se encuentra analizado en el PAS tramitado bajo el Exp. 1991-2025-OEFA-DFAI/PAS contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

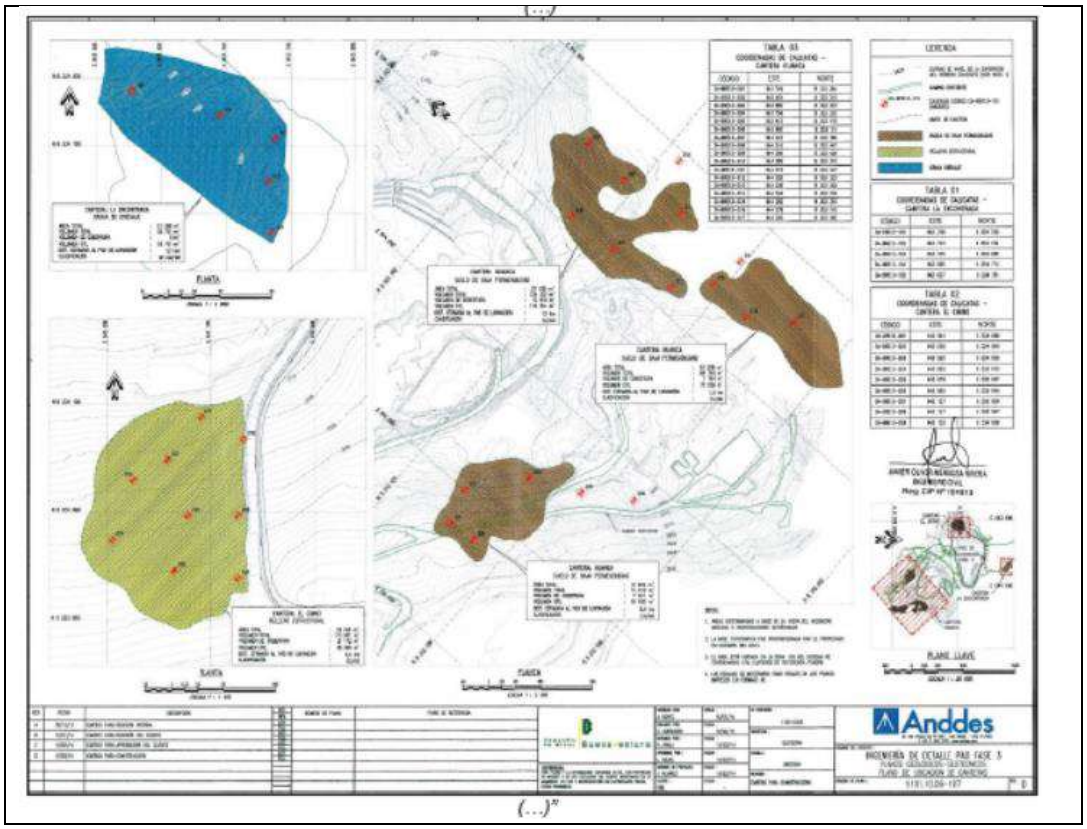

Fuente: Informe Final de Supervisión

252. De acuerdo con las obligaciones antes descritas, se advierte que, SAMI tenía la obligación de extraer el material proveniente de la cantera Huanca conforme al área establecida en el plano 1101.10.06-107 del ITS Breapampa 2014.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

253. De acuerdo con el Informe Final de Supervisión, la DSEM señala que, durante la EAC, se realizó el recorrido por el sector sureste del tajo Breapampa, donde se verificó un área disturbada de aproximadamente 1 hectárea (en adelante, área disturbada 1), dicha área se encontraba parcialmente nivelada, con presencia de agrietamientos, conforme se muestra a continuación en las siguientes fotografías[57]:

[57] Anexo 4, carpeta denominada: Fotografías y videos de los componentes mineros y ambientales verificados, así como del levantamiento fotogramétrico realizado" del Ítem 8 – Anexos, del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 31 de enero al 25 de febrero de 2022 y Anexo 5, carpeta denominada: Fotografías y videos del muestreo ambiental y componentes mineros verificados, así como del levantamiento fotogramétrico realizado" del Ítem 8 – Anexos, del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía 63. Vista del área disturbada 1, parcialmente nivelada y con presencia de agrietamientos en el interior. (Fuente: fotografía TimePhoto_20220211_102127).

Fotografía 64. Otra vista del área disturbada 1, parcialmente nivelada y con presencia de agrietamientos en el interior. (Fuente: fotografía IMG_6615).

Fotografía 65. Vista panorámica del área disturbada 1, ubicado al lado sureste del tajo Breapampa, dicha áre encontraba parcialmente nivelada, con presencia de agrietamientos. (Fuente: fotografía 20220211_102158).

Fuente: Informe Final de Supervisión

254. Se indica que, con la ayuda del Sistema de Información Geográfica "Google Earth" se realizó la superposición del plano 1101.10.06-107, donde se muestra la ubicación de las áreas que conforman la cantera Huanca y se georreferenciaron las coordenadas de los vértices obtenidos durante el recorrido realizado por el perímetro del área disturbada 1114, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 24: Superposición del plano 1101.10.06-107 y el área disturbada 1

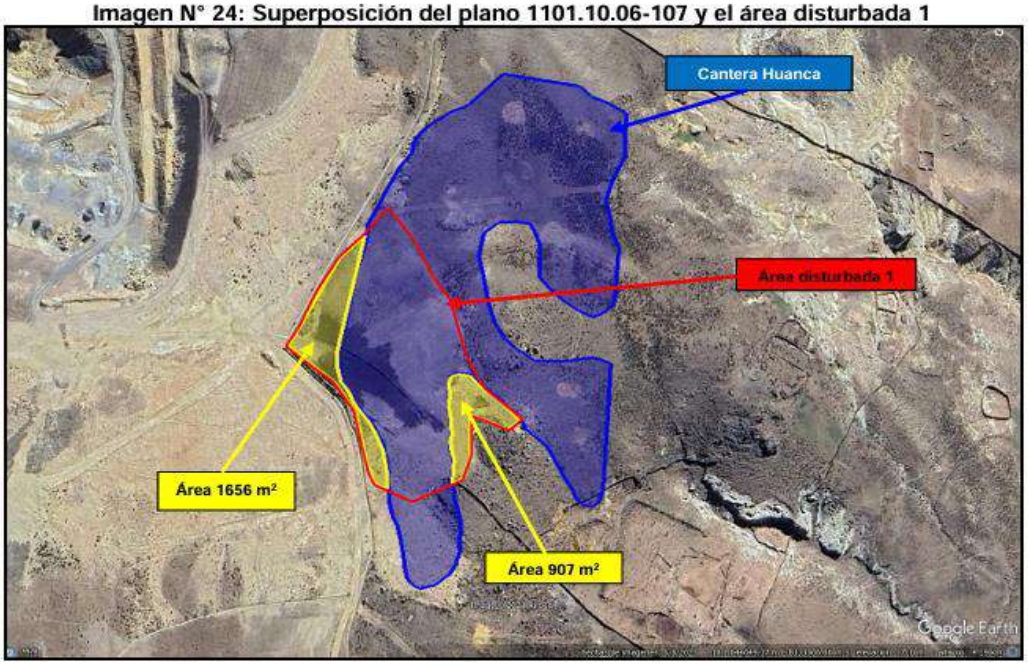

Fuente: Informe Final de Supervisión

255. En ese sentido, SAMI incumplió sus compromisos ambientales al intervenir en zonas fuera del área autorizada de la cantera Huanca, en zonas no contempladas en el ITS Breapampa 2014 por aproximadamente 1656 m² y 907 m². Esta intervención no prevista contraviene el diseño aprobado y vulnera lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAM, al ejecutar actividades en áreas no evaluadas ambientalmente ni habilitadas por la autoridad competente.

Respecto al Informe de precisiones a los resultados de supervisión[58]

256. Respecto del presente hecho imputado, en el **Informe de precisiones a los resultados de supervisión**[59] elaborado por la DSEM se indicó que, con referencia al **Hecho Analizado N.° 9** (correspondiente al hecho imputado N.° 7), dicha Dirección concluyó que el titular **habría disturbado áreas de aproximadamente 1 656 m² y 907 m²**, ubicadas **fuera de la huella aprobada de la cantera Huanca**. En atención a lo expuesto, la DSEM **recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador** por dicho hecho.

257. Sin embargo, de la revisión de las imágenes satelitales disponibles en el programa *Google Earth*, la DSEM señala que las áreas de aproximadamente 1656 m2 (línea amarilla) y 650 m2 (línea celeste), ubicadas fuera de la huella del área aprobada de la cantera Huanca, son visualizadas desde marzo del 2016 hasta agosto de 2022, fecha en la que se observa se habría realizado una reconformación de las áreas y en junio de 2023, se habría colocado suelo oscuro, tal como se muestra en las fotografías N.° 6 al N.° 11 del **Informe de precisiones a los resultados de supervisión**[60]**.**

[58] Memorando N.° 03626-2025-OEFA/DSEM adjunto el Informe N.° 03626-2025-OEFA/DSEM ambos de fecha 21 de octubre de 2025

[59] Memorando N.° 03626-2025-OEFA/DSEM adjunto el Informe N.° 03626-2025-OEFA/DSEM ambos de fecha 21 de octubre de 2025

[60] Memorando N.° 03626-2025-OEFA/DSEM adjunto el Informe N.° 03626-2025-OEFA/DSEM ambos de fecha 21 de octubre de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

258. Sobre el particular, la DSEM señala que conforme se observa en las imágenes satelitales del N.° 6 al N.° 11 del **Informe de precisiones a los resultados de supervisión**[61], las áreas de aproximadamente 1656 m2 (línea amarilla) y 650 m2 (línea celeste), ubicadas fuera de la huella aprobada de la cantera Huanca, figuran como ejecutadas desde marzo del 2016, en el periodo en que CMB era titular de la unidad fiscalizable Breapampa.

259. **En ese sentido,** la DSEM **concluye que teniendo presente la fecha de ejecución de las áreas antes mencionadas y el periodo de la titularidad de la unidad fiscalizable Breapampa, corresponde recomendar el inicio de un PAS contra CMB por el Hecho Analizado N° 9 del Informe Final de Supervisión**; y, en **consecuencia, no amerita sostener la recomendación sobre el inicio de un PAS contra SAMI.**

260. **Del análisis de los actuados se advierte que, en el Informe Final de Supervisión, la DSEM recomendó el inicio de un PAS al determinar que el titular habría intervenido áreas de aproximadamente 1 656 m² y 907 m² fuera de la huella aprobada de la cantera Huanca, lo cual no se encontraba previsto en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). Dicha intervención no autorizada fue considerada una presunta infracción al literal a) del artículo 18° del RPGAAM, por implicar la ejecución de actividades en zonas no evaluadas ni aprobadas por la autoridad competente.**

261. Sin embargo, en el **Informe de precisiones a los resultados de supervisión**[62]**,** la DSEM revaluó la imputación inicial, concluyendo que, conforme a las imágenes satelitales y a la fecha de ejecución de las áreas disturbadas (marzo de 2016), las mismas fueron implementadas durante el periodo en que la titularidad de la Unidad fiscalizable Breapampa correspondía a **CMB.**

262. **En consecuencia, la DSEM precisó que, teniendo en cuenta la temporalidad de la ejecución y la titularidad vigente en ese momento, no corresponde sostener la recomendación sobre el inicio del PAS respecto de SAMI, al no haberse configurado responsabilidad administrativa a su cargo.**

263. Del análisis integral de los actuados, la Subdirección advirtió que no se acredito que **SAMI ha intervenido áreas de aproximadamente 1656 m2 y 907 m2 fuera de la huella del área aprobada de la cantera Huanca, sin estar previsto en su instrumento de gestión ambiental**; en consecuencia, corresponde recomendar declarar el **archivo del presente hecho imputado**.

264. Por tanto, la Subdirección recomendó el **archivo del presente PAS**, por lo que, **carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos adicionales presentados por el administrado**.

265. Por otra parte, del análisis integral de los medios probatorios —incluyendo el Informe Final de Supervisión, el Informe de precisiones a los resultados de supervisión y la revisión de imágenes satelitales históricas— esta Dirección determina que las áreas de aproximadamente 1656 m² y 907 m² ubicadas fuera de la huella aprobada de la cantera Huanca fueron intervenidas en marzo de 2016, periodo en el cual la titularidad

[61] Memorando N.° 03626-2025-OEFA/DSEM adjunto el Informe N.° 03626-2025-OEFA/DSEM ambos de fecha 21 de octubre de 2025

[62] Memorando N.° 03626-2025-OEFA/DSEM adjunto el Informe N.° 03626-2025-OEFA/DSEM ambos de fecha 21 de octubre de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de la unidad fiscalizable correspondía a CMB. No se acreditó que dichas intervenciones hayan sido ejecutadas por SAMI. En consecuencia, no se configura responsabilidad administrativa a su cargo y corresponde **declarar el archivo del presento hecho imputado**[63].

III.8 <u>Hecho imputado N.° 8:</u> SAMI implementó un canal revestido con geomembrana (proveniente de la parte baja donde se ubicaba el afloramiento ESP-13), sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente

a) <u>Obligación ambiental incumplida</u>

266. El literal a) del Artículo 18° del RPGAAM, señala que es obligación del titular minero cumplir, entre otras, con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

267. En la observación N.° 23 del Informe N.° 125-2011-MEM-AAM/JCV/WAL/CMC/ PRR/AD/VRC del EIA Breapampa 2011, se señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *El titular deberá adjuntar un cuadro en el cual precise el área a disturbar, volumen a remover para cada componente del proyecto "Breapampa" a instalarse. Indicar todos los componentes del proyecto.*
> *Así mismo cada componente deberá contar con su ubicación respectiva en coordenadas UTM y la cantidad total del terreno a disturbar.*
> *Respuesta.- Adjunta la tabla Obs-23 en el cual se observó que el volumen total de material orgánico a remover estimado es de 268.838 m3. Asimismo, se visualiza en las Figuras 23a y 23b los componentes del proyecto*
> *(…)*

[63] Cabe señalar que dicho incumplimiento se encuentra analizado en el PAS tramitado bajo el Exp. 1991-2025-OEFA-DFAI/PAS contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tabla Obs-23 Volúmenes de material orgánico a remover

Componentes	Coordenadas		Área (m²)	Volumen (m³)
	Este	Norte		
Instalaciones de Procesamiento				
Pad de Lixiviación	643339	8334160	133,464	46,712
Poza de Mayores Eventos	643098	8333793	12,288	4,301
Poza PLS	643207	8333821	6,059	2,121
Poza de Clarificación	643228	8333749	2,689	941
Planta de Recuperación de Oro y Plata	643271	8333838	2,118	741
Chancadora	643679	8333792	6,900	2,415
Instalaciones de Manejo de Residuos				
Depósito de Desmonte	643707	8334174	175,500	75,465
Depósito de Material Orgánico	643644	8333140	78,421	---
Áreas de Material de Préstamo				
Cantera Chocca	643485	8333377	27,578	4,137
Cantera Octolla	644836	8335035	55,799	8,370
Cantera La Encontrada	644256	8334663	54,423	8,163
Cantera Allani	645807	8332560	47,435	7,115
Cantera Perdiz	646482	8332429	249,620	37,443
Cantera Huallata	644927	8331667	56,662	8,499
Cantera Huashua	642475	8333806	36,400	5,460
Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto				
Laboratorio Químico	643315	8333789	489	171
Relleno Sanitario	643066	8334188	7,500	2,625
Polvorín 1	644268	8333282	1,211	424
Polvorín 2	643951	8334386	1,211	424
Estación de Combustible	644026	8334034	372	130
Taller de Mantenimiento y Lavado de Camiones	644105	8334037	7,923	2,773
Almacén de Nitrato	644076	8333189	696	244
Planta de Aguas Residuales	643163	8333060	333	117
Planta de Aguas Ácidas	643539	8333741	5,821	2,037
Almacén de Reactivos	643310	8333867	328	115
Almacén General	643130	8333103	8,140	2,849
Almacén de Cal	643217	8334301	451	158
Tanque de agua	643032	8334298	1,439	504
Accesos	NA	NA	70,152.8	24,553.5
Vivienda y Servicios para el Trabajador				
Campamento	643244	8332912	21,233	7,431
Tajo				
Tajo	643876	8333607	91,349	9,135
Reservorio de Agua				
Dique	643073	8335297	9,327	3,265
Total				268,839

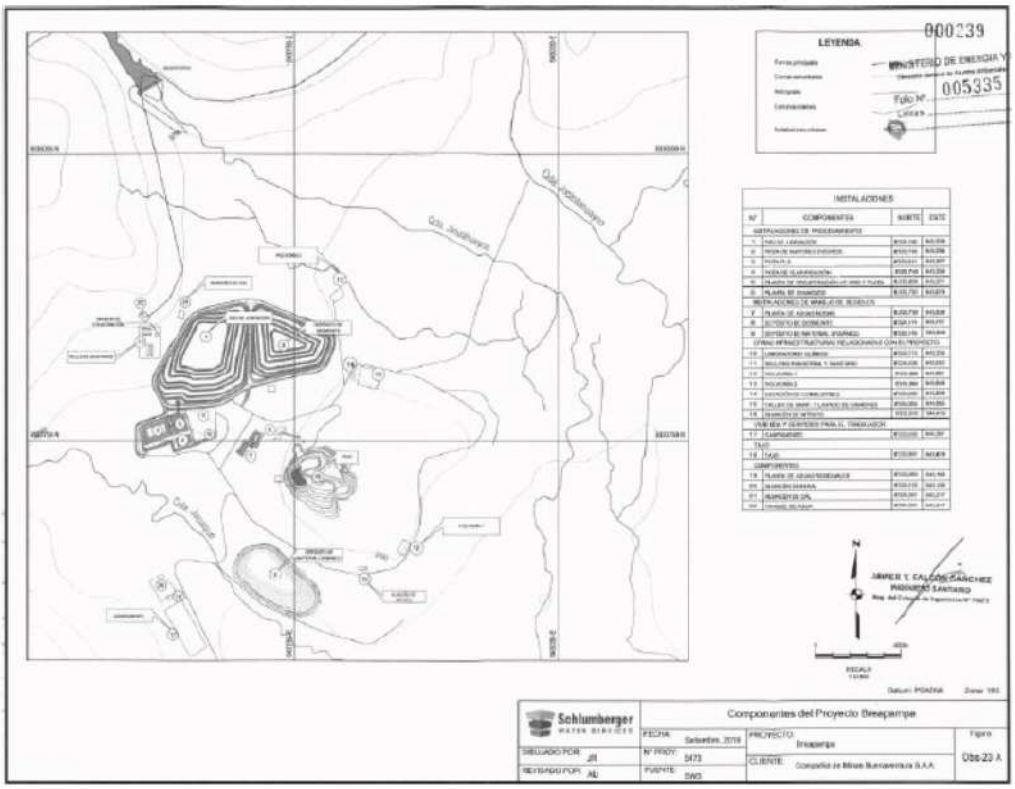

Fuente: Informe Final de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

268. Ahora bien, en el numeral "9.3 Justificación y descripción de los componentes a modificar" del "Capítulo 9. Proyecto de las modificaciones del ITS Breapampa 2014", se indicó que, se modificaría la extensión y capacidad del pad de lixiviación y se modificaría la extensión, así como se incrementaría la producción del tajo, conforme se detalla a continuación:

> *"(…)*
> ***9. Proyecto de las modificaciones***
> *(…)*
> ***9.3 Justificación y descripción de los componentes a modificar***
> *El titular minero requiere modificar la extensión y capacidad del pad de lixiviación y modificar la extensión e incrementar la producción del tajo, con la finalidad de dar continuidad a las actividades de la unidad Breapampa para prolongar la vida útil de la mina por 2.5 meses adicionales. Las características de los componentes a modificar son:*

Cuadro N° 05.- Características de los componentes a modificar

	Características aprobadas	Características a modificar	Ampliación	%
Pad de lixiviación	Área: 17, 659 ha	Área: 20, 659 ha	Área 3 ha	17,0
	Capacidad 4 738 000 ton	Capacidad: 5 145 750 ton	Capacidad 407 750 ton	9,0
Tajo	Área: 12 ha	Área: 16,33 ha	Área 4, 33 ha	36,0
	Producción: 4 735 647ton	Producción: 5 012 357ton	Producción: 276 710ton	25,6

Fuente: Cía. de Minas Buenaventura S.A.A.

(…)"

Fuente: Informe Final de Supervisión

269. Asimismo, el "Anexo N° 03: Expansión del Tajo Breapampa", de la Resolución Directoral N° 497-2014-MEM-DGAAM, que da la conformidad al ITS Breapampa 2014, se señala lo siguiente:

"(…)

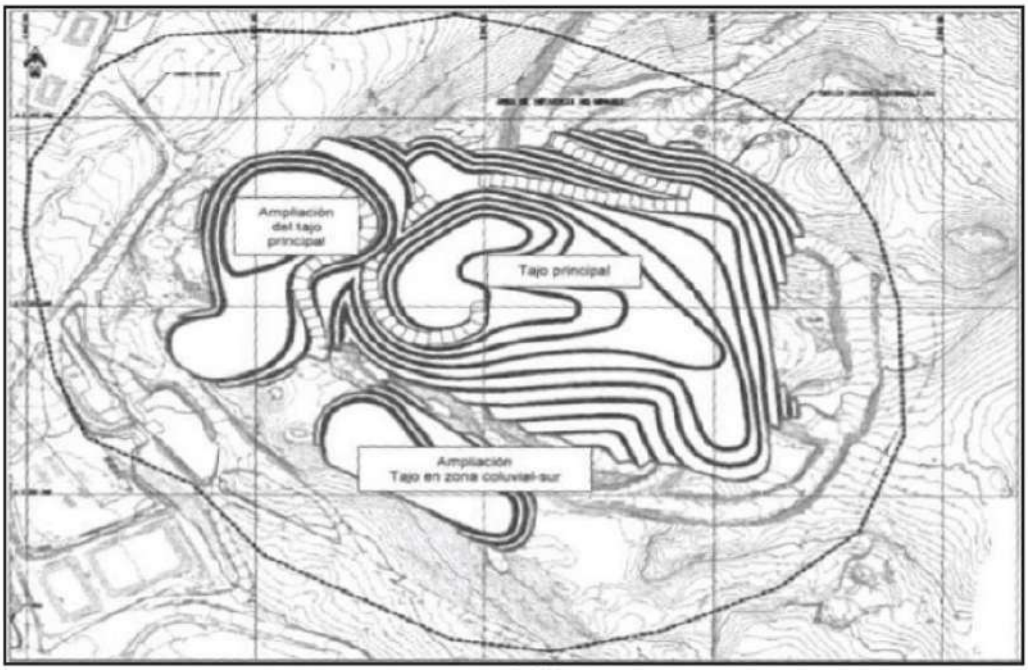

(…)"

Fuente: Informe Final de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Respecto a las estructuras de manejo de aguas aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental

270. En la lámina 1 del Anexo 11.2 del numeral "11.3.4 Programa de Monitoreo de Aguas Subterráneas" del "Capítulo 11 Plan de Manejo Ambiental del ITS Breapampa 2014", se muestra el diseño de las estructuras hidráulicas para el manejo de agua y sedimentos en el tajo Breapampa, conforme al siguiente:

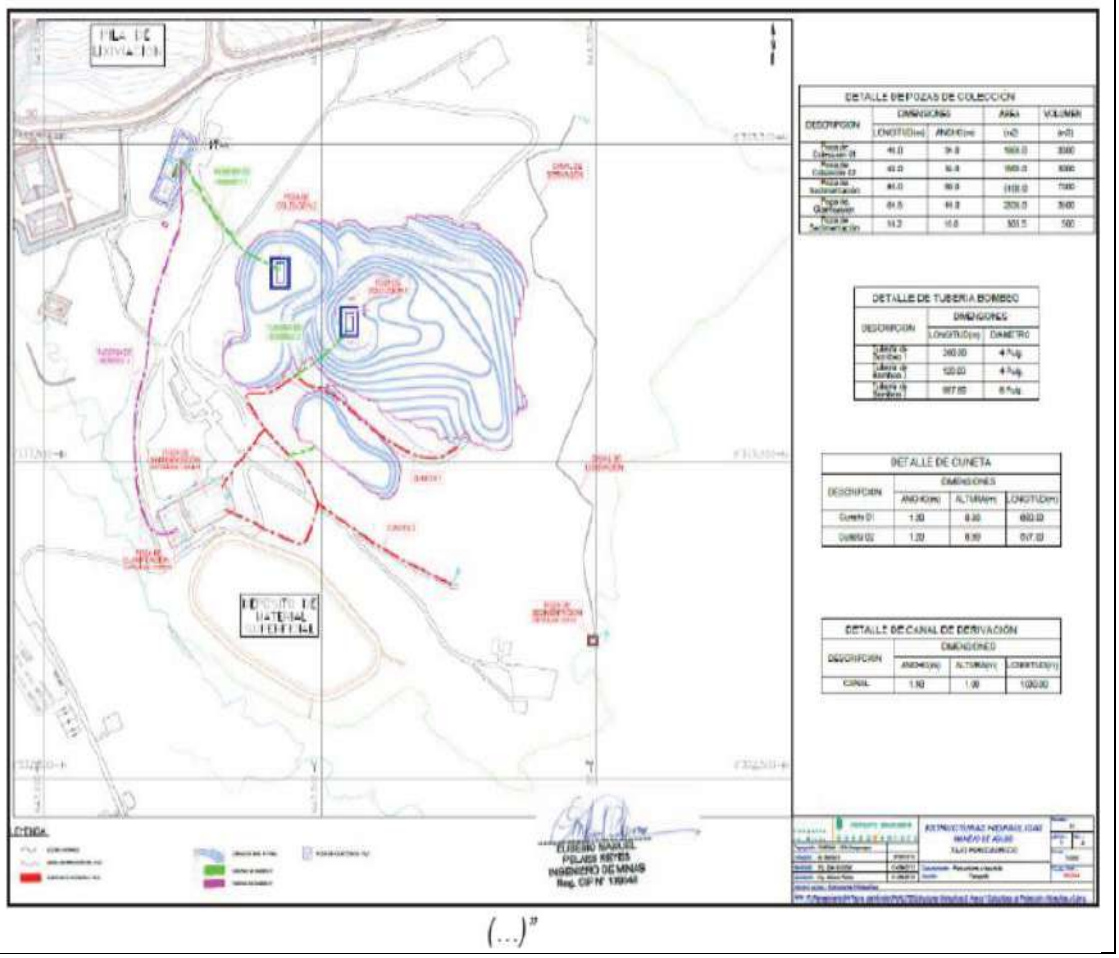

(...)"

Fuente: Informe Final de Supervisión

271. En "La figura 3.14: Disposición general del manejo de aguas y sedimentos – Etapa Operación" del "Capítulo 3 Descripción del Proyecto del EIA Breapampa 2011", se muestra lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

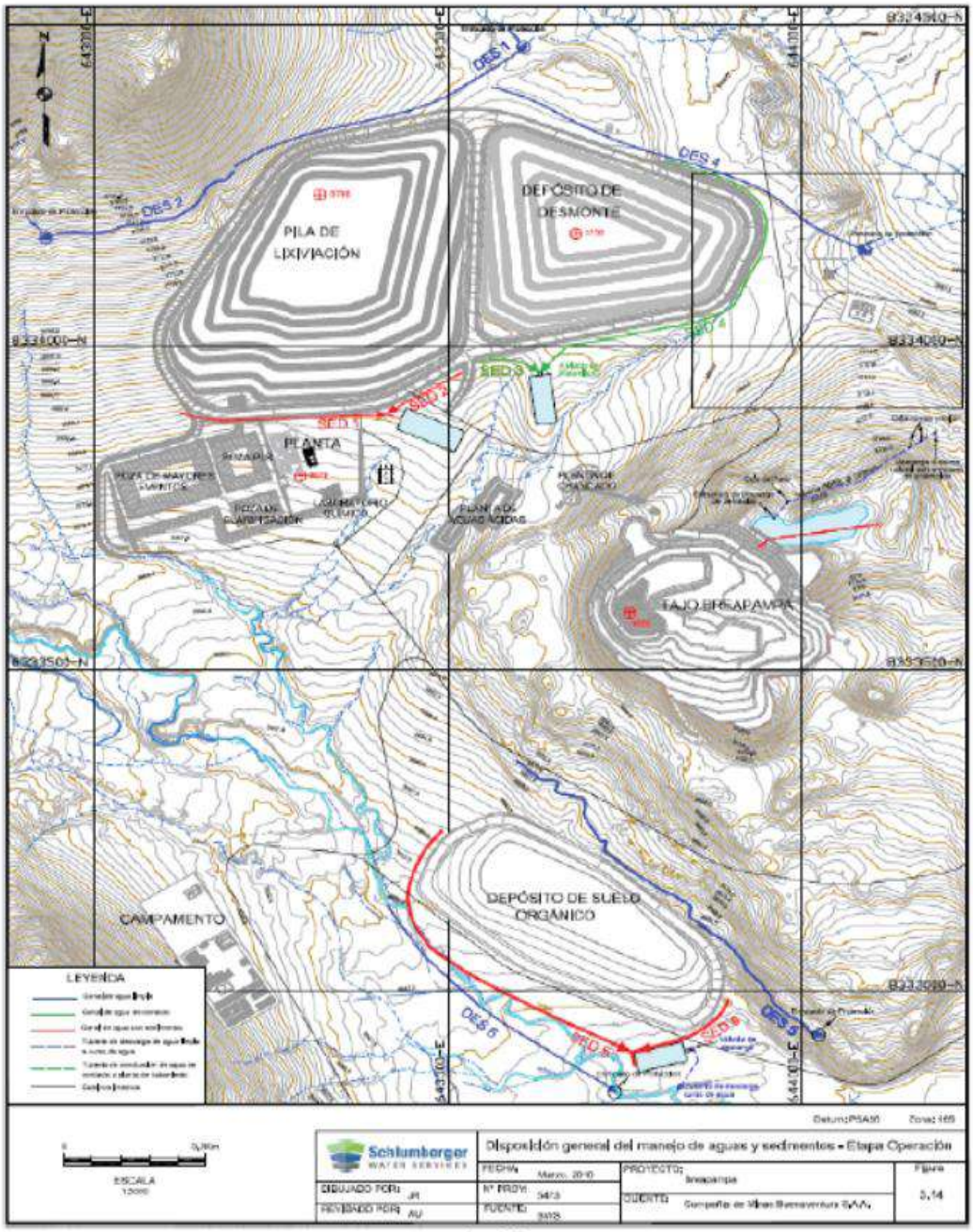

(…)"

Fuente: Informe Final de Supervisión

272. De lo descrito en los párrafos precedentes, se advierte que, SAMI tenía la obligación de implementar los componentes de acuerdo con la ubicación descrita en la tabla Obs-23 y figura obs23 A del EIA Breapampa 2011 y, modificar la extensión y capacidad del pad de lixiviación y modificar la extensión e incrementar la producción del tajo, de acuerdo con el ITS Breapampa 2014.

273. Asimismo, debía implementar sus estructuras hidráulicas para el manejo de aguas en la unidad fiscalizable Breapampa, de acuerdo con la lámina 1 y figura 3.14 previstas en los instrumentos de gestión ambiental antes señalados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

274. De acuerdo al Informe Final de Supervisión, la DSEM señala que, durante la EAC, al lado sureste del tajo Breapampa en las coordenadas UTM WGS84 8332811 N, 643927 E, se verificó un área que se encontraba reconformada y presentaba vegetación (en adelante, área reconformada)[64], asimismo, en las coordenadas UTM WGS84 8332709 N, 643938 E, en el interior del área reconformada se observó un afloramiento codificado como: ESP- 13, cuyas aguas discurrían en dirección de una poza de sedimentación revestida con geotextil, donde ingresaba un canal revestido con geomembrana y hacia el bofedal ubicado al lado sureste de dicha área.

275. A continuación, se muestran unas fotografías donde se observa la zona donde se ubica el afloramiento: ESP-13, la poza de sedimentación y el área reconformada[65]:

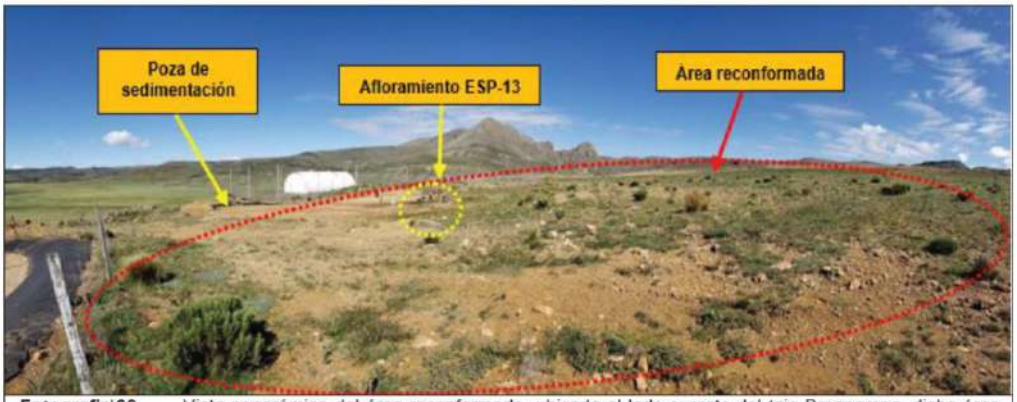

Fotografia 66. Vista panorámica del área reconformada, ubicada al lado sureste del tajo Breapampa, dicha área presentaba vegetación. (Fuente: fotografía 20220409_085850).

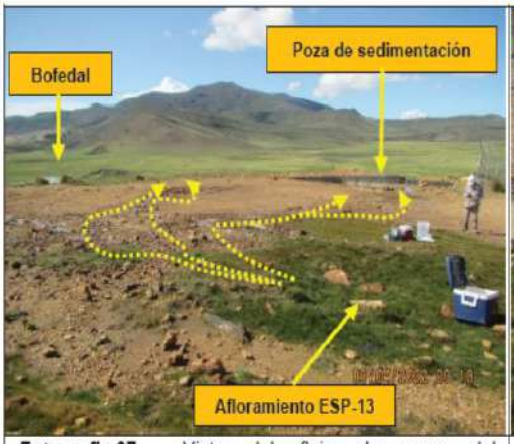

Fotografia 67. Vista del flujo de agua del afloramiento ESP-13 que discurre hacia la poza de sedimentación y del bofedal. (Fuente: fotografía IMG_3932).

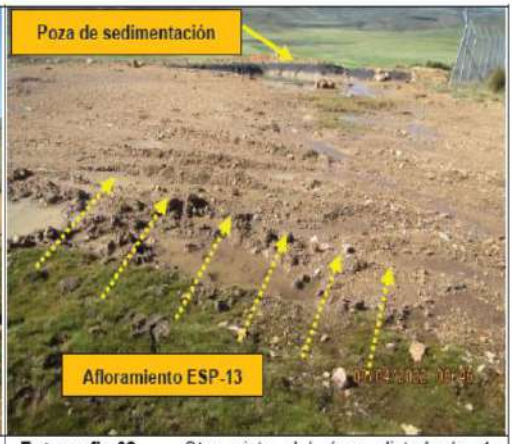

Fotografia 68. Otra vista del área disturbada 1, parcialmente nivelada y con presencia de agrietamientos en el interior. (Fuente: fotografía IMG_6615).

[64] De la revisión de la 3MPCM Breapampa 2023, se advierte que el área reconformada se encuentra dentro del área destinada para la revegetación, conforme se señala el Plano N° 5-18 "Áreas indicadas para la revegetación". No obstante, de la revisión de los IGA previos (EIA Breapampa 2011 e ITS Breapampa 2014), no se advierten componentes aprobados en el área reconformada.0

[65] Anexo 5, carpeta denominada: Fotografías y videos del muestreo ambiental y componentes mineros verificados, así como del levantamiento fotogramétrico realizado" del Ítem 8 – Anexos, del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 25 de marzo al 5 de mayo de 2022 y Anexo 5, carpeta denominada: Fotografías y videos del muestreo ambiental y componentes mineros verificados, así como del estudio físico realizado" del Ítem 8 – Anexos, del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 15 de julio al 3 de agosto de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografia 69. Captura de imagen donde se observa una vista panorámica de la dirección que toma el flujo de agua proveniente del afloramiento ESP-13 hacia el bofedal ubicado al sureste del área reconformada. (Fuente: MVI_3933).

Fotografia 70. Captura de imagen donde se observa la poza de sedimentación revestida con geotextil y el ingreso de los flujos de agua provenientes del afloramiento ESP-13, dicha poza presentaba una salida hacia el suelo circundante y el ingreso de un canal revestido con geomembrana provenientes del área donde se ubicaban el polvorín y almacén de nitrato. (Fuente: MVI_3933).

Fotografia 71. Vista de la poza de sedimentación revestida con geomembrana y canal hecho entierra proveniente del área donde se ubicaba el afloramiento ESP-13. (Fuente: fotografía IMG.0805).

Fotografia 72. Vista de la poza de sedimentación revestida con geomembrana (no presentaba salida hacia el suelo circundante), canal hecho entierra proveniente del área donde se ubicaba el afloramiento ESP-13 y del canal de geomembrana proveniente del área donde se ubican el polvorín y al almacén de nitrato. (Fuente: fotografía IMG_0810).

Fuente: Informe Final de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

276. Adicionalmente, se muestran unas fotografías de la zona donde se ubicaba el afloramiento ESP-13, tomadas durante la acción realizada del 4 al 14 de noviembre de 2023 (en adelante, acción de supervisión noviembre 2023)[66] a la unidad fiscalizable Breapampa128, en dicha zona no se observó afloramiento de agua y en la parte baja se observó un canal de geomembrana que se une con el canal también de geomembrana, proveniente del área donde se ubican el polvorín y el almacén de nitrato y que posteriormente se une con la poza de sedimentación revestida con geomembrana. Lo indicado tal como se muestra a continuación:

Fotografía 73. Vista de la zona donde se ubicaba el afloramiento ESP-13, asimismo, se observó un canal de geomembrana que se une con el canal de geomembrana proveniente de la zona donde se ubican el polvorín y almacén de nitrato y que luego se une con la poza de sedimentación revestida con geomembrana. (Fuente: fotografía TimePhoto_20231108_121635).

Fotografía 74. Vista del canal de geomembrana ubicado en la parte baja de la zona donde se ubicaba el afloramiento ESP-13, en dicha zona no se observó flujo de agua. (Fuente: fotografía TimePhoto_20231108_121804).

Fotografía 75. Vista la poza de sedimentación revestida con geomembrana, canal de geomembrana proveniente del área donde se ubican el polvorín y al almacén de nitrato. (Fuente: fotografía IMG_0810).

Fuente: Informe Final de Supervisión

[66] Expediente N° 216-2023-OEFA-DSEM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

277. Asimismo, conforme al **Informe Final de Supervisión**, el SAMI implementó un **canal revestido con geomembrana proveniente del afloramiento ESP-13**, sin que dicho componente se encontrara contemplado en el **Instrumento de Gestión Ambiental (IGA)** aprobado para la unidad fiscalizable Breapampa, configurando un incumplimiento del **artículo 18° del RPGAAM**.

278. La verificación en campo evidenció la existencia del canal y el flujo de aguas ácidas con parámetros fisicoquímicos que superan los **Límites Máximos Permisibles (LMP 2010)** y los **Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA Agua 2008)**, lo que demuestra una alteración a las condiciones aprobadas para el manejo hídrico de la unidad. En tal sentido, se implementó una infraestructura no autorizada y por la afectación potencial a los componentes ambientales del entorno.

c) <u>Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral 1</u>

279. A través del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral 1, SAMI alegó lo siguiente:

(i) Se implementó un canal revestido con geomembrana. Sin embargo, debemos mencionar que su implementación fue una medida de protección y prevención al medio ambiente.

(ii) Durante el transcurso de la supervisión, se pudo apreciar que el agua del afloramiento codificado como ESP-13 discurría hacia el bofedal aledaño a la zona sureste del tajo Breapampa, por lo que se tomó la iniciativa de la implementación del canal revestido como geomembrana para que a través de él, el agua del afloramiento codificado como ESP-13 fuera captada y derivada hacia la poza de colección de aguas ácidas y posteriormente a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas y así evitar la alteración del bofedal.

(iii) Con fecha 12 de diciembre del 2024 y Expediente N° 2024-E01-135612, SAMI comunicó al OEFA que se acogía a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 014-2024-EM, en lo referente al Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) y la adecuación de componentes. En la comunicación/formulario que se presentó ante el OEFA, se indicó que el canal revestido con geomembrana era parte del PAD

(iv) Con fecha 12 de enero de 2025, SAMI presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante MINEM), el expediente completo del PAD de la UM Breapampa, con el desarrollo detallado por cada uno de los componentes considerados para la adecuación.

(v) Si bien el PAD presentado aún no ha sido aprobado, debemos manifestar que ello no es atribuible a SAMI, sino a las autoridades competentes encargadas para su evaluación. Al respecto, debemos indicar que de acuerdo con el artículo 71° del Decreto Supremo N° 014-2024-EM, el plazo con el que cuenta la DGAAM para resolver los PAD es de treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación por parte de los administrados.

(vi) Teniendo en cuenta que el PAD de la UM Breapampa ha sido presentado ante la DGAAM en enero del 2025 y a la fecha nos encontramos en el mes de septiembre del mismo año, resulta evidente que el plazo legal para resolver el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

PAD ha sido sobrepasado largamente, lo cual viene generando una serie de perjuicios a SAMI.

(vii) Considerando lo anteriormente expuesto, resulta evidente que al acogerse voluntariamente al PAD y encontrarse actualmente en el marco del procedimiento legal correspondiente para regularizar la certificación ambiental de los componentes que forman parte del PAD, se debería considerar la figura de la subsanación voluntaria, a pesar de que el PAD aún no ha sido aprobado por la demora significativa de la DGAAM, no atribuible a SAMI. Adicionalmente, es importante indicar que solo por acogerse al PAD, el OEFA va a iniciar un PAS en contra de SAMI e imponer una multa por ello. Por los argumentos expuesto respecto de esta presunta infracción, se solicita su archivamiento.

280. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[67], la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

281. Respecto a los cuestionamientos formulados por el administrado —, se indica que el canal revestido con geomembrana fue implementado como una medida preventiva y de protección ambiental, con la finalidad de captar el afloramiento de agua identificado como ESP-13 y derivarlo hacia la poza de colección de aguas ácidas y posteriormente a la planta de tratamiento, evitando así la alteración del bofedal.

282. Al respecto, si bien las acciones orientadas a prevenir impactos ambientales resultan positivas desde la perspectiva de la gestión ambiental, el marco normativo vigente exige que toda obra, infraestructura o componente minero cuente con la aprobación previa de la autoridad competente, mediante su incorporación en el correspondiente Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

283. En el presente caso, el Informe Final de Supervisión evidenció que el canal revestido con geomembrana fue implementado físicamente sin contar con la aprobación previa en un IGA.

284. En consecuencia, la finalidad preventiva alegada no elimina la configuración de la infracción, toda vez que el deber de prevenir impactos ambientales no autoriza la ejecución de obras no aprobadas. La medida debió gestionarse previamente mediante la modificación o actualización del IGA antes de su construcción.

285. Por otra parte, el administrado sostiene que el 12 de diciembre de 2024 comunicó al OEFA su acogimiento al Decreto Supremo N.° 014-2024-EM, presentando posteriormente ante la DGAAM del MINEM, en enero de 2025, el expediente completo del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Unidad Minera Breapampa, en el cual se incluyó el canal revestido con geomembrana como componente a adecuar.

---

[67] **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

286. Si bien se reconoce que el titular inició un proceso de adecuación ambiental mediante el PAD, ello no subsana la infracción detectada, en tanto la implementación del canal se realizó sin contar con aprobación previa en un IGA.

287. El PAD no tiene por objeto regularizar acciones ejecutadas sin autorización previa; su finalidad es otorgar viabilidad ambiental a los componentes existentes a efectos de obtener la certificación ambiental correspondiente para su continuidad, modificación o cierre.

288. Por tanto, la inclusión del canal en el PAD y su tramitación ante la DGAAM no exime al administrado de responsabilidad administrativa por haber ejecutado un componente no aprobado.

289. Por otra parte, el administrado alega, además, que la demora en la aprobación del PAD presentado ante la DGAAM no le resulta imputable, en tanto la autoridad no habría resuelto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

290. Al respecto, se precisa que el plazo de evaluación del PAD por parte del MINEM no guarda relación con la infracción materia de análisis, dado que esta se configuró al momento de la ejecución del componente sin contar con la aprobación ambiental previa.

291. En ese sentido, aun cuando la demora administrativa de la DGAAM pueda ser verificada, ello no exonera la responsabilidad del titular minero, pues la infracción se consumó con la ejecución de la obra sin la autorización correspondiente.

292. En consecuencia, los descargos presentados no desvirtúan la infracción imputada, toda vez que el canal revestido con geomembrana fue implementado sin contar con la aprobación previa en el Instrumento de Gestión Ambiental vigente.

293. Cabe señalar que, en reiterados pronunciamientos el TFA[68], señala que el presente hecho imputado resulta de naturaleza insubsanable, pues la misma se configuró en momento en que el administrado implementó un componente sin que se encuentre contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

294. Así, implementar componentes sin una evaluación previa de la autoridad certificadora implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

295. En consecuencia, las acciones adoptadas por SAMI a fin de corregir el presente hecho imputado no eximen al administrado de responsabilidad, ya que las infracciones referidas a la implementación de componentes no contemplados o modificaciones en un instrumento de gestión ambiental no son subsanables.

296. Además, adviértase que, en reiterados pronunciamientos el TFA[69] ha precisado que el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a

[68] Ver criterio establecido en la Resolución N° 141-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de marzo de 2023, Resolución N° 017-2023-OEFA/TFA-SE del 10 de enero de 2023, Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE, del 17 de marzo de 2022, Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 17 de marzo de 2021

[69] Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2022, Resolución N° 394-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de noviembre de 2021, Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2021 y Resolución N° 194- 2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización.

297. En ese sentido, la norma tiene como finalidad regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la previa obtención de la certificación ambiental, lo cual no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

298. Por ende, debe considerarse que, el artículo 71 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, establece que, una vez aprobado el PAD, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo, ergo, el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización, conforme al análisis desarrollado precedentemente.

299. En esa línea, contrario a lo alegado por el administrado, el solo acogimiento y presentación del PAD no exime de responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudieran corresponder por implementar componentes sin la certificación correspondiente; advirtiéndose, además, que el procedimiento de adecuación de componentes establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM aún se encontraría en trámite, pues no ha presentado una adecuación o modificación de su instrumento de gestión ambiental para su revisión y eventual aprobación por la autoridad certificadora; por tanto, se desestimó lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

300. Por ende, no puede considerarse que el presente hecho imputado haya sido subsanado con la sola presentación del PAD, puesto que la obligación establecida por el administrado en su instrumento de gestión ambiental no ha sido contemplada en su instrumento, incumpliendo así con sus obligaciones ambientales. En ese sentido, la Subdirección desestimó lo alegado por administrado en este extremo.

301. En tal sentido, la Subdirección concluyó en recomendar **la responsabilidad administrativa del administrado respecto a este extremo,** considerando que SAMI implementó un canal revestido con geomembrana (proveniente de la parte baja donde se ubicaba el afloramiento ESP-13), sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente.

d) <u>Análisis del escrito de descargos al Informe Final 1</u>

302. Sami en su escrito de descargos al Informe Final 1 señala lo siguiente:

(i) Se implementó un canal revestido con geomembrana. Sin embargo, se menciona que su implementación fue una medida de protección y prevención al medio ambiente.

(ii) Durante el transcurso de la supervisión, se pudo apreciar que el agua del afloramiento codificado como ESP-13 discurría hacia el bofedal aledaño a la zona sureste del tajo Breapampa, por lo que se tomó la iniciativa de la implementación del canal revestido como geomembrana para que a través de él, el agua del afloramiento codificado como ESP-13 fuera captada y derivada hacia la poza de colección de aguas ácidas y posteriormente a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas y así evitar la alteración del bofedal.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(iii) Con fecha 12 de diciembre del 2024 y Expediente N° 2024-E01-135612, SAMI comunicó al OEFA que se acogía a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 014-2024-EM, en lo referente al Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) y la adecuación de componentes. En la comunicación/formulario que se presentó ante el OEFA, se indicó que el canal revestido con geomembrana era parte del PAD.

(iv) Con fecha 12 de enero de 2025, SAMI presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante MINEM), el expediente completo del PAD de la UM Breapampa, con el desarrollo detallado por cada uno de los componentes considerados para la adecuación.

(v) Si bien el PAD presentado por SAMI aún no ha sido aprobado, debemos manifestar que ello no es atribuible a SAMI, sino a las autoridades competentes encargadas para su evaluación. Al respecto, debemos indicar que de acuerdo con el artículo 71° del Decreto Supremo N° 014-2024-EM, el plazo con el que cuenta la DGAAM para resolver los PAD es de treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación por parte de los administrados.

(vi) Teniendo en cuenta que el PAD de la UM Breapampa ha sido presentado ante la DGAAM en enero del 2025 y a la fecha nos encontramos en el mes de septiembre del mismo año, resulta evidente que el plazo legal para resolver el PAD ha sido sobrepasado largamente, lo cual viene generando una serie de perjuicios a SAMI.

(vii) Resulta evidente que al acogerse voluntariamente al PAD y encontrarse actualmente en el marco del procedimiento legal correspondiente para regularizar la certificación ambiental de los componentes que forman parte del PAD, se debería considerar la figura de la subsanación voluntaria, a pesar de que el PAD aún no ha sido aprobado por la demora significativa de la DGAAM, no atribuible a SAMI. Adicionalmente, es importante indicar que solo por acogerse al PAD el OEFA va a iniciar un PAS en contra de SAMI e imponer una multa pecuniaria por ello, y de acuerdo con la normativa aplicable, ningún administrado puede ser sancionado por la misma conducta dos veces (principio non ibis in idem).

303. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del el TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

304. Respecto de los cuestionamientos del administrado, este sostiene que la implementación del canal revestido con geomembrana respondió a razones preventivas y de protección ambiental, con el propósito de captar el caudal proveniente del afloramiento ESP-13 y conducirlo hacia la poza de aguas ácidas y, posteriormente, a la planta de tratamiento, evitando así posibles impactos sobre el bofedal ubicado aguas abajo.

305. Si bien es cierto que la adopción de medidas orientadas a minimizar riesgos e impactos constituye una buena práctica ambiental, debe recordarse que la normativa aplicable en materia de certificación ambiental exige que toda infraestructura, obra o componente minero cuente con autorización previa mediante su incorporación en un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado por la autoridad competente. Este

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

requisito se mantiene incluso cuando la finalidad de la obra sea preventiva o de mitigación.

306. En el presente caso, el Informe de Supervisión evidencia que el canal revestido con geomembrana se encontraba materialmente implementado en el área supervisada sin haber sido previamente incorporado ni aprobado en un IGA vigente. Por ello, aun cuando la empresa invoque una finalidad ambientalmente favorable, ello no enerva la configuración de la infracción: las obligaciones de prevención no facultan al titular a ejecutar obras nuevas sin la aprobación previa correspondiente. De haberse considerado necesaria la implementación de dicho componente, el administrado debió gestionar una modificación o actualización de su instrumento ambiental antes de su ejecución.

307. En cuanto al acogimiento al Decreto Supremo N.º 014-2024-EM, SAMI señala que comunicó al OEFA su intención de adecuarse mediante la elaboración del Plan Ambiental Detallado (PAD) y que, posteriormente, presentó el expediente completo ante la DGAAM del MINEM, incluyendo en dicho instrumento el canal revestido como un componente sujeto a adecuación.

308. Si bien se reconoce que el administrado ha iniciado el proceso de adecuación ambiental a través del PAD, ello no constituye una regularización retroactiva de la obra ejecutada sin autorización. El PAD tiene por finalidad habilitar la certificación ambiental para componentes que requieren adecuación futura, mas no legitimar actividades previamente ejecutadas sin aprobación. En consecuencia, la tramitación del PAD y la inclusión del canal en dicho instrumento no eliminan la responsabilidad administrativa derivada de su implementación previa sin autorización.

309. Respecto al argumento de que la aprobación del PAD no se ha producido dentro del plazo previsto para la autoridad competente, y que ello sería ajeno a la voluntad del administrado, corresponde precisar que este aspecto no incide en la determinación de la infracción. La conducta infractora se configuró en el momento mismo en que el canal fue implementado sin aprobación contenida en un IGA, independientemente de los plazos posteriores de evaluación del PAD por parte del MINEM. La eventual demora administrativa no constituye un eximente ni atenúa la responsabilidad generada por la ejecución de una obra no autorizada al momento de la supervisión.

310. En relación con el argumento vinculado al principio de non bis in ídem, el administrado sostiene que podría ser sancionado dos veces por un mismo hecho. No obstante, no se advierte la existencia de otro procedimiento administrativo sancionador iniciado por el OEFA respecto del mismo canal revestido con geomembrana. En consecuencia, no se configura el supuesto para la aplicación de dicho principio, al no existir duplicidad de procedimientos sancionadores por la misma conducta.

311. Por tanto, de lo expuesto, los descargos presentados por SAMI no desvirtúan la infracción imputada. La evidencia técnica y documental demuestra que el canal revestido con geomembrana fue implementado sin autorización previa en un Instrumento de Gestión Ambiental, constituyendo una actividad no aprobada y, por ende, una infracción administrativa conforme a la normativa ambiental vigente.

312. En adición a ello, cabe señalar que, el TFA ha establecido de manera reiterada que la **implementación de componentes no contemplados o no declarados en el instrumento de gestión ambiental** constituye una infracción que **se configura con la sola ejecución o existencia material del componente sin autorización previa**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En este sentido, el Tribunal ha precisado que **se trata de una infracción insubsanable**, puesto que el cumplimiento posterior —ya sea a través del retiro de la estructura, de su corrección o de su incorporación en un procedimiento de adecuación ambiental como el PAD— **no elimina el hecho de que la obra fue ejecutada fuera del marco aprobado**.

313. En la **Resolución N.º 487-2024-OEFA/TFA-SE** el Tribunal enfatiza que la infracción por componente no contemplado se perfecciona "**con la sola implementación del componente sin aprobación previa**", siendo irrelevante que posteriormente el administrado adopte acciones orientadas a su adecuación o regularización. Este mismo criterio aparece en resoluciones como la **N.º 284-2022-OEFA/TFA-SE**, en la que se recuerda que la finalidad del PAD no es convalidar obras ejecutadas sin autorización, y en las resoluciones **N.º 152-2023-OEFA/TFA-SE** y **N.º 123-2025-OEFA/TFA-SE**, donde se reafirma que la responsabilidad administrativa surge desde el momento en que el componente es construido o modificado sin estar previsto en el instrumento de gestión ambiental.

314. En suma, el TFA ha sostenido en múltiples pronunciamientos que **la presentación de un PAD no extingue ni atenúa la infracción**, pues dicho procedimiento tiene un carácter prospectivo y no subsana la transgresión ya consumada. Por ello, la existencia material del componente no autorizado basta para configurar la infracción, la cual **no es susceptible de subsanación ex post**. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

315. Por tanto, **SAMI implementó un canal revestido con geomembrana (proveniente de la parte baja donde se ubicaba el afloramiento ESP-13), sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente**

316. Sin perjuicio de lo señalado, si bien SAMI reconoció responsabilidad administrativa respecto al presente hecho imputado; presentó cuestionamientos en relación con el extremo del cálculo de multa que se analizaran en el acápite de la sanción de la presente Resolución.

317. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.9 **<u>Hecho imputado N.° 9:</u> SAMI ha incumplido los LMP 2010 respecto al rango establecido para el parámetro pH y excedió los LMP 2010 respecto al parámetro hierro disuelto en el efluente (afloramiento: ESP-13) proveniente del área en la cual se ubicó el depósito de material y poza de sedimentación, que discurría por el suelo, en dirección del bofedal**

a) <u>Obligación ambiental incumplida</u>

318. En virtud del literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, se establece que un efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas, es cualquier flujo regular o estacional de sustancia liquida descargada a los cuerpos receptores que proviene de cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas.

319. Asimismo, mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM se dispuso que:

> *"**Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación***
> ***4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.***
> *4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.*
> *Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.*
> *4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo. (...)."* (Subrayado y resaltado agregado)

ANEXO 1
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS

Parámetro	*Unidad*	*Límite en cualquier momento*	*Límite para el Promedio anual*
pH		*6-9*	*6-9*
Sólidos Totales Suspendidos	*mg/L*	*50*	*25*
Arsénico Total	*mg/L*	*0,1*	*0,08*
Cadmio Total	*mg/L*	*0,05*	*0,04*
Cobre Total	*mg/L*	*0,5*	*0,4*
Hierro Disuelto	*mg/L*	*2*	*1,6*
Plomo Total	*mg/L*	*0,2*	*0,16*
Mercurio Total	*mg/L*	*0,002*	*0,0016*
Zinc Total	*mg/L*	*1,5*	*1,2*

(…)"

320. Es decir que, el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

321. De otro lado, en vista del principio de gradualidad, la norma otorgó un plazo de adecuación a los nuevos LMP para aquellos titulares mineros que a la entrada en vigor del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, el cual venció indefectiblemente el 15 de octubre de 2014[70].

[70] El Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

a) Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

322. De acuerdo con el marco normativo expuesto, corresponde evaluar los resultados analíticos de las muestras colectadas durante la Supervisión Regular 2021, comparándolos específicamente con los valores establecidos en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM[71].

323. En el Informe Final de Supervisión, se precisa que, en el EIA Breapampa 2011 se señala que no habrá descarga de efluentes al ambiente, sin embargo, en condiciones excepcionales- bajo el supuesto de incremento del volumen de agua producto de las precipitaciones- el administrado captaría el exceso de agua en el pad de lixiviación y pozas y, previo tratamiento en la planta de tratamiento de efluentes cianurados, dicha agua sería descargada al medio ambiente cumpliendo con los estándares de calidad exigidos por la normativa vigente, esto es, a través del punto de vertimiento RPV-01, el cual cuenta además, con autorización de vertimiento otorgada con Resolución Directoral N° 032-2021-ANA-DCERH[72].

324. En ese sentido, los resultados obtenidos de la muestra codificada durante la EAC Breapampa del afloramiento ESP-13 deben ser comparados con los LMP 2010, toda vez que, provienen del área en la cual se ubicó el depósito de material, y poza de sedimentación conforme se abordó en el hecho analizado N° 10 del Informe Final de Supervisión.

325. Establecido el marco normativo y las obligaciones ambientales aplicables al administrado, procede analizar el cumplimiento efectivo de dichas disposiciones.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

326. De acuerdo con el Informe Final de Supervisión, la DSEM señala que, durante la EAC, en las coordenadas UTM WGS84 8332709 N, 643938 E, se identificó un afloramiento ESP-13, ubicado dentro del área reconformada, cuyas aguas discurrían en dirección de una poza de sedimentación revestida con geotextil, donde ingresaba un canal revestido con geomembrana y hacia el bofedal ubicado al lado sureste de dicha área, conforme se muestran en las fotografías N° 66 al N° 72 del referido informe (Ver hecho analizado N° 10).

---

b) Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
c) Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
d) Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, **<u>estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.</u>**

[71] **Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**
"**Artículo 3°. - Definiciones**
Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
(…)
3.5 **Límite en cualquier momento. -** Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

[72] Sobre La Resolución Directoral N° 032-2021-ANA-DCERH del 02 de marzo de 2021, resolvió prorrogar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el punto RPV-01, por un periodo de cuatro (04) años, contados desde el 06 de febrero de 2021. (Registro N° 2021-E01-044120).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

327. Así, con la finalidad de determinar las características de la calidad de las aguas contenidas en el afloramiento ESP-13, se realizó la medición de los parámetros de campo y toma de muestras para análisis de laboratorio en dicho punto, cuyo detalle y descripción, así como, los resultados de laboratorio se encuentran descritos en las tablas 19, 20, 21 y 22 del Informe Final de Supervisión.

328. Para un mayor entendimiento, con la ayuda del Sistema de Información Geográfica (*Google Earth*) se georreferenciaron las coordenadas del afloramiento ESP-13, del área reconformada, la poza de sedimentación revestida con geotextil y del bofedal ubicado al lado sureste de dicha área, obteniendo la siguiente imagen:

Imagen N° 27: Área circundante del afloramiento ESP-13

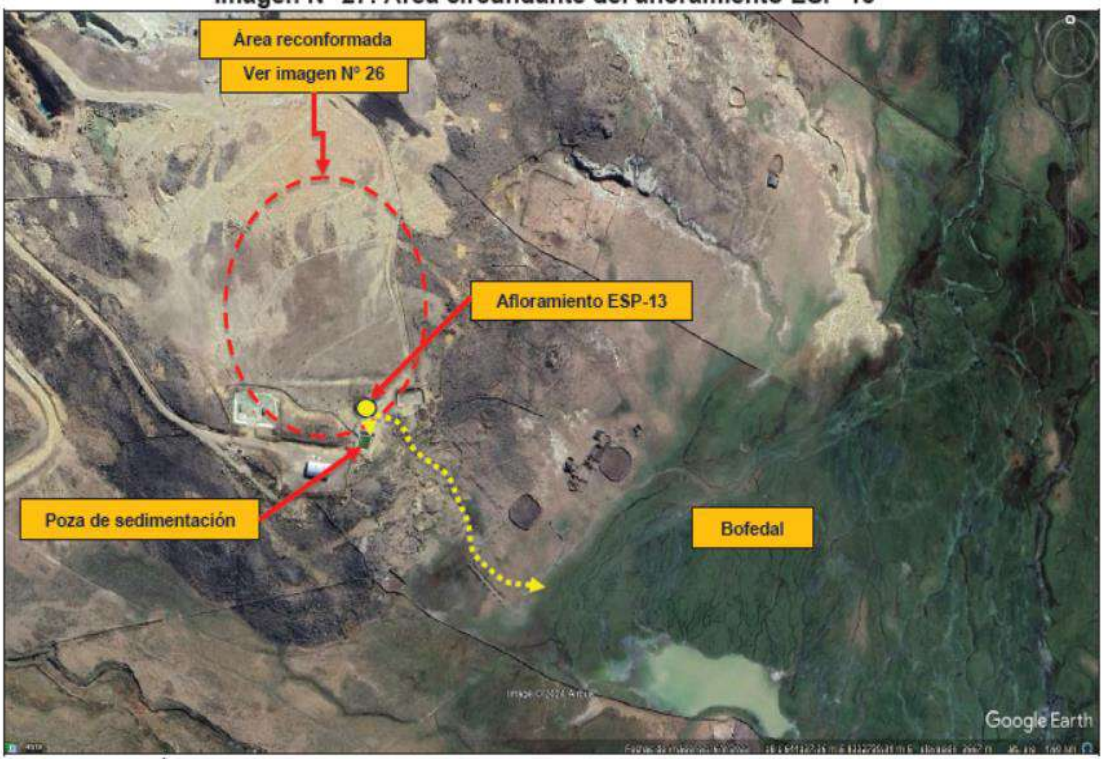

Fuente: Informe Final de Supervisión

329. Se precisa que, de la definición establecida en los LMP 2010, un efluente minero - metalúrgico corresponde a un flujo regular o estacional descargado al ambiente, proveniente de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, depósitos de residuos mineros u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, entre otros. Asimismo, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida, en este caso, del afloramiento ESP-13, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 01 de dicha normativa.

330. En ese sentido, de acuerdo con los hechos descritos en el hecho analizado N° 10 del Informe Final de Supervisión, la DSEM concluyó que las aguas que del afloramiento ESP-13, corresponden a un drenaje ácido que proveniente del área en la cual se ubicó el depósito de material y poza de sedimentación no contemplados en un Instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable Breapampa; por lo que, este es considerado como un efluente minero metalúrgico

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

331. En este sentido, los resultados correspondientes al efluente (afloramiento ESP-13). Fueron comparados con los LMP 2010, de dicha comparación se advirtió que el valor de potencial de hidrógeno (pH: 3,6) se encontraba fuera del rango establecido en los LMP 2010, y la concentración del hierro disuelto (30,699 mg/L) superó el límite máximo de la norma de comparación.

Parámetro	ESP-13	LMP 2010	% exceso
pH	3.6	6 – 9	25018.85 %
Hierro disuelto	30.699 mg/L	2 mg/L	1434.95 %

Detalle y descripción del punto ESP-13

N°	Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 L		Altitud m s. n. m.	Ubicación
		Este	Norte		
1	ESP-13	643938	8332709	3691	Zona saturada de agua, ubicada aproximadamente a 480 m del material disturbado CM-DI1.

Fuente: Informe Final de Supervisión

Valores de pH, conductividad eléctrica y solidos totales suspendidos en el aguaresidual industrial en el punto ESP-13

Puntos de muestreo	Ubicación	Mediciones *in situ*		Parámetros fisicoquímicos	
		pH	C.E. (µS/cm)	STS (mg/L)	$SO4^{-2}$ (mg/L)
ESP-13	Afloramiento	3,6	2250	N.D.	1473,9
ESP-14	Poza de sedimentación	3,76	1041	8,7	749,4
LMP 2010		6,0-9,0	N.E.	50	N.E.
ECA agua 2008. C3RV (Riego de Vegetales)		6,5 - 8,5	< 2000	N.E.	300
ECA agua 2008. C3BA (Bebidas de Animales)		6,5 - 8,4	≤ 5000	N.E.	500

Fuente: Informe EAC - Tabla 6.33
N.D.: No determinado
N.E.: No especifica
<: Menor al límite de cuantificación del método del laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
: Valores que se encuentran fuera de lo establecido en los LMP 2010 y ECA agua 2008.
: Valores o concentraciones que superaron el ECA agua 2008.
: Valores o concentraciones que superaron el ECA agua 2008. C3RV (Riego de Vegetales).

Concentraciones de metales en el agua residual industrial en el punto ESP-13

Puntos de muestreo	Ubicación	Elementos de interés						
		Fe	Fe disuelto	Cu	Hg	Pb	Zn	Cd
		(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)
ESP-13	Afloramiento	41,919	30,699	<0,0002	<0,00010	<0,0010	0,8372	<0,0002
ESP-14	Poza de sedimentación	6,526	6,251	0,0739	<0,00010	<0,0010	0,9934	<0,0002
LMP 2010		N.E.	2	0,5	0,002	0,2	1,5	0,05
ECA agua 2008. C3RV (Riego de Vegetales)		1	N.E.	0,2	0,001	0,05	2	0,005
ECA agua 2008. C3BA (Bebidas de Animales)		1	N.E.	0,5	0,001	0,05	24	0,01

Fuente: Informe EAC - Tabla 6.33
N.E.: No especifica
<: Menor al límite de cuantificación del método del laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
: Valores que se encuentran fuera de lo establecido en los LMP 2010.
: Valores o concentraciones que superaron el ECA agua 2008.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Concentraciones de metales en el agua residual industrial en el punto ESP-13

Puntos de muestreo	Ubicación	Elementos de interés						
		Co	Cr	Ni	As	Al	Mn	Ca
		(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)
ESP-13	Afloramiento	0,5402	<0,0003	0,2162	<0,0010	19,708	49,07110	378,637
ESP-14	Poza de sedimentación	0,2740	<0,0003	0,17560	<0,0010	77,182	12,8668	83,647
LMP 2010		N.E.	N.E.	N.E.	0,1	N.E.	N.E.	N.E.
ECA agua 2008. C3RV (Riego de Vegetales)		0,05	N.E.	0,2	0,05	5	0,2	200
ECA agua 2008. C3BA (Bebidas de Animales)		1	N.E.	0,2	0,1	5	0,2	N.E.

Fuente: Informe EAC - Tabla 6.33
N.E.: No especifica
<: Menor al límite de cuantificación del método del laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
: Valores o concentraciones que superaron el ECA agua 2008.
: Valores o concentraciones que superaron el ECA agua 2008. C3RV (Riego de Vegetales).

Fuente: Informe Final de Supervisión

332. Con la finalidad de identificar el tipo de vegetación que habría sido afectada por el discurrimiento del del efluente (afloramiento ESP-13) con características ácidas y concentración de hierro disuelto por encima de los LMP 2010, la cual corresponde a la superficie del suelo en dirección del bofedal ubicado al lado sureste del área reconformada, se realizó la superposición en el Google Earth del Mapa de vegetación (Figura 4.17) contemplado en el EIA Breapampa 2011, obteniendo la imagen que se muestra a continuación

Imagen N° 28: Mapa de vegetación de la UF Breapampa (afloramiento ESP-13)

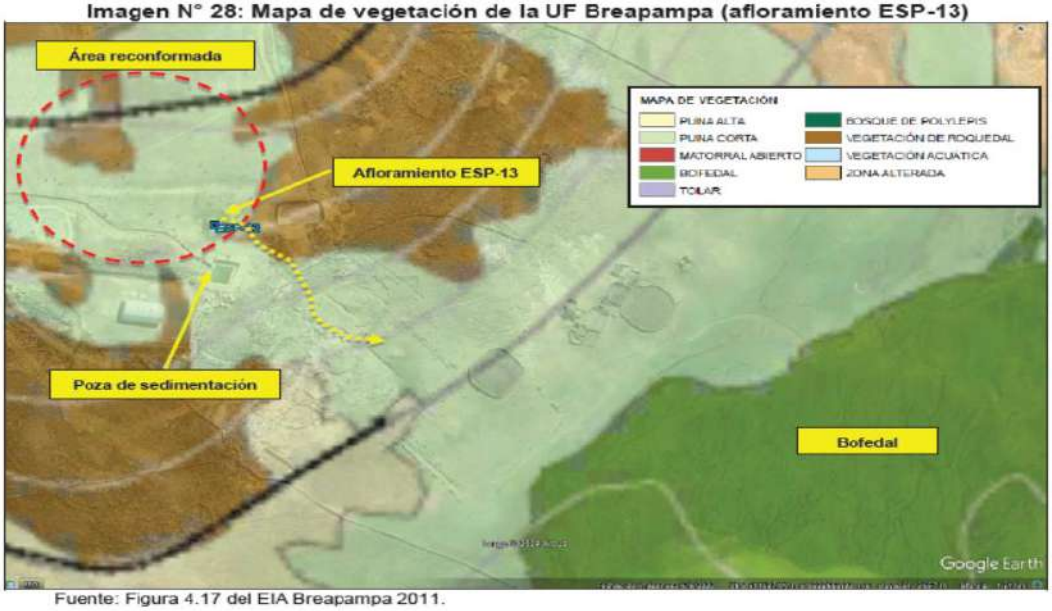

Fuente: Figura 4.17 del EIA Breapampa 2011.

Fuente: Informe Final de Supervisión

333. De la imagen precedentemente presentada, se advierte que el suelo por donde discurrió el efluente correspondiente al afloramiento ESP-13, en dirección al bofedal ubicado al lado sureste del área reconformada, se encuentra cubierto por vegetación característica de Puna Corta. Conforme a la línea base físico-biológica, esta tipología vegetal comprende 15 especies y no presenta áreas de suelo desnudo, evidenciándose una cobertura total de vegetación. En ese contexto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha precisado que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las condiciones específicas y singulares de este en dicho instante. En consecuencia, se concluye que la empresa SAMI incurrió en el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

334. Sin perjuicio del análisis desarrollado en los párrafos precedentes, cabe señalar que, en el numeral 3.11.5 del Informe Final de Supervisión, la DSEM concluyó que la empresa SAMI habría incumplido el artículo 16° del RPGAAM, en concordancia con el numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM.

335. No obstante, del desarrollo técnico del hecho analizado N.° 11 por parte de la DSEM se advierte que, si bien se hace mención del artículo 16° del RPGAAM en el marco normativo y en las conclusiones del informe, el análisis específico del hecho imputado y de los hallazgos en campo evidencia que únicamente se identificó el incumplimiento de los LMP, sin configurarse un incumplimiento a medidas de prevención y control. Por tanto, esta Subdirección considera que corresponde iniciar PAS únicamente por el incumplimiento de los LMP establecidos mediante el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM.

336. En atención a lo expuesto, la Subdirección concluyó que la empresa SAMI incurrió en una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprueban los LMP 2010 aplicables a la descarga de efluentes líquidos provenientes de actividades minero-metalúrgicas. Ello, en la medida que el efluente identificado como afloramiento ESP-13, proveniente del depósito de material, presentó un valor de pH de 3,6, fuera del rango permitido, y una concentración de hierro disuelto de 30,699 mg/L, superando lo establecido en la referida normativa.

c) <u>Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral 1</u>

337. A través del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral 1, SAMI alegó lo siguiente:

(i) Se sostiene que el pH ácido registrado en la zona del afloramiento ESP-13 responde a condiciones naturales del terreno y del entorno geológico, por lo que dicho parámetro no sería atribuible a sus operaciones mineras. Alega además que el propio afloramiento ESP-13 tiene un origen natural, independiente de las actividades realizadas por SAMI en la Unidad Minera Breapampa.

(ii) Se indica que esta afirmación se sustenta en el Estudio Hidrogeológico que fue elaborado y presentado por la empresa ante el OEFA, en cumplimiento del mandato de carácter particular dispuesto mediante la Resolución N°00092-2023-OEFA/DSEM, de fecha 19 de mayo de 2023.

(iii) Se precisa que, mediante los expedientes N°2024-E01-128011 y N°2024-E01-136562, presentados el 20 de noviembre y 16 de diciembre de 2024, respectivamente, SAMI remitió dicho Estudio Hidrogeológico elaborado por una consultora especializada, en el cual se concluye que las aguas con características ácidas no tienen origen en el Tajo Breapampa. En ese sentido, el administrado afirma que la acidez observada en el afloramiento ESP-13 es de origen natural y no atribuible a las actividades mineras de la empresa.

338. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[73], la Autoridad Instructora analizó

[73] **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

339. Respecto a los cuestionamientos formulados por el administrado —en los cuales sostiene que el pH ácido y la acidez registrada en el afloramiento ESP-13 responderían a condiciones naturales del terreno y no a la actividad minera, sustentando su posición en el Estudio Hidrogeológico de la Zona Sur del Tajo Parccaorcco (noviembre de 2024) y en el Informe Complementario (diciembre de 2024). No obstante, del análisis integral de dichos documentos y del Informe de Supervisión, se concluye que tales argumentos no resultan consistentes con la evidencia técnica recopilada.

340. En primer término, el Informe de Supervisión del OEFA determinó que el afloramiento ESP-13 presenta un pH ácido de 3,6 y altas concentraciones de sulfatos y metales disueltos (hierro, manganeso, aluminio, cobre, cobalto y zinc), con valores que superan los LMP-2010 y los ECA Agua-2008, lo que confirma la presencia de drenaje ácido de mina (DAM) generado por material heterogéneo con sulfuros expuestos en el depósito aledaño. Dicho material —caracterizado por la presencia de pirita y alteración argílica— evidenció un potencial generador de acidez positivo conforme a la prueba ABA, demostrando un origen antrópico y no natural de la acidez.

341. Asimismo, el análisis comparativo de manantiales y afloramientos naturales (BP-M14 a BP-M21) efectuado por el OEFA mostró valores de pH neutros y bajas concentraciones de metales, mientras que el punto ESP-13 mantiene una firma química diferenciada, con altos niveles de sulfatos, hierro, cobre y manganeso. Ello permite delimitar su origen en zonas impactadas por el depósito de material minero, descartando que la acidez observada sea de carácter natural.

342. Por otro lado, si bien los estudios hidrogeológicos presentados por el administrado describen flujos subterráneos locales hacia las quebradas Japaque y Jinuahuayco y filtraciones menores en el fondo del tajo, tales conclusiones no excluyen la influencia minera, sino que confirman la existencia de zonas de drenaje ácido y baja resistividad en el entorno del Tajo Parccaorcco, asociadas a la lixiviación de minerales oxidados y sulfuros de hierro.

343. Las mediciones de pH entre 1.79 y 2.73 registradas en las pozas de contención al sureste del tajo —según el propio estudio hidrogeológico del administrado— corroboran la presencia de aguas altamente ácidas producto de la oxidación de sulfuros, descartando que se trate de escorrentías naturales.

344. En consecuencia, se determina que las características fisicoquímicas y la composición de las aguas ácidas asociadas al afloramiento ESP-13 provienen de un área intervenida por actividades mineras, siendo su manejo y control una obligación del titular minero conforme al artículo 18° del RPGAAM.

345. Por tanto, los descargos presentados no desvirtúan la imputación formulada, toda vez que la evidencia técnica demuestra que el afloramiento ESP-13 y las aguas con pH ácido están influenciados por la actividad minera y no por condiciones naturales del

---

(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

terreno. Los resultados obtenidos por el OEFA, así como los datos contenidos en el propio estudio hidrogeológico del administrado, confirman la existencia de drenaje ácido de mina (DAM), configurándose la responsabilidad ambiental del titular por la ejecución de medidas inadecuadas de manejo y control de aguas ácidas.

346. Del análisis integral de los actuados, la Subdirección concluyó que no sé acredito que **SAMI ha incumplido los LMP 2010 respecto al rango establecido para el parámetro pH y excedió los LMP 2010 respecto al parámetro hierro disuelto en el efluente (afloramiento: ESP-13) proveniente del área en la cual se ubicó el depósito de material y poza de sedimentación, que discurría por el suelo, en dirección del bofedal**; en consecuencia, recomendó declarar el **archivo del presente hecho imputado**.

347. En atención a lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y el análisis desarrollados por la SFEM en la sección III.9 del Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución.

d) <u>Análisis de descargos al Informe Final 1</u>

348. En su escrito de descargos al Informe Final 1, SAMI señaló lo siguiente:

(i) El pH ácido es una condición natural de esa zona en particular, por lo que no sería atribuible a SAMI el rango obtenido en la supervisión. Asimismo, el afloramiento ESP-13 también tiene un origen natural y no esta vinculado a las actividades mineras que SAMI ha llevado a cabo en el pasado.

(ii) Lo afirmado en el numeral anterior se puede afirmar teniendo en consideración el Estudio Hidrogeológico presentado por SAMI ante OEFA, en el marco del mandato de carácter particular impuesto a través de la Resolución N° 00092-2023-OEFA/DSEM de fecha 19 de mayo del 2023. La medida fue la siguiente:

> **Además, se ordena como mandato de carácter particular que South America Mining Investments S.A.C. cumpla con lo siguiente:**
>
> ***(i) Realizar un Estudio Hidrogeológico en la zona del Tajo Breapampa que contenga un modelo hidrogeológico actualizado de acuerdo con las condiciones identificadas en el Tajo Breapampa (con énfasis en la zona sur), y determinar la geometría de la pluma generada por las infiltraciones provenientes del drenaje ácido de mina, de corresponder.***

(iii) Con expediente N° 2024-E01-128011 y 2024-E01-136562, de fechas 20 de noviembre de 2024 y 16 de diciembre del 2024, respectivamente; SAMI presentó ante el OEFA el Estudio Hidrogeológico, elaborado por una consultora, en donde se concluye entre otras cosas que, el agua de características ácidas no tiene origen desde el tajo Breapampa. Por tanto, se puede afirmar que si el afloramiento ESP-13 presenta características ácidas, no se deben a las actividades mineras de SAMI, sino a sus propias características naturales. A continuación, una de las conclusiones del estudio hidrogeológico:

> - La dirección de flujos del agua subterránea está asociado a los controles estructurales de la falla veta Amelia de dirección Noreste – Suroeste y a la variación litológica entre la zona de óxidos, sulfuros y variación de las alteraciones (silice-argilico). Lo indicado se sustenta con los estudios hidrogeológicos contenidos en el EIA 2011, el ITS del 2014 y en el presente estudio, donde la dirección de flujo subterráneo interpretada es en dirección Noreste – Suroeste, en la zona del Tajo el agua subterránea circula por debajo del fondo del Tajo, no habiendo sido interceptado por el minado. Por lo tanto, se descarta que exista un flujo focalizado preferencial del tajo hacia el Sureste del Tajo donde se identificó las bajas resistividades del estudio geofísico realizado por OEFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

349. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del el TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

350. SAMI señala que la acidez y los parámetros fisicoquímicos registrados en el afloramiento ESP-13 obedecerían a condiciones naturales del área y no a influencias derivadas de la actividad minera, sustentándose para ello en el Estudio Hidrogeológico de noviembre de 2024 y en el informe complementario de diciembre de 2024; por lo que, corresponde evaluar dichos planteamientos a la luz de la evidencia recabada por la supervisión y de los propios estudios presentados por la empresa.

351. Al respecto, en primer término, el Informe de Supervisión del OEFA identificó que el afloramiento ESP-13 presenta valores de pH marcadamente ácidos (aproximadamente 3,6) y concentraciones elevadas de sulfatos y metales disueltos, entre ellos hierro, manganeso, aluminio, cobre, cobalto y zinc. Estos parámetros exceden los Límites Máximos Permisibles de 2010 aplicables a efluentes mineros, así como los Estándares de Calidad Ambiental para Agua de 2008. Tales condiciones reflejan procesos característicos de drenaje ácido de mina (DAM), asociados a la interacción del agua con materiales mineralizados expuestos o modificados por actividades mineras.

352. Asimismo, durante la supervisión se verificó que en la zona adyacente existe un depósito de material geológico alterado con presencia de sulfuros (principalmente pirita), cuya caracterización geoquímica mediante pruebas ABA evidenció un potencial positivo de generación de acidez. Este hecho constituye un indicador objetivo de que las aguas en el área interactúan con material antrópico susceptible de producir DAM, lo que descarta que la acidez observada tenga un origen estrictamente natural.

353. Del mismo modo, el análisis comparativo realizado por el OEFA entre el afloramiento ESP-13 y diversos manantiales naturales identificados en la zona (BP-M14 a BP-M21) muestra diferencias sustanciales. Mientras los afloramientos naturales mantienen valores de pH neutros y bajas concentraciones de metales, el punto ESP-13 presenta una firma hidroquímica claramente diferenciada, caracterizada por altos contenidos de sulfatos, hierro, cobre y manganeso. Tales diferencias permiten determinar que el origen del afloramiento está influenciado por zonas intervenidas por la actividad minera y no por formaciones naturales no afectadas.

354. Por otro lado, si bien los estudios hidrogeológicos presentados por SAMI describen patrones de flujo subterráneo y mencionan posibles filtraciones locales, ello no desvirtúa la presencia de condiciones atribuibles a actividad minera. Por el contrario, los propios resultados reportados por la consultora contratada por la empresa registran valores altamente ácidos en pozas de contención ubicadas al sureste del tajo, con pH entre 1,79 y 2,73, compatibles con procesos de oxidación de sulfuros y lixiviación de minerales metálicos. Estos hallazgos coinciden con lo identificado por el OEFA y confirman la existencia de áreas con drenaje ácido inducido por operaciones mineras pasadas o presentes.

355. En esa línea, la interacción del agua superficial y subsuperficial con materiales expuestos por actividades de retiro, depósito y manipulación de mineral constituye un factor determinante en la calidad del agua registrada en el punto ESP-13. La evidencia disponible no respalda la tesis de un origen natural de la acidez, sino que señala de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

manera consistente la influencia directa de áreas intervenidas por la actividad minera, configurando un escenario típico de generación de drenaje ácido.

356. En consecuencia, se concluye que los parámetros fisicoquímicos observados en el afloramiento ESP-13, particularmente el pH ácido y las concentraciones elevadas de metales, están relacionados con la intervención minera en la zona y no con condiciones naturales inherentes al terreno. Por tanto, su gestión y control recaen en el titular de la unidad minera, conforme a las obligaciones de prevención y manejo de efluentes establecidas en la normativa ambiental aplicable.

357. Por lo expuesto, los descargos presentados por SAMI no desvirtúan la imputación. La información técnica proporcionada por el OEFA y la contenida en los propios estudios hidrogeológicos del administrado coinciden en demostrar que las condiciones registradas en el afloramiento ESP-13 responden a un proceso de drenaje ácido directamente vinculado a actividades mineras, por lo que la responsabilidad ambiental corresponde al titular minero. Por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

358. En consecuencia, SAMI ha incumplido los LMP 2010 respecto al rango establecido para el parámetro pH y excedió los LMP 2010 respecto al parámetro hierro disuelto en el efluente (afloramiento: ESP-13) proveniente del área en la cual se ubicó el depósito de material y poza de sedimentación, que discurría por el suelo.

359. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.10 <u>Hecho imputado N.° 10:</u> SAMI ha implementado las pozas de sedimentación N° 02, N° 04, N° 05 y N° 06, dique de sedimentación y estructuras para el control de sedimentos (check dams), sin estar previsto en su instrumento de gestión ambiental

a) <u>Compromiso ambiental incumplido</u>

360. El literal a) del Artículo 18° del RPGAAM, señala que es obligación del titular minero cumplir, entre otras, con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

361. De acuerdo con lo descrito en los párrafos del 285 al 290 del Informe Final de Supervisión, se tiene que, recae sobre el titular la obligación de implementar los componentes descritos en la "Tabla Obs-23" y figura "obs 23 A" del EIA Breapampa 2011 y en el ITS Breapampa 2014, cuyo objetivo tuvo como finalidad modificar la extensión y capacidad del pad de lixiviación y modificar la extensión e incrementar la producción del tajo, asimismo, implementar estructuras hidráulicas para el manejo de aguas y de sedimentos en la unidad fiscalizable Breapampa, de acuerdo a la lámina 1 y figura 3.14 previstas en los instrumentos de gestión ambiental antes señalados.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

362. De acuerdo con el Informe Final de Supervisión, la DSEM señala que, durante la EAC, en las zonas circundantes al acceso que interconecta el campamento hacia el tajo abierto y su ampliación, planta de chancado, planta merrill & crowe, DME y pad de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

lixiviación, entre otros componentes, se observaron las pozas de sedimentación N° 02, N° 04, N° 05 y N° 06.

363. Cabe precisar que, dichas pozas se encontraban excavadas en el suelo superficial, revestidas con geotextil y presentaban medidas aproximadas de 11 metros de largo, 10 metros de ancho y 3 metros de profundidad, asimismo, las pozas presentaban una estructura de descarga (canal revestido con geomembrana) hacia la quebrada Japaque y quebrada estacionaria y se encontraban unidas a las cunetas de las vías de acceso de la zona de operaciones que interconecta el campamento con el tajo abierto y su ampliación, así como, el pad de lixiviación y depósito de desmonte, entre otros componentes, además, se observó que la poza de sedimentación N° 6, no presentaba agua en su interior, a diferencia de las pozas de sedimentación N° 02, N° 04 y N° 05, que si presentaban.

364. Adicionalmente, durante el recorrido realizado por la quebrada sin nombre 3 y quebrada estacionaria, se verificaron estructuras para el control de sedimentos (check dams), treinta y cuatro (34) y trece (13), respectivamente, conformadas por una barrera hecha de piedras revestidas con geotextil, asimismo, en el interior de dichas estructuras se observó acumulación de sedimentos. Cabe precisar que, en varias barreras se observó piedras sueltas y el geotextil se ncontraba suelto, sin anclar a dicha estructura.

365. Por otro lado, en la quebrada sin nombre 3 se verificó un dique de sedimentación y un embalse de agua producto de la referida estructura, el dique se encontraba conformado por una barrera construida de piedras revestidas con geotextil, con una longitud aproximada de 120 metros lineales. Cabe precisar que, el geotextil se encontraba suelto, sin anclar a dicha estructura.

Fotografía 76. Vista de la poza de sedimentación N° 06 (SED-1), excavada en el terreno superficial, presentaba una estructura de ingreso (canal) proveniente de la cuneta de la vía de acceso de la zona de operaciones que interconecta el campamento con el tajo abierto y su ampliación, así como, el pad de lixiviación y depósito de desmonte. (ver archivo: IMG_0639).

Fotografía 77. Vista de la estructura de salida sin flujo de agua de descarga de la poza de sedimentación N° 06 (SED-1), hacia la quebrada sin nombre 3. La poza no presentaba agua en su interior. (ver archivo: IMG_0640).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografia 78. Vista de la poza de sedimentación N° 05 (SED-4), excavada en el terreno superficial, dicha poza presentaba agua en el interior. (ver archivo: IMG_0673).

Fotografia 79. Vista de la poza de sedimentación N° 05 (SED-4), presentaba un canal de geomembrana que ingresaba a dicha poza, proveniente de la cuneta de la vía de acceso de la zona de operaciones que interconecta el campamento con el tajo abierto y su ampliación, así como, el pad de lixiviación y depósito de desmonte. Asimismo, presentaba un canal de salida hacia la quebrada estacionaria. (ver archivo: IMG_0679).

Fotografia 80. Vista de la poza de sedimentación N° 04 (SED-5), presentaba un canal de geomembrana que ingresaba a dicha poza, proveniente de la cuneta de la vía de acceso de la zona de operaciones que interconecta el campamento con el tajo abierto y su ampliación, así como, el pad de lixiviación y depósito de desmonte. Asimismo, presentaba un canal de salida hacia la quebrada estacionaria. (ver archivo: IMG_0689).

Fotografia 81. Vista del canal de geomembrana que ingresaba a la poza de sedimentación N° 04 (SED-5), proveniente de la cuneta de la vía de acceso de la zona de operaciones que interconecta el campamento con el tajo abierto y su ampliación, así como, el pad de lixiviación y depósito de desmonte. (ver archivo: IMG_0687).

Fotografia 82. Vista de la poza de sedimentación N° 02 (SED-6), presentaba un canal de geomembrana que ingresaba a dicha poza, proveniente de la cuneta de la vía de acceso de la zona de operaciones que interconecta el campamento con el tajo abierto y su ampliación, así como, el pad de lixiviación y DME. Asimismo, presentaba un canal de salida hacia la quebrada Japaque. (ver archivo: IMG_0700).

Fotografia 83. Vista del canal de geomembrana que ingresaba a la poza de sedimentación N° 02 (SED-6), proveniente de la cuneta de la vía de acceso de la zona de operaciones que interconecta el campamento con el tajo abierto y su ampliación, así como, el pad de lixiviación y DME. (ver archivo: IMG_0701).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

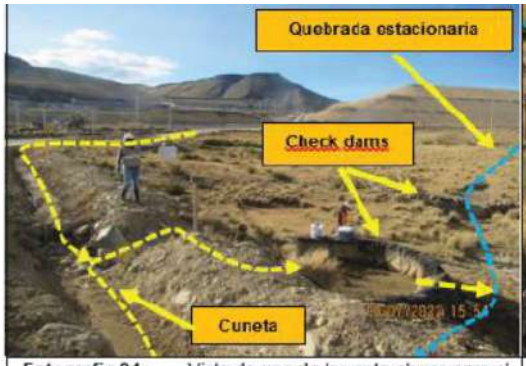

Fotografía 84. Vista de una de las estructuras para el manejo de sedimentos (check dams) ubicado en la quebrada estacionaria, codificada como punto SED-2. A dicha estructura se unían las cunetas de la vía de acceso de la zona de operaciones que interconecta el campamento con el tajo abierto y su ampliación, así como, el pad de lixiviación y depósito de desmonte (ver archivo: IMG_0649).

Fotografía 85. Vista de los sedimentos acumulados en el interior del check dam codificado como SED-2, ubicado en la quebrada estacionaria, codificada como punto SED-. (ver archivo: IMG_0646).

Fotografía 86. Vista de una de las estructuras para el manejo de sedimentos (check dams) ubicado en la quebrada estacionaria, codificada como punto SED-3. En el interior de dicha estructura se evidenció sedimentos acumulados. (ver archivo: IMG_0649).

Fotografía 87. Vista de los sedimentos acumulados en el interior del check dams codificado como SED-3, en la quebrada estacionaria. (ver archivo: IMG_0646).

Fotografía 88. Vista de los check dams ubicado en la quebrada sin nombre 3, durante la toma de muestras en el punto QSnom3-C. Se observó flujo de agua que discurría por dicha quebrada. (ver archivo: IMG_2751).

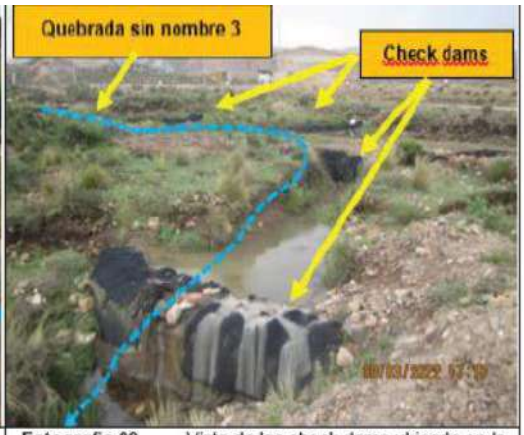

Fotografía 89. Vista de los check dams ubicado en la quebrada sin nombre 3, cerca al punto de muestreo QSnom3-C. Se observó flujo de agua que discurría por dicha quebrada. (ver archivo: IMG_2755).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

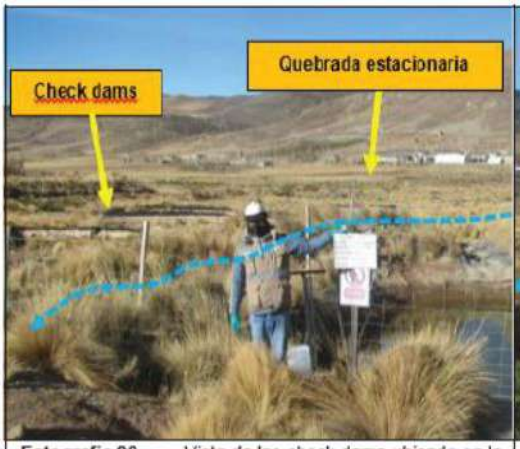

Fotografía 90. Vista de los check dams ubicado en la quebrada estacionaria, cerca de la poza de sedimentación N° 05. (ver archivo: IMG_0673).

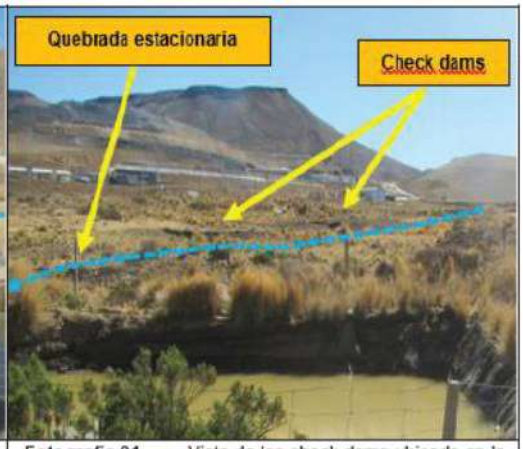

Fotografía 91. Vista de los check dams ubicado en la quebrada estacionaria, cerca de la poza de sedimentación N° 04. (ver archivo: IMG_0690).

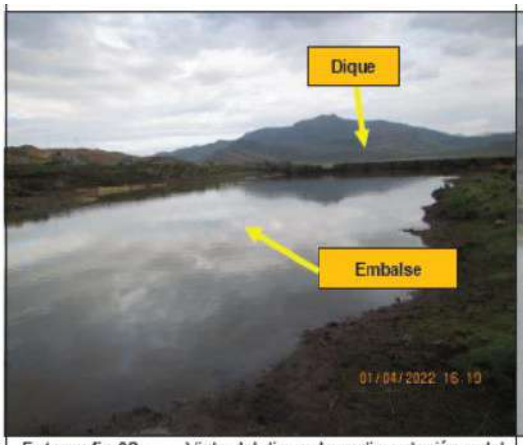

Fotografía 92. Vista del dique de sedimentación y del embalse de agua acumulado en el interior. (ver archivo: IMG_2995).

Fotografía 93. Vista del dique de sedimentación y del embalse de agua en su interior, la barrera se encontraba construida con piedras apiladas y presentaba geotextil suelto sin anclar dicha estructura. (ver archivo: IMG_4304).

Fuente: Informe Final de Supervisión

366. A continuación, se muestra una imagen satelital con la ubicación de las pozas de sedimentación: N° 02, N° 04, N° 05 y N° 06 en la quebrada estacionaria, dique de sedimentación en la quebrada sin nombre 3 y presencia de estructuras para el control de sedimentos (check dams) en la quebrada sin nombre 3 y quebrada estacionaria. Lo indicado tal como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Figura 7.139 del Informe EAC.

Fuente: Informe Final de Supervisión

367. Conforme a lo descrito en el acápite 3.12.1 del hecho analizado N.° 12 del Informe Final de Supervisión, se advirtió que SAMI tenía la obligación de implementar los componentes descritos en la "Tabla Obs-23" y "Figura obs 23 A" del EIA Breapampa 2011 y en el ITS Breapampa 2014, asimismo, de implementar estructuras hidráulicas para el manejo de aguas y de sedimentos en la unidad fiscalizable Breapampa, de acuerdo con la lámina 1 y figura 3.14 previstas en los IGA antes señalados

368. Sin embargo, durante la EAC se observó lo siguiente:

- Pozas de sedimentación: N° 02, N° 04, N° 05 y N° 06, excavadas en el suelo superficial, revestidas con geotextil y se encontraban unidas a las cunetas de las vías de acceso de la zona de operaciones que interconecta el campamento con el tajo abierto y su ampliación, así como, el pad de lixiviación y depósito de desmonte, entre otros componentes, dichas pozas presentaban una estructura de descarga (canal revestido con geomembrana) hacia la quebrada Japaque y quebrada estacionaria, conforme se muestra en las fotografías N° 76 al N° 83 del Informe Final de Supervisión.

- En la quebrada sin nombre 3 y quebrada estacionaria, se verificaron estructuras para el control de sedimentos (check dams), treinta y cuatro (34) y trece (13), respectivamente, conformadas por una barrera hecha de piedras revestidas con geotextil, en cuyo interior se observó acumulación de sedimentos y en varias barreras se observaron piedras sueltas y el geotextil suelto, sin anclar a dicha

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

estructura, conforme se muestra en las fotografías N° 84 al N° 91 del Informe Final de Supervisión.

- En la quebrada sin nombre 3 se verificó un dique de sedimentación y un embalse de agua producto de la referida estructura, el dique se encontraba conformado por una barrera construida de piedras revestidas con geotextil, con una longitud aproximada de 120 metros lineales. Cabe precisar que, el geotextil se encontraba suelto, sin anclar a dicha estructura, conforme se muestra en las fotografías N° 92 y N° 93 del Informe Final de Supervisión.

369. Así, de la revisión del EIA Breapampa 2011 y del ITS Breapampa 2014, no se advierten las estructuras señaladas en el párrafo anterior, es decir, no se encuentran previstos en los instrumentos de gestión ambiental antes señalados.

370. Por otra parte, respecto del presente hecho imputado, en el **Informe de precisiones a los resultados de supervisión**[74] elaborado por la DSEM se señaló que, con referencia al Hecho Analizado N° 12 (hecho imputado N.° 10), la DSEM concluyó que SAMI habría implementado las pozas de sedimentación N° 02, N° 04, N° 05 y N° 06, el dique de sedimentación y estructuras para el control de sedimentos (check dams), sin estar previstos en su IGA. En atención a ello, se recomendó el inicio de un PAS contra SAMI.

371. Sin embargo, de la revisión de las imágenes satelitales disponibles en el programa Google *Earth*, los componentes antes mencionados se visualizan desde marzo de 2016 y dicha condición se mantiene hasta junio 2023, tal como se observa en las imágenes N.° 15 al 20 del Informe de precisiones a los resultados de supervisión[75].

372. Conforme se observa en las imágenes satelitales precedentes, las pozas de sedimentación N° 02, N° 04, N° 05 y N° 06, el dique de sedimentación y estructuras para el control de sedimentos (check dams) se visualizan implementados desde marzo de 2016, en el periodo en que CMB era titular de la UNIDAD FISCALIZABLE Breapampa.

373. En ese sentido, teniendo presente la fecha de la implementación de las estructuras antes mencionadas y el periodo de la titularidad de la unidad fiscalizable Breapampa, corresponde recomendar el inicio de un PAS contra CMB por el Hecho Analizado N° 12 del Informe Final de Supervisión 470-2024; y, en consecuencia, no amerita sostener la recomendación sobre el inicio de un PAS contra SAMI.

374. De los párrafos precedentes, la Subdirección concluyó que, en el Informe Final de Supervisión, la DSEM determinó inicialmente que el SAMI había implementado las pozas de sedimentación N.° 02, N.° 04, N.° 05 y N.° 06, un dique de sedimentación y estructuras de control de sedimentos (check dams) sin que estos componentes se encontraran previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados (EIA 2011 e ITS 2014). Por tal motivo, recomendó el inicio de un PAS por presunta infracción al artículo 18° del RPGAAM, al considerar que dichas obras fueron ejecutadas sin autorización ambiental previa.

[74] Memorando N.° 03626-2025-OEFA/DSEM adjunto el Informe N.° 03626-2025-OEFA/DSEM ambos de fecha 21 de octubre de 2025

[75] Memorando N.° 03626-2025-OEFA/DSEM adjunto el Informe N.° 03626-2025-OEFA/DSEM ambos de fecha 21 de octubre de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

375. Sin embargo, en el Informe de precisiones a los resultados de supervisión[76], la DSEM revaluó dicha recomendación, tras analizar imágenes satelitales que evidenciaron que las pozas, el dique y los check dams ya se encontraban implementados desde marzo de 2016, periodo en el que la titularidad de la Unidad fiscalizable Breapampa correspondía a CMB.

376. En atención a ello, la Subdirección concluyó que, considerando la fecha de ejecución de las estructuras y la titularidad vigente en dicho momento, **no correspondía sostener la recomendación de iniciar un PAS contra el titular actual**, sino contra el anterior titular responsable de la ejecución de las mismas.

377. Del análisis integral de los actuados, la Subdirección advirtió que no sé acredito que SAMI ha implementado las pozas de sedimentación N° 02, N° 04, N° 05 y N° 06, dique de sedimentación y estructuras para el control de sedimentos (check dams), sin estar previsto en su instrumento de gestión ambiental; en consecuencia, recomendó recomendar declarar el **archivo del presente hecho imputado**.

378. Por tanto, siendo que se recomienda el **archivo del presente PAS**, **careciendo de objeto pronunciarse respecto de los argumentos adicionales presentados por el administrado**.

379. De la información obrante en el expediente y conforme a lo señalado por la Subdirección, esta Dirección verifica que las pozas de sedimentación N.° 02, N.° 04, N.° 05 y N.° 06, así como el dique de sedimentación y las estructuras de control de sedimentos (check dams), se encontraban implementados desde marzo de 2016, periodo en el cual la titularidad de la unidad fiscalizable correspondía a CMB. No se acreditó que dichos componentes hayan sido ejecutados por SAMI. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado[77]**.

Respecto a los hechos imputados a CMB

III.11 Único hecho imputado N.° 1: Buenaventura implementó: i) un canal revestido con geomembrana (proveniente del área donde se ubican el polvorín y el almacén de nitrato), ii) una poza de sedimentación revestida con geomembrana, iii) un depósito de material, y, iv) una poza de sedimentación, sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente

a) Compromiso ambiental incumplido

380. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM, establece la obligación del titular de la actividad minera de cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, así como con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente.

381. En concordancia con lo anterior, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones establecidas en dichos instrumentos deben determinarse en armonía con los objetivos, principios y criterios señalados en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, a fin de adoptar medidas eficaces para la

[76] Memorando N.° 03626-2025-OEFA/DSEM adjunto el Informe N.° 03626-2025-OEFA/DSEM ambos de fecha 21 de octubre de 2025

[77] Cabe señalar que dicho incumplimiento se encuentra analizado en el PAS tramitado bajo el Exp. 1991-2025-OEFA-DFAI/PAS contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

protección y mejora de la salud de las personas, la calidad ambiental, la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible en sus múltiples dimensiones.

382. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben incluirse en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, durante la fiscalización son exigibles todas las demás obligaciones que pudieran derivarse de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán incorporarse en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental

b) Análisis del hecho imputado

383. De acuerdo con el Informe N.° 00292-2025-OEFA/DSEM se advierte que el hecho imputado se refiere a la implementación: i) un canal revestido con geomembrana (proveniente del área donde se ubican el polvorín y el almacén de nitrato), ii) una poza de sedimentación revestida con geomembrana, iii) un depósito de material, y, iv) una poza de sedimentación, sin que dichos componentes se encontraran contemplados en un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

384. Tras el análisis de imágenes satelitales correspondientes al periodo 2013-2022 y de la supervisión realizada en el año 2022, la DSEM concluyó que CMB fue responsable de la ejecución del depósito de material, de la poza de sedimentación y de un canal revestido con geomembrana, mientras que el titular actual únicamente ejecutó el canal proveniente del afloramiento ESP-13. En consecuencia, se determinó que CMB incumplió su compromiso ambiental.

385. Por otra parte, respecto del presente hecho imputado, en el Informe de precisiones a los resultados de supervisión[78], la DSEM señaló que, durante las acciones de supervisión ejecutadas en la Unidad Fiscalizable Breapampa —entre el 15 y el 22 de agosto de 2024, y del 17 al 26 de setiembre de 2024—, no se observó el flujo de agua identificado durante la EAC 2022. Asimismo, indicó que se cuenta con nueva información hidrogeológica de la zona, sustentada en el modelo numérico del Estudio Hidrogeológico presentado por SAMI en cumplimiento del Mandato de Carácter Particular dispuesto mediante la Resolución N.° 00092-2023-OEFA/DSEM.

386. En atención a ello, la DSEM precisó que **no corresponde sostener la recomendación de iniciar un PAS contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (CMB) por el extremo referido a la implementación del depósito de material y de la poza de sedimentación**, recomendando que las áreas donde se ejecutaron dichos componentes sean verificadas en una próxima acción de supervisión, a fin de confirmar su estado actual y el cumplimiento de las medidas de control ambiental.

387. En tal sentido, toda vez que la DSEM, en su Informe de precisiones a los resultados de supervisión[79], concluyó que no amerita sostener la recomendación de inicio de un PAS contra CMB respecto del extremo vinculado a la **implementación del depósito de material y de la poza de sedimentación**, **corresponde disponer el archivo del hecho imputado en dicho extremo**, al haberse verificado que tales componentes

[78] Memorando N.° 03626-2025-OEFA/DSEM adjunto el Informe N.° 03626-2025-OEFA/DSEM ambos de fecha 21 de octubre de 2025

[79] Memorando N.° 03626-2025-OEFA/DSEM adjunto el Informe N.° 03626-2025-OEFA/DSEM ambos de fecha 21 de octubre de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

fueron reconformados y revegetados desde el año 2016, careciendo de permanencia y de efectos ambientales actuales.

388. Considerando lo señalado en los párrafos precedentes, cabe señalar que, en el presente caso, el hecho imputado N.° 1 comprendió inicialmente la implementación de cuatro (4) componentes no contemplados en un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado: (i) un canal revestido con geomembrana proveniente del área donde se ubican el polvorín y el almacén de nitrato, (ii) una poza de sedimentación revestida con geomembrana, (iii) un depósito de material y (iv) una poza de sedimentación.

389. No obstante, conforme a lo precisado por la DSEM en el Informe de precisiones a los resultados de supervisión, se determinó que el **depósito de material y la poza de sedimentación** fueron reconformados y revegetados desde el año 2016, careciendo de permanencia y de efectos ambientales actuales. En consecuencia, respecto de dichos componentes **(extremo referido a la implementación del depósito de material y la poza de sedimentación) no corresponde sostener la recomendación de inicio de un procedimiento administrativo sancionador**, disponiéndose el **archivo parcial del hecho imputado en ese extremo**.

390. En ese sentido, el análisis del presente procedimiento se circunscribe únicamente a los componentes consistentes en el **canal revestido con geomembrana proveniente del área del polvorín y del almacén de nitrato, así como a la poza de sedimentación revestida con geomembrana**, los cuales fueron implementados sin encontrarse previstos en un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

391. En consecuencia, el análisis de los descargos del administrado se circunscribirá **únicamente a los componentes canal revestido con geomembrana (proveniente del área donde se ubican el polvorín y el almacén de nitrato) y poza de sedimentación revestida con geomembrana**, los cuales fueron implementados sin estar contemplados en un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado por la autoridad competente, configurando un presunto incumplimiento del artículo 18° del RPGAAM.

c) <u>Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral</u>

392. A través del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, SAMI alegó lo siguiente:

(i) Se reconoce expresamente la responsabilidad respecto al único hecho imputado relacionado con la implementación del canal y la poza revestidos con geomembrana, y manifiesta que dicho reconocimiento se realiza de manera incondicional, dentro del plazo legal previsto y en tal sentido, se acoge al beneficio del 50% de reducción de la multa, por encontrarse el procedimiento en etapa inicial.

(ii) No obstante, se señala que los componentes materia de imputación (canal y poza revestidos con geomembrana) vienen siendo utilizados actualmente por SAMI, empresa que adquirió la unidad minera Breapampa, y que dichos componentes forman parte de sus operaciones en curso, habiendo sido incluidos en el Plan Ambiental Detallado (PAD) presentado por SAMI el 13 de diciembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(iii) Se sostiene que el hecho de que SAMI haya incorporado dichos componentes en su PAD evidencia que continúan siendo empleados en su etapa operativa, lo cual confirma que los componentes forman parte de las actividades mineras vigentes de la nueva titularidad.

(iv) Se precisa que, sin perjuicio del desarrollo del presente PAS, las responsabilidades contractuales derivadas de la transferencia de la Unidad Minera Breapampa serán determinadas conforme a lo establecido en el contrato de transferencia suscrito entre Buenaventura y SAMI.

393. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del el TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

394. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto del canal revestido con geomembrana proveniente del área donde se ubican el polvorín y el almacén de nitrato. Dicho reconocimiento fue formulado de manera expresa y por escrito, sin que se hayan presentado argumentos destinados a cuestionar la imputación efectuada. Lo señalado se aprecia a continuación:

Imagen: Reconocimiento de responsabilidad administrativa en su escrito de descargos

B. **Sobre el canal revestido con geomembrana (proveniente del área donde se ubican el polvorín y el almacén de nitrato) y la poza de sedimentación revestida con geomembrana**

11. Al respecto, Buenaventura reconoce la responsabilidad del presente hecho imputado, por lo tanto, mediante el presente documento, dentro del plazo de la ley y conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, reconocemos en forma expresa e incondicional la responsabilidad por el hecho imputado N°1 detallado en la Resolución materia del presente PAS y nos acogemos al descuento del 50% de reducción de la multa dado que aún nos encontramos en la etapa del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionar (en adelante PAS).

Fuente: Escrito de descargos con registro N.° 2025-E01-123135 de fecha 26 de setiembre de 2025

395. El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG[80] establece que el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad administrativa constituye un atenuante. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[81], dispone que dicho

---

80 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)".

81 **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
"13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

reconocimiento conlleva una reducción de la multa, la cual puede ser del treinta por ciento (30%) o del cincuenta por ciento (50%), según el momento procesal en que se efectúe.

396. En el presente caso, el reconocimiento de responsabilidad fue realizado con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral. Verificándose que dicho reconocimiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13° del RPAS, corresponde aplicar la reducción de la multa en un cincuenta por ciento (50%).

397. Sin perjuicio de lo indicado, respecto a lo alegado por el administrado en el sentido de que los componentes imputados —el canal y la poza de sedimentación revestidos con geomembrana— son actualmente utilizados por SAMI, titular vigente de la Unidad Minera Breapampa, y que estos han sido incorporados en su Plan Ambiental Detallado (PAD) presentado el 13 de diciembre de 2024, en el marco de su proceso de adecuación ambiental, corresponde precisar que tal circunstancia **no exime de responsabilidad administrativa a CMB**.

398. Ello, en atención al principio de causalidad previsto en el numeral 1.18 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, conforme al cual la responsabilidad administrativa recae en quien ejecuta la acción u omisión que origina el hecho infractor, con independencia de que, con posterioridad, los componentes sean utilizados o mantenidos por un nuevo titular.

399. En ese sentido, el hecho de que los componentes materia de imputación sean actualmente utilizados por el nuevo titular de la Unidad Minera Breapampa y hayan sido incorporados en su Plan Ambiental Detallado no enerva ni traslada la responsabilidad administrativa del administrado (CMB), toda vez que la infracción se configuró durante su periodo de titularidad y ejecución efectiva de las obras, en aplicación del principio de causalidad previsto en el numeral 1.18 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

400. Por tanto, la incorporación de dichos componentes en el PAD presentado por SAMI no traslada la responsabilidad ni modifica el origen de la infracción, la cual se configuró durante la titularidad y operación efectiva de CMB sobre la Unidad Minera Breapampa.

401. Lo expuesto refuerza el hecho de que la **propia CMB ha reconocido expresamente su responsabilidad administrativa respecto del presente hecho imputado**. Dicho reconocimiento corrobora la existencia de una relación directa de causalidad entre su conducta y la infracción ambiental verificada por la autoridad, confirmando que el incumplimiento fue consecuencia de acciones ejecutadas bajo su gestión operativa y no de circunstancias sobrevenidas atribuibles al nuevo titular.

402. Por las consideraciones expuestas, y dado que el administrado ha reconocido su responsabilidad, la Subdirección **recomendó la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción imputada en este extremo.**

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
N° OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO
REDUCCIÓN DE MULTA
(v) Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. 50%
(vi) Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. 30%
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

403. En atención a lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y el análisis desarrollados por la SFEM en la sección III.11 del Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución.

404. Por otra parte, de la revisión integral de la información obrante en el expediente y conforme al análisis efectuado por la Subdirección, esta Dirección concluye que **CMB implementó un canal revestido con geomembrana, una poza de sedimentación revestida con geomembrana, un depósito de material y una poza de sedimentación**, sin que dichos componentes se encontraran contemplados en un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

405. Si bien algunos de estos elementos fueron posteriormente reconformados o no presentan efectos actuales, ello no enerva que su ejecución inicial careció de autorización ambiental. Asimismo, se verificó que el administrado reconoció expresamente su responsabilidad respecto del extremo imputado, configurándose la infracción materia de análisis. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado únicamente respecto de <u>la implementación del canal</u> y de <u>la poza de sedimentación revestidos con geomembrana</u>.**

406. Sin perjuicio de lo señalado, si bien CMB reconoció responsabilidad administrativa respecto al presente hecho imputado; presentó cuestionamientos en relación con el extremo del cálculo de multa que se analizaran en el acápite de la sanción de la presente Resolución.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

407. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[82].

408. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[83],

---

82 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

83 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

409. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

410. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

411. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de medidas correctivas

Respecto a las medidas correctivas a SAMI

Hecho imputado N.° 2

412. El presente hecho imputado se encuentra en relación con que se ha realizado la disposición de mineral de baja ley en el sector sureste del tajo abierto, sin que dicha actividad se encuentre prevista en su instrumento de gestión ambiental.

413. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el TFA[84], las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

414. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[85].

---

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

84 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N°050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

85 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

415. En el caso en particular, de conformidad con lo señalado en los numerales 84 al 87 del Informe Final de Supervisión, se advierte que, el administrado realizó movimientos y disposición de mineral de baja ley en el sector sureste del Tajo Abierto, sin acreditar el destino final del material ni presentar registros o muestreos que sustenten su manejo adecuado. Al respecto la supervisión evidenció que: (i) no se ha acreditado que dicho material fue trasladado al pad de lixiviación, (ii) no presentó información técnica ni resultados de muestreo que acrediten la caracterización geoquímica del material de baja ley.

416. Por lo cual dado que, dado que a través del Informe de Evaluación Ambiental de Causalidad (EAC) las muestras analizadas del material depositado evidenciaron que son potenciales generadores de acidez y lixivian metales, lo cual ha ocasionado la formación de aguas ácidas con altas concentraciones de sulfatos y metales que superan los LMP 2010, evidencia que el riesgo de afectación derivado de la actividad no contemplada no habría sido eliminado.

417. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
SAMI ha realizado la disposición de mineral de baja ley en el sector sureste del tajo abierto, sin que dicha actividad se encuentre prevista en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá realizar las siguientes actividades: 1. Acreditar que el mineral de baja ley depositado en el sector sureste del Tajo Abierto haya sido dispuesto en el pad de lixiviación. 2. Acreditar mediante un muestreo y análisis de laboratorio, que la zona en la cual se dispuso el mineral de baja ley, sector sureste del Tajo Abierto, presenta ausencia de dicho material, que de acuerdo con las muestras analizadas por la DEAM del material depositado tendría un potencial de generación de drenajes ácidos y lixivian metales, que forman aguas ácidas con altas concentraciones de sulfatos y metales que superan los LMP 2010. Para la ejecución de las actividades, el administrado tiene un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral. Finalmente, se indica que la medida correctiva tiene la finalidad de asegurar que el riesgo, por la acumulación de minerales de baja Ley en el sector sureste del Tajo Abierto, haya sido eliminado.	En un plazo no mayor de cinco (05) días calendario de vencido el plazo para el cumplimiento de las actividades de la medida correctiva, el administrado deberá presentar un informe detallado que acredite su implementación, adjuntando planos, fotografías con fecha y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos, facturas o boletas de la inversión ejecutada y demás medios probatorios que considere pertinente para el cumplimiento de la Medida Correctiva.

Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

418. La medida correctiva tiene la finalidad de asegurar que el riesgo, por la acumulación de minerales de baja Ley en el sector sureste del Tajo Abierto, haya sido eliminado.

419. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, sustentado en: (i) Planificación de los trabajos teniendo en cuenta el área a acreditar, número de personal, maquinara y/o equipo a utilizar, tiempo para cada actividad a desarrollar (ii) Contratación de servicios y personal especializados de ser necesario, (iii) Desarrollo de las acciones planificadas, y (iv) Elaboración de reporte técnico de cumplimiento de la medida correctiva.

420. Asimismo, se ha otorgado un plazo de cinco (5) días calendario para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

Hecho imputado N.° 3

421. El presente hecho imputado se encuentre en relación con que se ha implementado la poza ESP-6, componente que no se encuentra contemplado en el ITS Breapampa 2014 y que contenía aguas de características ácidas (pH: 2,6) y concentración de metales tales como: arsénico, cadmio, zinc, cobre y hierro disuelto, que excedieron referencialmente los LMP 2010

422. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el TFA[86], las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

423. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[87].

424. En el caso en particular, se advierte que, la DSEM mediante Resolución 00036-2025 impuso una medida preventiva que Involucró a la denominada "Acumulación N°4" la cual corresponde al agua almacenada en la Poza ESP-6, por lo tanto, considerando el resultado del cumplimiento de dicha media preventiva declarada por la DSEM mediante el Informe 00385-2025, se evidencia que el riesgo de afectación originado por la presencia de la poza y el agua cumulada habría desparecido dado que se habría procedido con la neutralización, bombeo de dicha agua y el terreno reconformado.

425. Por lo tanto, considerando que la DSEM ya dictó la medida preventiva, que involucró a dicho componente, y que tenía como finalidad evitar el riesgo de afectación al ambiente y al haber la DSEM declarado su cumplimiento, se considera que carece de

[86] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N°050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[87] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

objeto proponer el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora materia de análisis.

426. Bajo lo expuesto, no corresponde el dictado medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N.° 4

427. El hecho imputado se encuentra en referencia con que se ha ejecutado la explotación del tajo abierto a una profundidad, con una cota de 3659 m.s.n.m., que difiere cuatro (4) metros por debajo de la cota de profundidad aprobada en su instrumento de gestión ambiental.

428. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el TFA[88], las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

429. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[89].

430. En el caso en particular, de conformidad con lo señalado en el numeral 155 del Informe Final de Supervisión, se advierte que la ejecución de actividades no contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, como la profundización del tajo abierto por debajo de la cota máxima autorizada en el ITS Breapampa 2014 (3663 m.s.n.m.), constituye no solo un incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos, sino que además incrementa el riesgo ambiental asociado al componente hídrico subterráneo..

431. La mayor profundidad del tajo puede generar un acercamiento del fondo de excavación al nivel freático local, favorecer la intercepción directa de aguas subterráneas o la infiltración de aguas de contacto con potencial de acidez y metales disueltos. Esta situación eleva la probabilidad de contaminación del acuífero subyacente y de alteración de los gradientes hidráulicos naturales, afectando la calidad del agua del entorno circundante.

432. Asimismo, al no haberse previsto dicha modificación en el IGA, no se incorporaron medidas preventivas o de control, lo que puede agravar el riesgo de afectación ambiental y evidencia la necesidad de una evaluación ambiental previa para garantizar la estabilidad hidrogeológica del tajo.

433. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

---

88 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N°050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

89 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
SAMI ha ejecutado la explotación del tajo abierto a una profundidad, con una cota de 3659 m.s.n.m., que difiere cuatro (4) metros por debajo de la cota de profundidad aprobada en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá diseñar, ejecutar y acreditar la implementación de medidas de restitución del fondo del tajo, hasta la cota aprobada. Para la ejecución de las actividades señaladas en la presente medida correctiva, el administrado cuenta con un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral. La presente medida correctiva tiene por finalidad eliminar el riesgo potencial de afectación a la calidad del agua subterránea y restaurar las condiciones geomorfológicas aprobadas en el ITS Breapampa 2014, garantizando que el fondo del tajo mantenga la cota máxima aprobada.	El administrado deberá acreditar el cumplimiento de la medida correctiva mediante la presentación de un informe detallado ante el OEFA, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario contados desde el vencimiento del plazo otorgado para la ejecución. El informe deberá contener como mínimo: ● Memoria técnica y planos topográficos actualizados, con coordenadas UTM WGS84 y cotas verificadas, que evidencie el cumplimiento de la cota aprobada. ● Registros fotográficos y/o videos con fecha y coordenadas que evidencien la ejecución de las acciones realizadas. ● Documentación técnica de respaldo (contratos, informes de laboratorio, facturas o boletas) que acrediten las actividades realizadas ● Toda documentación adicional que el administrado considere necesario a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

434. La medida correctiva tiene por finalidad eliminar el riesgo potencial de afectación a la calidad del agua subterránea y restaurar las condiciones geomorfológicas aprobadas en el ITS Breapampa 2014, garantizando que el fondo del tajo mantenga la cota máxima aprobada.

435. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, sustentado en: (i) Planificación de los trabajos teniendo en la superficie a restituir, número de personal, maquinara y/o equipo a utilizar, tiempo para cada actividad a desarrollar (ii) Contratación de servicios y personal especializados de ser necesario, (iii) Desarrollo de las acciones planificadas, y (iv) Elaboración de reporte técnico de cumplimiento de la medida correctiva.

436. Asimismo, se ha otorgado un plazo de cinco (05) días calendario para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado N.° 5

437. El presente hecho imputado se encuentra con relación a que no se ha adoptado oportunamente medidas de prevención con la finalidad de evitar que el agua y lodo con presencia de metales y sulfatos, provenientes de la poza de captación se deposite en el suelo adyacente del lado este de la referida poza.

438. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el TFA[90], las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

439. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[91].

440. En el caso en particular, de conformidad con lo señalado en los numerales 182 al 184 del Informe de Supervisión, se advierte que el rebalse de lodos provenientes de la poza de captación habría ocasionado una afectación directa a la cobertura vegetal de la formación de puna alta, al depositarse sobre el suelo material fino con presencia de alunita, sulfatos y metales pesados (arsénico, hierro, cadmio, cobre, plomo y mercurio).

441. Este material, con características generadoras de acidez y alta solubilidad, habría cubierto los horizontes superficiales del suelo, pudiendo alterar sus propiedades y provocando toxicidad para la flora nativa. Los análisis comparativos realizados evidencian mayores concentraciones de contaminantes en la zona afectada respecto a los puntos de control, lo que confirma un riesgo ambiental potencial asociado a la degradación del suelo y pérdida de vegetación natural del entorno inmediato del tajo.

442. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, se propone el dictado de la siguiente medida correctiva.

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
SAMI no ha adoptado oportunamente medidas de prevención con la finalidad de evitar que el agua y lodo con presencia de metales	El administrado deberá realizar la remediación ambiental integral del área afectada por el rebalse de lodos provenientes de la poza de captación, conforme a los siguientes lineamientos mínimos:	En un plazo no mayor de cinco (05) días calendario posteriores al vencimiento del plazo otorgado para la ejecución, el administrado deberá presentar ante el OEFA un informe detallado de cumplimiento, que contenga como mínimo:

[90] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N°050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[91] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

y sulfatos, provenientes de la poza de captación se deposite en el suelo adyacente del lado este de la referida poza.	● Delimitación georreferenciada del área impactada (coordenadas UTM WGS 84). ● Retirar y disponer adecuadamente todo el material lodoso o suelo contaminado, transportándolo hacia un sitio autorizado dentro de la unidad minera que cuente con impermeabilización, control de drenaje y estabilidad geotécnica, garantizando que no exista riesgo de dispersión o percolación de metales al entorno. ● Restituir las condiciones físicas y químicas del suelo, mediante la aplicación de una técnica de remediación ambiental que asegure la reducción de la acidez y de las concentraciones de metales en el sustrato, garantizando la recuperación de la capacidad de soporte vegetal y la estabilidad del terreno. ● Revegetar el área remediada con especies nativas compatibles con la formación de puna alta. Para la ejecución total de la remediación ambiental, el administrado contará con un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral. La presente medida correctiva tiene por finalidad restaurar las condiciones ambientales y ecológicas del suelo afectado por el rebalse de lodos, eliminar los riesgos de contaminación por metales pesados y favorecer la recuperación de la vegetación nativa altoandina, garantizando la estabilidad físicoquímica del terreno y la prevención de nuevos impactos ambientales.	● Informe técnico de remediación con resultados analíticos, pre y post-intervención. ● Registros fotográficos y/o videos con fecha y coordenadas (UTM WGS84) que evidencien la ejecución de las acciones realizadas. ● Documentación técnica y ambiental de respaldo, incluyendo manifiestos, informes de laboratorio y registros de disposición del material retirado ● Documentación de inversión (contratos, informes de laboratorio, facturas o boletas) que acrediten las inversiones realizadas. ● Toda documentación adicional que el administrado considere necesario a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

443. La medida correctiva tiene por finalidad restaurar las condiciones ambientales y ecológicas del suelo afectado por el rebalse de lodos, eliminar los riesgos de contaminación por metales pesados y favorecer la recuperación de la vegetación nativa altoandina, garantizando la estabilidad físicoquímica del terreno y la prevención de nuevos impactos ambientales.

444. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de sesenta (60) días calendario, sustentado en: (i) Planificación de los trabajos teniendo en la superficie a remediar, número de personal, maquinaria

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

y/o equipo a utilizar, tiempo para cada actividad a desarrollar (ii) Contratación de servicios y personal especializados de ser necesario, (iii) Desarrollo de las acciones planificadas, y (iv) Elaboración de reporte técnico de cumplimiento de la medida correctiva.

445. Asimismo, se ha otorgado un plazo de cinco (5) días calendario para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

Hecho imputado N.° 8

446. El presente hecho imputado se encuentra con relación a que se implementó un canal revestido con geomembrana (proveniente de la parte baja donde se ubicaba el afloramiento ESP-13), sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente.

447. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el TFA[92], las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

448. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[93].

449. En el caso en particular, la implementación del canal revestido con geomembrana sin aprobación en el IGA ha generado un riesgo ambiental asociado al manejo inadecuado de aguas ácidas provenientes del afloramiento ESP-13, las cuales presentan parámetros fisicoquímicos que superan los LMP 2010. Esta condición configura una potencial afectación al suelo y a los cuerpos naturales de agua cercanos, (bofedal).

450. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
SAMI implementó un canal revestido con geomembrana (proveniente de la parte baja donde se ubicaba el afloramiento ESP-13), sin haber estado	El administrado deberá ejecutar medidas de manejo ambiental, control y cierre del canal revestido con geomembrana implementado sin aprobación en el IGA, conforme a las siguientes disposiciones mínimas:	*(i)* Durante la aplicación de las medidas de manejo ambiental: • El administrado deberá presentar al OEFA un informe mensual que

[92] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N°050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[93] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente.	*(i)* Aplicar de manera inmediata medidas de manejo y control ambiental para el canal revestido con geomembrana, orientadas a prevenir riesgos de filtración, erosión o rebalse de aguas, así como a mantener la estabilidad estructural y operativa del canal. *(ii)* Mantener dichas medidas de manejo ambiental mientras se encuentre en trámite el Plan Ambiental Detallado (PAD) ante el MINEM, a fin de evitar cualquier afectación a los cuerpos hídricos o ecosistemas circundantes. *(iii)* Una vez resuelto el procedimiento del PAD por parte del MINEM, el administrado deberá: ● Comunicar al OEFA, dentro del día hábil siguiente de notificada la resolución del MINEM, el resultado de la evaluación (aprobación o desaprobación). ● En caso el PAD sea desaprobado, el administrado deberá proceder con el cierre técnico y definitivo del canal, asegurando la estabilidad del terreno y la restitución a las condiciones naturales del terreno en el área intervenida. Para la ejecución de la medida correctiva se tiene los siguientes plazos: ● Las medidas de manejo y control ambiental deberán ser aplicadas de forma inmediata, contadas desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral. ● En caso corresponda ejecutar el cierre del canal, por desaprobación del PAD, el administrado dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la resolución del MINEM que deniegue la aprobación del PAD.	detalle las actividades ejecutadas en materia de mantenimiento, control y monitoreo del canal revestido con geomembrana. ● Cada informe deberá incluir registros fotográficos, descripción de actividades realizadas, observaciones técnicas y resultados de las inspecciones efectuadas. *(ii)* Respecto a la resolución del MINEM: ● El administrado deberá comunicar al OEFA dentro del día hábil siguiente de notificada la resolución que aprueba o desaprueba el PAD. *(iii)* En caso corresponda el cierre del canal: ● El administrado deberá presentar un informe técnico final de cierre dentro de los cinco (05) días calendario posteriores al vencimiento del plazo otorgado para su ejecución, el cual deberá contener: - Informe técnico detallado que describa el cierre del componente, así como fotografías, videos y planos georreferenciados (UTM WGS84) antes, durante y después del cierre. - Documentación que acredite la disposición final del material retirado (boletas, facturas, manifiestos, etc.) - Toda documentación adicional que el administrado considere necesario a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

	La presente medida correctiva tiene por finalidad asegurar la prevención de impactos ambientales durante el periodo en que el componente se encuentre en evaluación ante el MINEM, así como garantizar el cierre y restauración ambiental del área intervenida en caso el canal no sea aprobado, eliminando cualquier riesgo de afectación al suelo, al agua o al ecosistema circundante.	

451. La presente medida correctiva tiene por finalidad asegurar la prevención de impactos ambientales durante el periodo en que el componente se encuentre en evaluación ante el MINEM, así como garantizar el cierre y restauración ambiental del área intervenida en caso el canal no sea aprobado, eliminando cualquier riesgo de afectación al suelo, al agua o al ecosistema circundante.

452. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en caso del cierre del componente, se ha considerado un plazo de treinta (30) días calendario, sustentado en: (i) Planificación de los trabajos de cierre, número de personal, maquinaria y/o equipo a utilizar, tiempo para cada actividad a desarrollar (ii) Contratación de servicios y personal especializados de ser necesario, (iii) Desarrollo de las acciones planificadas, y (iv) Elaboración de reporte técnico de cumplimiento de la medida correctiva.

453. Asimismo, se ha otorgado un plazo de cinco (05) días calendario para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

Hecho imputado N.° 9

454. El presente hecho imputado se encuentra con relación con que se ha incumplido los LMP 2010 respecto al rango establecido para el parámetro pH y excedió los LMP 2010 respecto al parámetro hierro disuelto en el efluente (afloramiento: ESP-13) proveniente del área en la cual se ubicó el depósito de material y poza de sedimentación, que discurría por el suelo, en dirección del bofedal.

455. Al respecto, conforme a lo señalado por el TFA en diversos pronunciamientos[94], el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado; por lo que necesariamente implica una infracción instantánea que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP, ya que, una vez descargado el efluente al cuerpo receptor hídrico, no resulta posible revertir los efectos nocivos que este haya ocasionado en el mismo; en ese sentido, los incumplimientos relacionados a los LMP son de carácter insubsanable.

456. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde dictar una medida correctiva para el hecho imputado del presente PAS, ya que en el caso de excesos de LMP, al ser una infracción instantánea, no existen efectos nocivos de la conducta infractora que el administrado pueda corregir o revertir con acciones posteriores.

[94] Ver Resolución Nº 443-2018-OEFA/TFASMEPIM, Resolución Nº 282-2020-OEFA/TFA-SE y Resolución Nº 132- 2020-OEFA/TFA-SE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

457. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Respecto a las medidas correctivas a CMB

Único hecho imputado

458. El presente hecho imputado se encuentra con relación a que se implementó: i) un canal revestido con geomembrana (proveniente del área donde se ubican el polvorín y el almacén de nitrato) y ii) una poza de sedimentación revestida con geomembrana, sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente.

459. En el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a CMB; toda vez que la empresa ya no ostenta la titularidad de la Unidad Minera Breapampa, la cual fue transferida a SAMI. En tal sentido, resulta materialmente inviable que Buenaventura pueda ejecutar acciones correctivas o de manejo ambiental dentro del ámbito de la unidad minera, por carecer de control operativo y legal sobre la misma.

460. Por lo tanto, las medidas orientadas a prevenir, mitigar o revertir los efectos del hecho imputado deberán ser evaluadas e implementadas por el actual titular, en el marco de sus obligaciones de gestión ambiental y conforme a las disposiciones que establezca la auoridad competente.

IV. SANCIÓN A IMPONER

Respecto a la multa de SAMI

461. De la evaluación efectuada y conforme a los fundamentos expuestos en el expediente, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa por parte de SAMI respecto de las presuntas infracciones tipificadas en los hechos imputados 2, 3, 4, 5, 8 y 9. En atención a ello, y de acuerdo con los criterios de determinación y graduación de sanciones aplicables, se propuso la imposición de una multa total ascendente a **111.785 UIT**.

462. Sobre el particular, SAMI, en su escrito de descargos respecto de la propuesta de multa vinculada a los hechos imputados 2, 3, 4 y 8, presenta los mis argumentos que se detallan a continuación:

Hechos imputados N.° 2, N.° 3, N.° 4 y N.° 8

(i) Se recomienda que se imponga una multa pecuniaria que asciende a 14.072 (hecho imputado N.° 2), 28.143 (hecho imputado N.° 3), 28.143 (Hecho imputado N.° 4), y 1, 720 (hecho imputado N.° 8). Los montos de la multa se fundamentan en lo dispuesto en el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa, teniendo en consideración los costos evitados por SAMI en la comisión de esta infracción, que de acuerdo con lo señalado en la página 7 del Informe de Cálculo de Multas vendrían a ser la elaboración de un Informe Técnico Sustentario (en adelante, ITS) y el costo de trámite ante la autoridad competente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(ii) En la valoración económica del costo evitado que se realiza en el Informe de Cálculo de Multas toman en cuenta el documento denominado "Presupuesto referencial para elaboración de ITS proyecto minero de extracción -OEFA", elaborado por la consultora Prevconsult Perú EIRL, con fecha 20 de mayo de 2020. El presupuesto ITS asciende a la suma de US$ 23,484.75 (Veintitres mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 75/100 dólares americanos) sin incluir el IGV, que es un 18% adicional.

(iii) A fin de poder tener un panorama claro sobre el monto de la multa que se le iba a imponer, se contactó con la consultora ambiental Environmental Solutions SAC (en adelante, Envisolutions), a fin de que presenten una propuesta técnico-económica para la elaboración de un ITS aplicable a la unidad minera Breapampa. Cabe señalar que la empresa Envisolutions se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, de acuerdo con la siguiente imagen:

N°	Razón Social	RUC	Correo Electrónico	Teléfono	Subsector o Actividad	Número de Registro	Vencimiento del Registro
1	ENVIRONMENTAL SOLUTIONS S.A.C.- ENVISOLUTIONS S.A.C.	20518233972	luis.perez@envisolutions.com.pe	5230135	MINERIA	039-2016-MIN	INDETERMINADO

Fuente: Portal web SENACE (https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=11)

(iv) Envisolutions presentó a SAMI la propuesta técnica "Elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Unidad Minera Breapampa" de noviembre del 2025, teniendo un costo de US$ 13,000.00 (Trece mil dólares con 00/100 dólares americanos) incluido el IGV, por el servicio de elaboración del expediente ITS y la aprobación del mismo por parte de la autoridad competente. Adjuntamos en calidad de anexo del presente documento la propuesta técnico-económica ITS.

(v) Hay una diferencia considerable del costo del servicio entre la propuesta técnica económica de ITS considerada por OEFA y la obtenida por SAMI. En tal sentido, se solicita que, para el cálculo de la multa de la presente infracción, el OEFA tome en cuenta la propuesta de ITS presentada por SAMI, a fin de obtener un monto que se ajuste a los precios reales del mercado actual.

463. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

464. Al respecto, la SSAG señala que SAMI cuestiona el monto de la multa propuesta, alegando que el costo evitado utilizado por la SSAG se encontraría sobredimensionado y que, en su lugar, debería considerarse la propuesta económico-técnica emitida por la consultora Environmental Solutions S.A.C., por un monto de US$ 13 040.18, para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS).

465. Sobre ello, es importante mencionar que la Resolución de Consejo Directivo N.° 001-2024-OEFA/CD declaró precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, en donde se dispone que, para acreditar el costo evitado, el administrado podría encontrarse en dos (2) situaciones diferenciadas:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En este supuesto, resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de la multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En este caso, resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y, por lo tanto, corresponde que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

466. De esta forma, el TFA indica que es razonable solicitar al administrado los comprobantes de pago de las acciones (iguales o semejantes) que ya han sido realizadas por este y que forman parte del análisis para la determinación del costo evitado.

467. Por ello, en la medida en que existe evidencia de que SAMI ha realizado actividades similares a las que se definen en el costo evitado de la conducta infractora analizada, toda vez que al 1 de octubre de 2014 contaba con un ITS aprobado, es razonable deducir que posee los comprobantes de los servicios vinculados al instrumento tramitado. En consecuencia, la SSAG señala que no resulta razonable acoger la propuesta técnica "Elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Unidad Minera Breapampa" de noviembre de 2025, pues el administrado, valga la redundancia, se encontraría en el Escenario 2 establecido por el criterio de observancia obligatoria dispuesto por el TFA.

468. Aunado a ello, la SSAG señala que los comprobantes que pudiera presentar el administrado deben reunir, por lo menos, los criterios de validez y especificidad que también establece el TFA.

469. A modo de resumen, la SSAG considera que, para la determinación del costo evitado, resulta razonable que la autoridad solicite facturas, boletas o algún comprobante con la finalidad de tener certeza respecto de dichos costos, y no cotizaciones que podrían contener información distinta a la que realmente pagó el administrado (asimetrías de información).

470. La introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte de SAMI, en estos casos, refuerza dicha asimetría de información, toda vez que no revela los costos efectivamente incurridos. Ello redunda, además, en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, reflejando un escenario no razonable orientado a obtener costos más económicos a favor del infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo para reducir la sanción.

471. En ese sentido, la SSAG desestima la cotización presentada por el administrado y ratifica el "Presupuesto referencial para elaboración de ITS proyecto minero de extracción – OEFA", elaborado por la empresa Prevconsult Perú E.I.R.L. y utilizado en el Informe de Propuesta de Multa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

472. En tal sentido, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de **SAMI** respecto de las presuntas infracciones 2, 3, 4, 5, 8 y 9 indicadas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo con los considerandos precedentes, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **112.320 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla Nº 1: Multa Final

Nº	Conductas infractoras	Multa Final
2	SAMI ha realizado la disposición de mineral de baja ley en el sector sureste del tajo abierto, sin que dicha actividad se encuentre prevista en su instrumento de gestión ambiental	14.139 (-50%)
3	SAMI ha implementado la poza ESP-6, componente que no se encuentra contemplado en el ITS Breapampa 2014 y que contenía aguas de características ácidas (pH: 2,6) y concentración de metales tales como: arsénico, cadmio, zinc, cobre y hierro disuelto, que excedieron referencialmente los LMP 2010	28.278 UIT
4	SAMI ha ejecutado la explotación del tajo abierto a una profundidad, con una cota de 3659 m.s.n.m., que difiere cuatro (4) metros por debajo de la cota de profundidad aprobada en su instrumento de gestión ambiental	28.278 UIT
5	SAMI no ha adoptado oportunamente medidas de prevención con la finalidad de evitar que el agua y lodo con presencia de metales y sulfatos, provenientes de la poza de captación se deposite en el suelo adyacente del lado este de la referida poza	12.628 (-50%)
8	SAMI implementó un canal revestido con geomembrana (proveniente de la parte baja donde se ubicaba el afloramiento ESP-13), sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente	27.268 UIT
9	SAMI ha incumplido los LMP 2010 respecto al rango establecido para el parámetro pH y excedió los LMP 2010 respecto al parámetro hierro disuelto en el efluente (afloramiento: ESP-13) proveniente del área en la cual se ubicó el depósito de material y poza de sedimentación, que discurría por el suelo, en dirección del bofedal	1.729 UIT
Multa total		**112.320 UIT**

Respecto a la multa de CMB

473. De la evaluación efectuada y conforme a los fundamentos expuestos en el expediente, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CMB respecto de la presunta infracción tipificada en el hecho imputado 1. En atención a ello, y de acuerdo con los criterios de determinación y graduación de sanciones aplicables, se propuso la imposición de una multa total ascendente a **54.273 UIT**.

474. Sobre el particular, CMB en su escrito de descargos respecto de la propuesta de multa vinculada al hecho imputado1, presenta los argumentos que se detallan a continuación:

(i) De la revisión de los documentos se advierte que CMB, ha realizado actividades iguales o similares a los costos evitados asociados, correspondientes a la aprobación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Unidad Breapampa, evidenciando los costos efectivamente incurridos y reflejando un escenario real y verificable de costos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(ii) En el anexo N°1, se adjunta la Factura N° 003351 emitida en el año 2014 por la empresa Geoservice Ingeniería SAC, correspondiente al primer pago (90%) por la elaboración un (ITS), por un importe de $9,366.50 sin incluir IGV. El costo total por la elaboración del ITS asciende a USD 10,240.00 dólares americanos sin incluir IGV según lo cotizado por la empresa responsable.

GEOSERVICE
INGENIERIA S.A.C.
Av. Víctor Andrés Belaunde 181 Of. 303 San Isidro, Lima - Lima - Perú
Central Telf.: 717-7061 Telefax: 717-8802

R.U.C. 20268411357
FACTURA
001- Nº 003351

Señor(es): COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S. A. A.
Dirección: CALLE LAS BEGONIAS Nº 415 LIMA - SAN ISIDRO
N.I.: 001-003351
R.U.C.: 20100079501 F.Pago: CONTADO Lima, 3 de JUNIO del 2014

OT:MM010-2014 DESCRIPCION	VALOR
	9,216.00
SERVICIO DE INGENIERIA - ELABORACION DEL INFORME TECNICO SUSTENTATORIO PARA LA AMPLIACION DEL PAD Y TAJO BREAPAMPA, BAJO LOS ALCANCES DEL D.S. Nº 054-2013-PCM. PRIMER PAGO 90% A LA ENTREGA DEL ITS.	
SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTICUATRO Y 80/100 DOLARES AMERICANOS	
SUB-TOTAL	US$ 9,216.00
I.G.V. 18 %	US$ 1,658.88
TOTAL	US$ 10,874.88

CANCELADO
Lima, ... de ..... del 2,0.....
p. GEOSERVICE INGENIERIA S.A.C.
COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V.
EMISOR

-6 JUN 2014 RECIBIDO

(iii) Para el pago por derecho de trámite de aprobación del mencionado instrumento, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, TUPA del SENACE), se considera de S/ 10,453.400.

475. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

476. El administrado presentó la factura N.° 001-003351 emitida por la empresa GEOSERVICE INGENIERIA S.A.C. el 3 de junio de 2014, por el concepto de "Servicio de Ingeniería – Elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (…) Primer pago 90% a la entrega del ITS", el cual asciende a US$ 10,874.880.

477. Al respecto, la SSAG señala que, para considerar los comprobantes de pagos emitidos por el administrado, estos deben de reunir al menos el criterio de validez y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

especificidad95 que establece el TFA[96]. En ese sentido, de acuerdo con el criterio de validez respecto a la factura presentada por el administrado, se puede evidenciar lo siguiente:

Figura N.° 1: Validez de la Factura N.° 001- 003351

CONSULTA INDIVIDUAL DE COMPROBANTES DE PAGO

A través de esta opción puede consultar la validez de determinados comprobantes de pago.

- Se recuerda que los Comprobantes de Pago Electrónicos pueden ser informados a SUNAT dentro del plazo establecido según normativa vigente.
- En el caso de Comprobantes de Pago Físicos se valida que esté autorizado por SUNAT y la fecha de emisión permite validar la condición y estado del RUC

Número de RUC del emisor *	20268411357
Tipo de comprobante *	Factura
Serie y número de comprobante *	001 - 003351
Tipo y número de documento del receptor	Sin documento - Nro Doc
Fecha de emisión *	03/06/2014
Importe total **	Importe total

Los campos con (*) son obligatorios
Los campos con (**) son obligatorios para comprobantes electrónicos

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda

Estado del comprobante a la fecha de la consulta	AUTORIZADO
Estado del contribuyente a la fecha de emisión	BAJA PROVISIONAL
Condición de domicilio a la fecha de emisión:	HABIDO

Fuente: Consulta de Validez del CPE en la SUNAT

478. En virtud de lo expuesto, la SSAG concluye que la factura presentada por CMB resulta válida.

479. En cuanto al criterio referido a la especificidad, la SSAG advierte que en la descripción de la factura se precisa que el monto final corresponde al 90% del costo total de elaboración de un ITS; por lo tanto, la factura cumple con el criterio de especificidad. Asimismo, la SSAG precisa que dicho monto corresponde al 90% del pago total, por lo que se considerará el costo completo, el cual asciende a US$ 12 083.200, incluido IGV.

480. En ese sentido, considerando que el documento presentado por la CMB reúne los dos (2) criterios establecidos por el TFA del OEFA —validez y especificidad—, la **SSAG tomará en cuenta el costo total de la elaboración de un ITS consignado en la factura N.° 001-003351 del 3 de junio de 2014, por un monto ascendente a US$ 12 083.200, incluido IGV**.

---

95 Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así como para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

96 Resolución n.° 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, p. 20.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

481. En tal sentido, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de **CMB** respecto de la conducta infractora 1 indicada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo con los considerandos precedentes, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **25.381 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla Nº 2: Multa Final

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	Buenaventura implementó: i) un canal revestido con geomembrana (proveniente del área donde se ubican el polvorín y el almacén de nitrato), y ii) una poza de sedimentación revestida con geomembrana, sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente	25.381 (-50%)
Multa total		**25.381 UIT**

482. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 03259-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de diciembre del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[97] y se adjunta.

483. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C.,** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2, 3, 4, 5, 8, y 9 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00701-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

[97] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Artículo 2°.- Declarar el archivo de **SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C.,** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 6, 7 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00701-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.,** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 (extremo referido a que se implementó: i) un canal revestido con geomembrana (proveniente del área donde se ubican el polvorín y el almacén de nitrato, y ii) una poza de sedimentación revestida con geomembrana) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00701-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar el archivo de **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.,** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 (extremo referido: iii) un depósito de material, y, iv) una poza de sedimentación) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00701-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Sancionar a **SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C.,** con una multa ascendente de **112.320 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00701-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Nº	Conductas infractoras	Multa Final
2	SAMI ha realizado la disposición de mineral de baja ley en el sector sureste del tajo abierto, sin que dicha actividad se encuentre prevista en su instrumento de gestión ambiental	14.139 (-50%)
3	SAMI ha implementado la poza ESP-6, componente que no se encuentra contemplado en el ITS Breapampa 2014 y que contenía aguas de características ácidas (pH: 2,6) y concentración de metales tales como: arsénico, cadmio, zinc, cobre y hierro disuelto, que excedieron referencialmente los LMP 2010	28.278 UIT
4	SAMI ha ejecutado la explotación del tajo abierto a una profundidad, con una cota de 3659 m.s.n.m., que difiere cuatro (4) metros por debajo de la cota de profundidad aprobada en su instrumento de gestión ambiental	28.278 UIT
5	SAMI no ha adoptado oportunamente medidas de prevención con la finalidad de evitar que el agua y lodo con presencia de metales y sulfatos, provenientes de la poza de captación se deposite en el suelo adyacente del lado este de la referida poza	12.628 (-50%)
8	SAMI implementó un canal revestido con geomembrana (proveniente de la parte baja donde se ubicaba el afloramiento ESP-13), sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente	27.268 UIT
9	SAMI ha incumplido los LMP 2010 respecto al rango establecido para el parámetro pH y excedió los LMP 2010 respecto al parámetro hierro disuelto en el efluente (afloramiento: ESP-13) proveniente del área en la cual se ubicó el depósito de material y poza de sedimentación, que discurría por el suelo, en dirección del bofedal	1.729 UIT
Multa total		**112.320 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Artículo 6°.- Sancionar a **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.,** con una multa ascendente de **25.381 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00701-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	Buenaventura implementó: i) un canal revestido con geomembrana (proveniente del área donde se ubican el polvorín y el almacén de nitrato), y ii) una poza de sedimentación revestida con geomembrana, sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente	25.381 (-50%)
Multa total		**25.381 UIT**

Artículo 7°.- Declarar que corresponde ordenar a **SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C.,** medidas correctivas respecto a los hechos imputados que constan en los numerales 2, 4, 5 y 8 en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00701-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos indicados en el presente Informe.

Artículo 8°.- Declarar que no corresponde ordenar a **SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C.,** medidas correctivas respecto a los hechos imputados que constan en los numerales 3 y 9 en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00701-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos indicados en el presente Informe.

Artículo 9°.- Declarar que no corresponde ordenar a **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.,** medidas correctivas respecto al hecho imputado que consta en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00701-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos indicados en el presente Informe.

Artículo 10°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 11°. - Informar a **SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C., y a COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 12°.- Informar a **SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C., y a COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.,** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[98].

Artículo 13°.- Informar a **SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C., y a COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.,** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 14°.- Informar a **SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C., y a COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 15°.- Notificar la presente Resolución, el Informe de Multa, que se anexa, a **SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C., y a COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.,;** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Reglamento de Casillas electrónica aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2021-MINAM y modificado mediante Decreto Supremo Nº 013-2025-MINAM.

Regístrese y comuníquese,

[SCHAVEZL]

SVCHL/ Minería 2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[98] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

ANEXO 1

SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C.

N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
2	SAMI ha realizado la disposición de mineral de baja ley en el sector sureste del tajo abierto, sin que dicha actividad se encuentre prevista en su instrumento de gestión ambiental	00050632512	14.139 UIT
3	SAMI ha implementado la poza ESP-6, componente que no se encuentra contemplado en el ITS Breapampa 2014 y que contenía aguas de características ácidas (pH: 2,6) y concentración de metales tales como: arsénico, cadmio, zinc, cobre y hierro disuelto, que excedieron referencialmente los LMP 2010	00050642512	28.278 UIT
4	SAMI ha ejecutado la explotación del tajo abierto a una profundidad, con una cota de 3659 m.s.n.m., que difiere cuatro (4) metros por debajo de la cota de profundidad aprobada en su instrumento de gestión ambiental	00050652512	28.278 UIT
5	SAMI no ha adoptado oportunamente medidas de prevención con la finalidad de evitar que el agua y lodo con presencia de metales y sulfatos, provenientes de la poza de captación se deposite en el suelo adyacente del lado este de la referida poza	00050672512	12.628 UIT
8	SAMI implementó un canal revestido con geomembrana (proveniente de la parte baja donde se ubicaba el afloramiento ESP-13), sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente	00050702512	27.268 UIT
9	SAMI ha incumplido los LMP 2010 respecto al rango establecido para el parámetro pH y excedió los LMP 2010 respecto al parámetro hierro disuelto en el efluente (afloramiento: ESP-13) proveniente del área en la cual se ubicó el depósito de material y poza de sedimentación, que discurría por el suelo, en dirección del bofedal	00050712512	1.729 UIT
Multa total			**112.320 UIT**

ANEXO 2

COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	Buenaventura implementó: i) un canal revestido con geomembrana (proveniente del área donde se ubican el polvorín y el almacén de nitrato), y ii) una poza de sedimentación revestida con geomembrana, sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente	00050722512	25.381 UIT
Multa total			**25.381 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08515951"

08515951

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2024-I01-037353

INFORME n.° 03259-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A	:	**Sayda Virginia Chávez Luna** Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	**Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés** Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CEL n.° 07638 **Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo** Especialista Económico de Sanción Registro Profesional CEL n.° 06613 **Orlando Javier Anaya Príncipe** Tercero Fiscalizador IV
ASUNTO	:	Cálculo de multas
ADMINISTRADO	:	South America Mining Investments S.A.C. (SAMI) Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (CMB)
REFERENCIA	:	Expediente n.° 1484-2024-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	Jesús María, 16 de diciembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00701-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 29 de agosto de 2025 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), que inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa South America Mining Investments S.A.C. (en adelante, ***SAMI***) por la comisión de once (11) presuntas infracciones administrativas[1], y a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, ***CMB***) por la comisión de una (1) presunta infracción administrativa.

Posteriormente, mediante Memorando n.° 00485-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 04 de noviembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad de SAMI respecto a las conductas infractoras n.os 2 y 5, y de CMB respecto de la única conducta infractora; efectuándose el mismo desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la

[1] De las cuales, a seis (6) se recomendó la imposición de una sanción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

imputación de cargos; correspondiendo entonces una reducción de multa del 50% para dichas conductas infractoras en aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, ***RPAS***).

El 12 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00777-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), donde se recomienda declarar la responsabilidad por las seis (6) conductas infractoras para SAMI y por la única conducta infractora para CMB, así como la imposición de una multa total de **111.785 UIT** para SAMI y **54.273 UIT** para CMB, sustentado en el Informe de cálculo de multa n.° 02838-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 1484-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multas de las conductas infractoras referidas en las Resolución Subdirectoral:

SAMI

- **Conducta infractora n.° 2:** SAMI ha realizado la disposición de mineral de baja ley en el sector sureste del tajo abierto, sin que dicha actividad se encuentre prevista en su instrumento de gestión ambiental.

- **Conducta infractora n.° 3:** SAMI ha implementado la poza ESP-6, componente que no se encuentra contemplado en el ITS Breapampa 2014 y que contenía aguas de características ácidas (pH: 2,6) y concentración de metales tales como: arsénico, cadmio, zinc, cobre y hierro disuelto, que excedieron referencialmente los LMP 2010.

- **Conducta infractora n.° 4:** SAMI ha ejecutado la explotación del tajo abierto a una profundidad, con una cota de 3659 m.s.n.m., que difiere cuatro (4) metros por debajo de la cota de profundidad aprobada en su instrumento de gestión ambiental.

- **Conducta infractora n.° 5:** SAMI no ha adoptado oportunamente medidas de prevención con la finalidad de evitar que el agua y lodo con presencia de metales y sulfatos, provenientes de la poza de captación se deposite en el suelo adyacente del lado este de la referida poza.

- **Conducta infractora n.° 8:** SAMI implementó un canal revestido con geomembrana (proveniente de la parte baja donde se ubicaba el afloramiento ESP-13), sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente.

- **Conducta infractora n.° 9:** SAMI ha incumplido los LMP 2010 respecto al rango establecido para el parámetro pH y excedió los LMP 2010 respecto al parámetro

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

hierro disuelto en el efluente (afloramiento: ESP-13) proveniente del área en la cual se ubicó el depósito de material y poza de sedimentación, que discurría por el suelo, en dirección del bofedal.

CMB

- **Única conducta infractora:** CMB implementó: i) un canal revestido con geomembrana (proveniente del área donde se ubican el polvorín y el almacén de nitrato), ii) una poza de sedimentación revestida con geomembrana, iii) un depósito de material, y, iv) una poza de sedimentación, sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionados en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[2].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del *OEFA*[3] (en adelante, ***MCM***). La fórmula es la siguiente:

---

[2] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (…)

[3] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma).

p = Probabilidad de Detección.

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

Sobre ello, respecto a las conductas infractoras, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que los administrados se encontrarían en el Escenario 2, toda vez que habrían realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas, así como contar con la aprobación de un ITS. Sin embargo, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago asociados a las conductas infractoras para poder ser evaluadas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los descargos al IFI de SAMI

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos a la multa presentados por SAMI a los descargos al IFI el 26 de noviembre de 2025, mediante Carta S/N con Registro n.° 2025-E01-150900, según se detalla a continuación:

Sobre el costo de elaboración de ITS

El administrado manifiesta lo siguiente:

"*(…)*
7. Respecto de esta infracción, el Informe Final de Instrucción N° 00777-2025-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, el Informe Final de Instrucción) recomienda que se imponga a SAMI una multa pecuniaria que asciende a 14.072 UIT. El monto de la multa se fundamenta en lo dispuesto en el Informe N° 02838-2025-OEFA/DFAI/SSAG (en adelante, Informe de Cálculo de Multas), teniendo en consideración los costos evitados por SAMI en la comisión de esta infracción, que de acuerdo con lo señalado en la página 7 del Informe de Cálculo de Multas vendrían a ser la elaboración de un Informe Técnico Sustentario (en adelante, ITS) y el costo de trámite ante la autoridad competente.

8. En la valoración económica del costo evitado que se realiza en el Informe de Cálculo de Multas toman en cuenta el documento denominado "Presupuesto referencial para elaboración de ITS proyecto minero de extracción -OEFA" (en adelante, presupuesto ITS), elaborado por la consultora Prevconsult Perú EIRL, con fecha 20 de mayo de 2020. El presupuesto ITS asciende a la suma de US$ 23,484.75 (Veintitres mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 75/100 dólares americanos) sin incluir el IGV, que es un 18% adicional.

9. SAMI a fin de poder tener un panorama claro sobre el monto de la multa que se le iba a imponer, se contactó con la consultora ambiental Environmental Solutions SAC (en adelante, Envisolutions), a fin de que presenten una propuesta técnico-económica para la elaboración de un ITS aplicable a la unidad minera Breapampa. Cabe señalar que la empresa Envisolutions se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, de acuerdo a la siguiente imagen:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(…)

10. Envisolutions presentó a SAMI la propuesta técnica "Elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Unidad Minera Breapampa" de noviembre del 2025, teniendo un costo de US$ 13,000.00 (Trece mil dólares con 00/100 dólares americanos) incluido el IGV, por el servicio de elaboración del expediente ITS y la aprobación del mismo por parte de la autoridad competente. Adjuntamos en calidad de anexo del presente documento la propuesta técnico-económica ITS.

11. Como se puede apreciar, hay una diferencia considerable del costo del servicio entre la propuesta técnica económica de ITS considerada por OEFA y la obtenida por SAMI. En tal sentido, solicitamos que, para el cálculo de la multa de la presente infracción, el OEFA tome en cuenta la propuesta de ITS presentada por SAMI, a fin de obtener un monto que se ajuste a los precios reales del mercado actual.

(…)

19. Por otro lado, respecto de esta infracción, el Informe Final de Instrucción recomienda que se imponga a SAMI una multa pecuniaria que asciende a 28.143 UIT. El monto de la multa se fundamenta en lo dispuesto en el Informe de Cálculo de Multas, teniendo en consideración los costos evitados por SAMI en la comisión de esta infracción, que de acuerdo con lo señalado en la página 7 del Informe de Cálculo de Multas vendrían a ser la elaboración de un Informe ITS y el costo de trámite ante la autoridad competente.

20. Nos remitimos a los mismos argumentos esgrimidos en los numerales 8, 9, 10 y 11 del presente documento, respecto del cálculo de la multa desarrollado en el Informe de Cálculo de Multas.

(…)

25. Por otro lado, respecto de esta infracción, el Informe Final de Instrucción recomienda que se imponga a SAMI una multa pecuniaria que asciende a 28.143 UIT. El monto de la multa se fundamenta en lo dispuesto en el Informe Informe de Cálculo de Multas, teniendo en consideración los costos evitados por SAMI en la comisión de esta infracción, que de acuerdo con lo señalado en la página 7 del Informe de Cálculo de Multas vendrían a ser la elaboración de un ITS y el costo de trámite ante la autoridad competente.

26. Nos remitimos a los mismos argumentos esgrimidos en los numerales 8, 9, 10 y 11 del presente documento, respecto del cálculo de la multa desarrollado en el Informe de Cálculo de Multas.

(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

35. Por otro lado, respecto de esta infracción, el Informe Final de Instrucción recomienda que se imponga a SAMI una multa pecuniaria que asciende a 27.138 UIT. El monto de la multa se fundamenta en lo dispuesto en el Informe Informe de Cálculo de Multas, teniendo en consideración los costos evitados por SAMI en la comisión de esta infracción, que de acuerdo con lo señalado en la página 7 del Informe de Cálculo de Multas vendrían a ser la elaboración de un ITS y el costo de trámite ante la autoridad competente.

36. Nos remitimos a los mismos argumentos esgrimidos en los numerales 8, 9, 10 y 11 del presente documento, respecto del cálculo de la multa desarrollado en el Informe de Cálculo de Multas.
(…)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, se advierte que el administrado cuestiona el monto de la multa propuesta, alegando que el costo evitado utilizado por la SSAG se encontraría sobredimensionado y que, en su lugar, debería considerarse la propuesta económico-técnica emitida por la consultora Environmental Solutions S.A.C., por un monto de US$ 13,040.18, para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ***ITS***).

Sobre ello, es importante mencionar que la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[5] declaró precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, en donde se dispone que, para acreditar el costo evitado, el administrado podría encontrarse en dos (2) situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[6].

[5] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

[6] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De esta forma, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, ***el TFA***) indica que es razonable solicitar al administrado los **comprobantes de pago** de las acciones (iguales o semejantes) que ya han sido realizadas por este, y que forman parte del análisis para la determinación del costo evitado.

Por ello, en la medida que existe evidencia de que el administrado ha realizado actividades similares a los que se definen en el costo evitado de la conducta infractora analizada, toda vez que al 01 de octubre de 2014 este contaba con un ITS aprobado, es razonable deducir que cuenta con los comprobantes de los servicios del instrumento tramitado, y por ello, no resulta razonable acoger la propuesta técnica "Elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Unidad Minera Breapampa" de noviembre del 2025, pues el administrado, valga la redundancia, se encontraría en el Escenario 2 establecido por el criterio de observancia obligatoria establecida por el TFA.

Aunado a ello, los comprobantes que pudiese presentar el administrado debe reunir, por lo menos, los criterios de **validez** y **especificidad**[7] que también establece el TFA.

A modo de resumen, para la determinación del costo evitado resulta razonable que la autoridad solicite facturas, boletas o algún comprobante con la finalidad de tener la certeza de dichos costos, y no así a través de cotizaciones que podría contener información diferenciada a los que realmente pagó (asimetrías de información).

La introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado en estos casos, refuerza dicha información asimétrica toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

En ese sentido, la presente subdirección desestima la cotización presentada por el administrado y ratifica el "Presupuesto referencial para elaboración de ITS proyecto minero de extracción -OEFA", elaborado por la empresa Prevconsult Perú E.I.R.L. utilizado en el ICM.

C. Sobre los descargos al IFI de CMB

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos a la

[7] Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así como para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

multa presentados por CMB a los descargos al IFI el 3 de diciembre de 2025, mediante Carta S/N con Registro n.° 2025-E01-150900, según se detalla a continuación:

Sobre el costo de elaboración de ITS

El administrado manifiesta lo siguiente:

"*(…)*
10. Sobre el particular, de la revisión de los documentos se advierte que Buenaventura, ha realizado actividades iguales o similares a los costos evitados asociados, correspondientes a la aprobación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Unidad Breapampa, evidenciando los costos efectivamente incurridos y reflejando un escenario real y verificable de costos.

11. Por tanto, en el anexo N°1, se adjunta la Factura N° 003351 emitida en el año 2014 por la empresa Geoservice Ingeniería SAC, correspondiente al primer pago (90%) por la elaboración un (ITS), por un importe de $9,366.50 sin incluir IGV. El costo total por la elaboración del ITS asciende a USD 10,240.00 dólares americanos sin incluir IGV según lo cotizado por la empresa responsable.

GEOSERVICE INGENIERIA S.A.C.
Av. Víctor Andrés Belaunde 181 Of. 303 San Isidro, Lima - Lima - Perú
Central Telf.: 717-7061 Telefax: 717-8802

R.U.C. 20268411357
FACTURA
001- Nº 003351

Señor(es): COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S. A. A.
Dirección: CALLE LAS BEGONIAS Nº 415 LIMA - SAN ISIDRO
R.U.C.: 20100079501 F.Pago: CONTADO Lima, 3 de JUNIO del 2014

DESCRIPCION	VALOR
OT:MM010-2014	
SERVICIO DE INGENIERIA - ELABORACION DEL INFORME TECNICO SUSTENTATORIO PARA LA AMPLIACION DEL PAD Y TAJO BREAPAMPA, BAJO LOS ALCANCES DEL D.S. Nº 054-2013-PCM. PRIMER PAGO 90% A LA ENTREGA DEL ITS.	9,216.00
SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTICUATRO Y 88/100 DOLARES AMERICANOS	
SUB-TOTAL	US$ 9,216.00
I.G.V. 18 %	US$ 1,658.88
TOTAL	US$ 10,874.88

CANCELADO
Lima,.....de.....del 2.0.....
p. GEOSERVICE INGENIERIA S.A.C.
COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V.
EMISOR

12. Asimismo, para el pago por derecho de trámite de aprobación del mencionado instrumento, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, TUPA del SENACE), se considera de S/ 10,453.400.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Respuesta de la SSAG a los descargos

El administrado presentó la factura n.° 001-003351 emitida por la empresa GEOSERVICE INGENIERIA S.A.C. el 3 de junio de 2014, por el concepto de "Servicio de Ingeniería – Elaboración del Informe Técnico Sustentatorio *(…)* Primer pago 90% a la entrega del ITS", el cual asciende a US$ 10,874.880.

Al respecto, cabe señalar que, para considerar los comprobantes de pagos emitidos por el administrado, estos deben de reunir al menos el criterio de validez y especificidad[8] que establece el TFA[9].

En ese sentido, de acuerdo con el criterio de validez respecto a la factura presentada por el administrado, se puede evidenciar lo siguiente:

Figura n.° 1: Validez de la Factura n.° 001- 003351

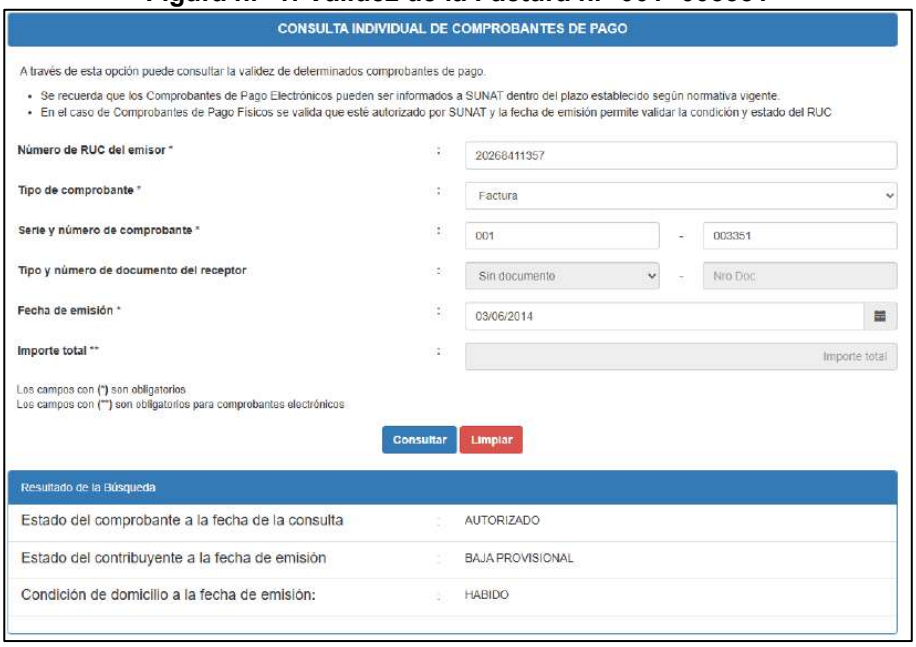
CONSULTA INDIVIDUAL DE COMPROBANTES DE PAGO

A través de esta opción puede consultar la validez de determinados comprobantes de pago.

- Se recuerda que los Comprobantes de Pago Electrónicos pueden ser informados a SUNAT dentro del plazo establecido según normativa vigente.
- En el caso de Comprobantes de Pago Físicos se valida que esté autorizado por SUNAT y la fecha de emisión permite validar la condición y estado del RUC

Número de RUC del emisor *	20268411357
Tipo de comprobante *	Factura
Serie y número de comprobante *	001 - 003351
Tipo y número de documento del receptor	Sin documento - Nro Doc
Fecha de emisión *	03/06/2014
Importe total **	Importe total

Los campos con (*) son obligatorios
Los campos con (**) son obligatorios para comprobantes electrónicos

Consultar | Limpiar

Resultado de la Búsqueda

Estado del comprobante a la fecha de la consulta	AUTORIZADO
Estado del contribuyente a la fecha de emisión	BAJA PROVISIONAL
Condición de domicilio a la fecha de emisión:	HABIDO

Fuente: Consulta de Validez del CPE en la SUNAT.

Por lo tanto, se concluye que la factura presentada por el administrado resulta válida.

En cuanto al criterio referido a la especificidad, se debe advertir que, en la descripción de la factura presentada, se precisa que el monto final corresponde al 90% del costo total de elaboración de un ITS; por lo que resulta conforme la especificidad de la factura presentada.

---

8 Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así como para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

9 Resolución n.° 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, p. 20.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Así, se debe precisar que dicho monto corresponde al 90% del pago total, por lo que, se considerará el costo total, el cual asciende a US$ 12,083.200 incluido IGV[10].

En ese sentido, considerando que el documento presentado por la CMB reúne los dos (2) criterios que establece el TFA del OEFA, la validez y especificidad, esta subdirección tomará en cuenta el costo total de la elaboración de un ITS de la Factura n.° 001- 003351 del 03 de junio de 2014, con un monto ascendente a US$ 12,083.200 incluido IGV.

D. Sobre las capacitaciones al personal:

De acuerdo a las resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de capacitación dirigida al personal para las conductas infractoras n.os 5 y 9. Más específicamente, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2: Perfil Técnico del personal por capacitar

n.° de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente de medio ambiente	Responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales en la organización y cumplimiento normativo ambiental.
1	Gerente de Operaciones	Responsable de garantizar que las operaciones mineras se desarrollen en concordancia con la normativa ambiental y medidas de manejo ambiental.
1	Superintendente de medio ambiente	Responsable del área de medio ambiente de la unidad minera y cumplimiento normativo.
2	Supervisores de medio ambiente y operaciones	Responsable de la supervisión del manejo ambiental y operación de las actividades mineras, y asegurar y controlar que se cumpla y desarrollen las actividades sin infringir las normas ambientales.
1	Asistente de medio ambiente	Respónsale de dar soporte técnico administrativo a los supervisores y trabajadores, en el cumplimiento de la normativa ambiental.

(1) O a quien se designe del área en referencia.
Nota: La cantidad y perfil del personal, se ha estimado en base a una escala de responsabilidad tipo de una unidad de gerencia de medio ambiente y áreas vinculadas en el ámbito minero; no obstante, el administrado en base a su estructura orgánica, podría sustentar una cantidad y perfil diferente al propuesto.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

10 Considerando que el 90% del costo total corresponde a US$ 10,874.88, por regla de tres simple, el 100% corresponderá a US$ 12,083.200.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

E. Sobre el costo de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio

En atención a la propuesta de cálculo de multa para las conductas infractoras n.os 2, 3, 4, y 8 de la empresa SAMI (análisis correspondiente más adelante), esta subdirección procedió a realizar el análisis de la información junto con el área técnica, concluyéndose que los costos evitados para dichas conductas vendrían a ser la "Elaboración de un (1) Informe Técnico Sustentatorio" y el "Costo de trámite".

Para lo cual, de acuerdo con el equipo técnico, resulta razonable el uso, de forma referencial, de la cotización del "PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" – PE N° 10-PY052020 de la empresa PREVCONSULT PERÚ E.I.R.L. del 20 de mayo de 2020, cuyo monto total asciende a US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV, considerando que la propuesta económica remitida por el SAMI en los descargos al IFI se desvirtuó en el apartado anterior.

Asimismo, para el pago por derecho de trámite de aprobación del mencionado instrumento, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, ***TUPA del SENACE***)[11], vigente al 2022 (fecha de incumplimiento para las cuatro conductas infractoras señaladas), se advierte que dicho costo de tramitación asciende a S/ 10,453.400.

En ese sentido, para las conductas infractoras mencionados anteriormente, se tomará como referencia el monto de US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV para el costo evitado relacionado de "Elaboración de un (1) Informe Técnico Sustentatorio" así como el monto de S/ 10,453.400 para el costo evitado referido a "Costo de trámite", los cuales serán prorrateados proporcionalmente entre dichas conductas, toda vez que estos están relacionados al incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. De esta forma, se dotará mayor razonabilidad al cálculo de multa y se evitará duplicidad de costos.

Finalmente, en la medida que para la empresa CMB se considerará el costo evitado correspondiente a la factura n.° 001-003351 presentada con los descargos al IFI, conforme se analizó en el apartado anterior, y corresponderá considerar todo el monto, pues al tratarse de un administrado diferente con una única conducta infractora, corresponde considerar todo el costo de elaboración del mencionado instrumento el cual asciende a US$ 12,083.200, así como el costo de trámite para su aprobación.

F. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

[11] Fuente: Página 9 del TUPA del SENACE.
Enlace: https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

SAMI

4.2. Conducta infractora n.° 2: SAMI ha realizado la disposición de mineral de baja ley en el sector sureste del tajo abierto, sin que dicha actividad se encuentre prevista en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio ilícito

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, SAMI incumplió lo señalado en la conducta infractora n.° 2.
En primer lugar, se debe mencionar que para que los componentes y actividades no contemplados, puedan ser tramitado bajo un ITS, los impactos ambientales, de la implementación de dichos componentes y actividades, debieron ser no significativos, asimismo, debieron cumplir con los criterios técnicos de evaluación, que se establecen en los Literales B y C de la Resolución Ministerial n.°120-2014-MEM/DM, por lo que deberán concurrir las siguientes condiciones para que se pueda solicitar un ITS:

(i) Estar ubicada dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial n.° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
(ii) Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.
(iii) No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
(iv) No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
(v) No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(vi) No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

Con respecto al grado de significancia

De un análisis de la implementación y operación de los componentes y desarrollo de la actividad no contemplada, se tiene el siguiente resultado referido a la estimación del probable impacto ambiental:

Cuadro n.° 3: Calificación para considerar un ITS como costo evitado

Componente / Actividad	Sustento del impacto ambiental	Calificación
Conducta infractora n.°2 Disposición de mineral de baja ley en el sector sureste del tajo abierto	La disposición se realizó dentro del polígono del tajo operativo, sin ampliación del área aprobada. El material es mineral de baja ley, por lo que su potencial de generación de drenaje ácido o lixiviación no es significativo. Las aguas de escorrentía continúan siendo captadas por las obras de manejo hídrico existentes (pozas y cunetas). Si bien existe el riesgo de infiltración por la acumulación de aguas o drenajes ácidos, la actividad es temporal y reversible y en un área focalizada, por lo cual los impactos no revisten un grado de significancia alto.	No significativo

Elaboración: DFAI.

Del cuadro anterior se puede concluir que los impactos asociados son locales, de corta duración, reversibles y controlables mediante las medidas de manejo existentes. En consecuencia, las modificaciones y obras no previstas (poza ESP-6, canal revestido, disposición de mineral de baja ley y variación de cota del tajo) no generan impactos ambientales significativos.

Literal B de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM

En referencia con los criterios técnicos, señalados en el punto B de la Resolución Ministerial n.°120-2014-MEM/DM, con respecto al **punto (i),** de la ubicación de las coordenadas de ubicación (UTM WGS 84), los componentes materia del PAS se encuentran ubicados dentro de la huella del componente del tajo, por lo cual, dentro del área de influencia directa ambiental del proyecto minero, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura n.° 2

Fuente Google Earth.

En lo que respecta a los **puntos (ii)**, **(iii)**, **(iv)**, **(v) y (vi)**, se puede señalar que los componentes materia del PAS no incumplen con dichos requisitos conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 4

Punto (ii). *Línea de Base Vigente*	En junio del 2017 se aprobó la, Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Breapampa" de South América Mining Investments S.A.C., actualizando la línea de Base aprobada en el ITS 2014, por lo cual la Línea de Base se considera vigente.
Punto (iii). *Cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.*	No se evidencia que los componentes materia del PAS se encuentren cercano a un cuerpo de agua o bofedal, por lo cual no se encuentran evidencias de que su implementación pueda impactar directamente a un ecosistema frágil.
Punto (iv) *Centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente*	Los componentes al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencian la afectación centros poblados o comunidades no consideradas en el IGA.
Punto (v) *Zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente*	Los componentes al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencian la afectación zonas arqueológicas no consideradas en el IGA.
Punto (vi) *Áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente*	Los componentes al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencian que afecten áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento.

Elaboración: DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Literal C de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM

Del análisis del literal C de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM, sobre los componentes comprendidos en las imputaciones se tiene lo siguiente:

Cuadro n.° 5

Nombre del Componente	Tipo de Componente / Actividad	Condición del componente	Criterio normativo aplicado R.M. n.° 120.214-MEM/DM	Comentario
Conducta infractora n.° 2 Disposición de mineral de baja ley en el sector sureste del tajo abierto	Auxiliar	C. 12 Otras. - Modificaciones varias (…) cuyo impacto negativo sea No Significativo. Si bien en el presente caso no se señala explícitamente a la actividad materia de imputación, en la introducción del literal C, se señala que "Se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales, así como la adición de componentes complementarios auxiliares, siempre que de forma individual o en conjunto no implique impactos ambientales Negativos No Significativos).		Cumple la condición

Elaboración: DFAI.

Por lo tanto, en base a la evaluación realizada, los componentes y actividades materia de la presente conducta infractora pudo ser tramitado bajo un ITS.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (en adelante, ***CE***)[12] se ha considerado, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Elaboración de un (1) Informe Técnico Sustentatorio**, para lo cual, de acuerdo con lo señalado en el inciso *E* del numeral 4.1 del presente informe, se contemplará la cotización del "PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" – PE N° 10-PY052020 de la empresa PREVCONSULT PERÚ E.I.R.L. del 20 de mayo de 2020, cuyo monto total asciende a US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV.

- **CE2: Costo de trámite**, el cual, en línea con lo señalado en el inciso *E* del numeral 4.1 del presente informe, de acuerdo con el TUPA del SENACE, dicho costo de tramitación asciende a S/ 10,453.400.

  Asimismo, cabe reiterar que los costos mencionados serán prorrateados entre las conductas infractoras n.os 2, 3, 4, y 8 de la empresa SAMI, con la finalidad de evitar la duplicidad de costos.

[12] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el Costo de oportunidad sectorial (en adelante, ***COS***)[13] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: SAMI ha realizado la disposición de mineral de baja ley en el sector sureste del tajo abierto, sin que dicha actividad se encuentre prevista en su instrumento de gestión ambiental. (a)	US$ 7,643.569
COS (anual) (b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	40.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 12,510.385
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/ 45,024.876
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**8.416 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US$) para el sector minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos[14] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha en que finalizaron las diligencias para identificar algún incumplimiento (3 de agosto de 2022)[15] y la fecha de cálculo de multa (16 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/
(e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la fecha considerada para el Tipo de cambio (en adelante, *TC*) y el Índice de precios al consumidor (en adelante, *IPC*) es a noviembre 2025, toda vez que dicho periodo es el último disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta conducta asciende a **8.416 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

[13] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[14] En relación con los minerales explotados, conforme al Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del tajo y PAD de lixiviación en la U.E.A. Breapampa, cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral n.° 497-2014-MEM-DGAAM del 01 de octubre de 2014, sustentada en el Informe n.° 1019-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 29 de setiembre de 2014, el proyecto minero explota minerales polimetálicos.

[15] De acuerdo con el equipo técnico, se considera la fecha de finalización de la Evaluación ambiental de causalidad 2022, la cual corresponde al 3 de agosto de 2022, dado que en dicha fecha finalizó las diligencias para identificar algún incumplimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Se considera una probabilidad de detección media[16] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, ***DSEM***), del 31 de enero al 25 de febrero de 2022, del 25 de marzo al 05 de mayo de 2022, y del 15 de julio al 03 de agosto de 2022.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Con relación a los componentes ambientales que potencialmente pudieron y pueden verse afectados por la infracción, se han identificado los siguientes: agua y aire.

Dado que a través del Informe de Evaluación Ambiental de Causalidad (en adelante, ***EAC***), las muestras analizadas del material depositado evidenciaron que son potenciales generadores de acidez y lixivian metales, lo cual ha ocasionado la formación de aguas ácidas con altas concentraciones de sulfatos y metales que superan los LMP 2010, esta disposición de materiales no contemplados generadora de drenaje ácido incrementa el riesgo de infiltración de dichas aguas y con ello el riesgo de afectación a causes subterráneos estaría presente. Así mismo la operación de descarga de mineral no autorizada en la zona del tajo involucra el movimiento de material y vehículos generando material particulado que involucran al componente aire.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto del ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se evidencian excedencias en más de seis (6) parámetros metálicos (As, Cd, Cu, Zn, Fe, Mn, Al) respecto a los LMP del D.S. 010-2010-MINAM, lo que representa una característica importante de la calidad del agua de contacto, aunque confinada dentro del sistema de manejo interno, sin embargo, esta condición representa un riesgo de infiltración, que de materializarse condiciona potencial afectación

[16] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

considerable al acuífero subterráneo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Como se ha señalado, los componentes identificados se habrían ubicado en el área de influencia directa del proyecto, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, la calificación del factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 48%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza promedio total ascendente a 37.010%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[17].

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Los aspectos ambientales relacionados con los componentes se encuentran asociados con la generación de material particulado y generación de drenaje acido (dos fuentes de contaminación). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.68 (168 %)[18]. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

[17] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

[18] Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 7: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**168%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **28.278 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 8: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	8.416 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**28.278 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 00485-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de noviembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de esta conducta infractora, con la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[19], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **28.278 UIT** a **14.139 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión

[19] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[20], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **14.139 UIT**.

4.3. Conducta infractora n.° 3: SAMI ha implementado la poza ESP-6, componente que no se encuentra contemplado en el ITS Breapampa 2014 y que contenía aguas de características ácidas (pH: 2,6) y concentración de metales tales como: arsénico, cadmio, zinc, cobre y hierro disuelto, que excedieron referencialmente los LMP 2010.

i) Beneficio ilícito

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, SAMI incumplió lo señalado en la conducta infractora n.° 3.

En primer lugar, se debe mencionar que para que los componentes y actividades no contemplados, puedan ser tramitado bajo un ITS, los impactos ambientales, de la implementación de dichos componentes y actividades, debieron ser no significativos, asimismo, debieron cumplir con los criterios técnicos de evaluación, que se establecen en los Literales B y C de la Resolución Ministerial n.°120-2014-MEM/DM, por lo que deberán concurrir las siguientes condiciones para que se pueda solicitar un ITS:

(i) Estar ubicada dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial n.° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
(ii) Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.
(iii) No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
(iv) No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

[20] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(v) No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
(vi) No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

Con respecto al grado de significancia

De un análisis de la implementación y operación de los componentes y desarrollo de la actividad no contemplada, se tiene el siguiente resultado referido a la estimación del probable impacto ambiental:

Cuadro n.° 9: Calificación para considerar un ITS como costo evitado

Componente / Actividad	Sustento del impacto ambiental	Calificación
Conducta infractora n.°3 Poza de colección ESP-6 (no contemplada en el IGA)	Durante su construcción, se estima que los impactos probables se limitaron a movimiento de tierras, generación puntual de material excedente y tránsito de maquinaria, en un entorno ya intervenido (zona del tajo). La duración corta y la aplicación de medidas de manejo de polvo y drenaje hacen que dichos efectos sean de baja magnitud y fácilmente reversibles. De lo descrito en el informe de supervisión, se desprende que la poza habría tenido una utilidad para contener y almacenar filtraciones, que, si bien representan un riesgo de infiltración, esta no permitía la dispersión de dicha agua acida y con contenido de metales, por lo cual los impactos generados no revisten mayor significancia	No significativo

Elaboración: DFAI.

Del cuadro anterior se puede concluir que los impactos asociados son locales, de corta duración, reversibles y controlables mediante las medidas de manejo existentes. En consecuencia, las modificaciones y obras no previstas (poza ESP-6, canal revestido, disposición de mineral de baja ley y variación de cota del tajo) no generan impactos ambientales significativos.

Literal B de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM

En referencia con los criterios técnicos, señalados en el punto B de la Resolución Ministerial n.°120-2014-MEM/DM, con respecto al **punto (i),** de la ubicación de las coordenadas de ubicación (UTM WGS 84), los componentes materia del PAS se encuentran ubicados dentro de la huella del componente del tajo, por lo cual, dentro del área de influencia directa ambiental del proyecto minero, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura n.° 3

Fuente Google Earth.

En lo que respecta a los **puntos (ii), (iii), (iv), (v) y (vi)**, se puede señalar que los componentes materia del PAS no incumplen con dichos requisitos conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 10

Punto (ii). *Línea de Base Vigente*	En junio del 2017 se aprobó la, Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Breapampa" de South América Mining Investments S.A.C., actualizando la línea de Base aprobada en el ITS 2014, por lo cual la Línea de Base se considera vigente.
Punto (iii). *Cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.*	No se evidencia que los componentes materia del PAS se encuentren cercano a un cuerpo de agua o bofedal, por lo cual no se encuentran evidencias de que su implementación pueda impactar directamente a un ecosistema frágil.
Punto (iv) *Centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente*	Los componentes al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencian la afectación centros poblados o comunidades no consideradas en el IGA.
Punto (v) *Zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente*	Los componentes al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencian la afectación zonas arqueológicas no consideradas en el IGA.
Punto (vi) *Áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente*	Los componentes al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencian que afecten áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento.

Elaboración: DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Literal C de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM

Del análisis del literal C de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM, sobre los componentes comprendidos en las imputaciones se tiene lo siguiente:

Cuadro n.° 11

Nombre del Componente	Tipo de Componente/ Actividad	Condición del componente	Criterio normativo aplicado R.M. n.° 120.214-MEM/DM	Comentario
Conducta infractora n.°3 Poza de colección ESP-6 (no contemplada en el IGA)	Auxiliar	C. 12 Otras. - Modificaciones varias (…) cuyo impacto negativo sea No Significativo. Si bien en el presente caso no se señala explícitamente al componente materia de imputación, en la introducción del literal C, se señala que "Se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales, así como la adición de componentes complementarios auxiliares, siempre que de forma individual o en conjunto no implique impactos ambientales Negativos No Significativos)		Si cumple la condición

Elaboración: DFAI

Por lo tanto, en base a la evaluación realizada, los componentes y actividades materia de la presente conducta infractora pudo ser tramitado bajo un ITS.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE[21] se ha considerado, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Elaboración de un (1) Informe Técnico Sustentatorio**, para lo cual, de acuerdo con lo señalado en el inciso *E* del numeral 4.1 del presente informe, se contemplará la cotización del "PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" – PE N° 10-PY052020 de la empresa PREVCONSULT PERÚ E.I.R.L. del 20 de mayo de 2020, cuyo monto total asciende a US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV.

- **CE2: Costo de trámite**, el cual, en línea con lo señalado en el inciso *E* del numeral 4.1 del presente informe, de acuerdo con el TUPA del SENACE, dicho costo de tramitación asciende a S/ 10,453.400.

  Asimismo, cabe reiterar que los costos mencionados serán prorrateados entre las conductas infractoras n.os 2, 3, 4, y 8 de la empresa SAMI, con la finalidad de evitar la duplicidad de costos.

[21] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[22] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: SAMI ha implementado la poza ESP-6, componente que no se encuentra contemplado en el ITS Breapampa 2014 y que contenía aguas de características ácidas (pH: 2,6) y concentración de metales tales como: arsénico, cadmio, zinc, cobre y hierro disuelto, que excedieron referencialmente los LMP 2010. (a)	US$ 7,643.569
COS (anual) (b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	40.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 12,510.385
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/ 45,024.876
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**8.416 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US$) para el sector minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos[23] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha en que finalizaron las diligencias para identificar algún incumplimiento (3 de agosto de 2022)[24] y la fecha de cálculo de multa (16 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/
(e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es a noviembre 2025, toda vez que dicho periodo es el último disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta conducta asciende a **8.416 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

22 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

23 En relación con los minerales explotados, conforme al Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del tajo y PAD de lixiviación en la U.E.A. Breapampa, cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral n.° 497-2014-MEM-DGAAM del 01 de octubre de 2014, sustentada en el Informe n.° 1019-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 29 de setiembre de 2014, el proyecto minero explota minerales polimetálicos.

24 De acuerdo con el equipo técnico, se considera la fecha de finalización de la EAC 2022, la cual corresponde al 3 de agosto de 2022, dado que en dicha fecha finalizó las diligencias para identificar algún incumplimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Se considera una probabilidad de detección media[25] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM, del 31 de enero al 25 de febrero de 2022, del 25 de marzo al 05 de mayo de 2022, y del 15 de julio al 03 de agosto de 2022.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

En relación con los componentes ambientales que potencialmente pudieron y pueden verse afectados por la infracción, se han identificado los siguientes: agua y aire.

Dado que a través del Informe de EAC las muestras analizadas del material depositado evidenciaron que son potenciales generadores de acidez y lixivian metales, lo cual ha ocasionado la formación de aguas ácidas con altas concentraciones de sulfatos y metales que superan los LMP 2010, esta disposición de materiales no contemplados generadora de drenaje acido incrementa el riesgo de infiltración de dichas aguas y con ello el riesgo de afectación a causes subterráneos estaría presente. Así mismo la implementación de dicha poza conllevó realizar una excavación y movimiento de tierra generando material particulado que involucran al componente aire.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto del ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se evidencian excedencias en más de cinco (5) parámetros metálicos en el punto ESP-6 (As, Cd, Cu, Zn, Fe, Al) respecto a los LMP del D.S. 010-2010-MINAM, lo que representa una característica importante de la calidad del agua de contacto, aunque confinada en la poza, sin embargo, esta condición representa un riesgo de infiltración, que de materializarse condiciona potencial afectación considerable al acuífero subterráneo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18% al ítem 1.2 del factor f1.

[25] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1.3 Según la extensión geográfica

Como se ha señalado, los componentes identificados se habrían ubicado en el área de influencia directa del proyecto, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, la calificación del factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 48%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza promedio total ascendente a 37.010%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[26].

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Los aspectos ambientales relacionados con los componentes se encuentran asociados con la generación de material particulado y generación de drenaje ácido (dos fuentes de contaminación). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.68 (168 %)[27]. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

[26] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

[27] Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 13: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**168%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **28.278 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 14: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	8.416 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**28.278 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[28], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **28.278 UIT**.

4.4. Conducta infractora n.° 4: SAMI ha ejecutado la explotación del tajo abierto a una profundidad, con una cota de 3659 m.s.n.m., que difiere cuatro (4) metros por debajo de la cota de profundidad aprobada en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio ilícito

[28] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, SAMI incumplió lo señalado en la conducta infractora n.° 4.

En primer lugar, se debe mencionar que para que los componentes y actividades no contemplados, puedan ser tramitado bajo un ITS, los impactos ambientales, de la implementación de dichos componentes y actividades, debieron ser no significativos, asimismo, debieron cumplir con los criterios técnicos de evaluación, que se establecen en los Literales B y C de la Resolución Ministerial n.°120-2014-MEM/DM, por lo que deberán concurrir las siguientes condiciones para que se pueda solicitar un ITS:

(i) Estar ubicada dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial n.° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
(ii) Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.
(iii) No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
(iv) No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
(v) No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
(vi) No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

Con respecto al grado de significancia

De un análisis de la implementación y operación de los componentes y desarrollo de la actividad no contemplada, se tiene el siguiente resultado referido a la estimación del probable impacto ambiental:

Cuadro n.° 15: Calificación para considerar un ITS como costo evitado

Componente / Actividad	Sustento del impacto ambiental	Calificación
Conducta infractora n.°4 Explotación del tajo abierto a una cota 4 m por debajo de la aprobada	La variación vertical de 4 metros representa una diferencia menor frente a la profundidad total del tajo. No genera expansión lateral ni cambio en la huella de operación. La estabilidad de taludes, el control de drenaje y las condiciones de seguridad permanecen dentro de los parámetros aprobados. No obstante, el riesgo de infiltración y de	No significativo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	acercamiento nivel freático se encuentra latente, pero no reviste un grado de significancia lato.	

Elaboración: DFAI.

Del cuadro anterior se puede concluir que los impactos asociados son locales, de corta duración, reversibles y controlables mediante las medidas de manejo existentes. En consecuencia, las modificaciones y obras no previstas (poza ESP-6, canal revestido, disposición de mineral de baja ley y variación de cota del tajo) no generan impactos ambientales significativos.

Literal B de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM

En referencia con los criterios técnicos, señalados en el punto B de la Resolución Ministerial n.°120-2014-MEM/DM, con respecto al **punto (i),** de la ubicación de las coordenadas de ubicación (UTM WGS 84), los componentes materia del PAS se encuentran ubicados dentro de la huella del componente del tajo, por lo cual, dentro del área de influencia directa ambiental del proyecto minero, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Figura n.° 4

Fuente Google Earth.

En lo que respecta a los **puntos (ii), (iii), (iv), (v) y (vi)**, se puede señalar que los componentes materia del PAS no incumplen con dichos requisitos conforme al siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 16

Punto (ii). *Línea de Base Vigente*	En junio del 2017 se aprobó la, Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Breapampa" de South América Mining Investments S.A.C., actualizando la línea de Base aprobada en el ITS 2014, por lo cual la Línea de Base se considera vigente.
Punto (iii). *Cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.*	No se evidencia que los componentes materia del PAS se encuentren cercano a un cuerpo de agua o bofedal, por lo cual no se encuentran evidencias de que su implementación pueda impactar directamente a un ecosistema frágil.
Punto (iv) *Centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente*	Los componentes al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencian la afectación centros poblados o comunidades no consideradas en el IGA.
Punto (v) *Zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente*	Los componentes al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencian la afectación zonas arqueológicas no consideradas en el IGA.
Punto (vi) *Áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente*	Los componentes al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencian que afecten áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento.

Elaboración: DFAI.

Literal C de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM

Del análisis del literal C de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM, sobre los componentes comprendidos en las imputaciones se tiene lo siguiente:

Cuadro n.° 17

Nombre del Componente	Tipo de Componente/ Actividad	Condición del componente	Criterio normativo aplicado R.M. n.° 120.214-MEM/DM	Comentario
Conducta infractora n.°4 Explotación del tajo abierto a una cota 4 m por debajo de la aprobada	Auxiliar	C. 12 Otras. - Modificaciones varias (…) cuyo impacto negativo sea No Significativo. Si bien en el presente caso no se señala explícitamente a la actividad materia de imputación, en la introducción del literal C, se señala que "Se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales, así como la adición de componentes complementarios auxiliares, siempre que de forma individual o en conjunto no implique impactos ambientales Negativos No Significativos)		Cumple la condición

Elaboración: DFAI

Por lo tanto, en base a la evaluación realizada, los componentes y actividades materia de la presente conducta infractora pudo ser tramitado bajo un ITS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE[29] se ha considerado, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: <u>Elaboración de un (1) Informe Técnico Sustentatorio</u>**, para lo cual, de acuerdo con lo señalado en el inciso *E* del numeral 4.1 del presente informe, se contemplará la cotización del "PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" – PE N° 10-PY052020 de la empresa PREVCONSULT PERÚ E.I.R.L. del 20 de mayo de 2020, cuyo monto total asciende a US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV.

- **CE2: <u>Costo de trámite</u>**, el cual, en línea con lo señalado en el inciso *E* del numeral 4.1 del presente informe, de acuerdo con el TUPA del SENACE, dicho costo de tramitación asciende a S/ 10,453.400.

  Asimismo, cabe reiterar que los costos mencionados serán prorrateados entre las conductas infractoras n.os 2, 3, 4, y 8 de la empresa SAMI, con la finalidad de evitar la duplicidad de costos.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS[30] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

29 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

30 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.° 18: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: SAMI ha ejecutado la explotación del tajo abierto a una profundidad, con una cota de 3659 m.s.n.m., que difiere cuatro (4) metros por debajo de la cota de profundidad aprobada en su instrumento de gestión ambiental. (a)	US$ 7,643.569
COS (anual) (b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	40.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 12,510.385
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/ 45,024.876
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**8.416 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US$) para el sector minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos[31] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha en que finalizaron las diligencias para identificar algún incumplimiento (3 de agosto de 2022)[32] y la fecha de cálculo de multa (16 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/
(e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es a noviembre 2025, toda vez que dicho periodo es el último disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta conducta asciende a **8.416 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[33] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM, del 31 de enero al 25 de febrero de 2022, del 25 de marzo al 05 de mayo de 2022, y del 15 de julio al 03 de agosto de 2022.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente

[31] En relación con los minerales explotados, conforme al Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del tajo y PAD de lixiviación en la U.E.A. Breapampa, cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral n.° 497-2014-MEM-DGAAM del 01 de octubre de 2014, sustentada en el Informe n.° 1019-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 29 de setiembre de 2014, el proyecto minero explota minerales polimetálicos.

[32] De acuerdo con el equipo técnico, se considera la fecha de finalización de la EAC 2022, la cual corresponde al 3 de agosto de 2022, dado que en dicha fecha finalizó las diligencias para identificar algún incumplimiento.

[33] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

En relación con los componentes ambientales que potencialmente pudieron y pueden verse afectados por la infracción, se han identificado los siguientes: agua y aire.

Dado que a través del Informe de EAC se evidenció que el tajo fue explotado en un nivel de cuatro (4) metros abajo del nivel de profundidad aprobado, esto conlleva un riesgo de infiltración, al acumularse las aguas en la base del tajo y con ello el riesgo de afectación a causes subterráneos estaría presente. Así mismo la implementación a dicha profundidad conllevo a realizar una excavación, movimiento de tierra y voladuras, generando material particulado y emisiones que involucran al componente aire.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto del ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se evidencian excedencias en más de cinco (5) parámetros metálicos en el punto ESP-6 Ubicado en la base del tajo (As, Cd, Cu, Zn, Fe, Al) respecto a los LMP del D.S. n.° 010-2010-MINAM, lo que representa una característica importante de la calidad del agua de contacto, aunque confinada en la poza, sin embargo, esta condición representa un riesgo de infiltración, que de materializarse condiciona potencial afectación considerable al acuífero subterráneo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Como se ha señalado, los componentes identificados se habrían ubicado en el área de influencia directa del proyecto, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, la calificación del factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 48%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

corresponde un nivel de pobreza promedio total ascendente a 37.010%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[34].

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Los aspectos ambientales relacionados con los componentes se encuentran asociados con la generación de material particulado-emisiones y generación de drenaje ácido (dos fuentes de contaminación). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.68 (168 %)[35]. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 19: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**168%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

[34] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

[35] Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **28.278 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 20: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)** Probabilidad de Detección **(*p*)** Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	8.416 UIT 0.50 168%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**28.278 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[36], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **28.278 UIT**.

4.5. Conducta infractora n.° 5: SAMI no ha adoptado oportunamente medidas de prevención con la finalidad de evitar que el agua y lodo con presencia de metales y sulfatos, provenientes de la poza de captación se deposite en el suelo adyacente del lado este de la referida poza.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.° 5.

En el presente caso, la Resolución Subdirectoral contempló dos (2) medidas de prevención que pudieron ejecutarse:

- Realizar inspecciones rutinarias para verificar el nivel de la poza y determinar si requiere un mantenimiento (limpieza) o ajuste del proceso que evite el ingreso de agua a la misma.

- Limpieza de lodos de la poza para mantenerla en un nivel adecuado y en óptimas condiciones de operación

[36] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por lo tanto, el costo evitado deberá ser estimado en base a dichas actividades. En ese sentido, para la determinación del CE[37] se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: <u>Realizar inspecciones rutinarias</u>**, al respecto, para cada una de las actividades de las medidas que debió de adoptar el administrado, se requiere:

i) Número de personas

Personal	Perfil	Justificación
1	Ingeniero supervisor	Responsable de ejecutar la toma de mediciones de nivel y verificación de equipos (bombas, válvulas, mangueras y nivel de lodos de la poza). Asimismo, ejecutar maniobras de apertura o cierre de válvulas, encendido de bombas y limpieza superficial.

Elaboración: DFAI.

Asimismo, el personal deberá contar con su Equipo de protección personal (en adelante, ***EPP***) correspondiente, así como los seguros de trabajo, cursos de seguridad y examen médico ocupacional correspondiente para cada trabajador.

ii) Días de trabajo

Días	Justificación
Uno (1) (8 horas)	Dado que la DSEM no ha determinado el nivel de periodicidad con la que debió ejecutarse la inspección o si estas se ejecutaron previo al desborde, lo mínimo a considerar es la realización de una inspección, a realizarse en un día de laboral.

Elaboración: DFAI.

iii) Materiales y/o herramientas de trabajo

Unidades	Justificación
Una (1) laptop (alquiler por 8 horas)	Equipo para procesamiento de datos recabados durante la inspección.
Una (1) cámara fotográfica digital (alquiler por 8 horas)	Registro fotográfico y videográfico de los elementos inspeccionados.
Una (1) libreta de campo	Registro manual de observaciones, niveles, condiciones del entorno y hallazgos visuales.

Elaboración: DFAI.

iv) Accesibilidad a la zona y medio de traslado

Terrestre	Justificación
Una (1) camioneta	Movilización del personal y equipos durante la inspección durante un (1) día hábil (ocho horas).

Elaboración: DFAI.

- **CE2: <u>Limpieza de lodos de la poza</u>**, al respecto, para cada una de las actividades de las medidas que debió de adoptar el administrado, se requiere:

[37] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

i) Número de personas

Personal	Perfil	Justificación
1	Ingeniero ambiental o civil	Responsable de supervisar y coordinar la ejecución de la limpieza de la poza, asegurando el cumplimiento de medidas de seguridad y ambientales. Asimismo, evaluar niveles de lodo y capacidad útil de la poza antes y después de la limpieza. Y, finalmente, determinar disposición final adecuada del material retirado (lodo con metales o sulfatos).
4	Obreros	Responsable de operar el equipo mecánico (motobomba) para el retiro de lodos acumulados. Asimismo, ejecutar la limpieza del fondo y taludes internos, sin dañar revestimientos ni estructuras de contención. Finalmente, reportar condiciones de la poza durante el trabajo.

Elaboración: DFAI.

Asimismo, el personal deberá contar con su EPP correspondiente (incluido respirador con cartucho que proteja de los residuos peligrosos asociados al hidrocarburo, menos para el enfermero), así como los seguros de trabajo, cursos de seguridad y examen médico ocupacional correspondiente para cada trabajador.

ii) Días de trabajo

Días	Justificación
Uno (1) (8 horas)	Dado que la DSEM no ha determinado el nivel de periodicidad con la que debió ejecutarse la limpieza de lodos o si estas se ejecutaron previo al desborde, lo mínimo a considerar es la realización de una limpieza, a realizarse en un día de laboral.

Elaboración: DFAI.

iii) Materiales y/o herramientas de trabajo

Unidades	Justificación
Camión cisterna (10–15 m³)	Desagotar agua sobrenadante antes de llegar al lodo espeso; permite bajar el nivel de lámina de agua y trabajar en condiciones seguras, reduciendo riesgos de rebose.
Motobomba sumergible para agua con sólidos.	Apoyar el abatimiento de nivel y/o recircular a sistema de tratamiento; útil para charcos remanentes o zonas donde la succión de cisterna no alcance.
Retroexcavadora (0.8–1.2 m³)	Retiro mecánico del lodo sedimentado, conformación y acopio en punto de carga.
Volquete 15–20 m³	Transporte del lodo hacia zona de disposición temporal o depósito autorizado.
Herramientas menores (pala, carretilla, pico).	Limpieza manual fina en zonas donde la máquina no accede; perfilado final.
Cámara fotográfica digital	Registro fotográfico del antes–durante–después.

Elaboración: DFAI.

iv) Accesibilidad a la zona y medio de traslado

Terrestre	Justificación
Una (1) camioneta	Movilización del personal y equipos durante la actividad durante un (1) día hábil (ocho horas).

Elaboración: DFAI.

- **CE3: <u>Capacitación</u>** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el inciso *D* del numeral 4.1 Consideraciones generales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Una vez estimados los costos evitados CE1, CE2 y CE3, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[38] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 21: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: SAMI no ha adoptado oportunamente medidas de prevención con la finalidad de evitar que el agua y lodo con presencia de metales y sulfatos, provenientes de la poza de captación se deposite en el suelo adyacente del lado este de la referida poza. (a)	US$ 5,235.933
COS (anual) (b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	46.267
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 9,201.159
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/ 33,114.971
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**6.190 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US$) para el sector minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos[39] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha en que se detectó el incumplimiento (8 de febrero de 2022)[40] y la fecha de cálculo de multa (16 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/
(e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es a noviembre 2025, toda vez que dicho periodo es el último disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta conducta asciende a **6.190 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[41] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM, del 31

38 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

39 En relación con los minerales explotados, conforme al Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del tajo y PAD de lixiviación en la U.E.A. Breapampa, cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral n.° 497-2014-MEM-DGAAM del 01 de octubre de 2014, sustentada en el Informe n.° 1019-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 29 de setiembre de 2014, el proyecto minero explota minerales polimetálicos.

40 De las fotografías n.os 31 al 37 del Informe de supervisión se evidencia que la fecha en la cual se detectó el incumplimiento corresponde al 8 de febrero de 2022.

41 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de enero al 25 de febrero de 2022, del 25 de marzo al 05 de mayo de 2022, y del 15 de julio al 03 de agosto de 2022.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y (d) f6: adopción de medidas necesarias. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

En relación con los componentes ambientales que potencialmente pudieron y pueden verse afectados por la infracción, se han identificado los siguientes: suelo y flora.

Dado que de las fotografías n.os 31 al 37 del Informe de supervisión se evidencia que el derrame de lodo habría alcanzado el suelo y flora circundante.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto del ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se evidencian excedencias en más de cinco (5) parámetros metálicos en los puntos de muestra de lodos en la poza, además de que las muestras de lodo presentaron concentraciones de mercurio y plomo en los puntos de suelo impactados con referencia a los puntos blanco de suelo.

Esta condición representa una característica importante de la calidad del agua con lodo al interior de la poza y demuestra el peligro de esta para el ambiente en caso de derrame, además de confirmar el impacto que habría generado en el suelo y vegetación circundante. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Como se ha señalado, los componentes identificados se habrían ubicado en el área de influencia directa del proyecto, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1.4 Sobre la reversibilidad / recuperabilidad

La afectación (real o potencial) a los componentes ambientales identificados no puede ser reversible de forma natural, dado que se requiere que el administrado implemente o ejecute actividades de remediación de la zona impactada para garantizar la recuperación del suelo ocupado. Sin embargo, si puede ser recuperable en un corto plazo, debido a que dichas actividades de cierre pueden ser ejecutadas en un periodo no mayor a un (1) año, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, la calificación del factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 60%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza promedio total ascendente a 37.010%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[42].
En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Los aspectos ambientales relacionados con los componentes se encuentran asociados con el potencial desborde de lodos (una fuente de contaminación). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

Este factor está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, tomando como criterio para su calificación, la adopción, o no, de alguna medida y la oportunidad en la cual dicha medida fue adoptada.

De los documentos que obran en el expediente, no se ha evidenciado que el administrado haya adoptado alguna medida para revertir las potenciales consecuencias que la conducta infractora pudiera ocasionar.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al factor f6.

[42] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 2.04 (204%)[43]. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 22: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	104%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**204%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **25.255 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 23: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	6.190 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	204%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**25.255 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 00485-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de noviembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de esta conducta infractora, con la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

[43] Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[44], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **25.255 UIT** a **12.628 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 043-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 2,500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[45], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **12.628 UIT**.

4.6. Conducta infractora n.° 8: SAMI implementó un canal revestido con geomembrana (proveniente de la parte baja donde se ubicaba el afloramiento ESP-13), sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente.

i) Beneficio ilícito

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, SAMI incumplió lo señalado en la conducta infractora n.° 8.

En primer lugar, se debe mencionar que para que los componentes y actividades no contemplados, puedan ser tramitado bajo un ITS, los impactos ambientales, de la implementación de dichos componentes y actividades, debieron ser no significativos, asimismo, debieron cumplir con los criterios técnicos de evaluación, que se establecen en los Literales B y C de la Resolución Ministerial n.°120-2014-MEM/DM, por lo que deberán concurrir las siguientes condiciones para que se pueda solicitar un ITS:

(i) Estar ubicada dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial n.° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia

[44] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

[45] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

(ii) Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.

(iii) No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.

(iv) No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

(v) No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

(vi) No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

Con respecto al grado de significancia

De un análisis de la implementación y operación de los componentes y desarrollo de la actividad no contemplada, se tiene el siguiente resultado referido a la estimación del probable impacto ambiental:

Cuadro n.° 24: Calificación para considerar un ITS como costo evitado

Componente / Actividad	Sustento del impacto ambiental	Calificación
Conducta infractora n.° 8 Canal revestido con geomembrana (zona baja del afloramiento ESP-13)	Los impactos probables se limitaron a movimiento lineal de suelos y compactación localizada. No implica deforestación ni afectación a cuerpos hídricos. La actividad es temporal, de pequeña escala y plenamente reversible tras su retiro o cierre, por lo cual los impactos generados no revisten mayor significancia.	No significativo

Elaboración: DFAI.

Del cuadro anterior se puede concluir que los impactos asociados son locales, de corta duración, reversibles y controlables mediante las medidas de manejo existentes. En consecuencia, las modificaciones y obras no previstas (poza ESP-6, canal revestido, disposición de mineral de baja ley y variación de cota del tajo) no generan impactos ambientales significativos.

Literal B de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM

En referencia con los criterios técnicos, señalados en el punto B de la Resolución Ministerial n.°120-2014-MEM/DM, con respecto al **punto (i),** de la ubicación de las coordenadas de ubicación (UTM WGS 84), los componentes materia del PAS se encuentran ubicados dentro de la huella del componente del tajo, por lo cual, dentro del área de influencia directa ambiental del proyecto minero, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura n.° 5

Fuente Google Earth.

En lo que respecta a los **puntos (ii), (iii), (iv), (v) y (vi)**, se puede señalar que los componentes materia del PAS no incumplen con dichos requisitos conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 25

Punto (ii). *Línea de Base Vigente*	En junio del 2017 se aprobó la, Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Breapampa" de South América Mining Investments S.A.C., actualizando la línea de Base aprobada en el ITS 2014, por lo cual la Línea de Base se considera vigente.
Punto (iii). *Cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.*	No se evidencia que los componentes materia del PAS se encuentren cercano a un cuerpo de agua o bofedal, por lo cual no se encuentran evidencias de que su implementación pueda impactar directamente a un ecosistema frágil.
Punto (iv) *Centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente*	Los componentes al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencian la afectación centros poblados o comunidades no consideradas en el IGA.
Punto (v) *Zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente*	Los componentes al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencian la afectación zonas arqueológicas no consideradas en el IGA.
Punto (vi) *Áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento no considerados en el instrumento de*	Los componentes al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencian que afecten áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

gestión ambiental aprobada y vigente	

Elaboración: DFAI.

Literal C de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM

Del análisis del literal C de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM, sobre los componentes comprendidos en las imputaciones se tiene lo siguiente:

Cuadro n.° 26

Nombre del Componente	Tipo de Componente/ Actividad	Condición del componente	Criterio normativo aplicado R.M. n.° 120.214-MEM/DM	Comentario
Conducta infractora n.°8 Canal revestido con geomembrana (zona baja del afloramiento ESP-13)	Auxiliar	C. 12 Otras. - Modificaciones varias (…) cuyo impacto negativo sea No Significativo. Si bien en el presente caso no se señala explícitamente al componente materia de imputación, en la introducción del literal C, se señala que "Se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales, así como la adición de componentes complementarios auxiliares, siempre que de forma individual o en conjunto no implique impactos ambientales Negativos No Significativos)		Cumple la condición

Elaboración: DFAI

Por lo tanto, en base a la evaluación realizada, los componentes y actividades materia de la presente conducta infractora pudo ser tramitado bajo un ITS.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE[46] se ha considerado, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Elaboración de un (1) Informe Técnico Sustentatorio**, para lo cual, de acuerdo con lo señalado en el inciso *E* del numeral 4.1 del presente informe, se contemplará la cotización del "PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" – PE N° 10-PY052020 de la empresa PREVCONSULT PERÚ E.I.R.L. del 20 de mayo de 2020, cuyo monto total asciende a US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV.

- **CE2: Costo de trámite**, el cual, en línea con lo señalado en el inciso *E* del numeral 4.1 del presente informe, de acuerdo con el TUPA del SENACE, dicho costo de tramitación asciende a S/ 10,453.400.

[46] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, cabe reiterar que los costos mencionados serán prorrateados entre las conductas infractoras n.os 2, 3, 4, y 8 de la empresa SAMI, con la finalidad de evitar la duplicidad de costos.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[47] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 27: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: SAMI implementó un canal revestido con geomembrana (proveniente de la parte baja donde se ubicaba el afloramiento ESP-13), sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente. (a)	US$ 7,643.569
COS (anual) (b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	40.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 12,510.385
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/ 45,024.876
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**8.416 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US$) para el sector minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos[48] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha en que finalizaron las diligencias para identificar algún incumplimiento (3 de agosto de 2022)[49] y la fecha de cálculo de multa (16 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/
(e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es a noviembre 2025, toda vez que dicho periodo es el último disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta conducta asciende a **8.416 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

47 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

48 En relación con los minerales explotados, conforme al Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del tajo y PAD de lixiviación en la U.E.A. Breapampa, cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral n.° 497-2014-MEM-DGAAM del 01 de octubre de 2014, sustentada en el Informe n.° 1019-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 29 de setiembre de 2014, el proyecto minero explota minerales polimetálicos.

49 De acuerdo con el equipo técnico, se considera la fecha de finalización de la EAC 2022, la cual corresponde al 3 de agosto de 2022, dado que en dicha fecha finalizó las diligencias para identificar algún incumplimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Se considera una probabilidad de detección media[50] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM, del 31 de enero al 25 de febrero de 2022, del 25 de marzo al 05 de mayo de 2022, y del 15 de julio al 03 de agosto de 2022.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

En relación con los componentes ambientales que potencialmente pudieron y pueden verse afectados por la infracción, se han identificado los siguientes: suelo y aire.
Dado que, para la implementación del canal, sin autorización se habría ocupado suelo no autorizado, realizando la remoción y disturbado del área de suelo afectado su estructura natural. Así mismo la implementación a dicha profundidad conllevo a realizar una excavación, movimiento de tierra, generando material particulado que involucran al componente aire.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto del ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Si bien se ha identificado los componentes ambientales que pudieron estar influenciados por la infracción, no se encuentran elementos en el expediente que permita poder calificar un grado de incidencia en dichos componentes ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia, o elementos que permitan valorizar los impactos expresado en atributos fundamentados en las características y comportamiento espacio-temporal y de la interacción actividad – componente ambiental afectado, tales como, naturaleza, intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad y recuperabilidad . Por lo tanto, el ítem 1.2 no es aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[50] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

1.3 Según la extensión geográfica

Como se ha señalado, los componentes identificados se habrían ubicado en el área de influencia directa del proyecto, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad / recuperabilidad

La afectación (real o potencial) a los componentes ambientales identificados no puede ser reversible de forma natural, dado que se requiere que el administrado implemente o ejecute actividades de cierre para garantizar la recuperación del suelo ocupado. Sin embargo, puede ser recuperable en un corto plazo, debido a que dichas actividades de cierre pueden ser ejecutadas en un periodo no mayor a un año. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, la calificación del factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 42%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza promedio total ascendente a 37.010%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[51].

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Los aspectos ambientales relacionados con los componentes se encuentran asociados con la ocupación del suelo y la generación de material particulado (dos fuentes de contaminación). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al factor f3.

Otros factores

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[51] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.62 (162 %)[52]. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 28: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	62%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**162%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **27.268 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 29: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	8.416 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**27.268 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[52] Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[53], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **27.268 UIT**.

4.7. Conducta infractora n.° 9: SAMI ha incumplido los LMP 2010 respecto al rango establecido para el parámetro pH y excedió los LMP 2010 respecto al parámetro hierro disuelto en el efluente (afloramiento: ESP-13) proveniente del área en la cual se ubicó el depósito de material y poza de sedimentación, que discurría por el suelo, en dirección del bofedal.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.° 9.

En el presente caso el administrado incumplido los LMP 2010 respecto al rango establecido para el parámetro pH y excedió los LMP 2010 respecto al parámetro hierro disuelto en el efluente (afloramiento: ESP-13) proveniente del área en la cual se ubicó el depósito de material y poza de sedimentación, que discurría por el suelo.

De lo verificado y consignado en el Informe de Supervisión se puede observar que el 9 de abril de 2024 (fotografías n.ºs 67 y 68) se evidenció que el agua con exceso de LMP, discurría por el suelo natural hacia el bofedal, posteriormente dicha situación continua durante el periodo del 27 de julio de 2022, para recién posteriormente el 8 de noviembre evidenciar un canal impermeabilizado y que se dirige sin rebose a una poza revestida con geomembrana.

Por lo tanto, si bien el exceso de LMP es propio de la característica del efluente, el incumplimiento por exceso de los LMP se configura cuando esta es vertida a un cuerpo receptor en el presente caso, el suelo, en base a ello habiendo ya identificado el efluente que por las características de erosión del suelo que se muestra en las fotografías n.ºs 67 y 68, dicho afloramiento no fue reciente al periodo de la EAC 2002 sino desde mucho antes, por lo cual el incumplimiento de los LMP se configuro a causa de la inacción del administrado a efectos de realizar alguna acción conducente con respecto a dicho vertimiento.

En base a ello se observa una falta de conocimiento, o concientización para el manejo de los efluentes e incumplimientos de LMP. Por lo tanto, dado que el factor humano seria la causa que conllevo a que se incumpliera los LMP al momento de la EAC 2022, se sugiere considerar un costo evitado en base a una capacitación al personal involucrado a efectos de prevenir estos incumplimientos a la normativa ambiental.

[53] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por lo tanto, el costo evitado deberá ser estimado en base a dichas actividades. En ese sentido, para la determinación del CE[54] se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Capacitación</u>** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el inciso *D* del numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el CE, este es capitalizado aplicando el COS[55] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 30: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: SAMI ha incumplido los LMP 2010 respecto al rango establecido para el parámetro pH y excedió los LMP 2010 respecto al parámetro hierro disuelto en el efluente (afloramiento: ESP-13) proveniente del área en la cual se ubicó el depósito de material y poza de sedimentación, que discurría por el suelo, en dirección del bofedal. (a)	US$ 513.138
COS (anual) (b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	44.233
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 879.668
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/ 3,165.925
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.592 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US$) para el sector minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos[56] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha en que se detectó el incumplimiento (9 de abril de 2022)[57] y la fecha de cálculo de multa (16 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/
(e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es a noviembre 2025, toda vez que dicho periodo es el último disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

54 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

55 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

56 En relación con los minerales explotados, conforme al Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del tajo y PAD de lixiviación en la U.E.A. Breapampa, cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral n.° 497-2014-MEM-DGAAM del 01 de octubre de 2014, sustentada en el Informe n.° 1019-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 29 de setiembre de 2014, el proyecto minero explota minerales <u>polimetálicos</u>.

57 De acuerdo con el equipo técnico, se debe tomar en cuenta que conforme a la fotografía n.° 67 del Informe de Supervisión, en donde se visualiza que la muestra fue registrada el <u>9 de abril de 2022</u>.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta conducta asciende a **0.592 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[58] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM, del 31 de enero al 25 de febrero de 2022, del 25 de marzo al 05 de mayo de 2022, y del 15 de julio al 03 de agosto de 2022.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Con relación a los componentes ambientales que potencialmente pudieron y pueden verse afectados por la infracción, se han identificado los siguientes: suelo, agua y flora. Dado que de las fotografías n.os 67 y 68 además de la 69 y 71 del Informe de supervisión se evidencia que el efluente ESP-13 discurre por el suelo natura hacia el bofedal poniendo en riesgo tanto la calidad del suelo, el agua del bofedal y la flora que de ellos se sustenta.

Ahora bien, tomando en cuenta que la norma tipificadora, Resolución de Consejo Directivo n.° 045-2013-OEFA/CD, en su artículo 7°, numeral 7.2 establece que no se deberá considerar a los componentes abióticos a efectos de establecer la graduación de la sanción, solo se considerará a la flora como componente ambiental potencialmente afectado.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto del ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se evidencian excedencia con respecto a los LMP en solo dos (2) parámetros de campo (pH) y Fe disuelto. En ese sentido considerando dichos excesos, dicha

[58] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

condición para los componentes ambientales representa un riesgo regular. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto del ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Como se ha señalado, los componentes identificados se habrían ubicado en el área de influencia directa del proyecto, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, la calificación del factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 32%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza promedio total ascendente a 37.010%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[59].

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

El aspecto ambiental relacionado con la infracción se encuentra asociados con la generación de efluentes que exceden los LMP (una fuente de contaminación). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.46 (146 %)[60]. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

[59] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

[60] Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 31: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**146%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.729 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 32: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.592 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**1.729 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 12° del Cuadro de tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 045-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 5,500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[61], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.729 UIT**.

<u>CMB</u>

4.8. Única conducta infractora: CMB implementó: i) un canal revestido con geomembrana (proveniente del área donde se ubican el polvorín y el almacén de nitrato), ii) una poza de sedimentación revestida con geomembrana, iii) un depósito de material, y, iv) una

[61] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

poza de sedimentación, sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente.

i) Beneficio ilícito

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, CMB incumplió lo señalado en la única conducta infractora.

En el contexto del PAS, tomando en cuenta que la DSEM no ha determinado la fecha probable de implementación de los componentes y actividades no contemplados, se evaluará el planteamiento del costo evitado en función a la normativa vigente a la fecha de la supervisión, para determinar si dichos componentes, en un escenario de cumplimiento, pudieron ser tramitados bajo un ITS, caso contrario debieron ser tramitados bajo una modificación del Estudio de Impacto Ambiental MEIA.

Para que los componentes no contemplados, puedan ser tramitado bajo un ITS, los impactos ambientales, de la implementación de dichos componentes, debieron ser no significativos, asimismo, debieron cumplir con los criterios técnicos de evaluación, que se establecen en los Literales B y C de la Resolución Ministerial n.°120-2014-MEM/DM, por lo que deberán concurrir las siguientes condiciones para que se pueda solicitar un ITS:

(i) Estar ubicada dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial n.° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación <u>o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente</u>.
(ii) Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.
(iii) No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
(iv) No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
(v) No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
(vi) No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con respecto al grado de significancia

De un análisis de la implementación y operación de los componentes y desarrollo de la actividad no contemplada, se tiene el siguiente resultado referido a la estimación del probable impacto ambiental:

Cuadro n.° 33: Calificación para considerar un ITS como costo evitado

Componente / Actividad	Sustento del impacto ambiental	Calificación
Única conducta infractora Canal revestido con geomembrana y poza revestida con geomembrana	Los impactos probables se limitaron a movimiento lineal de suelos y compactación localizada. No implica deforestación ni afectación a cuerpos hídricos. La actividad es temporal, de pequeña escala y plenamente reversible tras su retiro o cierre, por lo cual los impactos generados no revisten mayor significancia.	No significativo

Elaboración: DFAI.

Del cuadro anterior se puede concluir que los impactos asociados son locales, de corta duración, reversibles y controlables mediante las medidas de manejo existentes. En consecuencia, las modificaciones y obras no previstas (Canal revestido con geomembrana y poza revestida con geomembrana) no generan impactos ambientales significativos.

Literal B de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM

En referencia con los criterios técnicos, señalados en el punto B de la Resolución Ministerial n.°120-2014-MEM/DM, con respecto al **punto (i),** de la ubicación de las coordenadas de ubicación (UTM WGS 84), los componentes materia del PAS se encuentran ubicados dentro de la huella del componente del tajo, por lo cual, dentro del área de influencia directa ambiental del proyecto minero, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura n.° 6

Fuente Google Earth.

En lo que respecta a los **puntos (ii), (iii), (iv), (v) y (vi)**, se puede señalar que los componentes materia del PAS no incumplen con dichos requisitos conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 34

Punto (ii). *Línea de Base Vigente*	En junio del 2017 se aprobó la, Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Breapampa" de South América Mining Investments S.A.C., actualizando la línea de Base aprobada en el ITS 2014, por lo cual la Línea de Base se considera vigente.
Punto (iii). *Cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.*	No se evidencia que los componentes materia del PAS se encuentren cercano a un cuerpo de agua o bofedal, por lo cual no se encuentran evidencias de que su implementación pueda impactar directamente a un ecosistema frágil.
Punto (iv) *Centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente*	Los componentes al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencian la afectación centros poblados o comunidades no consideradas en el IGA.
Punto (v) *Zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente*	Los componentes al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencian la afectación zonas arqueológicas no consideradas en el IGA.
Punto (vi) *Áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente*	Los componentes al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencian que afecten áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento.

Elaboración: DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Literal C de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM

Del análisis del literal C de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM, sobre los componentes comprendidos en las imputaciones se tiene lo siguiente:

Cuadro n.° 35

Nombre del Componente	Tipo de Componente/ Actividad	Condición del componente	Criterio normativo aplicado R.M. n.° 120.214-MEM/DM	Comentario
Única conducta infractora Canal revestido con geomembrana y poza revestida con geomembrana	Auxiliar	C. 12 Otras. - Modificaciones varias (…) cuyo impacto negativo sea No Significativo. Si bien en el presente caso no se señala explícitamente al componente materia de imputación, en la introducción del literal C, se señala que "Se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales, así como la adición de componentes complementarios auxiliares, siempre que de forma individual o en conjunto no implique impactos ambientales Negativos No Significativos)		Cumple la condición

Elaboración: DFAI

Por lo tanto, en base a la evaluación realizada, los componentes y actividades materia de la presente conducta infractora pudo ser tramitado bajo un ITS.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE[62] se ha considerado, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Elaboración de un (1) Informe Técnico Sustentatorio**, para lo cual, de acuerdo con lo señalado en el inciso *E* del numeral 4.1 del presente informe, se contemplará el costo total de la Factura n.° 001-003351 del 03 de junio de 2014 elaborado por la empresa GEOSERVICE INGENIERÍA S.A.C., cuyo monto total asciende a US$ 12,083.200 dólares americanos incluido IGV.

- **CE2: Costo de trámite**, el cual, en línea con lo señalado en el inciso *E* del numeral 4.1 del presente informe, de acuerdo con el TUPA del SENACE, dicho costo de tramitación asciende a S/ 10,453.400.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[63] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es

62 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

63 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 36: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: CMB implementó: i) un canal revestido con geomembrana (proveniente del área donde se ubican el polvorín y el almacén de nitrato), ii) una poza de sedimentación revestida con geomembrana, iii) un depósito de material, y, iv) una poza de sedimentación, sin haber estado contempladas en un IGA aprobado por la autoridad competente. (a)	US$ 14,229.531
COS (anual) (b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	40.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 23,289.764
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/ 83,819.861
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**15.667 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US$) para el sector minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos[64] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha en que finalizaron las diligencias para identificar algún incumplimiento (3 de agosto de 2022)[65] y la fecha de cálculo de multa (16 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/
(e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es a noviembre 2025, toda vez que dicho periodo es el último disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta conducta asciende a **15.667 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[66] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM, Del 31 de enero al 25 de febrero de 2022, del 25 de marzo al 05 de mayo de 2022, y del 15 de julio al 03 de agosto de 2022.

64 En relación con los minerales explotados, conforme al Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del tajo y PAD de lixiviación en la U.E.A. Breapampa, cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral n.° 497-2014-MEM-DGAAM del 01 de octubre de 2014, sustentada en el Informe n.° 1019-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 29 de setiembre de 2014, el proyecto minero explota minerales polimetálicos.

65 De acuerdo con el equipo técnico, se considera la fecha de finalización de la EAC 2022, la cual corresponde al 3 de agosto de 2022, dado que en dicha fecha finalizó las diligencias para identificar algún incumplimiento.

66 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

En relación con los componentes ambientales que potencialmente pudieron y pueden verse afectados por la infracción, se han identificado los siguientes: suelo y aire.

Dado que, para la implementación del canal y poza sin autorización se habría ocupado suelo no autorizado, realizando la remoción y disturbado del área de suelo afectado su estructura natural. Así mismo la implementación a dicha profundidad conllevo a realizar una excavación, movimiento de tierra, generando material particulado que involucran al componente aire.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto del ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Si bien se ha identificado los componentes ambientales que pudieron estar influenciados por la infracción, no se encuentran elementos en el expediente que permita poder calificar un grado de incidencia en dichos componentes ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia, o elementos que permitan valorizar los impactos expresado en atributos fundamentados en las características y comportamiento espacio-temporal y de la interacción actividad – componente ambiental afectado, tales como, naturaleza, intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad y recuperabilidad . Por lo tanto, el ítem 1.2 no es aplicable.

1.3 Según la extensión geográfica

Como se ha señalado, los componentes identificados se habrían ubicado en el área de influencia directa del proyecto, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Según la extensión geográfica

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La afectación (real o potencial) a los componentes ambientales identificados no puede ser reversible de forma natural, dado que se requiere que el administrado implemente o ejecute actividades de cierre para garantizar la recuperación del suelo ocupado. Sin embargo, si puede ser recuperable en un corto plazo, debido a que dichas actividades de cierre pueden ser ejecutadas en un periodo no mayor a un año, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, la calificación del factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 42%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza promedio total ascendente a 37.010%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[67].

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Los aspectos ambientales relacionados con los componentes se encuentran asociados con la ocupación del suelo y la generación de material particulado (dos fuentes de contaminación). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.62 (162 %)[68]. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

[67] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

[68] Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 37: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	62%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**162%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **50.761 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 38: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	15.667 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**50.761 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 00485-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de noviembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de esta conducta infractora, con la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[69], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **50.761 UIT** a **25.381 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión

[69] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[70], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **25.381 UIT**.

5. Análisis de No confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[71], la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis que ascienden a **112.320 UIT para SAMI** y a **25.381 UIT para CMB**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral y el IFI, la SFEM del OEFA solicitó a los administrados la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2021 a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria.

En atención a ello, SAMI presentó la Carta S/N mediante registro n.° 2025-E01-122906 del 26 de setiembre de 2025, en donde remitió sus ingresos brutos del 2021, el cual ascendió a [redacted] **UIT**[72]. En ese sentido, la multa calculada resulta no confiscatoria para este administrado.

Por otro lado, CMB no presentó la información solicitada, por lo que no fue posible realizar el análisis de no confiscatoriedad para este administrado.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el descuento de la multa en 50% por reconocimiento de responsabilidad para las conductas infractoras n.os 2 y 5 de SAMI y de la única conducta infractora de CMB en aplicación del RPAS, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, y el análisis de no confiscatoriedad para SAMI; se determinó una sanción

70 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

71 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

72 Se obtiene este resultado de la división de los ingresos (S/ [redacted]) entre la UIT del 2021 (S/ [redacted]). Se redondeó el resultado a tres (3) decimales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de **112.320 UIT** por los incumplimientos materia de análisis para SAMI, y una sanción de **25.381 UIT** por el incumplimiento materia de análisis para CMB, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 39: Resumen de multas – SAMI

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Conducta infractora n.º 2	14.139 UIT
4.3	Conducta infractora n.º 3	28.278 UIT
4.4	Conducta infractora n.º 4	28.278 UIT
4.5	Conducta infractora n.º 5	12.628 UIT
4.6	Conducta infractora n.º 8	27.268 UIT
4.7	Conducta infractora n.º 9	1.729 UIT
Total		**112.320 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Cuadro n.° 40: Resumen de multa – CMB

Numeral	Infracciones	Multa
4.8	Única conducta infractora	25.381 UIT
Total		**25.381 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/CZC/ojap

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.º 1

SAMI

Costo de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio para las conductas infractoras n.os 2, 3, 4 y 8

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (S/)
Elaboración de un ITS 1/	glb	1	US$ 27,712.005
Total			**US$ 27,712.005**
Conducta infractora n.° 2		25.00%	US$ 6,928.001
Conducta infractora n.° 3		25.00%	US$ 6,928.001
Conducta infractora n.° 4		25.00%	US$ 6,928.001
Conducta infractora n.° 8		25.00%	US$ 6,928.001

Fuente:
1/ Cotización del "PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" – PE N° 10-PY052020 de la empresa PREVCONSULT PERÚ E.I.R.L. del 20 de mayo de 2020, cuyo monto total asciende a US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV. (Ver Anexo n.° 3)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de derecho de trámite para las conductas infractoras n.os 2, 3, 4 y 8

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (S/)
Costo de derecho de trámite 1/	glb	1	S/ 10,453.400
Total			**S/ 10,453.400**
Conducta infractora n.° 2		25.00%	S/ 2,613.350
Conducta infractora n.° 3		25.00%	S/ 2,613.350
Conducta infractora n.° 4		25.00%	S/ 2,613.350
Conducta infractora n.° 8		25.00%	S/ 2,613.350

Fuente:
1/ Según el Texto Único de Procedimientos Administrativos del SENACE, vigente al 2019, se advierte que dicho costo de tramitación asciende a S/ 10,453.400. (Ver Anexo n.° 3)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de capacitación para las conductas infractoras n.os 5 y 9

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US$/)
2022			
Capacitación 1/ (6 personas)	glb	1	US$ 1,000.000
Total			**US$ 1,000.000**
Conducta infractora n.° 5		50.000%	US$ 500.000
Conducta infractora n.° 9		50.000%	US$ 500.000

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 2 – SAMI

1. Costo de elaboración de un (1) Informe Técnico Sustentatorio - CE1

Descripción	Precio (US$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de elaboración ITS 1/	US$ 6,928.001	S/ 23,701.731	1.139	S/ 26,996.272	US$ 6,968.946
Total				**S/ 26,996.272**	**US$ 6,968.946**

Fuente:
1/ Cotización del "PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" – PE N° 10-PY052020 de la empresa PREVCONSULT PERÚ E.I.R.L. del 20 de mayo de 2020, cuyo monto total asciende a US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV (Ver Anexo n.° 3).
Nota: Se consideró el monto incluido IGV (US$ 6,928.001) prorrateado de acuerdo con lo señalado en el cuadro "Costo de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio para las conductas infractoras n.os 2, 3, 4 y 8" en el Anexo n.° 1 del presente informe.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC = 3.87379545454545).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de trámite – CE2

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de trámite	S/ 2,613.350	1.000	S/ 2,613.350	US$ 674.623
Total			**S/ 2,613.350**	**US$ 674.623**

Fuente:
1/ Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 018-2018-MINAM del 01 de enero de 2019.
Disponible en: https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Sin embargo, para el presente caso, se considera un factor de ajuste ascendente a la unidad (1.000) toda vez que el monto del costo de trámite se encontraba vigente al momento de la infracción.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC = 3.87379545454545).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de elaboración de un (1) Informe Técnico Sustentatorio - CE1	S/ 26,996.272	US$ 6,968.946
2. Costo de trámite - CE2	S/ 2,613.350	US$ 674.623
Total	**S/ 29,609.622**	**US$ 7,643.569**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 3 – SAMI

1. Costo de elaboración de un (1) Informe Técnico Sustentatorio - CE1

Descripción	Precio (US$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de elaboración ITS 1/	US$ 6,928.001	S/ 23,701.731	1.139	S/ 26,996.272	US$ 6,968.946
Total				**S/ 26,996.272**	**US$ 6,968.946**

Fuente:
1/ Cotización del "PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" – PE N° 10-PY052020 de la empresa PREVCONSULT PERÚ E.I.R.L. del 20 de mayo de 2020, cuyo monto total asciende a US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV (Ver Anexo n.° 3).
Nota: Se consideró el monto incluido IGV (US$ 6,928.001) prorrateado de acuerdo con lo señalado en el cuadro "Costo de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio para las conductas infractoras n.os 2, 3, 4 y 8" en el Anexo n.° 1 del presente informe.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC = 3.87379545454545).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de trámite – CE2

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de trámite	S/ 2,613.350	1.000	S/ 2,613.350	US$ 674.623
Total			**S/ 2,613.350**	**US$ 674.623**

Fuente:
1/ Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 018-2018-MINAM del 01 de enero de 2019.
Disponible en: https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Sin embargo, para el presente caso, se considera un factor de ajuste ascendente a la unidad (1.000) toda vez que el monto del costo de trámite se encontraba vigente al momento de la infracción.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC = 3.87379545454545).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de elaboración de un (1) Informe Técnico Sustentatorio - CE1	S/ 26,996.272	US$ 6,968.946
2. Costo de trámite - CE2	S/ 2,613.350	US$ 674.623
Total	**S/ 29,609.622**	**US$ 7,643.569**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 4 – SAMI

1. Costo de elaboración de un (1) Informe Técnico Sustentatorio - CE1

Descripción	Precio (US$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de elaboración ITS 1/	US$ 6,928.001	S/ 23,701.731	1.139	S/ 26,996.272	US$ 6,968.946
Total				**S/ 26,996.272**	**US$ 6,968.946**

Fuente:
1/ Cotización del "PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" – PE N° 10-PY052020 de la empresa PREVCONSULT PERÚ E.I.R.L. del 20 de mayo de 2020, cuyo monto total asciende a US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV (Ver Anexo n.° 3).
Nota: Se consideró el monto incluido IGV (US$ 6,928.001) prorrateado de acuerdo con lo señalado en el cuadro "Costo de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio para las conductas infractoras n.os 2, 3, 4 y 8" en el Anexo n.° 1 del presente informe.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC = 3.87379545454545).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de trámite – CE2

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de trámite	S/ 2,613.350	1.000	S/ 2,613.350	US$ 674.623
Total			**S/ 2,613.350**	**US$ 674.623**

Fuente:
1/ Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 018-2018-MINAM del 01 de enero de 2019.
Disponible en: https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Sin embargo, para el presente caso, se considera un factor de ajuste ascendente a la unidad (1.000) toda vez que el monto del costo de trámite se encontraba vigente al momento de la infracción.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC = 3.87379545454545).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de elaboración de un (1) Informe Técnico Sustentatorio - CE1	S/ 26,996.272	US$ 6,968.946
2. Costo de trámite - CE2	S/ 2,613.350	US$ 674.623
Total	**S/ 29,609.622**	**US$ 7,643.569**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 5 – SAMI

1. Costo de realizar inspecciones rutinarias – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 9/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 10/
Personal 1/						
Supervisor	8 horas	1	S/ 34.563	1.036	S/ 286.458	US$ 75.567
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	S/ 123.900	1.097	S/ 135.918	US$ 35.855
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	S/ 118.000	0.895	S/ 105.610	US$ 27.860
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	S/ 181.720	0.895	S/ 162.639	US$ 42.904
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	1	S/ 10.620	1.074	S/ 11.406	US$ 3.009
Lente de seguridad 5/	und	1	S/ 53.100	1.074	S/ 57.029	US$ 15.044
Casco de seguridad 6/	und	1	S/ 44.500	1.074	S/ 47.793	US$ 12.608
Overol 5/	und	1	S/ 330.400	1.074	S/ 354.850	US$ 93.608
Zapatos punta de acero 5/	und	1	S/ 194.700	1.074	S/ 209.108	US$ 55.162
Materiales 7/						
Alquiler de laptop	1 día	1	S/ 106.230	0.880	S/ 93.482	US$ 24.660
Alquiler de cámara fotográfica	1 día	1	S/ 106.200	0.868	S/ 92.182	US$ 24.317
Libreta	und	1	S/ 6.500	0.868	S/ 5.642	US$ 1.488
Maquinaria 8/						
Alquiler de camioneta	8 horas	1	S/ 125.694	0.871	S/ 875.836	US$ 231.043
Total					**S/ 2,437.953**	**US$ 643.125**

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre del 2021.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.
Nota 1: De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre ocho (8), el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado.
En consecuencia, la remuneración por hora obtenida resulta de: S/ 8,295.00 / 30 / 8 = S/ 34.563 para el perfil "profesional".
Nota 2:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

5/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru S. R. L. Precios con IGV. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S. A. C. Precios con IGV. (Ver Anexo n.° 3)
7/ Para más información, ver anexo n.° 3.
8/ Precios obtenidos de la Revista Costos. Edición abril 2025. Precios al 31 de marzo de 2025. Se incluyó IGV.
9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC = 100.34884) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.871880895482.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: noviembre 2025, IPC= 115.612485. Alquiler de laptop: setiembre 2024, IPC = 114.050464.
- Referencia 8/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).
10/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC = 3.7908).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de realizar la limpieza de lodos de la poza – CE2

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 9/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 10/
Personal 1/						
Supervisor	8 horas	1	S/ 34.563	1.036	S/ 286.458	US$ 75.567
Obrero	8 horas	4	S/ 6.133	1.036	S/ 203.321	US$ 53.635
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	5	S/ 123.900	1.097	S/ 679.592	US$ 179.274
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	5	S/ 118.000	0.895	S/ 528.050	US$ 139.298
Examen Médico Ocupacional 4/	und	5	S/ 181.720	0.895	S/ 813.197	US$ 214.519
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	5	S/ 10.620	1.074	S/ 57.029	US$ 15.044
Lente de seguridad 5/	und	5	S/ 53.100	1.074	S/ 285.147	US$ 75.221
Casco de seguridad 6/	und	5	S/ 44.500	1.074	S/ 238.965	US$ 63.038
Overol 5/	und	5	S/ 330.400	1.074	S/ 1,774.248	US$ 468.041
Zapatos punta de acero 5/	und	5	S/ 194.700	1.074	S/ 1,045.539	US$ 275.810
Materiales y equipos						
Motobomba sumergible 7/	und	1	S/ 1,879.900	0.868	S/ 1,631.753	US$ 430.451
Pala 7/	und	1	S/ 69.000	0.868	S/ 59.892	US$ 15.799
Carretilla 7/	und	1	S/ 365.000	0.868	S/ 316.820	US$ 83.576
Pico 7/	und	1	S/ 49.900	0.868	S/ 43.313	US$ 11.426
Alquiler de cámara fotográfica 7/	1 día	1	S/ 106.200	0.868	S/ 92.182	US$ 24.317
Cisterna 8/	8 horas	1	S/ 295.201	0.871	S/ 2,056.961	US$ 542.619
Retro excavadora 8/	8 horas	1	S/ 197.379	0.871	S/ 1,375.337	US$ 362.809
Volquete 8/	8 horas	1	S/ 455.350	0.871	S/ 3,172.879	US$ 836.995
Maquinaria						
Alquiler de camioneta 8/	8 horas	1	S/ 125.694	0.871	S/ 875.836	US$ 231.043
Total					**S/ 15,536.519**	**US$ 4,098.482**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre del 2021.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.
b) La remuneración para el obrero equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ocupaciones elementales" del sector Minería, el cual asciende a S/ 1,472.00.
Nota 1: De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre ocho (8), el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado.
En consecuencia, la remuneración por hora obtenida resulta de: S/ 8,295.00 / 30 / 8 = S/ 34.563 para el perfil "profesional"; mientras que para el perfil de "obrero" asciende a S/ 1,472.00 / 30 / 8 = S/ 6.133
Nota 2:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
5/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru S. R. L. Precios con IGV. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S. A. C. Precios con IGV. (Ver Anexo n.° 3)
7/ Para más información, ver anexo n.° 3.
8/ Precios obtenidos de la Revista Costos. Edición abril 2025. Precios al 31 de marzo de 2025. Se incluyó IGV.
9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC = 100.34884) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.871880895482.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: noviembre 2025, IPC= 115.612485.
- Referencia 8/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).
10/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC = 3.7908).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3. Costo de capacitación – CE3

Descripción	Precio (US$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 500.000	S/ 1,735.083	1.080	S/ 1,873.890	US$ 494.326
Total				**S/ 1,873.890**	**US$ 494.326**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S. A. C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
Para una mejor referencia del monto de capacitación prorrateado, ver cuadro "Costo de capacitación para las conductas infractoras n.os 5 y 9" del Anexo n.° 1 del presente informe.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC = 100.34884) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC = 3.7908).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de realizar inspecciones rutinarias - CE1	S/ 2,437.953	US$ 643.125
2. Costo de la limpieza de lodos de la poza - CE2	S/ 15,536.519	US$ 4,098.482
3. Costo de capacitación - CE3	S/ 1,873.890	US$ 494.326
Total	**S/ 19,848.362**	**US$ 5,235.933**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 8 – SAMI

1. Costo de elaboración de un (1) Informe Técnico Sustentatorio - CE1

Descripción	Precio (US$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de elaboración ITS 1/	US$ 6,928.001	S/ 23,701.731	1.139	S/ 26,996.272	US$ 6,968.946
Total				**S/ 26,996.272**	**US$ 6,968.946**

Fuente:
1/ Cotización del "PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" – PE N° 10-PY052020 de la empresa PREVCONSULT PERÚ E.I.R.L. del 20 de mayo de 2020, cuyo monto total asciende a US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV (Ver Anexo n.° 3).
Nota: Se consideró el monto incluido IGV (US$ 6,928.001) prorrateado de acuerdo con lo señalado en el cuadro "Costo de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio para las conductas infractoras n.os 2, 3, 4 y 8" en el Anexo n.° 1 del presente informe.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC = 3.87379545454545).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de trámite – CE2

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de trámite	S/ 2,613.350	1.000	S/ 2,613.350	US$ 674.623
Total			**S/ 2,613.350**	**US$ 674.623**

Fuente:
1/ Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 018-2018-MINAM del 01 de enero de 2019.
Disponible en: https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Sin embargo, para el presente caso, se considera un factor de ajuste ascendente a la unidad (1.000) toda vez que el monto del costo de trámite se encontraba vigente al momento de la infracción.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC = 3.87379545454545).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de elaboración de un (1) Informe Técnico Sustentatorio - CE1	S/ 26,996.272	US$ 6,968.946
2. Costo de trámite - CE2	S/ 2,613.350	US$ 674.623
Total	**S/ 29,609.622**	**US$ 7,643.569**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 9 – SAMI

1. Costo de capacitación – CE

Descripción	Precio (US$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 500.000	S/ 1,735.083	1.106	S/ 1,919.002	US$ 513.138
Total				**S/ 1,919.002**	**US$ 513.138**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S. A. C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
Para una mejor referencia del monto de capacitación prorrateado, ver cuadro "Costo de capacitación para las conductas infractoras n.os 5 y 9" del Anexo n.° 1 del presente informe.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC = 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC = 3.73973684210526).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Única conducta infractora – CMB

1. Costo de elaboración de un (1) Informe Técnico Sustentatorio - CE1

Descripción	Precio (US$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de elaboración ITS 1/	US$ 12,083.200	S/ 33,763.338	1.323	S/ 44,668.896	US$ 11,531.041
Total				**S/ 44,668.896**	**US$ 11,531.041**

Fuente:
1/ Monto obtenido de la Factura n.° 001-003351 del 03 de junio de 2014, cuyo monto total asciende a US$ 12,083.200 dólares americanos incluyendo IGV (Ver Anexo n.° 3). El monto en soles se obtuvo multiplicando el monto en dólares por el tipo de cambio bancario promedio a la fecha de emisión de la factura (junio 2014, TC= 2.79423809523809) obteniendo S/ 33,763.338.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2014, IPC= 80.215971231147). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC = 3.87379545454545).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de trámite – CE2

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de trámite	S/ 10,453.400	1.000	S/ 10,453.400	US$ 2,698.490
Total			**S/ 10,453.400**	**US$ 2,698.490**

Fuente:
1/ Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 018-2018-MINAM del 01 de enero de 2019.
Disponible en: https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Sin embargo, para el presente caso, se considera un factor de ajuste ascendente a la unidad (1.000) toda vez que el monto del costo de trámite se encontraba vigente al momento de la infracción.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC = 3.87379545454545).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de elaboración de un (1) Informe Técnico Sustentatorio - CE1	S/ 44,668.896	US$ 11,531.041
2. Costo de trámite - CE2	S/ 10,453.400	US$ 2,698.490
Total	**S/ 55,122.296**	**US$ 14,229.531**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 2

Conducta infractora n.° 2, 3 y 4 – SAMI

Factores para la Graduación de las Sanciones [(a)]

(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**20%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**18%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**12%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**168%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta infractora n.° 5 – SAMI

Factores para la Graduación de las Sanciones [a]

(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**20%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**18%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**12%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**30%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**204%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta infractora n.° 8 – SAMI

Factores para la Graduación de las Sanciones [a]

(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**20%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**0%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**12%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**12%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**162%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta infractora n.° 9 – SAMI

Factores para la Graduación de las Sanciones [a]

(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**10%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**12%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**146%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conductas infractoras n.os 2 y 3

Factores para la Graduación de las Sanciones [a]

(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**40%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**12%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**12%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**60%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**248%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Única conducta infractora – CMB

Factores para la Graduación de las Sanciones [a]

(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**20%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**0%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**12%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**12%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**162%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 3

Costos de servicio de capacitación

winwork consultores.

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

winwork consultores.

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos referenciales de remuneración mensual de profesionales

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	**1 880**	**1 498**	**1 404**	**1 216**	**1 575**	**1 490**	**6 321**	**2 779**	**1 967**	**1 060**
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE

Fuente:
Cuadro n.° 2 del Informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
Nota: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[73], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[73] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Consultado el 16 de diciembre de 2025.

Costo de alquiler de laptop

COTIZACION

ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	**S/**	**106.23**

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente: Cotización n.°065-2024.
Empresa: ITNETWORK.
Consultado: 19 de setiembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de alquiler de cámara fotográfica

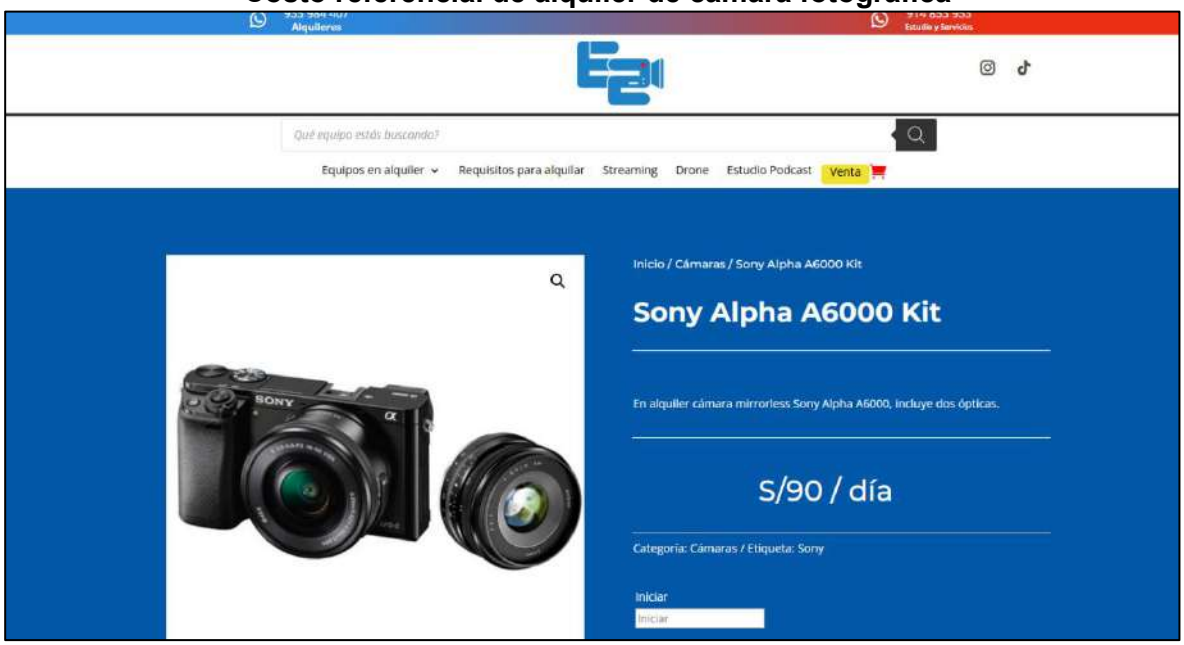

* La disponibilidad de los equipos no se muestran en esta web. Luego de hacer su pedido nuestros asesores se comunicarán con ud para confirmarle la disponibilidad para la fecha seleccionada.

* Los precios de alquiler mostrados en la web no incluyen IGV. Para generar comprobante de pago se debe añadir el 18%.

* Solo se alquila a clientes con domicilio en Lima Perú.

Fuente:
Empresa: E2Perú. Los precios de alquiler mostrados en la web no incluyen IGV.
Disponible en: https://e2peru.com/producto/sony-alpha-a6000-kit/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de libreta

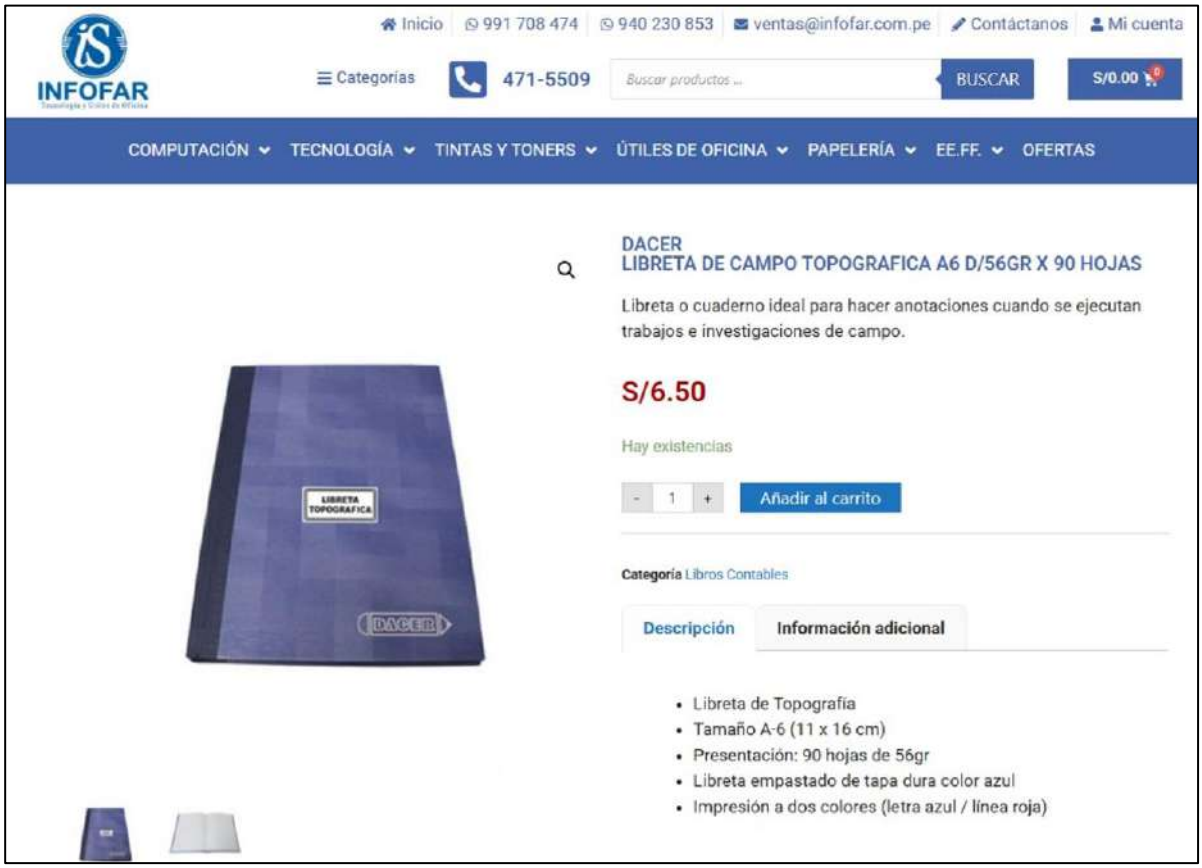

Fuente:
Empresa: Infofar.
Disponible en:
https://www.infofar.com.pe/productos/papeleria/libros-contables/dacer-libreta-campo-topografica-a6-d-56gr-x-90-hojas/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de alquiler de retroexcavadora, camioneta, camión cisterna y volquete

SUPLEMENTO TÉCNICO
Abril 2025

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
EQUIPO PARA MOV. DE TIERRA							
CARGADORES SOBRE ORUGA	110-135 HP	2.0-2.25 YD3	16,275	80.97	189.49	270.46	
CARGADORES SOBRE ORUGA	150-180 HP	2.5-2.75 YD3	18,387	90.40	245.74	336.14	
CARGADORES SOBRE ORUGA	190-225 HP	3.2-3.75 YD3	25,173	157.96	288.46	446.42	
CARGADORES SOBRE ORUGA	245 HP	4.0-6.0 YD3	28,000	191.62	338.28	529.90	
CARGADOR RETROEXCAVADOR	62 HP	1.0 YD3	8,000	43.30	123.97	167.27	

Tarifas horarias en S/ al 31/03/2025. No incluye IGV - 3-35 - Costos

VEHICULOS							
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2,740	12.03	142.85	154.88	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9.44	65.53	74.97	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.21	96.31	106.52	
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	178-210 HP	3000 GLN	19,000	49.99	200.18	250.17	
VOLQUETE 6 X 4	330 HP	15 M3	26,000	86.48	299.41	385.89	

Costos - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 31/03/2025. No incluye IGV

Fuente:
Revista Costos. Suplemento técnico Edición abril 2025.
Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).
Ítem:
Retroexcavadora: Cargador retroexcavador de capacidad de una (1) yarda cúbica.
Camioneta: 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal.
Cisterna: Camión cisterna 4x2 (Agua) de tres mil (3,000) galones de capacidad.
Volquete: Volquete 6x4 de 15m^3 de capacidad.
Fecha de Cotización: Precios al 31 de marzo de 2025. (Precio no incluye. IGV). Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de Motobomba sumergible

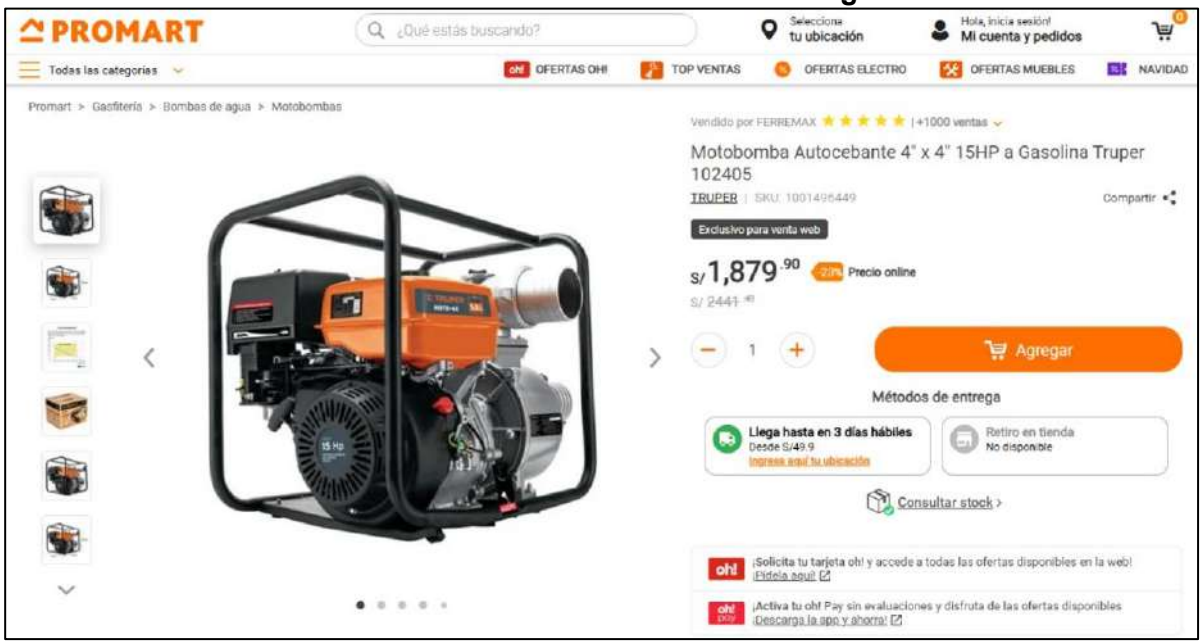

Fuente:
Empresa: Promart Homecenter.
Disponible en: https://www.promart.pe/motobomba-autocebante-4-x-4-15hp-a-gasolina-truper-102405-1001203652/p
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de pico

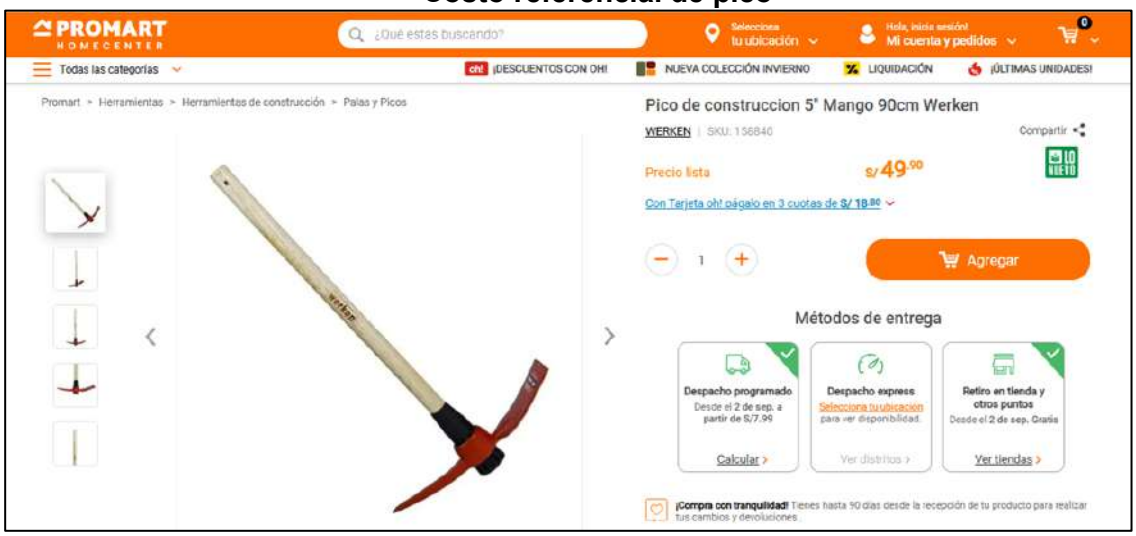

Fuente:
Empresa: Promart Homecenter
Disponible en: https://www.promart.pe/pico-de-construccion-5-mango-90cm-werken-158840/p
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de carretilla

Fuente:
Empresa: Mercado Libre.
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025
Disponible en: https://www.falabella.com.pe/falabella-pe/product/123535930/Carretilla-Buggy-580-Kg-uso-pesado-rudo,-truper/123535932?kid=shopp44fc&gclsrc=aw.ds&gad_source=1&gad_campaignid=20114538213&gbraid=0AAAAADs9MO3qu7ZvXyPS7jz0AWNDxVthE&gclid=CjwKCAiAwqHIBhAEEiwAx9cTeds8bqB10I71YG0MFGIUdcSkX39NhQptzxdfaM0jO5d4zUoSnPCu-hoCqDUQAvD_BwE
Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo referencial de pala

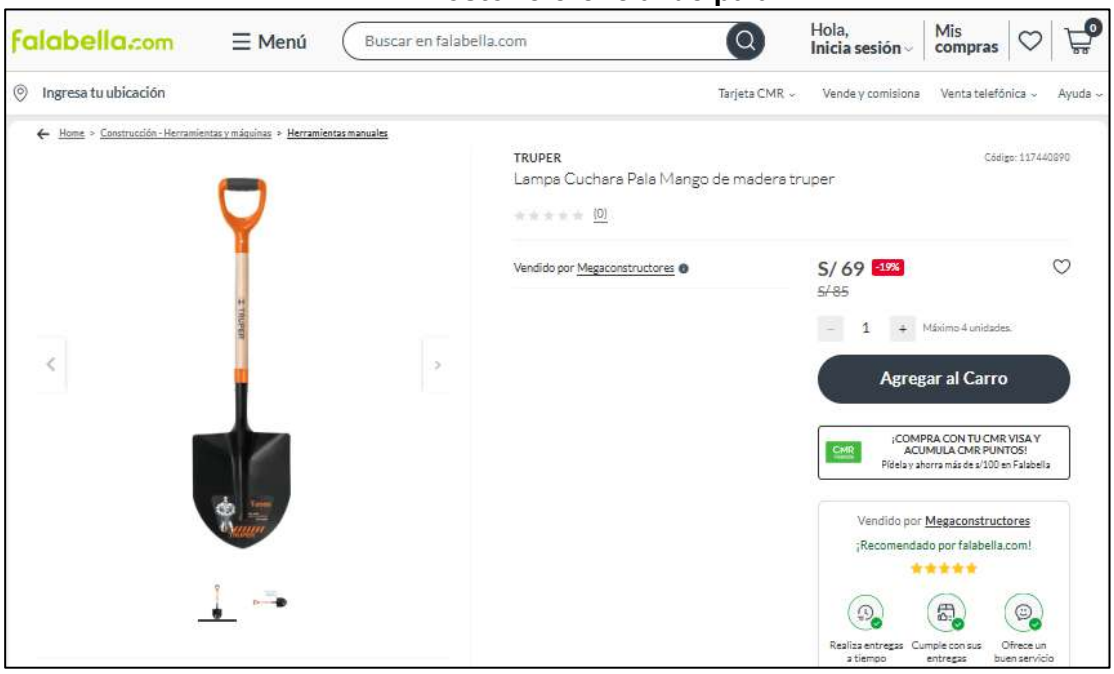

Fuente: Falabella
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025
Disponible en:
https://www.falabella.com.pe/falabella-pe/product/117440889/Lampa-Cuchara-Pala-Mango-de-madera-truper/117440890?kid=shopp44fc&gclsrc=aw.ds&gad_source=1&gad_campaignid=20114538213&gbraid=0AAAAADs9MO3qu7ZvXyPS7jz0AWNDxVthE&gclid=CjwKCAiAwqHIBhAEEiwAx9cTeXQrpMr9KfgFetyygl4nmL-3OQS1GhxBCF4Ovh_JHCuWaEk8wTWGGRoCxJAQAvD_BwE
Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de Elaboración de un Informe Técnico Sustitutorio para el sector Minería

Prevconsult

PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA

PE N° 10-PY052020

ISO 9001:2015
Certificado N° 005/2019/NA

Cód.: SIG-FOR-023 (V02)

Preparado para:
Liz Melissa Mora Inca – Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
Calle Coronel Inclán N° 211 Of. 509 – MIRAFLORES, LIMA

Fuente: "PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" – PE n.° 10-PY052020 de la empresa PREVCONSULT PERÚ E.I.R.L. del 20 de mayo de 2020, cuyo monto total asciende a US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN 4
2. OBJETIVOS 4
   2.1. Objetivo Principal 4
3. ALCANCE DEL SERVICIO 4
4. METODOLOGÍA 5
   4.1. Gabinete 5
   4.2. Campo 5
5. FACILIDADES 6
   5.1. De Great Panter Coricancha 6
   5.2. De Prevconsult Perú 6
6. TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO 6
7. COSTO DEL SERVICIO 7
8. CONDICIONES GENERALES 7
   8.1. Forma de pago 7
   8.2. Actividades posteriores a la entrega del Servicio 7
   8.3. Excepciones del servicio 7

Fuente: "PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" – PE n.° 10-PY052020 de la empresa PREVCONSULT PERÚ E.I.R.L. del 20 de mayo de 2020, cuyo monto total asciende a US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de Elaboración de un Informe Técnico Sustitutorio para el sector Minería

Declaración Legal

El presente documento es elaborado por **PREVCONSULT PERU EIRL** exclusivamente para **Liz Melissa Mora Inca - OEFA**

El contenido de esta información será usado únicamente para fines de evaluación de la propuesta económica aquí detallada, está prohibida su difusión total o parcial de este documento.

Fuente: "PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" – PE n.° 10-PY052020 de la empresa PREVCONSULT PERÚ E.I.R.L. del 20 de mayo de 2020, cuyo monto total asciende a US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de Elaboración de un Informe Técnico Sustitutorio para el sector Minería

1. INTRODUCCIÓN

PREVCONSULT, es una empresa consultora peruana dedicada a la ingeniería y consultoría, fundada en el 2007, que ofrece servicios profesionales relacionados a la ingeniería de proyectos de obra civil, mecánica y electromecánica, estudios ambientales, supervisión de proyectos, auditoría y asesoría en los sectores de minería, energía y petróleo. Desde el año 2007, PREVCONSULT ha brindado servicios a las empresas Minas Buenaventura S.A, Gold Mountain Mine, Río Alto Mining, Operadora de Carreteras de OHL-España, MARSA, Minas Santa Rosa, ALGOLIMSA y Minera Veta Dorada, Minera Volcan, TUV Rheinland, etc

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo Principal

Realizar el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto minero de extracción.

3. ALCANCE DEL SERVICIO

Los alcances para la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio están basado en los criterios y términos de referencia establecidos en la R.M. N°120-2014-MEM/DM. En este sentido, el informe técnico contendrá el desarrollo de los capítulos que se listan a continuación.

1. ANTECEDENTES
2. ASPECTOS NORMATIVOS
3. ASPECTOS TÉCNICOS
    - 3.1. Datos generales
        - a. Razón social
        - b. Actividad
        - c. Objetivo del proyecto
        - d. Justificación Técnica del ITS
        - e. Ubicación
        - f. Plazo de ejecución
        - g. Datos de la consultora ambiental

Fuente: "PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" – PE n.° 10-PY052020 de la empresa PREVCONSULT PERÚ E.I.R.L. del 20 de mayo de 2020, cuyo monto total asciende a US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de Elaboración de un Informe Técnico Sustitutorio para el sector Minería

3.2. Características técnicas del proyecto

a. Etapas del proyecto

b. Recursos usados

4. ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

4.1. Área de influencia directa (AID)

4.2. Área de influencia indirecta (AII)

5. EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

5.1. Etapa de construcción

5.2. Etapa de operación

5.3. Etapa de cierre

6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

7. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

8. PLAN DE MINIMIZACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES

9. PLAN DE CONTINGENCIAS

10. PLAN DE CIERRE

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4. METODOLOGÍA

4.1. Gabinete

En esta etapa se realizará:

- Revisión previa del Instrumento de Gestión Aprobado
- Elaboración de plan de trabajo
- Elaboración del estudio, planos y otros
- Gestión del proyecto

4.2. Campo

En esta etapa realizara:

- Visita técnica del proyecto

Fuente: "PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" – PE n.° 10-PY052020 de la empresa PREVCONSULT PERÚ E.I.R.L. del 20 de mayo de 2020, cuyo monto total asciende a US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de Elaboración de un Informe Técnico Sustitutorio para el sector Minería

- Vigilancia sobre la contaminación ambiental
- Vigilancia sobre la contaminación acústica
- Vigilancia sobre el sistema hidrológico
- Vigilancia sobre el medio biótico
- Vigilancia sobre el aspecto social

5. FACILIDADES

5.1. De OEFA

- Facilidades de ingreso al área de trabajo
- Personal con quien coordinar los trabajos a realizar
- Levantamiento Topográfico de la zona
- Información ambiental existente de la planta
- Instrumento de gestión ambiental
- Línea Base Ambiental
- Planos y diagramas de ubicación de estaciones de monitoreo
- Estudios Hidrológicos, hidrogeológicos
- Proyecto de modificación, ampliación o mejora técnica de la extracción de mineral.
- Monitoreos de refuerzo si fuera necesario
- Hospedaje de persona durante los trabajos de campo.

5.2. De Prevconsult Perú

- Reuniones con la entidad encargada para inicio del instrumento de gestión (ITS)
- Personal Profesional por área.
- Personal Técnico
- Movilidad y alimentación durante el monitoreo y vigilancia del área de estudio (permanencia máxima 15 días).
- Gestión de aprobación del ITS.
- Levantamiento de Observaciones.
- EEP para personal
- Seguros para personal

6. TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

El servicio de ejecución es de 45 días calendario (elaboración del ITS), no están

Fuente: "PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" – PE n.° 10-PY052020 de la empresa PREVCONSULT PERÚ E.I.R.L. del 20 de mayo de 2020, cuyo monto total asciende a US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de Elaboración de un Informe Técnico Sustitutorio para el sector Minería

incluidos los plazos de ley de la entidad encargada para su aprobación.

7. COSTO DEL SERVICIO

El costo del servicio es de US $ 23,484.75 (Veintitrés mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 75/100 Dólares Americanos, no incluye IGV.

8. CONDICIONES GENERALES

8.1. Forma de pago

El pago se hará efectivo luego de la conformidad del servicio por parte del OEFA y/o Administrado

8.2. Actividades posteriores a la entrega del Servicio

Una vez entregado y/o cumplido el servicio solicitado, Prevconsult atenderá las consultas del Cliente relacionadas al servicio, por un periodo de treinta (30) días.

(*) El presupuesto ha sido elaborado sobre la base de costos a abril del 2020 y tiene una vigencia de 15 días calendarios posterior a su elaboración.
(**) El servicio no incluye estudios de campo adicionales a las reglamentadas
(***) Las reuniones adicionales solicitadas por SENACE serán CONSIDERADAS como adicional y valorizado según la presencia de profesional solicitado.

8.3. Excepciones del servicio

La propuesta no incluye la elaboración estudios especializados, tales como: Hidrología, Hidrogeología, Suelos, Arqueología, Vertimiento, Modelamiento de Aire y Ruido, compra de información meteorológica, así como la participación en talleres de participación ciudadana.

Atentamente,
Jorge Soto Yen
Gerente General
PREVCONSULT PERU EIRL

Lima, 20 de mayo del 2020

Fuente: "PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" – PE n.° 10-PY052020 de la empresa PREVCONSULT PERÚ E.I.R.L. del 20 de mayo de 2020, cuyo monto total asciende a US$ 23,484.750 dólares americanos sin incluir IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Factura n.° 001-003351

GEOSERVICE
INGENIERIA S.A.C.
Av. Víctor Andrés Belaunde 181 Of. 303 San Isidro, Lima - Lima - Perú
Central Telf.: 717-7061 Telefax: 717-8802

R.U.C. 20268411357
FACTURA
001- Nº 003351

N.I.: 001-003351

Señor(es): COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S. A. A.
Dirección: CALLE LAS BEGONIAS Nº 415 LIMA - SAN ISIDRO
R.U.C.: 20100079501 F.Pago: CONTADO Lima, 3 de JUNIO del 2014

DESCRIPCION	VALOR
OT:MM010-2014	
SERVICIO DE INGENIERIA - ELABORACIÓN DEL INFORME TECNICO SUSTENTATORIO PARA LA AMPLIACION DEL PAD Y TAJO BREAPAMPA, BAJO LOS ALCANCES DEL D.S. Nº 054-2013-PCM. PRIMER PAGO 90% A LA ENTREGA DEL ITS.	9,216.00

OPERACIÓN SUJETA AL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL
CTA. CTE. 007903
DETRACCIÓN (12%)

CIA. DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. -6 JUN 2014 Recepción de Documentos RECIBIDO

SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTICUATRO Y 88/100 DOLARES AMERICANOS

MIGUEL ANGEL OCHOA BALBACEA
RUC: 10404164584 (0467-0431
SERIE 001 DEL 3,201 al 3,400
F.: 04-11-2013 AUTORIZ.: 0361472021

CANCELADO
Lima, ... de ..... del 2,0.....
p. GEOSERVICE INGENIERIA S.A.C.

SUB-TOTAL	US$	9,216.00
I.G.V. 18 %	US$	1,658.88
TOTAL	US$	10,874.88

COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V.

EMISOR

Fuente: Descargos al IFI por CMB.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de trámite para la aprobación de un ITS

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES – SENACE Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM													
N° DE ORD.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN			PLAZO PARA RESOLVER (EN DÍAS HÁBILES)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS (EN DÍAS HÁBILES)	
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO / CÓDIGO / UBICACIÓN	(EN % UIT)	(EN S/.)	AUTOMÁTICO	EVALUACIÓN PREVIA: POSITIVO	EVALUACIÓN PREVIA: NEGATIVO				RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
9	**Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS** **Base legal:** **Normas Generales:** • Artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (20.01.2017). • Numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (23.04.2001). • Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba las disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos (16.05.2013). • Literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (20.12.2012) y sus modificatorias. • Numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM (15.07.2016). **Nota:** Para los Subsectores Electricidad y Agricultura, se utilizan las normas generales, en tanto no se haya contemplado disposiciones con relación al presente procedimiento administrativo en sus reglamentos sectoriales. **Para el Subsector Energía (Hidrocarburos):**	1. Solicitud de Evaluación y Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS), según Formulario 04. 2. Versión digital del Informe Técnico Sustentatorio. 3. Pago del derecho de tramitación en la Caja del Senace o en el Banco de la Nación (Código 410), con el RUC del titular. **Notas:** - Sobre el requisito 3, presentar la constancia de pago del derecho de tramitación, si se efectúa en el Banco de la Nación. En caso se efectúe el pago en la Caja del Senace, debe indicarse en el Formulario 04, el número del Recibo de Ingreso, monto y la fecha de pago. - Para el Subsector Energía (Hidrocarburos), el informe técnico Sustentatorio debe elaborarse conforme al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 5.3 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, que aprueba criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mesetas tecnológicas con impactos no significativos, respecto de	Formulario 04 disponible en la sede del Senace, en el Portal Institucional (www.senace.gob.pe opción "MENÚ", "TUPA" y "Formularios") y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE (www.servicioalciudadano.gob.pe)		10,453.40			X	Quince (15) días	Ventanilla Única de Certificación Ambiental	Director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos o director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, según corresponda.	Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos o Dirección Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, según corresponda. Plazo para interponer el recurso: quince (15) días Plazo para resolver el recurso: treinta (30) días	Presidencia Ejecutiva, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo Plazo para interponer el recurso: quince (15) días Plazo para resolver el recurso: treinta (30) días

Fuente: Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (TUPA SENACE) Aprobado por Decreto Supremo n.° 018-2018-MINAM y sus modificaciones establece dentro su listado costos para la Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio – ITS.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07007118"

07007118

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***